

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-025/2002.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO.**

**SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, once de diciembre de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-025/2002**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ricardo Cantú Garza, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, en contra de la resolución identificada con la clave CG160/2002, emitida el nueve de agosto de dos mil dos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud de la cual, se sancionó a diversos partidos políticos, entre ellos, el ahora actor, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno; y,

RESULTANDO:

I. Mediante resolución identificada con la clave CG160/2002, emitida en sesión extraordinaria de nueve de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirimió las cuestiones relativas a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes

SUP-RAP-025/2002

anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Organizaciones Políticas, correspondientes al ejercicio de dos mil uno.

En tal resolución, se determinó, entre otras cosas, sancionar al Partido del Trabajo, al considerar que se habían detectado irregularidades en su informe relativo; las partes considerativa y resolutive de dicha resolución, en lo conducente, son del tenor siguiente:

“1. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

SUP-RAP-025/2002

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el dictamen consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5. En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

...

5.4 Partido del Trabajo.

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 2 lo siguiente:

2. En relación con la parte del informe anual relativo a los ingresos percibidos por el partido durante dos mil uno, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó

SUP-RAP-025/2002

mediante el oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, las aclaraciones pertinentes. Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, del ocho de julio de dos mil dos, el partido modificó las cifras presentadas originalmente, para que quedara como sigue:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
INGRESOS			
Saldo Inicial		\$5,185,184.11	(3.55)
Financiamiento Público		146,270,347.18	100.01
Para Actividades Ordinarias Permanentes	\$137,992,579.56		
Para Gastos de Campaña	0.00		
Para Actividades Específicas	8,277,767.62		
Financiamiento por los Militantes		4,999,061.97	3.42
Efectivo	4,999,061.97		
Especie	0.00		
Financiamiento por los simpatizantes		0.00	0.00
Efectivo	0.00		
Especie	0.00		
Autofinanciamiento		0.00	0.00
Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos		12,668.63	0.01
Ayos para Producción de Programas de Radio y T.V.		162,000.00	0.11
Transferencias de Recursos no Federales		0.00	0.00
TOTAL DE INGRESOS		\$146,258,893.67	100.00

En relación con la parte del informe anual relativo a los egresos realizados por el partido durante dos mil uno, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó las aclaraciones pertinentes. Mediante escrito del número PT/0026/STCFRPAP/435/02, del ocho de julio de dos mil dos, el partido modificó las cifras presentadas originalmente, para que quedaran como sigue:

EGRESOS	IMPORTE PARCIAL	IMPORTE TOTAL	%
A) GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES		\$139,393,317.23	88.48
B) GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS		0.00	0.00
C) GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS		16,954,264.58	10.76
EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	1,190,215.58		
INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA	1,844,725.00		
TAREAS EDITORIALES	13,919,324.00		
D) TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES		1,200,000.00	0.76
TOTAL		\$157,547,581.81	100.00

Sin embargo, el partido no proporcionó la balanza de comprobación, ni los auxiliares contables a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno con las correcciones y modificaciones efectuadas, lo que imposibilitó a esta autoridad electoral la verificación integral de las cifras reportadas en la nueva versión del informe anual en comento.

SUP-RAP-025/2002

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.1, 16.5, inciso b), 19.2 y 20.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante señalar que como consecuencia de este incumplimiento, resultó imposible para esta autoridad electoral validar cada una de las correcciones, reclasificaciones y/o ajustes solicitados al partido político, puesto que no se contó con la información contable de las integraciones y movimientos de las cuentas sujetas a modificación.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político un conjunto de aclaraciones y correcciones en relación con su informe anual.

El partido dio respuesta a dicho oficio mediante escrito de número PT/0026/STCFRPAP/435/02, del ocho de julio de dos mil dos, junto con el cual presentó una nueva versión de su informe anual. Sin embargo, tal y como consta en el dictamen de mérito, junto con el informe anual citado, el partido omitió proporcionar la balanza de comprobación y los auxiliares contables a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno con las correcciones y modificaciones correspondientes, incumpliendo así lo establecido en los artículos 16.1, 16.5, inciso b), 19.2 y 20.1, del reglamento aplicable, en relación con el 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la obligación de los partidos políticos de presentar, junto con el informe anual, las balanzas de comprobación mensuales y cuatrimestrales y la balanza de comprobación nacional, así como la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes que le sea solicitada por la Comisión de Fiscalización.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

SUP-RAP-025/2002

La falta se califica como grave pues el partido incumplió una obligación del código electoral federal y del reglamento correspondiente. Es claro, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización, que la autoridad electoral federal no puede verificar la certeza de lo reportado en el informe anual ni validar cada una de las correcciones, reclasificaciones y ajustes solicitados al partido a lo largo de la auditoria, si éste no proporciona la balanza de comprobación ni los auxiliares a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno correspondientes a su nueva versión de informe anual. Es decir, debe tenerse en cuenta que la balanza de comprobación es el mecanismo contable que sintetiza los resultados financieros de los partidos políticos. En tal virtud, la balanza de comprobación, así como los auxiliares contables, permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos integran su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan. Tan es así que el propio reglamento ordena, en su artículo 16.5, que junto con los informes anuales el partido debe entregar las balanzas de comprobación mensuales y cuatrimestrales en las que se registra el manejo de los recursos que son materia del citado reglamento, y en su artículo 24.5 establece que al final de cada ejercicio el órgano de finanzas de los respectivos partidos políticos debe elaborar, con base en las balanzas antes mencionadas, una balanza de comprobación anual nacional que debe ser entregada a la autoridad cuando lo solicite.

Con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues en última instancia, las diferencias contables exigen que la autoridad invierta un mayor esfuerzo en determinar su origen, en plazos legales muy acotados, y en última instancia, no generan certeza sobre la situación financiera real del partido, en tanto que la información que la refleja no tiene respaldo contable adecuado.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. No es óbice señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

SUP-RAP-025/2002

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 4.2 por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. De la revisión a los recibos “RM” de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Puebla, se observó que el partido relacionó el domicilio de las mismas y no el domicilio del aportante. Asimismo, en Comisión Estatal de Puebla, se observó que en 6 recibos “RM” no coincide el nombre asentado en el recibo con el nombre de quien firma, por un importe total de \$22,600.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los formatos “RM” a que se refiere el artículo 3.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/350/02, de fecha diecinueve de junio de dos mil dos, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones correspondientes respecto del hecho de que en los recibos “RM” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Estatal de Puebla, se detectó que el domicilio reportado fue el mismo para todos los militantes, como a continuación se puede observar:

ESTADO	MILITANTES QUE APORTARON	DOMICILIO REPORTADO EN EL RECIBO DE MILITANTES
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	9	AV. CUAUHTÉMOC 47 COL. ROMA NORTE

SUP-RAP-025/2002

ESTADO	MILITANTES QUE APORTARON	DOMICILIO REPORTADO EN EL RECIBO DE MILITANTES
PUEBLA	51	35 PONIENTE # 908 COL. CHULAVISTA PUEBLA, PUEBLA

Fue preciso aclarar que el domicilio que se solicita en los formatos “RM”, debe ser el del militante o aportante y no el del partido.

Con escrito número PT/0022/STCFRPAP/350/02, recibido el cuatro de julio de dos mil dos, el partido dio respuesta al oficio antes referido, manifestando lo siguiente:

“Al respecto se comenta que el domicilio mostrado es el lugar en donde se localiza fácilmente a los militantes, para cualquier aclaración, siendo que se podría tener algunos problemas para su localización. Por parte del Instituto Federal Electoral, por lo que en el presente ejercicio será corregida dicha irregularidad.”

La Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria la respuesta, toda vez que se debió reportar el domicilio del aportante.

Por otro lado, mediante oficio número STCFRPAP/350/02, de fecha diecinueve de junio de dos mil dos, se solicitó al Partido de Trabajo que presentara las aclaraciones y correcciones correspondientes respecto al hecho de que en 6 recibos, no coincidía el nombre asentado en el recibo con el nombre del que firma, como se señala a continuación:

NÚMERO RECIBO	FECHA	NOMBRE EN RECIBO	FIRMA DEL RECIBO	IMPORTE
160	08-10-01	RICARDO PRIEGO RODRÍGUEZ	RICARDO PRIEGO VALLE	\$2,000.00
347	23-10-01	MARCIANO CHICO OSORIO	FURTUNATO FLORES FLORES	\$5,000.00
364	01-11-01	ANTONIO JUÁREZ GONZÁLEZ	JUAN JUÁREZ	\$3,600.00
512	07-11-01	ANTONIO JUÁREZ GONZÁLEZ	TOMÁS GARCÍA RODRÍGUEZ	\$4,000.00
533	07-11-01	FILOGONIO SORIANO LEZAMA	JOSÉ LEZAMA DEL ROSARIO	\$4,000.00
593	11-11-01	ALISA ÁLVAREZ CRUZ	ALISA A. PÉREZ PACHECO	\$4,000.00
TOTAL				\$22,600.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los recibos antes citados con todos los requisitos señalados, de conformidad con lo establecido en el formato “RM” previsto en el reglamento de la materia.

El partido contestó, mediante escrito número PT/0022/STCFRPAP/350/02, recibido el cuatro de julio de dos mil dos, lo siguiente:

“Al respecto se comenta que en dichos recibos se refleja el Nombre del Aportante, pero en algunos casos por no poder firmar, firma un representante del mismo. O en su caso la persona que en ese momento entrega la Aportación a Nombre del Propio Aportante, razón por la cual no coincide el nombre asentado en el recibo con el nombre del que firma.”

SUP-RAP-025/2002

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización concluyó que la respuesta es insatisfactoria, ya que el instituto político no presentó documento alguno que acreditara el poder otorgado por el militante hacia un tercero para firmar el recibo de aportaciones, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo establecido en los formatos "RM" a que se refiere el artículo 3.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, los artículos 3.5 y 3.6 del reglamento citado, establecen que el órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones de militantes recibidas en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El artículo 3.6 del citado reglamento establece que los recibos que amparan las aportaciones de militantes se imprimirán según el formato "RM".

En el formato de recibos de aportaciones de militantes "RM", claramente se prevé que dichos recibos deben contener tanto la firma como el domicilio del aportante.

La falta de domicilio del aportante en los recibos no permite a la autoridad realizar compulsas, en caso necesario, con quienes hicieron las aportaciones respectivas.

Por otro lado, la falta de firma del aportante equivale a la no comprobación, por lo que no permite a la comisión verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

SUP-RAP-025/2002

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, ya que la documentación soporte de las aportaciones de los militantes carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente recibido en este concepto por el partido político.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que el partido presentó una parte sustancial de los recibos requeridos conforme al formato "RM".

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 107 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. El partido imprimió solamente el original de los recibos "RM" y "RSEF".

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.6, 3.7, 4.6 y 4.7, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo

SUP-RAP-025/2002

269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/350/02, de fecha diecinueve de junio de dos mil dos, se le solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes respecto a que de las pólizas de ingresos registradas en cuenta “Aportaciones Militantes”, se observó que los recibos “RM” anexos a dichas pólizas eran originales. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3.7 del reglamento aplicable, que a la letra establece:

“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.

Al respecto, mediante escrito número PT/0022/STCFRPAP/350/02, de fecha cuatro de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Si bien es cierto que los recibos no se realizaron como lo marca el Art. 3.7 del reglamento si se lleva un control de los mismos de la siguiente manera: Al aportante se le hace entrega de copia fotostática del recibo, así mismo, se lleva un control consecutivo de copias fotostáticas de los recibos, dicha situación será corregida en el presente ejercicio. Con lo cual se realizaran nuevamente los recibos por triplicado.”

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 3.7 del reglamento de mérito, al no imprimir los recibos “RM” en original y dos copias, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/350/02, de fecha diecinueve de junio de dos mil dos, se le comunicó al Partido del Trabajo que de la revisión del “block” que contenía formatos “RSEF” del folio 000009 al 000050, que había proporcionado a esta autoridad con anterioridad, se observó que la impresión de los citados recibos se realizó sólo en original, ya que carecían de las dos copias de la misma boleta. Lo anterior, con fundamento en el artículo 4.6 del reglamento de la materia, que a la letra establece:

SUP-RAP-025/2002

“Los recibos se imprimirán según el formato ‘RSEF’ para aportaciones en efectivo, y ‘RSES’ para aportaciones en especie. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido, que serán respectivamente ‘RSEF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)’ y ‘RSES-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)’, y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad federativa, que serán respectivamente ‘RSEF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)’ y ‘RSES-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)’. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias en la misma boleta”.

Por lo anterior, en el oficio antes citado se solicitó al partido que presentara recibos “RSEF” del folio 000051 al 000100, los cuales deberían contener los requisitos establecidos en el citado artículo 4.6, así como las aclaraciones procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.2 del reglamento de mérito.

El partido, mediante escrito número PT/0022/STCFRPAP/350/02, de fecha cuatro de julio de dos mil dos, manifestó lo que a la letra se cita:

“... se hace entrega de los Bloks que contienen los formatos de los folios del 000051 al folio 00100(*sic*). Asimismo, como ya se comentó anteriormente se corregirá la emisión de los formatos ‘RSEF’ en el presente ejercicio.”

Según consta en el dictamen consolidado, de la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se constató la entrega de los Recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF” pendientes de utilizar, del folio 000051 al 000100. Sin embargo, por lo que respecta a la impresión de los recibos de simpatizantes, la Comisión de Fiscalización determinó que ésta sólo se efectuó en original, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 4.6 del reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido los artículos 3.6, 3.7, 4.6 y 4.7, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que establecen que los recibos “RM” y “RSEF” deberán imprimirse en original y dos copias en la misma boleta y que el original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al

SUP-RAP-025/2002

órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal del partido que haya recibido la aportación.

El sentido de esta reglamentación es que el partido político lleve un adecuado control de las aportaciones que recibe de sus militantes y simpatizantes, y que se cuente con la documentación comprobatoria que ampare dichos ingresos. Una falta a esta reglamentación impide a la autoridad electoral contar con la documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en los informes que presenta el partido, puesto que al realizar sólo una impresión en original de los recibos antes citados, los órganos correspondientes del partido político se quedan sin comprobante alguno de la aportación recibida, puesto que, según lo marca el reglamento, el recibo original deberá entregarse al aportante.

Aunque el partido alega que se lleva un control de los recibos entregando al aportante copia fotostática del recibo y que lleva un control consecutivo de dichas copias fotostáticas, es claro que eso no sólo es insuficiente, ya que los datos contenidos en los formatos de los recibos son necesarios para la comprobación adecuada de las aportaciones, sino que también es contrario a los lineamientos que establece la normatividad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que impide al partido llevar un adecuado control de sus ingresos, e impide a esta autoridad electoral verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

Adicionalmente, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del tres punto setenta y cinco por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

SUP-RAP-025/2002

7. El partido no presentó el Control de Folios “CF-RM” de la Comisión Estatal de Guanajuato, y los Controles de Folios “CF-RM” de Colima, Guerrero y Tlaxcala, no presentan la firma del funcionario autorizado y no coincide el total de recibos impresos informado con el total de los recibos relacionados.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

La Comisión de Fiscalización observó que el partido omitió presentar los formatos “CF-RM” Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, con los números de folios pendientes de utilizar, de las Comisiones Estatales que a continuación se señalan:

Colima

Guerrero

Tlaxcala

Además, observó que el partido no presentó el control de folios formato “CF-RM”, así como la relación que especificara el monto total aportado por militantes durante el ejercicio de dos mil uno de la Comisión Estatal de Guanajuato.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se solicitó al partido que presentara los formatos “CF-RM” Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en forma impresa y en medio magnético, de todas y cada una de las Comisiones Estatales antes citadas, los cuales deberían contener los folios consecutivos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar; así como que proporcionara la relación que especificara el monto total aportado por militante a las Comisiones Estatales durante el ejercicio dos mil uno, en forma impresa y en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.8 y 19.2 del reglamento de mérito.

SUP-RAP-025/2002

En respuesta a dicho oficio, el partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente:

“Al respecto se hace entrega de los controles de folios de los Estados (...), reflejando los folios pendientes de utilizar. En forma impresa y por medio magnético.

Asimismo se hace entrega del control de folios del Estado de Guanajuato así como la relación en consecutivo y por persona.”

Al respecto, la Comisión de Fiscalización estimó lo siguiente:

De la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó que los controles de folios de las Comisiones Estatales de Colima, Guerrero y Tlaxcala carecen de la firma del funcionario autorizado.

Adicionalmente, se detectó que el total de recibos impresos reportado en el Control de Folios de las Comisiones Estatales de Colima y Tlaxcala, no coincide con el total de recibos relacionados en el mismo control, como se muestra a continuación:

ESTADO	TOTAL DE RECIBOS:	
	IMPRESOS SEGÚN CONTROL DE FOLIOS	RELACIONADOS EN EL CONTROL DE FOLIOS
Colima	Del folio 1 al folio 50	Del folio 1 al 100
Tlaxcala	Del folio 1 al folio 50	Del folio 1 al 100

Por lo que se refiere al Control de Folios “CF-RM” de la Comisión Estatal de Guanajuato, que en el escrito antes citado el partido señaló haber entregado, no fue proporcionado, razón por la cual incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.8 y 19.2 del reglamento de la materia.

Por lo anterior, la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.8 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del código electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les

SUP-RAP-025/2002

solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

El artículo 3.8 del reglamento multicitado prevé que los partidos políticos deberán llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, y en cada entidad federativa. La disposición señala la finalidad del control en comento: permitir a la autoridad verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Asimismo, establece el deber de los partidos de remitir, junto con los informes anuales, el control de folios.

Como se establece en el dictamen consolidado, el Partido del Trabajo omitió presentar el control de folios "CF-RM" de la Comisión Estatal de Guanajuato, a pesar de haber sido requerido por esta autoridad electoral. En efecto, aún cuando el partido en su escrito de contestación afirmó anexar el citado control de folios, éste no fue entregado, por lo que esta autoridad concluye que el partido omitió atender la observación formulada por la Comisión de Fiscalización. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral y 19.2 del reglamento aplicable a partidos políticos.

Por otro lado, según consta en el dictamen de mérito, los controles de folios de las Comisiones Estatales de Colima, Guerrero y Tlaxcala carecen de la firma del funcionario autorizado, y el total de recibos impresos reportado en el control de folios de las Comisiones Estatales de Colima y Tlaxcala, no coincide con el total de recibos relacionados en el mismo control. Es decir, dado que, por un lado, existen inconsistencias en los propios controles de folios y, por el otro, carecen de firma del funcionario autorizado del área que se responsabilice de los mismos, dichos controles de folios no permiten a la autoridad verificar a cabalidad los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, ya que por un lado, al no entregar los controles de folios o bien,

SUP-RAP-025/2002

al incumplir los requisitos establecidos en la normatividad para dichos controles, se convierten ineficaces los mecanismos de seguimiento y verificación contable previstos en el reglamento respectivo que permiten a la autoridad determinar la forma en la que los partidos integran su patrimonio y, en particular, el origen de sus recursos.

Presentar controles de folios con semejantes deficiencias no puede dar certeza a la autoridad respecto de la veracidad de lo reportado en ellos. Además, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Se tiene en cuenta, por otro lado, que el partido presentó en general gran parte de la documentación que se le solicitó y sólo omitió entregar un control de folios "CF-RM".

Sin embargo, debe asimismo tenerse en cuenta que el partido no presentó originalmente, junto con su informe anual, tal como era su obligación, el citado control de folios; y aún cuando fue requerido por la autoridad, persistió en su omisión.

Adicionalmente, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en reducción del 2.5 por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, se señala en el numeral 9:

9. El partido no proporcionó 5 estados de cuenta bancarios de una cuenta bancaria de la Comisión Estatal de Guanajuato.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a), y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido

SUP-RAP-025/2002

en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el dictamen consolidado.

Según consta en dicho dictamen, la Comisión de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 16.5, inciso a), y 19.2, del reglamento aplicable, solicitó al partido político, mediante oficio número STCFRPAP/262/02, de fecha veintidós de mayo de dos mil dos, que proporcionara todos los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias de las Comisiones Estatales, de las cuentas de cheques que a continuación se señalan, puesto que había omitido entregarlos junto con su informe anual, en contravención con lo dispuesto en el artículo 16.5, inciso a), del reglamento aplicable.

CUENTA APERTURADA POR:	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	PERIODO
BAJA CALIFORNIA SUR	BANAMEX	6144235	ENERO A DICIEMBRE
GUANAJUATO	BANAMEX	6148613	JULIO A DICIEMBRE
HIDALGO	BANAMEX	6138774	ENERO
PUEBLA	BANAMEX	4896624	JULIO A DICIEMBRE

El partido político informó a la autoridad, mediante escrito número PT/0013/STCFRPAP/262/02, del cinco de junio de dos mil dos, lo siguiente:

“En lo concerniente a las cuentas 6144235 de Baja California Sur y la cuenta 6138774 de Hidalgo se hace entrega de los estados de cuenta respectivos.

Por lo que respecta a la cuenta de Puebla 4896624 se informa que en los estados de cuenta entregados del mes de julio se refleja la cancelación de dicha cuenta, del cual se hace entrega de una copia.

De la cuenta de Guanajuato se informa que en los estados de cuenta del mes de diciembre de la cuenta 6148613 se encuentran ingresos por depósitos en efectivo que realizaron algunos militantes, por tal razón no nos fue posible exigir en su oportunidad al Estado la comprobación correspondiente con la contabilidad respectiva. Ya que el recurso no fue proporcionado directamente por la C.E.N del partido.

Por lo anterior se hace entrega de la contabilidad del ejercicio dos mil uno, con su documentación respectiva correspondiente del Estado de Guanajuato.

Se hace entrega de las conciliaciones bancarias de Puebla y de Hidalgo, haciendo hincapié en que ya fueron entregadas en su oportunidad a los auditores que realizan la revisión correspondiente”.

Del análisis de la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

SUP-RAP-025/2002

La cuenta bancaria número 6144235 de la Comisión Estatal de Baja California Sur, no presentó movimientos en el ejercicio dos mil uno, toda vez que los estados de cuenta bancarios proporcionados de enero a diciembre de dos mil uno, presentan saldo de \$0.00, por lo que la observación relativa a esta cuenta quedó subsanada.

De la cuenta bancaria número 6138774 de la Comisión Estatal de Hidalgo, se proporcionó el estado de cuenta del mes de enero de dos mil uno, por lo que la observación relativa a esta cuenta quedó subsanada.

Con relación a la cuenta bancaria número 4896624 de la Comisión Estatal de Puebla, se entregó estado de cuenta bancario del mes de julio, en el que se indica la cancelación de la cuenta, razón por la cual la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a la cuenta bancaria número 6148613 de la Comisión Estatal de Guanajuato, la cual tuvo movimientos únicamente en el mes de diciembre de dos mil uno, según el escrito de fecha cuatro de junio de dos mil dos, del partido, se presentó el estado de cuenta bancario del citado mes, así como el auxiliar contable respectivo. Sin embargo, no se proporcionaron los estados de cuenta de los meses de julio a noviembre de dos mil uno, motivo por el cual, la observación no quedó subsanada.

Adicionalmente, mediante oficio número STCFRPAP/010/02, se le requirió al Partido del Trabajo lo siguiente:

“Me permito solicitar la siguiente información:

Notifique las cuentas bancarias “CBCEN”, “CBE” y “CBOA”, donde controlaron los recursos federales correspondientes al año dos mil uno, así como la fecha en la cual se abrieron las mismas”.

El partido, mediante escrito número PT/001/STCFRPAP/010/02, de fecha ocho de febrero de dos mil dos, informó de las cuentas bancarias que utilizó para controlar los recursos federales en el ejercicio de dos mil uno. Sin embargo, de la revisión de los estados de cuenta, la Comisión de Fiscalización detectó una cuenta bancaria que no fue reportada en dicho escrito, misma que se señala a continuación:

CUENTA CONTABLE	BANCO	NÚMERO DE CUENTA
Guanajuato	BANAMEX	6148613

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/350/02, de fecha diecinueve de junio de dos mil dos, se solicitó al partido que presentara las

SUP-RAP-025/2002

aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del reglamento de mérito.

Finalmente, mediante escrito número PT/0022/STCFRPAP/350/02, de fecha cuatro de julio de dos mil dos, el partido contestó lo siguiente:

“Al respecto se aclara que dicha cuenta no fue reportada por lo que ya se comentó en el oficio número PT/0013/STCFRPAP/262/02, de fecha cuatro de junio de dos mil dos que dicha cuenta no había sido reportada, por no tener movimientos hasta el mes de diciembre, y siendo que ya no se recibían estados de cuenta desde el mes de mayo de dos mil uno, y la C.E.N. no realizó transferencia alguna en todo el ejercicio situación por la que no se había percatado de un depósito en efectivo en el mes de diciembre de dos mil uno, por lo cual se le exigió a dicho estado nos presentara la contabilidad correspondiente, la cual ya fue presentada en dicho oficio.

Así mismo se hace entrega de un estado de cuenta de enero a diciembre de dos mil uno de la cuenta 514-614-8613, del Estado de Guanajuato.”

En relación con dicha respuesta, la Comisión de Fiscalización concluyó lo siguiente:

De la revisión a la documentación presentada, se observó que efectivamente esta cuenta bancaria presentó movimientos hasta el mes de diciembre de dos mil uno, originados por el depósito en efectivo de \$47,153.31, relativos a las aportaciones de militantes de la Comisión Estatal de Guanajuato del Partido del Trabajo.

Sin embargo, el partido no proporcionó los estados de cuenta bancarios de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil uno, tal y como se señaló en el escrito de referencia, por lo que esta autoridad electoral no contó con todas las evidencias documentales para validar que fue el único depósito realizado en la cuenta bancaria que nos ocupa. Asimismo, el partido entregó copia del escrito sin número de fecha tres de julio de dos mil dos, presentado al Banco Nacional de México, S.A., en el cual solicitó los estados de cuenta arriba indicados. Dado lo anterior, la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a), y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los

SUP-RAP-025/2002

Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haber presentado los estados de cuenta bancarios de la cuenta 514-614-8613 correspondientes a los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil uno.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido incumplió una obligación que le imponen el código electoral federal y el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad. Asimismo, dado que el partido entregó copia del escrito sin número de fecha tres de julio de dos mil dos presentado al Banco Nacional de México, S.A., en el cual solicitó los estados de cuenta que le fueron solicitados por esta autoridad, se considera que intentó corregir su falta.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,423 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, este Consejo General considera que debe solicitarse al partido un informe detallado de los estados de cuenta de las cuentas que en su momento no entregó al Instituto Federal Electoral.

f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, se señala en el numeral 14:

14. El partido no presentó 172 recibos "REPAP" de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Ejecutivas Estatales por un importe de \$283,692.65, que se encuentra integrado por los siguientes montos:

SUP-RAP-025/2002

COMISIÓN	TOTAL DE RECIBOS	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional	8	\$41,272.86
Comisiones Ejecutivas Estatales	161	237,228.64
Imprenta	3	5,191.15
TOTAL	172	\$283,692.65

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.3, 14.7 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido del Trabajo que al verificar físicamente los recibos "REPAP" relacionados en el formato "CF-REPAP" control de folios de los recibos reconocimientos por actividades políticas, 38 recibos no se localizaron en la documentación que se presentó a la autoridad electoral, mismos que se detallan a continuación:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
5685	15-Ene-01	TANIA LENINA GUTIÉRREZ	\$2,200.00
5726	19-Ene-01	JAIME MORENO BERRY	7,000.00
5728	19-Ene-01	FRANCISCO AMADEO ESPINOZA	4,000.00
5742	19-Ene-01	JULIÁN EZEQUIEL REYNOSO	10,000.00
5820	31-Ene-01	TANIA LENINA GUTIÉRREZ	2,200.00
5837	08-Feb-01	FRANCISCO AMADEO ESPINOZA	4,000.00
5895	16-Feb-01	MARTA HERNÁNDEZ CRUZ	4,316.20
6071	07-Mar-01	FRANCISCO UVENCE ROJAS	5,000.00
6089	12-Mar-01	XITLALLI DÍAZ GUTIÉRREZ	3,500.00
6107	30-Mar-01	ROSA SILVIA CRUZ	1,074.68
6426	25-Abr-01	ROSA SILVIA CRUZ	7,273.61
6458	30-Abr-01	GERMÁN MAYA	3,400.00
6487	30-Abr-01	MIRIAM ALEGRÍA BOBADILLA	3,616.14
6520	07-May-01	FRANCISCO AMADEO ESPINOZA	4,000.00
6601	16-May-01	ALONSO PRIMITIVO RÍOS	8,000.00
6751	07-Jun-01	FRANCISCO AMADEO ESPINOZA	4,000.00
6779	07-Jun-01	ERNESTO VILLAREAL CANTÚ	12,000.00
6792	11-Jun-01	JULIA DANIELA QUEZADA MIRANDA	15,257.00
6936	09-Jul-01	FERNANDO AGUIRRE	5,000.00
6946	11-Jul-01	GUADALUPE RULLAN ESCOBAR	7,500.00
7030	17-Jul-01	MARIONO HERNÁNDEZ REYES	3,500.00
7078	06-Jul-01	FRANCISCO AMADEO ESPINOZA	4,000.00
7092	06-Jul-01	MERCEDES MACIEL ORTIZ	12,000.00
7495	03-Sep-01	ALIX ACOSTA LEVET	300.00

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
7932	09-Oct-01	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	10,000.00
7933	09-Oct-01	ARMANDO MEZA PONCE	8,000.00
7934	09-Oct-01	SARA ARANA PADILLA	10,000.00
7935	09-Oct-01	RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ	6,000.00
7936	09-Oct-01	RUBÉN GIL AGUILAR	7,000.00
7938	09-Oct-01	MONSERRAT VÁZQUEZ	12,000.00
7941	09-Oct-01	SERGIO ARAMBIDE CANTÚ	2,000.00
7943	09-Oct-01	LUIS PATIÑO POZAS	5,000.00
8208	08-Nov-01	LUCIA MOLINA ALEJANDRE	6,251.43
8384	28-Nov-01	JUAN ANTONIO NEYRA	400.00
8516	11-Dic-01	JOSÉ MANUEL PÉREZ RUIZ	250.00
8517	11-Dic-01	JUAN ANTONIO NEYRA M.	400.00
8659	19-Dic-01	ANDRÉS MÉNDEZ GÓMEZ	2,670.00
8661	19-Dic-01	JUAN ANTONIO NEYRA M.	240.00
TOTAL			\$203,349.06

Por lo anterior, en el citado oficio se solicitó al partido que presentara los recibos antes referidos y que proporcionara las pólizas en donde se reflejaran los respectivos registros contables o, en su caso, las correcciones o aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.3, 14.7 y 19.2, del reglamento aplicable.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo que a la letra se señala:

“Por lo anterior se hace entrega de los recibos ‘REPAP’ que no fueron localizados, así como las pólizas en donde se refleja su registro.”

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

De la revisión de la documentación proporcionada, se determinó que únicamente se presentaron treinta recibos de reconocimientos por actividades políticas, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en el reglamento por un importe de \$162,076.20.

Sin embargo, por lo que se refiere a la diferencia, el partido no presentó ocho recibos, los cuales se detallan a continuación:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
5726	19-01-01	Jaime Moreno Berry	\$2,200.00
6089	12-03-01	Xitlalli Díaz Gutiérrez	2,200.00
6107	30-03-01	Rosa Silva Cruz	1,074.68
6426	25-04-01	Rosa Silva Cruz	7,273.61
6458	30-04-01	Germán Maya	3,400.00
6487	30-04-01	Miriam Alegría Bobadilla	3,616.14
6792	11-06-01	Julia Daniela Quezada	15,257.00
8208	08-11-01	Lucia Molina Alejandre	6,251.43
Total			\$41,272.86

SUP-RAP-025/2002

Por lo anterior, el instituto político incumplió con lo establecido en los artículos 14.3, 14.7 y 19.2 del reglamento de mérito; en consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$41,272.86.

Por otro lado, mediante el mismo oficio arriba citado, la comisión comunicó al Partido del Trabajo que en los formatos “CF-REPAP” control de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas presentados por las Comisiones Estatales, se relacionaron “REPAP” que no fueron localizados al revisar físicamente el consecutivo de los citados recibos, por lo que le solicitó que presentara dichos recibos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.3, 14.7 y 19.2, del reglamento aplicable.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo que a la letra dice:

“Al respecto se hace entrega de los recibos antes mencionados reflejados en su anexo 4.”

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, toda vez que no proporcionó los recibos observados, por lo que determinó que la observación no quedó subsanada por un importe de \$237,228.64, integrado por los recibos que a continuación se señalan:

ESTADO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
BAJA CALIFORNIA	344	31/05/2001	JOSÉ CAÑADA	\$6,000.00
COLIMA	890	30/05/2001	JUANA AGUAYO PACHECO	900.00
CHIHUAHUA	112	13/02/2001	CELESTINO ESTRADA	700.00
JALISCO	790	ENE	JOSÉ DE JESÚS CEJA FLORES	5,841.50
	791	ENE	FRUCTUOSO ARROYO PLASCENCIA	5,000.00
	792	ENE	JOSÉ LUIS PLAZOLA RENTERIA	2,500.00
	793	ENE	CONCEPCIÓN MOGUEL VELASCO	2,000.00
	794	ENE	CARLOS PINTO ESPINOSA	1,250.00
	795	ENE	JOSÉ DE JESÚS CEJA FLORES	2,000.00
	796	ENE	VICENTE AVIÑA BUENROSTRO	2,500.00
	797	ENE	FRUCTUOSO ARROYO PLASCENCIA	2,400.00
	798	ENE	SANTOS MARTÍNEZ VALENCIA	2,500.00
	799	ENE	LEÓN ACEVES DÍAZ DE LEÓN	2,500.00
	800	ENE	BENCY CITLALLI GONZÁLEZ	1,500.00
	801	ENE	MARÍA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA	1,000.00
	802	ENE	VICENTE AVIÑA BUENROSTRO	2,000.00
	803	ENE	VICENTE AVIÑA BUENROSTRO	3,000.00
513	FEB	MIRIAM BANDA RIZO	2,000.00	
NAYARIT	1319	14/09/2001	DOMINGO MORA RAMÍREZ	6,000.00
	1382	14/11/2001	SERVIO TULIO BERUMEN	150.00
	1077	09/03/2001	PATRICIA ORTÍZ MONROY	1,000.00
	1334	14/07/2001	NORMA ALICIA RAMOS	600.00
	551	36964(sic)	JUANITA BARBOZA MEDRANO	500.00
	553	36967(sic)	ISABEL BARRÓN MEDRANO	500.00
	555	36964(sic)	ANTONIO RAMOS BARAJAS	1,500.00
	556	36964(sic)	IGNACIO LUNA HERNÁNDEZ	1,200.00

SUP-RAP-025/2002

ESTADO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
QUERÉTARO	562	36964(sic)	M. LINA SALINAS FLORES	500.00
	817	36913(sic)	FERNANDO RAMOS GUTIÉRREZ	600.00
	818	36909(sic)	M. LINA SALINAS FLORES	500.00
	821	36913(sic)	FERNANDO RAMOS GUTIÉRREZ	1,500.00
	822	36913(sic)	OSCAR RAMOS GUTIÉRREZ	500.00
	823	36902(sic)	M. LINA SALINAS FLORES	1,250.00
	824	36913(sic)	ANTONIO DÍAZ GARCÍA	1,250.00
	826	36913(sic)	ANTONIO RAMOS BARAJAS	1,250.00
	827	36920(sic)	M. LINA SALINAS FLORES	500.00
	828	36913(sic)	ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ	1,500.00
	830	36913(sic)	IGNACIO LUNA HERNÁNDEZ	600.00
	831	36934(sic)	IGNACIO LUNA HERNÁNDEZ	1,000.00
	833	36934(sic)	FERNANDO RAMOS GUTIÉRREZ	500.00
	834	36934(sic)	M. LINA SALINAS FLORES	1,250.00
	837	36934(sic)	ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ	500.00
	838	36934(sic)	ANTONIO DÍAZ GARCÍA	2,500.00
	839	36935(sic)	SATURNINO SALINAS MANCILLA	1,000.00
	842	37002(sic)	HÉCTOR A. PÉREZ MEJÍA	700.00
	845	37043(sic)	AZUCENA ESTRELLA LIZARDI	700.00
	846	37051(sic)	AZUCENA ESTRELLA LIZARDI	700.00
	884	36998(sic)	ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ	1,500.00
	885	36998(sic)	LUZ MA. AZUARA HERNÁNDEZ	750.00
	886	36998(sic)	CRISTIAN M. PADILLA VEGA	750.00
	887	36998(sic)	FERNANDO RAMOS GUTIÉRREZ	750.00
	888	36998(sic)	ANTONIO RAMOS BARAJAS	750.00
	889	36998(sic)	ANTONIO DÍAZ GARCÍA	2,500.00
	890	36998(sic)	JAVIER REYES VÁZQUEZ	750.00
	891	37025(sic)	ALFREDO LARA MENCHACA	1,500.00
	892	37026(sic)	ANTONIO RAMOS BARAJAS	750.00
	893	37025(sic)	ANTONIO RAMOS BARAJAS	750.00
	894	37025(sic)	JUANITA BARBOZA MEDRANO	500.00
	895	37025(sic)	ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ	1,500.00
	896	363(sic)	CRISTIAN M. PADILLA VEGA	750.00
	897	37025(sic)	ROBERTO RAMÍREZ CHÁVEZ	500.00
	898	37025(sic)	LUZ MA. AZUARA HERNÁNDEZ	750.00
	899	37025(sic)	JAVIER REYES VÁZQUEZ	750.00
	900	37025(sic)	RICARDO COVARRUBIAS A.	3,000.00
	901	37025(sic)	ANTONIO DÍAZ GARCÍA	2,500.00
	902	37055(sic)	AIDA OROZCO TORRES AIDA	750.00
	903	37055(sic)	RICARDO COVARRUBIAS A.	3,000.00
	904	37055(sic)	ANTONIO DÍAZ GARCÍA	2,500.00
	906	37055(sic)	ISABEL BARRÓN MEDRANO	500.00
	908	37053(sic)	CRISTIAN M. PADILLA VEGA	200.00
	909	37053(sic)	FERNANDO RAMOS GUTIÉRREZ	200.00
	910	37053(sic)	JAVIER REYES VÁZQUEZ	200.00
	913	37080(sic)	CRISTIAN M. PADILLA VEGA	750.00
	915	37086(sic)	ROBERTO RAMÍREZ CHÁVEZ	750.00
	916	37086(sic)	JAVIER REYES VÁZQUEZ	750.00
917	37085(sic)	LUZ MA. AZUARA HERNÁNDEZ	750.00	
918	37089(sic)	ANTONIO DÍAZ GARCÍA	2,500.00	
920	37082(sic)	JUANITA BARBOZA MEDRANO	500.00	
921	37085(sic)	ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ	1,500.00	
922	37085(sic)	FERNANDO RAMOS GUTIÉRREZ	750.00	
923	37085(sic)	NICOLÁS MOYA VARGAS	1,000.00	
924	37080(sic)	GUADALUPE HURTADO AGUIRRE	500.00	
925	37083(sic)	JAVIER REYES VÁZQUEZ	250.00	
927	37119(sic)	HÉCTOR MORENO ÁVILA	1,000.00	
928	37119(sic)	ANTONIO RAMOS BARAJAS	1,500.00	

SUP-RAP-025/2002

ESTADO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
	930	37109(sic)	GUADALUPE HURTADO AGUIRRE	1,000.00
	931	37119(sic)	ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ	1,500.00
	932	37119(sic)	CRISTIAN M. PADILLA VEGA	750.00
	933	37119(sic)	JAVIER REYES VÁZQUEZ	750.00
	934	37119(sic)	NICOLÁS MOYA VARGAS	1,000.00
	935	37119(sic)	ROBERTO RAMÍREZ CHÁVEZ	750.00
	936	37119(sic)	RICARDO COVARRUBIAS A.	3,000.00
	937	37119(sic)	ANTONIO DÍAZ GARCÍA	2,500.00
	938	37109(sic)	NICOLÁS MOYA VARGAS	600.00
	939	37144(sic)	RICARDO COVARRUBIAS A.	3,000.00
	940	37082(sic)	RICARDO COVARRUBIAS A.	3,000.00
	941	37148(sic)	ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ	1,500.00
	942	37148(sic)	JAVIER REYES VÁZQUEZ	500.00
	943	37148(sic)	ROBERTO RAMÍREZ CHÁVEZ	750.00
	945	37148(sic)	ANTONIO RAMOS BARAJAS	750.00
	946	37148(sic)	LUZ MA. AZUARA HERNÁNDEZ	750.00
	948	37148(sic)	JUANITA BARBOZA MEDRANO	500.00
	950	37148(sic)	GUADALUPE HURTADO AGUIRRE	1,000.00
	951	37148(sic)	NICOLÁS MOYA VARGAS	1,000.00
	953	37120(sic)	LUZ MA. AZUARA HERNÁNDEZ	750.00
	954	37148(sic)	OSCAR RAMOS GUTIÉRREZ	700.00
	958	37175(sic)	JAVIER REYES VÁZQUEZ	1,200.00
	959	37175(sic)	ISABEL BARRÓN MEDRANO	500.00
	960	37175(sic)	ANTONIO DÍAZ GARCÍA	2,500.00
	961	37175(sic)	ANTONIO RAMOS BARAJAS	750.00
	966	37175(sic)	NICOLÁS MOYA VARGAS	1,200.00
	968	37175(sic)	OSCAR RAMOS GUTIÉRREZ	750.00
	969	37099(sic)	OSCAR RAMOS GUTIÉRREZ	1,000.00
	970	37174(sic)	RICARDO COVARRUBIAS A.	3,000.00
	972	37209(sic)	NICOLÁS MOYA VARGAS	1,200.00
	973	37209(sic)	JAVIER REYES VÁZQUEZ	1,200.00
	974	37209(sic)	ANTONIO RAMOS BARAJAS	750.00
	976	37209(sic)	DULCE ESTRELLA MARTÍNEZ	750.00
	977	37209(sic)	LUZ MA. AZUARA HERNÁNDEZ	750.00
	979	37209(sic)	ROBERTO RAMÍREZ CHÁVEZ	750.00
	981	37209(sic)	OSCAR RAMOS GUTIÉRREZ	750.00
	982	37209(sic)	RICARDO COVARRUBIAS A.	3,000.00
	983	37209(sic)	RICARDO COVARRUBIAS A.	3,000.00
	984	37172(sic)	JAVIER REYES VÁZQUEZ	1,000.00
	985	37231(sic)	ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ	2,300.00
	986	37232(sic)	DIANA M. BARRÓN SALAZAR	1,750.00
	987	37209(sic)	ANTONIO DÍAZ GARCÍA	2,500.00
	988	37209(sic)	FERNANDO RAMOS GUTIÉRREZ	750.00
	990	37209(sic)	ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ	1,600.00
	991	37203(sic)	ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ	1,000.00
	992	37217(sic)	DIANA M. BARRÓN SALAZAR	1,000.00
	993	37201(sic)	GILBERTO FAUSTO QUIROZ	1,500.00
QUINTANA ROO	1189	14/06/2001	ALFONSO ROSADO	1,500.00
TAMAULIPAS	415	26/02/2001	LIZZETH RICO	5,000.00
	434	01/01/2001	MARTÍN RICO	500.00
	438	01/01/2001	OSCAR MILTON AZUARA	1,000.00
	385	01/01/2001	OSCAR MILTON AZUARA	1,000.00
	388	01/01/2001	OSCAR MILTON AZUARA	1,000.00
	393	01/01/2001	ROLANDO DÁVILA ESPINOZA	1,000.00
	445	01/01/2001	ROLANDO DÁVILA ESPINOZA	1,000.00
	417	26/02/2001	FERNANDO ABDALA ZUANI	9,200.00
	435	16/03/2001	SALOMÓN HINOJOSA LUGO	5,692.14
	621	08/12/2001	ROLANDO DÁVILA ESPINOZA	2,000.00

SUP-RAP-025/2002

ESTADO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
YUCATÁN	820	16/03/2001	MANUEL ALEJANDRO LEÓN ORTÍZ	700.00
	363	28/04/2001	ALBERTO ISMAL CUPUL OSORIO	195.00
	915	01/08/2001	MARÍA HERMELINDA CAAMAL TEC	500.00
	265	16/02/2001	DIONICIO UITZ ECHEVERRÍA	350.00
	252	16/01/2001	VÍCTOR CONTRERAS MENDOZA	1,000.00
ZACATECAS	4171	03/04/2001	OLIVIA JUÁREZ VÁZQUEZ	3,000.00
	4371	18/05/2001	JAVIER GERARDO GÓMEZ	1,000.00
	4374	18/05/2001	GRACIELA DELGADO GRACIELA	1,000.00
	4375	18/05/2001	ELELUINA SALAS GUTIÉRREZ	1,000.00
	4376	18/05/2001	HERMINIO LLAMAS FLORES	1,000.00
	4377	18/05/2001	ALBERTO SALAS SALAS	1,000.00
	4378	18/05/2001	ESTELA LAMAS FLORES	1,000.00
	4379	18/05/2001	GONZALO JAVIER GONZÁLEZ	1,000.00
	4380	18/05/2001	ARMADO DE LA CRUZ ARTEAGA	1,000.00
	4381	18/05/2001	MARÍA MIRIAM MEYMAS FLORES	1,000.00
	4415	18/05/2001	RAFAEL MANZANO IBARRA	2,000.00
	4417	11/05/2001	JAIME SÁNCHEZ DÁVILA	8,400.00
	4418	11/05/2001	JAIME RICON HERNÁNDEZ	3,000.00
	4420	18/05/2001	JORGE EUTIMIO BAÑUELOS FRÍAS	1,000.00
TOTAL				\$237,228.64

Finalmente, mediante el oficio ya citado, se hizo del conocimiento del partido que en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas “CF-REPAP” correspondiente a la imprenta, se relacionaron recibos “REPAP” que no fueron localizados al revisarse físicamente el consecutivo de los citados recibos, por lo que se le solicitó al partido que los presentara, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.3, 14.7 y 19.2 del reglamento citado. Los recibos que no se localizaron en la documentación entregada a la autoridad electoral, se detallan a continuación:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
2639	31-7-01	ADALBERTO MORA G.	\$924.32
2654	30-6-01	JAIME BONILLA G.	3,289.38
3224	31-10-01	LAURA LILIA LOSOYO	977.45
TOTAL			\$5,191.15

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Al respecto se hace entrega de los recibos 2639, 2654 y 3224, de imprenta debidamente requisitados”.

La Comisión de Fiscalización determinó que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria solicitada, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,191.15.

SUP-RAP-025/2002

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.3, 14.7 y 19. 2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haber presentado 172 recibos “REPAP” por un importe total de \$283, 692.65.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, puesto que el partido omitió presentar documentación comprobatoria alguna por la cantidad de \$283, 692.65. Con este tipo de faltas, se impide a la comisión verificar la veracidad de lo reportado en el informe anual, en tanto que por el concepto de los egresos realizados, no se presentó prueba alguna, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos. En efecto, el artículo 11.1 establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, mientras que el 14, aplicable en la especie, establece una excepción al permitir que los reconocimientos por actividades de apoyo político que los partidos políticos otorguen a sus militantes o simpatizantes pueden comprobarse mediante los recibos “REPAP”. Al efecto, el artículo 14.3 establece los requisitos que dichos recibos deben reunir para servir como documentación comprobatoria de los reconocimientos antes citados.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento a la solicitud hecha por la comisión no era de suyo complicada, puesto que tal como lo señala el artículo 14.7 del reglamento, el original de los recibos “REPAP” deberá permanecer en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se considera, por otro lado, que el monto no comprobado es de \$283,692.65.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos b), del Código Federal

SUP-RAP-025/2002

de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2,692 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, se señala en el numeral 15:

15. El partido no realizó las correcciones solicitadas a ciento treinta y ocho recibos "REPAP" de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Ejecutivas Estatales respecto a los datos establecidos en el reglamento de la materia (fecha, domicilio, actividad realizada, periodo de realización, tipo de actividad, firma de recibido y firma de autorización), por un importe de \$232,093.89, el cual se integra de la siguiente manera:

COMISIÓN	TOTAL DE RECIBOS	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional	8	\$23,375.89
Comisiones Ejecutivas Estatales	130	\$208,718.00
TOTAL	138	\$232,093.89

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización comunicó al Partido del Trabajo que de la verificación a los recibos "REPAP", se observaron setecientos sesenta y dos recibos que no cumplían con la totalidad de los datos que establece el artículo 14.3 del reglamento de la materia, al carecer de: "Lugar de Expedición", "Fecha", "Importe", "Domicilio", "Actividad Realizada", "Periodo de Realización", "Tipo de Actividad", "Firma de Recibido" o "Firma de Autorización", por lo que le solicitó que presentara los recibos antes señalados, en los que se especificaran la totalidad de los datos que hacían falta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.3 y 19.2, del reglamento aplicable.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo que a la letra dice:

SUP-RAP-025/2002

“Al respecto se hace entrega de los recibos “REPAP” debidamente requisitados como lo marca el Art. 14.3 (*sic*) y 19.2 del reglamento.”

En el dictamen consolidado consta que de la revisión a los recibos proporcionados por el partido, se determinó que contienen los requisitos establecidos por el reglamento. Sin embargo, no fueron localizados ocho de los recibos solicitados, los cuales se relacionan a continuación:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIÓN
6503	4-05-01	Jorge Medina Rivera	\$11,000.00	Sin actividad realizada, periodo de realización y domicilio.
6515	5-05-01	Adrián Pedro Cortés	\$3,000.00	Sin periodo de realización
6742	30-06-01	Víctor Moncada Baeza	\$500.00	Sin firma del funcionario autorizado
6743	30-06-01	Franklin Martínez	\$4,000.00	Sin firma del funcionario autorizado
6948	11-07-01	Arturo López Cándido	\$1,500.00	Sin firma de quien recibió el reconocimiento
6949	11-07-01	Benito Macías Solache	\$1,000.00	Sin firma del funcionario autorizado
6953	11-07-01	Reyna E. Andrade V.	\$800.00	Sin firma del funcionario autorizado
7283	13-07-01	Rafael Mora Carbajal	\$1,575.89	Sin domicilio.
TOTAL			\$23,375.89	

Por lo anterior, se determinó que la observación no quedó subsanada por un importe de \$23,375.89.

Asimismo, mediante el oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se le comunicó al partido que de la revisión a los recibos “REPAP”, se observaron recibos de las Comisiones Ejecutivas Estatales que no cumplían con la totalidad de los datos establecidos en el artículo 14.3 del reglamento de mérito, al carecer de: “Lugar de Expedición”, “Fecha”, “Domicilio”, “Importe”, “Actividad Realizada”, “Periodo de Realización”, “Tipo de Actividad”, “Firma de Recibido” o “Firma de Autorización”, por lo que se le solicitó que presentara los recibos antes señalados, en los que se especificaran la totalidad de los datos que hacían falta, de conformidad con lo establecido en los artículos 14.3 y 19.2 del reglamento de la materia.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo que a la letra se indica:

“Al respecto se hace entrega de los recibos a que hace referencia este punto debidamente requisitados de conformidad con lo establecido en los artículos 14.3 y 19.2, del reglamento”.

En el dictamen consolidado se determinó que de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, no se realizaron las correcciones solicitadas en cincuenta y ocho recibos “REPAP”, como a continuación se detalla:

COMISIÓN ESTATAL	FOLIO	FECHA	IMPORTE
		SIN FECHA	

SUP-RAP-025/2002

COMISIÓN ESTATAL	FOLIO	FECHA	IMPORTE
ZACATECAS	4491	S/F	1,950.00
	4492	S/F	1,950.00
	5120	S/F	5,600.00
SIN DOMICILIO			
AGUASCALIENTES	11	03/03/01	400.00
	17	24/03/01	560.00
	20	24/03/01	470.00
	30	31/03/01	400.00
	48	22/04/01	400.00
	117	12/05/01	430.00
	125	31/05/01	2,000.00
TAMAULIPAS	520	14/07/01	2,000.00
ZACATECAS	4215	17/04/01	600.00
	4639	30/06/01	4,500.00
SIN ACTIVIDAD REALIZADA			
AGUASCALIENTES	100	26/04/01	2,400.00
	117	12/05/01	430.00
	126	31/05/01	2,500.00
SIN PERIODO DE REALIZACIÓN			
AGUASCALIENTES	107	09/05/01	1,500.00
	148	26/06/01	1,500.00
	257	30/06/01	3,900.00
SIN TIPO DE ACTIVIDAD			
AGUASCALIENTES	33	31/03/01	3,000.00
	117	12/05/01	430.00
	126	31/05/01	2,500.00
DURANGO	103	15/04/01	2,000.00
	135	15/04/01	2,000.00
	390	15/05/01	2,000.00
NAYARIT	1060	12/02/01	5,951.00
	1087	15/03/01	450.00
	1148	08/05/01	5,500.00
	1238	16/07/01	1,100.00
	1240	31/07/01	1,500.00
	1302	10/09/01	150.00
	1303	10/09/01	100.00
	1335	01/10/01	1,200.00
	1353	15/10/01	750.00
	1387	14/11/01	750.00
	1394	15/11/01	150.00
1395	15/11/01	250.00	
ZACATECAS	4436	14/05/01	1,000.00
	4540	14/05/01	2,320.00
	4679	30/07/01	2,000.00
SIN FIRMA DE RECIBIDO			
AGUASCALIENTES	114	12/05/01	500.00
TABASCO	368	27/08/01	1,500.00
ZACATECAS	4483	27/05/01	1,692.00
	4584	04/06/01	915.00
	5130	19/06/01	1,650.00
SIN FIRMA DE AUTORIZACIÓN			
ZACATECAS	4422	12/05/01	1,000.00
	4423	12/05/01	1,000.00
	4424	12/05/01	1,000.00
	4641	04/07/01	800.00
	4716	02/07/01	2,000.00
	4747	04/07/01	7,000.00
	4942	27/06/01	1,200.00
	4943	27/06/01	1,200.00
	4944	27/06/01	800.00
	4945	27/06/01	800.00

SUP-RAP-025/2002

COMISIÓN ESTATAL	FOLIO	FECHA	IMPORTE
	4946	27/06/01	600.00
	4947	27/06/01	600.00
	4948	27/06/01	800.00
TOTAL			\$93,648.00

Adicionalmente, el partido no presentó setenta y dos recibos “REPAP” para verificar las correcciones efectuadas, los cuales se detallan a continuación:

COMISIÓN ESTATAL	FOLIO	FECHA	IMPORTE
SIN ACTIVIDAD REALIZADA			
BAJA CALIFORNIA SUR	2002	30/09/01	2,000.00
	2017	31/10/01	2,000.00
	2034	30/11/01	2,000.00
	2051	31/12/01	4,860.00
	2069	31/12/01	2,400.00
	2070	31/12/01	500.00
	2071	30/12/01	14,000.00
	2079	31/12/01	2,400.00
CHIAPAS	834	30/01/01	3,000.00
GUANAJUATO	8	18/12/01	1,500.00
	9	18/12/01	4,650.00
	12	18/12/01	1,500.00
	13	18/12/01	1,500.00
	14	18/12/01	1,200.00
	15	18/12/01	1,950.00
	16	18/12/01	2,550.00
	17	18/12/01	450.00
	18	18/12/01	1,950.00
	19	18/12/01	1,100.00
	20	18/12/01	600.00
	21	18/12/01	880.00
	22	18/12/01	1,430.00
	23	18/12/01	1,445.00
	24	18/12/01	205.00
	25	18/12/01	2,145.00
	26	22/12/01	770.00
27	22/12/01	1,400.00	
28	22/12/01	660.00	
SAN LUIS POTOSÍ	176	20/01/01	400.00
	119	24/01/01	1,800.00
	124	02/02/01	800.00
	125	02/02/01	1,500.00
	134	31/03/01	900.00
	135	02/04/01	1,000.00
	136	02/04/01	1,000.00
	164	20/09/01	1,000.00
TAMAULIPAS	416	25/01/01	1,125.00
	525	14/07/01	2,200.00
YUCATÁN	216	03/03/01	120.00
	217	03/03/01	180.00
ZACATECAS	4001	04/01/01	2,000.00
	4002	19/01/01	5,000.00
	4003	31/01/01	3,000.00
	4004	30/01/01	3,000.00
	4005	17/02/01	1,000.00
	4006	04/03/01	1,300.00
	4007	05/03/01	1,000.00
	4009	06/03/01	1,000.00

SUP-RAP-025/2002

COMISIÓN ESTATAL	FOLIO	FECHA	IMPORTE
	4010	07/03/01	1,100.00
	4011	08/03/01	1,200.00
	4012	10/03/01	1,000.00
	4014	10/03/01	1,000.00
	4015	12/03/01	2,000.00
	4016	13/03/01	2,000.00
	4018	18/03/01	1,200.00
	4019	18/03/01	1,200.00
	4020	18/03/01	800.00
	4021	18/03/01	800.00
	4022	18/03/01	600.00
	4023	18/03/01	600.00
	4024	18/03/01	800.00
	4025	18/03/01	800.00
	4028	18/03/01	800.00
	4029	18/03/01	600.00
	4030	18/03/01	500.00
	4032	18/03/01	800.00
	4033	18/03/01	800.00
	4034	18/03/01	1,500.00
	4035	18/03/01	2,000.00
	4036	18/03/01	800.00
	4037	18/03/01	800.00
	4041	20/03/01	1,000.00
TOTAL			\$115,070.00

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización concluyó que el instituto político incumplió lo dispuesto en los artículos 14.3 y 19.2 del reglamento citado, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$208,718.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 14.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber realizado las correcciones solicitadas a ciento treinta y ocho recibos “REPAP”, que en su conjunto implican la cantidad de \$208,718.00.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, puesto que este tipo de irregularidades se traducen en la imposibilidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes. El artículo 11.1 establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, mientras que el 14.3, aplicable en la especie, dispone con precisión los requisitos acerca de los datos que los recibos

SUP-RAP-025/2002

denominados “REPAP” deben reunir a efecto de tener validez como documentación comprobatoria de los reconocimientos en efectivo que los partidos políticos otorguen a militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Por tal motivo, la falta de firma de recibido; de firma de la persona que autorizó el pago; de fecha; de domicilio; de actividad realizada; de periodo de realización o de tipo de actividad, generan incertidumbre en la autoridad respecto de los egresos que por este concepto realizó el partido político.

En particular, las firmas de quien autoriza y de quien recibe el pago se consideran como un requisito indispensable de la certeza de que dichos pagos han sido realizados de acuerdo con los sujetos involucrados. En ambos casos se trata de requisitos cuyo incumplimiento en ningún caso la autoridad electoral puede pasar por alto en virtud de que las firmas son parte fundamental de cualquier documento en el que se acredite la transferencia de recursos. La omisión de la firma en un documento hace que el acto consignado en el mismo no produzca sus efectos jurídicos.

Por otro lado, la falta de domicilio no permite a la autoridad realizar compulsas, en caso necesario, con quienes recibieron los apoyos. Por su parte, la falta de expresión de la actividad realizada, de su periodo de realización, y de fecha impide verificar si la actividad estuvo relacionada o no con campañas electorales locales.

Asimismo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

Con todo, no puede presumirse dolo o intención alguna de ocultar información.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

h) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, se señala en el numeral 16:

16. El partido no presentó veintidós pólizas contables, ni los recibos “REPAP” respectivos, de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Ejecutivas Estatales que amparan el gasto por un importe total de \$144,116.77, que se integra por los siguientes montos:

SUP-RAP-025/2002

COMISIÓN	TOTAL DE PÓLIZAS	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional	15	\$101,324.63
Comisiones Ejecutivas Estatales	7	42,792.14
TOTAL	22	\$144,116.77

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.7 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se hizo del conocimiento del Partido del Trabajo que de la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Apoyos al Personal", se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de los recibos "REPAP" respectivos. A continuación se detallan dichos registros contables:

NÚMERO PÓLIZA	FECHA	IMPORTE
PE-154	16-Feb-01	\$4,316.20
PE-359	12-Mar-01	3,500.00
PE-37	07-May-01	4,000.00
PE-31	07-Jun-01	4,000.00
PE-53	07-Jun-01	12,000.00
PE-365	11-Jun-01	15,257.00
PE-129	06-Jul-01	4,000.00
PE-145	06-Jul-01	12,000.00
PE-161	09-Jul-01	5,000.00
PE-202	11-Jul-01	7,500.00
PE-251	17-Jul-01	3,500.00
PE-38	09-Oct-01	12,000.00
PE-20	08-Nov-01	6,251.43
PD-30	19-Ene-01	4,000.00
PD-42	08-Feb-01	4,000.00
TOTAL		\$101,324.63

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes señaladas, con sus respectivos recibos "REPAP" en original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.7 y 19.2 del reglamento de la materia.

SUP-RAP-025/2002

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Al respecto se hace entrega de las pólizas antes mencionadas con sus respectivos recibos “REPAP” en original.”

Al respecto, la Comisión de Fiscalización manifestó lo siguiente:

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se observó que no presentó la documentación comprobatoria requerida, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 14.7 y 19.2 del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$101,324.63.

Asimismo, mediante el oficio antes citado, se comunicó al partido que de la verificación a los auxiliares contables de las Comisiones Estatales correspondientes a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Apoyos al Personal”, se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de los recibos “REPAP” respectivos que no fueron localizados físicamente en la documentación entregada a esta autoridad, por lo que se le solicitó que presentara las pólizas antes señaladas, con su o sus respectivos recibos “REPAP”, de conformidad con lo establecido en los artículos 14.7 y 19.2 del reglamento citado. A continuación se detallan dichos registros:

ESTADO	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA	IMPORTE
COLIMA	PD-2	30-5-01	\$900.00
QUINTANA ROO	PE-12	11-6-01	1,500.00
TAMAULIPAS	PD-3	1-1-01	1,000.00
	PD-4	1-1-01	4,000.00
	PD-3	26-2-01	14,200.00
	PD-4	16-3-01	6,192.14
ZACATECAS	PE-230	10-5-01	15,000.00
TOTAL			\$42,792.14

Mediante el escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Al respecto se hace entrega de las pólizas con sus respectivos soportes.”

La Comisión de Fiscalización determinó que la respuesta del partido es insatisfactoria, en virtud de que no presentó la documentación comprobatoria solicitada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 14.7 y 19.2 del reglamento de mérito, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$42,792.14.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo

SUP-RAP-025/2002

1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber presentado 22 pólizas contables ni los recibos “REPAP” respectivos de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Ejecutivas Estatales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, puesto que el partido omitió presentar documentación comprobatoria alguna por la cantidad de \$144,116.77. Con este tipo de faltas, se impide a la comisión verificar la veracidad de lo reportado en el informe anual, en tanto que por el concepto de los egresos realizados, no se presentó prueba alguna, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos. Además, en la especie, el partido no sólo omitió presentar los recibos “REPAP” solicitados, sino las pólizas contables correspondientes, lo cual ni siquiera permitió a esta autoridad electoral verificar los registros contables contenidos en la balanza de comprobación y en los auxiliares contables respectivos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento a la solicitud hecha por la comisión no era de suyo complicada, puesto que tal como lo señala el artículo 14.7 del reglamento, el original de los recibos “REPAP” deberá permanecer en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Debe tenerse en cuenta, finalmente, que el monto no comprobado es de \$144,116.77.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,538 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

i) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, se señala en el numeral 17:

SUP-RAP-025/2002

17. No fue posible identificar el pago en efectivo de 4,108 recibos "REPAP", en virtud de que fueron registrados contra la cuenta de gastos por comprobar, por un importe total de \$9,713,407.89, que se encuentra integrado de la siguiente forma:

COMISIÓN	TOTAL DE PÓLIZAS	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional	325	\$695,696.34
Comisiones Ejecutivas Estatales	3,048	8,041,646.14
Imprenta	735	976,065.41
TOTAL	4,108	\$9,713,407.89

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

La Comisión de Fiscalización observó lo siguiente:

Para el registro de los reconocimientos por actividades políticas, el partido realizó el siguiente asiento contable: (ejemplo)

CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
CUENTA	GASTOS SERVICIOS PERSONALES	X	
SUBCUENTA	APOYOS AL PERSONAL (RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS)	1,000	
CUENTA	SERVICIOS GENERALES	X	
SUBCUENTA	OTRAS SUBCUENTAS POR OTROS TIPOS DE GASTOS (GASOLINA, VIÁTICOS, CONSUMOS Y PAPELERÍA)	9,000	
CUENTA	ANTICIPOS		X
SUBCUENTA	GASTOS POR COMPROBAR (NOMBRE A LA PERSONA QUE SE LE ENTREGÓ EL DINERO PARA EFECTUAR GASTOS)		10,000

Del ejemplo anterior se desprende que el partido registró gastos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, así como gastos de servicios generales a los cuales debiera corresponder el pago en efectivo por los egresos realizados. Sin embargo, dichos gastos se aplicaron en la cuenta de "Gastos por Comprobar" con la finalidad de cancelar anticipos otorgados con anterioridad.

SUP-RAP-025/2002

Como se puede observar, la subcuenta “Gastos por Comprobar” se utilizó como cuenta puente; es decir, en ella se controló la entrega de dinero para realizar una serie de egresos, así como el pago de reconocimientos por actividades políticas a las personas que colaboraron en el partido.

Dicha situación se confirmó al verificar los recibos “REPAP”, en los cuales se observan recibos que reflejan importes en pesos y centavos, circunstancia que sólo ocurre en los casos en que se elabora nómina, en donde por descuentos del ISPT y por cargas sociales el pago se efectúa con pesos y centavos, como se observa a continuación:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
R5542	28-Ene-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	\$2,660.72
R5543	28-Ene-01	REYNA E. ANDRADE VARONA	678.81
R5545	28-Ene-01	DANIEL GARRIDO MONTALVO	994.48
R5546	28-Ene-01	OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ	2,949.53
R5547	28-Ene-01	GERMÁN MAYA	530.90
R5548	28-Ene-01	FERNANDO GONZÁLEZ CÓRDOVA	493.20
R5550	28-Ene-01	HERIBERTO ARELLANO BALDER	541.75
R5551	28-Ene-01	ALEJANDRO VELÁZQUEZ	1,265.36
R5552	28-Ene-01	EVARISTO MONTALVO	710.25
R5553	28-Ene-01	SUSANA SOTO SANDIN	1,996.30
R5554	28-Ene-01	BENITO MACIAS SOLACHE	1,136.19
R5555	28-Ene-01	LUIS DANIEL SANTOS	851.48
R5556	28-Ene-01	JANETH ALEJANDRA VARGAS	1,335.18
R5557	28-Ene-01	JULIA DANIELA QUEZADA MIRANDA	335.07
R5558	28-Ene-01	MA. EUGENIA GÓMEZ	484.07
R5561	30-Ene-01	XITLALLIN DÍAZ GUTIÉRREZ	811.38
R5637	15-Ene-01	MARTHA HERNÁNDEZ CRUZ	3,700.25
R5642	15-Ene-01	MARY CARMEN VALENCIA	1,467.18
R5643	15-Ene-01	ALEJANDRO COURCELL	2,744.50
R5647	15-Ene-01	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ D.	4,998.74
R5648	15-Ene-01	BENITO MACIAS SOLACHE	2,790.85
R5650	15-Ene-01	FERNANDO GONZÁLEZ CÓRDOVA	1,799.51
R5653	15-Ene-01	SUSANA SOTO SANDIN	1,613.90
R5655	15-Ene-01	LUIS TOVAR HERNÁNDEZ	2,413.95
R5657	15-Ene-01	OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ	3,018.95
R5658	15-Ene-01	MARTÍN ORTIZ NIETO	2,194.50
R5659	15-Ene-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	3,018.95
R5665	15-Ene-01	RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ	3,807.33
R5666	15-Ene-01	ALIX ACOSTA LEVET	1,930.19
R5667	15-Ene-01	JESÚS ESTRADA RUIZ	6,344.55
R5668	15-Ene-01	MIRIAM ALEGRÍA BOBADILLA	3,395.44
R5669	15-Ene-01	MIGUEL JIMÉNEZ VARGAS	3,395.44
R5674	15-Ene-01	EZEQUIEL MARTÍNEZ GALVÁN	3,172.28
R5676	15-Ene-01	SEBASTIÁN RAMOS RODRÍGUEZ	2,200.77
R5677	15-Ene-01	ZEFERINO MARTÍNEZ RODRIGUEZ	2,574.90
R5678	15-Ene-01	SILVANO GARAY ULLOA	3,652.92
R5679	15-Ene-01	ANASTACIO PÉREZ JUÁREZ	2,145.76
R5680	15-Ene-01	ERNESTO CRUZ NAVARRO	2,145.76
R5682	15-Ene-01	LUZ GABY CÁRDENAS	3,257.25
R5684	15-Ene-01	CAROLINA LARA PADILLA	4,215.13
R5686	15-Ene-01	ALFREDO TREJO	961.29

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
R5688	15-Ene-01	RAFAEL MORA CARBAJAL	1,479.71
R5692	15-Ene-01	MIGUEL RIVERA RÍOS	6,846.40
R5705	30-Ene-01	SILVIA ENRÍQUEZ C.	213.75
R5715	30-Ene-01	ANDRÉS MÉNDEZ GÓMEZ	2,240.50
R5756	30-Ene-01	SILVIA ENRÍQUEZ C.	142.50
R5822	31-Ene-01	RAFAEL MORA CARBAJAL	1,479.71
R5855	28-Feb-01	ALEJANDRO VELÁZQUEZ	326.65
R5856	28-Feb-01	FERNANDO GONZÁLEZ CÓRDOVA	197.01
R5857	28-Feb-01	OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ	1,573.55
R5858	28-Feb-01	MARTÍN ORTIZ NIETO	1,247.38
R5859	28-Feb-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	2,163.76
R5860	28-Feb-01	SUSANA SOTO SANDIN	1,319.74
R5861	28-Feb-01	LUIS DANIEL SANTOS	324.78
R5862	28-Feb-01	REYNA E. ANDRADE VARONA	1,485.62
R5863	28-Feb-01	JANETH ALEJANDRA VARGAS	1,112.27
R5864	28-Feb-01	MA. EUGENIA GÓMEZ	670.98
R5867	28-Feb-01	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ D.	1,095.53
R5868	28-Feb-01	DANIEL GARRIDO MONTALVO	1,437.18
R5869	28-Feb-01	EVARISTO MONTALVO	1,055.43
R5871	28-Feb-01	XITLALLIN DÍAZ GUTIÉRREZ	588.58
R5889	14-Feb-01	ALFREDO TREJO	1,148.74
R5891	14-Feb-01	MANUEL RÍOS VÁZQUEZ	3,943.50
R5922	14-Feb-01	LORENA ORTEGA	3,286.25
R5936	14-Feb-01	RAFAEL MORA CARBAJAL	1,768.25
R5948	28-Feb-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	2,167.20
R5949	28-Feb-01	OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ	3,079.86
R5952	28-Feb-01	GERMAN MAYA	821.89
R5966	28-Feb-01	ALFREDO TREJO	1,023.77
R5967	28-Feb-01	MARTHA HERNÁNDEZ CRUZ	4,334.84
R5973	28-Feb-01	HAYDEE V. SERRANO DE LA O	1,177.31
R5974	28-Feb-01	OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ	2,952.91
R5975	28-Feb-01	MARTÍN ORTIZ NIETO	1,138.61
R5976	28-Feb-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	2,701.78
R5977	28-Feb-01	LUIS DANIEL SANTOS	404.55
R5978	28-Feb-01	REYNA E. ANDRADE VARONA	1,862.74
R5979	28-Feb-01	JAVIER MÁRQUEZ GARCÍA	848.11
R5981	28-Feb-01	DANIEL GARRIDO MONTALVO	2,102.21
R5982	28-Feb-01	EVARISTO MONTALVO	1,813.21
R5983	28-Feb-01	ALEJANDRO VELÁZQUEZ	242.44
R5984	28-Feb-01	FERNANDO GONZÁLEZ CÓRDOVA	424.22
R5985	28-Feb-01	XITLALLIN DÍAZ GUTIÉRREZ	534.76
R5986	28-Feb-01	HERIBERTO ARELLANO BALDER	661.65
R5987	28-Feb-01	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ D.	5,323.66
R5988	28-Feb-01	BENITO MACIAS SOLACHE	2,972.26
R5989	28-Feb-01	HERIBERTO ARELLANO BALDER	3,514.50
R5990	28-Feb-01	LUCIA MOLINA ALEJANDRE	1,597.50
R5991	28-Feb-01	JULIA DANIELA QUEZADA MIRANDA	1,597.50
R5992	28-Feb-01	JANETH ALEJANDRA VARGAS	2,460.15
R5993	28-Feb-01	CAROLINA LARA PADILLA	4,489.11
R5994	28-Feb-01	MARY CARMEN VALENCIA	1,718.80
R5995	28-Feb-01	ALEJANDRO COURCELL	2,922.89
R5996	28-Feb-01	MANUEL RÍOS VÁZQUEZ	3,514.50
R6001	28-Feb-01	ARMANDO ARELLANO BALDERAS	2,928.75
R6002	28-Feb-01	FERNANDO GONZÁLEZ CÓRDOVA	1,916.48
R6003	28-Feb-01	JAIME ESPARZA FRAUSTO	4,792.50
R6004	28-Feb-01	MA. EUGENIA GÓMEZ	1,597.50
R6005	28-Feb-01	SUSANA SOTO SANDIN	1,718.80
R6006	28-Feb-01	ALEJANDRO VELÁZQUEZ	1,171.50

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
R6007	28-Feb-01	LUIS TOVAR HERNÁNDEZ	2,570.86
R6008.	28-Feb-01	HAYDEE V. SERRANO DE LA O	2,203.59
R6009	28-Feb-01	OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ	3,906.37
R6010	28-Feb-01	MARTÍN ORTIZ NIETO	2,570.85
R6011	28-Feb-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	3,215.18
R6012	28-Feb-01	REYNA E. ANDRADE VARONA	1,863.75
R6013	28-Feb-01	DANIEL GARRIDO MONTALVO	1,863.75
R6014	28-Feb-01	EVARISTO MONTALVO	1,863.75
R6015	28-Feb-01	XITLALLIN DÍAZ GUTIÉRREZ	2,460.15
R6016	28-Feb-01	RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ	4,054.81
R6017	28-Feb-01	ALIX ACOSTA LEVET	2,055.65
R6018	28-Feb-01	JESÚS ESTRADA RUIZ	6,756.95
R6019	28-Feb-01	MIRIAM ALEGRÍA BOBADILLA	3,616.14
R6020	28-Feb-01	MIGUEL JIMÉNEZ VARGAS	3,616.14
R6022	28-Feb-01	LORENA ORTEGA	2,928.75
R6024	28-Feb-01	EZEQUIEL MARTÍNEZ GALVÁN	3,378.48
R6026	28-Feb-01	SEBASTIÁN RAMOS RODRÍGUEZ	2,343.82
R6027	28-Feb-01	ZEFERINO MARTÍNEZ RODRIGUEZ	2,742.27
R6028	28-Feb-01	SILVANO GARAY ULLOA	3,890.36
R6029	28-Feb-01	ERNESTO CRUZ NAVARRO	2,285.23
R6030	28-Feb-01	MIREYA RODRÍGUEZ CORONA	2,662.50
R6031	28-Feb-01	LUZ GABY CÁRDENAS	3,468.97
R6032	28-Feb-01	OLIVIA MARTÍNEZ GÓMEZ	2,706.17
R6033	28-Feb-01	LUIS DANIEL SANTOS	1,464.38
R6034	28-Feb-01	RAFAEL MORA CARBAJAL	1,575.89
R6037	28-Feb-01	AURELIO SILVA DEL TORO	6,410.24
R6038	28-Feb-01	JOSÉ ROA ROSAS	1,554.90
R6039	30-Mar-01	MARTHA HERNÁNDEZ CRUZ	1,182.24
R6040	30-Mar-01	PEDRO VEGA GARCÍA	1,140.57
R6096	09-Mar-01	ALFREDO TREJO	5,958.45
R6100	30-Mar-01	ANDRÉS MÉNDEZ GÓMEZ	1,952.50
R6103	30-Mar-01	MARTHA HERNÁNDEZ CRUZ	1,877.72
R6111	28-Mar-01	HAYDEE V. SERRANO DE LA O	1,638.81
R6112	28-Mar-01	OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ	3,587.01
R6113	28-Mar-01	MARTÍN ORTIZ NIETO	2,223.40
R6114	28-Mar-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	3,309.21
R6115	28-Mar-01	SUSANA SOTO SANDIN	378.07
R6116	28-Mar-01	REYNA E. ANDRADE VARONA	2,778.92
R6117	28-Mar-01	JANETH ALEJANDRA VARGAS	1,632.62
R6118	28-Mar-01	MA. EUGENIA GÓMEZ	977.88
R6119	28-Mar-01	JAVIER MÁRQUEZ GARCÍA	584.04
R6120	28-Mar-01	JOSUÉ CARREON MACIAS	906.66
R6121	28-Mar-01	ALEJANDRO COURCELL	2,555.52
R6122	28-Mar-01	DANIEL GARRIDO MONTALVO	1,579.90
R6123	28-Mar-01	EVARISTO MONTALVO	1,264.60
R6127	30-Mar-01	LUZ GABY CÁRDENAS	2,572.99
R6130	30-Mar-01	BEATRIZ LEAL HUERTO	1,545.60
R6149	15-Mar-01	FERNANDO GONZÁLEZ CÓRDOVA	2,700.49
R6185	15-Mar-01	RAFAEL MORA CARBAJAL	1,575.89
R6208	26-Mar-01	HAYDEE V. SERRANO DE LA O	1,372.50
R6209	26-Mar-01	FERNANDO GONZÁLEZ CÓRDOVA	1,665.38
R6210	26-Mar-01	OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ	3,954.94
R6211	26-Mar-01	MARTÍN ORTIZ NIETO	2,204.90
R6212	26-Mar-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	3,120.27
R6213	26-Mar-01	SUSANA SOTO SANDIN	512.30
R6214	26-Mar-01	LUIS DANIEL SANTOS	1,236.59
R6215	26-Mar-01	REYNA E. ANDRADE VARONA	2,204.44
R6216	26-Mar-01	JAVIER MÁRQUEZ GARCÍA	1,814.42

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
R6217	26-Mar-01	JULIA DANIELA QUEZADA MIRANDA	634.39
R6218	26-Mar-01	DANIEL GARRIDO MONTALVO	815.50
R6219	26-Mar-01	EVARISTO MONTALVO	1,925.66
R6222	29-Mar-01	JOSÉ LUIS LÓPEZ LÓPEZ	7,987.50
R6237	30-Mar-01	MARY CARMEN VALENCIA	1,718.80
R6277	30-Mar-01	OLIVIA MARTÍNEZ GÓMEZ	2,706.17
R6281	30-Mar-01	RAFAEL MORA CARBAJAL	1,575.89
R6316	30-Abr-01	JOSÉ MANUEL PÉREZ RUIZ	2,351.15
R6375	09-Abr-01	RAFAEL MORA CARBAJAL	1,575.89
R6386	30-Abr-01	FERNANDO BARRIOS RAMOS	2,183.65
R6398	20-Abr-01	HAYDEE V. SERRANO DE LA O	4,669.69
R6400	25-Abr-01	ALEJANDRO VELÁZQUEZ	1,181.94
R6407	20-Abr-01	MARTÍN ORTIZ NIETO	5,569.56
R6409	25-Abr-01	SUSANA SOTO SANDIN	1,494.39
R6410	20-Abr-01	LUIS DANIEL SANTOS	845.34
R6411	20-Abr-01	REYNA E. ANDRADE VARONA	5,509.27
R6412	25-Abr-01	JANETH ALEJANDRA VARGAS	852.75
R6414	25-Abr-01	MA. EUGENIA GÓMEZ	651.80
R6415	20-Abr-01	JAVIER MÁRQUEZ GARCÍA	1,262.32
R6416	25-Abr-01	JOSUÉ CARREON MACIAS	430.73
R6417	31-Mar-01	JULIA DANIELA QUEZADA MIRANDA	411.80
R6418	25-Abr-01	ALEJANDRO COURCELL	1,538.10
R6419	20-Abr-01	DANIEL GARRIDO MONTALVO	4,829.63
R6420	20-Abr-01	EVARISTO MONTALVO	4,600.59
R6421	25-Abr-01	BENITO MACIAS SOLACHE	495.40
R6423	25-Abr-01	ENRIQUE HOLGUÍN	82.92
R6427	25-Abr-01	OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ	7,273.61
R6428	25-Abr-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	5,490.78
R6429	25-Abr-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	5,490.78
R6442	30-Abr-01	BENITO MACIAS SOLACHE	2,972.26
R6444	30-Abr-01	ALFREDO TREJO	1,153.55
R6446	30-Abr-01	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ D.	5,323.66
R6452	30-Abr-01	SUSANA SOTO SANDIN	1,718.80
R6462	30-Abr-01	LUCIA MOLINA ALEJANDRE	1,597.50
R6463	30-Abr-01	JULIA DANIELA QUEZADA MIRANDA	1,597.50
R6465	30-Abr-01	RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ	4,054.81
R6467	30-Abr-01	JESÚS ESTRADA RUIZ	6,756.95
R6475	30-Abr-01	MIGUEL JIMÉNEZ VARGAS	3,616.14
R6476	30-Abr-01	LORENA ORTEGA	2,928.75
R6478	30-Abr-01	EZEQUIEL MARTÍNEZ GALVÁN	3,378.48
R6481	30-Abr-01	ZEFERINO MARTÍNEZ RODRIGUEZ	2,742.27
R6483	30-Abr-01	ERNESTO CRUZ NAVARRO	2,285.23
R6484	30-Abr-01	MIREYA RODRÍGUEZ CORONA	2,662.50
R6486	30-Abr-01	OLIVIA MARTÍNEZ GÓMEZ	2,706.17
R6488	30-Abr-01	CAROLINA LARA PADILLA	4,938.03
R6489	30-Abr-01	MARY CARMEN VALENCIA	1,718.80
R6490	30-Abr-01	ALEJANDRO COURCELL	2,922.89
R6491	30-Abr-01	MANUEL RÍOS VÁZQUEZ	3,514.50
R6494	30-Abr-01	LUIS DANIEL SANTOS	1,464.38
R6495	30-Abr-01	RAFAEL MORA CARBAJAL	1,575.89
R6498	30-Abr-01	AURELIO SILVA DEL TORO	6,410.24
R6499	30-Abr-01	MIGUEL RIVERA RÍOS	7,291.42
R6500	30-Abr-01	JOSÉ ROA ROSAS	1,554.50
R6501	30-Abr-01	JOSÉ LUIS LÓPEZ LÓPEZ	7,987.50
R6558	31-Jul-01	HAYDEE V. SERRANO DE LA O	1,478.25
R6559	31-Jul-01	FERNANDO GONZÁLEZ CÓRDOVA	643.13
R6561	31-Jul-01	OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ	2,091.79
R6562	31-Jul-01	MARTÍN ORTIZ NIETO	288.79

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
R6563	31-Jul-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	1,560.42
R6564	31-Jul-01	SUSANA SOTO SANDIN	1,294.48
R6565	31-Jul-01	REYNA E. ANDRADE VARONA	2,040.07
R6566	31-Jul-01	EVARISTO MONTALVO	1,122.72
R6567	30-Abr-01	BENITO MACIAS SOLACHE	544.94
R6605	31-Jul-01	JULIA DANIELA QUEZADA MIRANDA	116.44
R6628	15-May-01	RAFAEL MORA CARBAJAL	1,575.89
R6658	31-May-01	ANDRÉS MÉNDEZ GÓMEZ	1,578.60
R6660	31-May-01	OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ	3,434.99
R6661	31-May-01	MARTÍN ORTIZ NIETO	1,242.26
R6662	31-May-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	1,210.82
R6663	31-May-01	SUSANA SOTO SANDIN	490.55
R6664	31-May-01	REYNA E. ANDRADE VARONA	1,470.29
R6665	31-May-01	EVARISTO MONTALVO	1,334.60
R6677	31-May-01	BENITO MACIAS SOLACHE	2,972.26
R6727	31-May-01	RAFAEL MORA CARBAJAL	1,575.89
R6787	30-Jun-01	MAXIMINO MONTIEL GÓMEZ	2,647.78
R6804	30-Jun-01	ANDRÉS MÉNDEZ GÓMEZ	1,736.88
R6858	15-Jun-01	RAFAEL MORA CARBAJAL	1,575.89
R6878	30-Jun-01	BENITO MACIAS SOLACHE	1,089.88
R6942	10-Jul-01	LUZ GABY CÁRDENAS	2,099.79
R6978	29-Jun-01	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ D.	5,323.66
R7019	29-Jun-01	RAFAEL MORA CARBAJAL	1,575.89
R7040	17-Jul-01	MONTZERRAT CECILIANO OCAD	106.50
R7055	30-Jul-01	LUIS TOVAR HERNÁNDEZ	1,283.52
R7066	27-Jul-01	PEDRO VEGA GARCÍA	1,438.50
R7230	31-Jul-01	TERESA SILVA CRUZ	6,297.66
R7239	14-Ago-01	ALEJANDRO VELÁZQUEZ	430.10
R7240	14-Ago-01	ARMANDO ARELLANO BALDERAS	1,093.75
R7241	14-Ago-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	3,974.14
R7283	13-Jul-01	RAFAEL MORA CARBAJAL	1,575.89
R7327	31-Jul-01	SUSANA SOTO SANDIN	1,718.80
R7329	31-Jul-01	RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ	4,054.81
R7331	31-Jul-01	JESÚS ESTRADA RUIZ	6,756.95
R7351	31-Jul-01	MIGUEL JIMÉNEZ VARGAS	3,616.14
R7353	31-Jul-01	CAMILO TORRES MEJIA	2,605.00
R7354	31-Jul-01	ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	2,742.27
R7356	31-Jul-01	MIREYA RODRÍGUEZ CORONA	2,662.50
R7358	31-Jul-01	OLIVIA MARTÍNEZ GÓMEZ	2,706.17
R7360	31-Jul-01	CAROLINA LARA PADILLA	4,938.03
R7361	31-Jul-01	RAFAEL MORA CARBAJAL	1,575.89
R7362	31-Jul-01	HÉCTOR QUIROZ GARCÍA	7,029.00
R7363	31-Jul-01	AURELIO SILVA DEL TORO	6,410.24
R7364	31-Jul-01	MIGUEL RIVERA RÍOS	7,291.42
R7365	31-Jul-01	JOSÉ ROA ROSAS	1,554.90
R7403	24-Ago-01	PEDRO VEGA GARCÍA	1,309.25
R7429	31-Ago-01	ALEJANDRO VELÁZQUEZ	492.01
R7430	31-Ago-01	FERNANDO GONZÁLEZ CÓRDOVA	455.25
R7432	31-Ago-01	OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ	4,085.59
R7433	31-Ago-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	3,820.58
R7434	31-Ago-01	HERIBERTO ARELLANO BALDER	326.67
R7435	31-Ago-01	LUIS DANIEL SANTOS	348.19
R7436	31-Ago-01	REYNA E. ANDRADE VARONA	912.52
R7437	31-Ago-01	JAVIER MÁRQUEZ GARCÍA	522.82
R7438	31-Ago-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	882.84
R7481	31-Ago-01	RAFAEL MORA CARBAJAL	1,575.89
R7516	07-Sep-01	LUZ GABY CÁRDENAS	1,832.85
R7752	26-Sep-01	ANDRÉS MÉNDEZ GÓMEZ	2,875.40

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
R7755	27-Sep-01	HAYDEE V. SERRANO DE LA O	1,034.25
R7756	27-Sep-01	ALEJANDRO VELÁZQUEZ	282.87
R7757	27-Sep-01	MARTÍN ORTIZ NIETO	1,107.04
R7758	27-Sep-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	1,314.51
R7759	27-Sep-01	HERIBERTO ARELLANO BALDER	321.25
R7760	27-Sep-01	LUIS DANIEL SANTOS	664.66
R7761	27-Sep-01	REYNA E. ANDRADE VARONA	820.83
R7763	27-Sep-01	MA. EUGENIA GÓMEZ	516.10
R7764	27-Sep-01	JAVIER MÁRQUEZ GARCÍA	1,337.39
R7765	27-Sep-01	MONTZERRAT CECILIANO OCAD	185.31
R7766	27-Sep-01	ALEJANDRO COURCELL	1,183.53
R7767	27-Sep-01	ENRIQUE HOLGUÍN	394.94
R7836	01-Oct-01	ALFONSO GARCÍA CASTILLO	263.74
R7872	31-Oct-01	HAYDEE V. SERRANO DE LA O	1,326.38
R7873	31-Oct-01	ALEJANDRO VELÁZQUEZ	524.22
R7874	31-Oct-01	FERNANDO GONZÁLEZ CÓRDOVA	506.25
R7876	31-Oct-01	ROSA SILVIA CRUZ	5,724.09
R7877	31-Oct-01	MARTÍN ORTIZ NIETO	91.68
R7878	31-Oct-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	2,199.54
R7879	31-Oct-01	LUIS DANIEL SANTOS	370.88
R7880	31-Oct-01	REYNA E. ANDRADE VARONA	1,321.26
R7882	31-Oct-01	MA. EUGENIA GÓMEZ	774.49
R7883	31-Oct-01	JOSUÉ CARREON MACIAS	106.81
R7885	31-Oct-01	ALEJANDRO COURCELL	1,118.04
R7886	31-Oct-01	EVARISTO MONTALVO	219.71
R7887	31-Oct-01	MIGUEL ÁNGEL BANDAS BALLI	198.61
R7888	31-Oct-01	ENRIQUE HOLGUÍN	486.09
R8064	31-Oct-01	HAYDEE V. SERRANO DE LA O	1,782.75
R8066	31-Oct-01	ARNULFO PEDROZO BERNAL	3,210.92
R8067	31-Oct-01	LUIS DANIEL SANTOS	645.38
R8068	31-Oct-01	REYNA E. ANDRADE VARONA	1,549.31
R8069	31-Oct-01	JAVIER MÁRQUEZ GARCÍA	1,114.29
R8070	31-Oct-01	MONTZERRAT CECILIANO OCAD	217.26
R8071	31-Oct-01	ALEJANDRO COURCELL	1,453.45
R8072	31-Oct-01	EVARISTO MONTALVO	972.19
R8073	31-Oct-01	ENRIQUE HOLGUÍN	695.52
R8076	31-Oct-01	JOSUÉ CARREÓN MACIAS	429.73
R8077	31-Oct-01	ARMANDO ARELLANO BALDERAS	1,143.75
R8078	31-Oct-01	ROSA SILVIA CRUZ	4,749.53
R8080	31-Oct-01	MA. EUGENIA GÓMEZ	462.71
R8082	31-Oct-01	ALEJANDRO VELÁZQUEZ	264.21
R8099	26-Oct-01	JOSÉ MANUEL PÉREZ RUIZ	3,248.50
R8112	01-Nov-01	ANDRÉS MÉNDEZ GÓMEZ	1,854.30
R8114	01-Nov-01	ANDRÉS MÉNDEZ GÓMEZ	2,280.90
R8228	09-Nov-01	ANDRÉS MÉNDEZ GÓMEZ	1,959.34
R8251	12-Nov-01	ALFONSO GARCÍA CASTILLO	492.47
R8253	12-Nov-01	MARTÍN ORTIZ NIETO	595.92
R8254	12-Nov-01	FERNANDO GONZÁLEZ CÓRDOVA	604.50
R8258	12-Nov-01	ARMANDO ARELLANO BALDERAS	379.38
R8261	12-Nov-01	MONTZERRAT CECILIANO OCAD	372.75
R8366	21-Nov-01	SERGIO TAMEZ GARRIDO	332.50
R8374	23-Nov-01	JAVIER MÁRQUEZ GARCÍA	1,592.68
TOTAL			\$695,696.34

Se procedió aclarar que en ninguno de los ordenamientos vigentes, se indica que las cantidades deben ser redondeadas a cientos. Sin embargo, al ser

SUP-RAP-025/2002

controlados en la citada subcuenta “Gastos por Comprobar”, se presume que los recibos “REPAP” sirven para soportar gastos que carecen del respectivo comprobante.

Mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se le comunicó al partido político la situación anterior, a fin de que presentara las aclaraciones o correcciones pertinentes.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Al respecto se aclara que en ningún caso los Recibos ‘REPAP’ se están utilizando para soportar gastos que carecen del respectivo comprobante, así mismo se comenta que si los apoyos representan cifras en pesos y centavos es por el cálculo en horas, representativo al apoyo del militante en alguna actividad política.

Así mismo se aclara que la cuenta gastos por comprobar, no es utilizada como una cuenta puente, toda vez que es manejada como su nombre lo indica gastos a comprobar, es decir se les entregan recursos a los militantes para la realización de alguna actividad política, aunque dentro de estos recursos incluya su apoyo por las actividades desempeñadas.”

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó que la respuesta fue insatisfactoria, en virtud de que no presentó documentación comprobatoria que evidenciara la aclaración realizada, ni se identificó el pago en efectivo de los recibos en comento. En consecuencia, se consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$695,696.34.

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se hizo del conocimiento del partido que al verificar las pólizas mediante las cuales se contabilizaron los reconocimientos por actividades políticas, se observó que en 14 Comisiones Estatales no fue posible identificar el pago en efectivo de 3,048 recibos “REPAP”, toda vez que se aplicaron contra la cuenta Gastos por Comprobar, por lo que se le solicitó que presentara las aclaraciones correspondientes, en virtud de que se incumplió con lo establecido en el artículo 14.2 del reglamento aplicable, que a la letra establece:

“Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido político que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público total, conforme a la siguiente tabla...”

SUP-RAP-025/2002

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que de los recursos que se le entregan a los militantes para el desarrollo de sus Actividades Políticas, con ese recurso realizan sus gastos operativos, así como también realizan gastos por concepto de apoyos por actividades políticas, de algunos militantes, por tal razón no es posible encontrar directamente el pago en efectivo, o son las personas encargadas del manejo del recurso”.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que, como el mismo partido lo indica, no se puede identificar el pago en efectivo de los recibos de reconocimientos por actividades políticas, por lo que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 14.2 del reglamento y, en consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$8,041,646.14, el cual se integra como se muestra a continuación:

COMISIÓN	IMPORTE
Baja California	\$1,221,810.00
Baja California Sur	284,149.00
Colima	6,600.00
Chiapas	644,600.00
Chihuahua	863,200.00
Durango	2,273,550.00
Guerrero	194,400.00
Oaxaca	300,700.00
Puebla	673,953.00
Tabasco	82,500.00
Tamaulipas	535,337.14
Tlaxcala	531,363.00
Yucatán	429,484.00
Total	\$8,041,646.14

Los recibos referidos se detallan en el anexo b) del dictamen consolidado.

De igual forma, mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que al verificar las pólizas mediante las cuales se contabilizaron los reconocimientos por actividades políticas, no fue posible identificar el pago en efectivo de setecientos treinta y cinco recibos “REPAP”, toda vez que se aplicaron contra la cuenta gastos por comprobar, por lo que se le solicitó que presentara las aclaraciones correspondientes.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

SUP-RAP-025/2002

“Al respecto se comenta que de los recursos que se le entregan a los militantes para el desarrollo de sus actividades políticas, con ese recurso realizan sus gastos operativos, así como también realizan gastos por concepto de apoyos por actividades políticas, de algunos militantes, por tal razón no es posible encontrar directamente el pago en efectivo”.

Del análisis de lo manifestado por el partido, la Comisión de Fiscalización concluyó que no fue posible identificar el pago en efectivo de los recibos observados, por lo que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 14.2 del reglamento de la materia, por lo que la observación no quedó subsanada por una cantidad de \$976,065.41. Los recibos en comento se detallan a continuación:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	CANTIDAD
R2318	31-Ene-01	JAIME BONILLA G.	\$3,008.60
R2319	31-Ene-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	2,208.80
R2320	31-Ene-01	EFRÉN OSORIO V.	3,008.80
R2321	31-Ene-01	JORGE MEDINA RIVERA	1,548.80
R2322	31-Ene-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	1,548.80
R2323	31-Ene-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,548.80
R2325	31-Ene-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	2,648.80
R2326	31-Ene-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,850.20
R2327	31-Ene-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,790.80
R2328	31-Ene-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	2,318.80
R2330	31-Ene-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,768.80
R2331	31-Ene-01	LAURA LILIA LOSOYO SIERRA	3,508.80
R2332	31-Ene-01	ADRIÁN PEDRO CORTES	4,848.80
R2333	31-Ene-01	DOLORES SERRANO DE LA O.	3,508.80
R2334	31-Ene-01	ADALBERTO MORA G.	1,658.80
R2335	31-Ene-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,746.80
R2436	31-Ago-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	500.00
R2437	31-Ago-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	500.00
R2438	30-Mar-01	JORGE MEDINA RIVERA	824.74
R2439	30-Mar-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R2440	30-Mar-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R2441	30-Mar-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2442	30-Mar-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	953.60
R2443	30-Mar-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	985.23
R2444	30-Mar-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,410.49
R2445	30-Mar-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R2446	30-Mar-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R2447	30-Mar-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R2448	30-Mar-01	JAIME BONILLA G.	1,879.75
R2449	30-Mar-01	MARISELA ALDANA MOLINA	963.39
R2450	30-Mar-01	JAIME BONILLA G.	1,762.76
R2451	30-Mar-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,386.22
R2452	30-Mar-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R2453	30-Mar-01	JORGE MEDINA RIVERA	824.74
R2454	30-Mar-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R2455	30-Mar-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,410.49
R2456	30-Mar-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,055.60

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	CANTIDAD
R2457	30-Mar-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	953.60
R2458	30-Mar-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2459	30-Mar-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R2460	30-Mar-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R2461	30-Mar-01	MARISELA ALDANA MOLINA	996.61
R2462	30-Mar-01	JAIME BONILLA G.	1,644.78
R2463	30-Mar-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R2464	30-Mar-01	EFRÉN OSORIO V.	1,703.52
R2465	30-Mar-01	JORGE MEDINA RIVERA	824.74
R2466	30-Mar-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	854.20
R2467	30-Mar-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,460.86
R2468	30-Mar-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,090.79
R2469	30-Mar-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	953.60
R2470	30-Mar-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2471	30-Mar-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R2472	30-Mar-01	ADALBERTO MORA G.	914.86
R2473	30-Mar-01	MARISELA ALDANA MOLINA	963.39
R2474	30-Abr-01	JAIME BONILLA G.	1,644.78
R2475	30-Abr-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,386.22
R2476	30-Abr-01	EFRÉN OSORIO V.	1,821.01
R2477	30-Abr-01	JORGE MEDINA RIVERA	824.74
R2478	30-Abr-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	942.56
R2479	30-Abr-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,611.99
R2480	30-Abr-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,231.54
R2481	30-Abr-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,089.83
R2482	30-Abr-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2483	30-Abr-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,547.39
R2484	30-Abr-01	ADALBERTO MORA G.	977.95
R2485	30-Abr-01	MARISELA ALDANA MOLINA	930.17
R2486	30-Abr-01	JAIME BONILLA G.	1,879.75
R2487	30-Abr-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,932.31
R2488	30-Abr-01	EFRÉN OSORIO V.	2,055.98
R2489	30-Abr-01	JORGE MEDINA RIVERA	824.74
R2490	30-Abr-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,060.38
R2491	30-Abr-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,813.49
R2492	30-Abr-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,266.72
R2493	30-Abr-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,430.90
R2494	30-Abr-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2495	30-Abr-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,110.08
R2496	30-Abr-01	ADALBERTO MORA G.	977.95
R2497	30-Abr-01	MARISELA ALDANA MOLINA	963.39
R2498	30-Abr-01	JAIME BONILLA G.	1,644.78
R2499	30-Abr-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R2501	30-Abr-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R2502	30-Abr-01	JORGE MEDINA RIVERA	824.74
R2503	30-Abr-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R2504	30-Abr-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,410.49
R2505	30-Abr-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	985.23
R2506	30-Abr-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	953.60
R2507	30-Abr-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2508	30-Abr-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R2509	30-Abr-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R2510	30-Abr-01	MARISELA ALDANA MOLINA	930.17
R2511	30-Abr-01	JAIME BONILLA G.	1,762.26
R2512	30-Abr-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,218.20
R2513	30-Abr-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R2514	30-Abr-01	JORGE MEDINA RIVERA	1,001.47

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	CANTIDAD
R2515	30-Abr-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R2516	30-Abr-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,410.49
R2517	30-Abr-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,161.16
R2518	30-Abr-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,021.71
R2519	30-Abr-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2520	30-Abr-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R2521	30-Abr-01	ADALBERTO MORA G.	1,198.78
R2522	30-Abr-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,029.83
R2523	30-Abr-01	JAIME BONILLA G.	528.68
R2524	30-Abr-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	462.07
R2525	30-Abr-01	EFRÉN OSORIO V.	234.97
R2526	30-Abr-01	JORGE MEDINA RIVERA	265.10
R2527	30-Abr-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	147.28
R2528	30-Abr-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	251.87
R2529	30-Abr-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	703.74
R2530	30-Abr-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	306.51
R2531	30-Abr-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	235.47
R2532	30-Abr-01	ADALBERTO MORA G.	283.92
R2533	30-Abr-01	MARISELA ALDANA MOLINA	99.66
R2536	30-Abr-01	JAIME BONILLA G.	1,644.00
R2537	30-Abr-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R2538	30-Abr-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R2539	30-Abr-01	JORGE MEDINA RIVERA	824.74
R2540	30-Abr-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R2541	30-Abr-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,410.49
R2542	30-Abr-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,125.98
R2543	30-Abr-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	953.60
R2544	30-Abr-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2545	30-Abr-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R2546	30-Abr-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R2547	30-Abr-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,029.83
R2562	31-May-01	JAIME BONILLA G.	1,703.52
R2563	31-May-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,512.24
R2564	31-May-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R2565	31-May-01	ANTONIO RIVERA MORA	624.43
R2566	31-May-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R2567	31-May-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,410.00
R2568	31-May-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,372.28
R2569	31-May-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	953.60
R2570	31-May-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2571	31-May-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R2572	31-May-01	ADALBERTO MORA G.	1,167.23
R2573	31-May-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,063.05
R2574	31-May-01	JAIME BONILLA G.	1,762.26
R2575	31-May-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,512.24
R2576	31-May-01	EFRÉN OSORIO V.	2,055.98
R2577	31-May-01	ANTONIO RIVERA MORA	600.00
R2578	31-May-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,178.20
R2579	31-May-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	2,014.99
R2580	31-May-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,020.42
R2581	31-May-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,123.89
R2582	31-May-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.36
R2583	31-May-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,177.36
R2584	31-May-01	ADALBERTO MORA G.	1,041.04
R2585	31-May-01	MARISELA ALDANA MOLINA	996.61
R2589	31-May-01	JAIME BONILLA G.	2,525.91
R2590	31-May-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,428.23

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	CANTIDAD
R2591	31-May-01	EFRÉN OSORIO V.	2,290.94
R2592	31-May-01	ANTONIO RIVERA MORA	1,021.43
R2593	31-May-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,237.11
R2594	31-May-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	2,115.74
R2595	31-May-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,442.66
R2596	31-May-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,328.23
R2597	31-May-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2598	31-May-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,446.47
R2599	31-May-01	ADALBERTO MORA G.	1,608.89
R2600	31-May-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,162.71
R2854	30-Jun-01	JAIME BONILLA G.	3,289.38
R2855	30-Jun-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	2,226.59
R2856	30-Jun-01	EFRÉN OSORIO V.	3,015.28
R2857	30-Jun-01	ANTONIO RIVERA MORA	1,256.48
R2858	31-Ago-01	MARISELA ALDANA MOLINA	500.00
R2859	30-Jun-01	FIFEL ANDEL VILLEGAS	1,200.00
R2861	30-Jun-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,567.24
R2862	30-Jun-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	2,680.03
R2863	30-Jun-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,839.07
R2864	30-Jun-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,811.66
R2865	30-Jun-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2866	30-Jun-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,223.06
R2867	30-Jun-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA	1,061.54
R2868	30-Jun-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	1,026.07
R2869	30-Jun-01	ADALBERTO MORA G.	1,737.07
R2870	30-Jun-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,085.17
R2871	30-Jun-01	JAIME BONILLA G.	3,230.82
R2872	30-Jun-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	2,184.35
R2873	30-Jun-01	EFRÉN OSORIO V.	2,733.27
R2874	30-Jun-01	ANTONIO RIVERA MORA	1,230.36
R2875	30-Jun-01	FIFEL ANDEL VILLEGAS	1,500.00
R2876	30-Jun-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,620.03
R2877	30-Jun-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	2,770.61
R2878	30-Jun-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,935.27
R2879	30-Jun-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,702.86
R2880	30-Jun-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ L.	1,234.76
R2881	30-Jun-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,666.47
R2882	30-Jun-01	LAURA LILIA LOSOYO SIERRA	877.20
R2883	30-Jun-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	1,207.14
R2884	30-Jun-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	1,455.14
R2885	30-Jun-01	ADALBERTO MORA G.	1,707.00
R2886	30-Jun-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,077.34
R2887	31-Ago-01	LAURA LILIA LOSOYO SIERRA	1,754.40
R2889	30-Jun-01	JAIME BONILLA G.	2,584.65
R2890	30-Jun-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,734.88
R2891	30-Jun-01	EFRÉN OSORIO V.	2,467.17
R2892	30-Jun-01	ANTONIO RIVERA MORA	1,044.64
R2893	30-Jun-01	FIFEL ANDEL VILLEGAS	1,500.00
R2894	30-Jun-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,044.68
R2895	30-Jun-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	2,468.36
R2896	31-Ago-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,500.00
R2897	30-Jun-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,724.15
R2898	30-Jun-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,362.29
R2899	30-Jun-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2900	30-Jun-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,379.20
R2901	30-Jun-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA	998.21
R2902	30-Jun-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	1,171.03

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	CANTIDAD
R2903	30-Jun-01	ADALBERTO MORA G.	1,451.15
R2904	30-Jun-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,162.71
R2905	30-Jun-01	JAIME BONILLA G.	1,938.49
R2906	30-Jun-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,260.20
R2907	30-Jun-01	EFRÉN OSORIO V.	1,762.26
R2908	30-Jun-01	ANTONIO RIVERA MORA	789.29
R2910	30-Jun-01	FIFEL ANDEL VILLEGAS	1,044.64
R2911	30-Jun-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,089.84
R2912	30-Jun-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,878.97
R2913	30-Jun-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,301.91
R2914	30-Jun-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,123.89
R2915	30-Jun-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2916	30-Jun-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,019.26
R2917	30-Jun-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA	766.07
R2918	30-Jun-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	942.86
R2919	30-Jun-01	LAURA LILIA LOSOYO SIERRA	877.20
R2920	30-Jun-01	ADALBERTO MORA G.	1,041.04
R2921	30-Jun-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,063.05
R2922	31-Ago-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	500.00
R2923	31-Ago-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	400.00
R2924	31-Jul-01	JAIME BONILLA G.	1,644.28
R2925	31-Jul-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R2926	31-Jul-01	EFRÉN OSORIO V.	1,721.14
R2927	31-Jul-01	ANTONIO RIVERA MORA	673.21
R2928	31-Jul-01	FIFEL ANDEL VILLEGAS	880.36
R2929	31-Jul-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,030.93
R2931	31-Jul-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,763.11
R2932	31-Jul-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,020.42
R2933	31-Jul-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	953.60
R2934	31-Jul-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2935	31-Jul-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R2936	31-Jul-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA	650.00
R2937	31-Jul-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	880.00
R2938	30-Jul-01	LAURA LILIA LOSOYO SIERRA	144.11
R2939	31-Jul-01	ADALBERTO MORA GONZÁLEZ	924.32
R2940	31-Jul-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,029.83
R2941	31-Jul-01	JAIME BONILLA G.	1,762.26
R2942	31-Jul-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,344.22
R2943	31-Jul-01	EFRÉN OSORIO V.	1,879.75
R2944	31-Jul-01	ANTONIO RIVERA MORA	766.07
R2945	31-Jul-01	FIFEL ANDEL VILLEGAS	941.07
R2946	31-Jul-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,060.38
R2947	31-Jul-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,878.97
R2948	31-Jul-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,090.79
R2950	31-Jul-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,021.71
R2951	31-Jul-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2952	31-Jul-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,110.00
R2953	31-Jul-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA	696.73
R2954	31-Jul-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	942.86
R2955	31-Jul-01	LAURA LILIA LOSOYO SIERRA	269.43
R2956	31-Jul-01	ADALBERTO MORA G.	1,018.96
R2957	31-Jul-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,096.27
R2960	31-Ago-01	JAIME BONILLA G.	315.00
R2961	31-Ago-01	ANTONIO RIVERA MORA	320.00
R2962	31-Ago-01	ADRIÁN PEDRO CORTES	1,100.00
R2963	31-Jul-01	JAIME BONILLA G.	1,703.52
R2964	31-Jul-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,344.22

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	CANTIDAD
R2965	31-Jul-01	EFRÉN OSORIO V.	1,997.23
R2966	31-Jul-01	ANTONIO RIVERA MORA	789.29
R2968	31-Jul-01	FIFEL ANDEL VILLEGAS	1,153.57
R2969	31-Jul-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,089.84
R2970	31-Jul-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,863.86
R2971	31-Jul-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,337.10
R2973	31-Jul-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	987.66
R2974	31-Jul-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2975	31-Jul-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,143.72
R2976	31-Jul-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA	673.21
R2977	31-Jul-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	1,100.00
R2978	31-Jul-01	LAURA LILIA LOSOYO SIERRA	144.11
R2979	31-Jul-01	ADALBERTO MORA G.	946.40
R2980	31-Jul-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,073.02
R2981	31-Ago-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	766.07
R2982	31-Jul-01	JAIME BONILLA G.	1,703.52
R2983	31-Jul-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,869.30
R2984	31-Jul-01	EFRÉN OSORIO V.	2,496.54
R2985	31-Jul-01	ANTONIO RIVERA MORA	847.32
R2986	31-Jul-01	FIFEL ANDEL VILLEGAS	880.36
R2987	31-Jul-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,296.02
R2988	31-Jul-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	2,367.61
R2989	31-Jul-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,020.42
R2990	31-Jul-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,021.71
R2991	31-Jul-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R2992	31-Jul-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,177.36
R2993	31-Jul-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA	800.89
R2994	31-Jul-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	1,382.86
R2995	31-Jul-01	LAURA LILIA LOSOYO SIERRA	250.63
R2996	31-Jul-01	ADALBERTO MORA G.	1,104.14
R2997	31-Jul-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,029.83
R2998	31-Jul-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	696.43
R2999	31-Jul-01	JAIME BONILLA G.	1,762.26
R3000	31-Jul-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,260.20
R3001	31-Jul-01	EFRÉN OSORIO V.	1,821.01
R3002	31-Jul-01	ANTONIO RIVERA MORA	726.61
R3003	31-Jul-01	FIFEL ANDEL VILLEGAS	1,214.29
R3004	31-Jul-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R3005	31-Jul-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,410.49
R3006	31-Jul-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,407.47
R3007	31-Jul-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,021.71
R3008	31-Jul-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3009	31-Jul-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R3010	31-Jul-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA	696.43
R3011	31-Jul-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	942.86
R3012	31-Jul-01	LAURA LILIA LOSOYO SIERRA	438.60
R3013	31-Jul-01	ADALBERTO MORA G.	955.87
R3014	31-Jul-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,029.83
R3015	31-Ago-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	812.50
R3016	31-Ago-01	JAIME BONILLA G.	2,055.98
R3017	31-Ago-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R3018	31-Ago-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3019	31-Ago-01	ANTONIO RIVERA MORA	742.86
R3020	31-Ago-01	FIFEL ANDEL VILLEGAS	1,487.50
R3021	31-Ago-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R3022	31-Ago-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,410.49
R3023	31-Ago-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,688.97

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	CANTIDAD
R3024	31-Ago-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,157.94
R3025	31-Ago-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3026	31-Ago-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R3027	31-Ago-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA	789.29
R3028	31-Ago-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	880.00
R3029	31-Ago-01	LAURA LILIA LOSOYO SIERRA	187.97
R3030	31-Ago-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R3031	31-Ago-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,209.22
R3032	31-Ago-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	975.00
R3034	31-Ago-01	JAIME BONILLA G.	2,467.17
R3035	31-Ago-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R3036	31-Ago-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3037	31-Ago-01	ANTONIO RIVERA MORA	789.29
R3038	31-Ago-01	FIFEL ANDEL VILLEGAS	1,335.71
R3039	31-Ago-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	972.02
R3040	31-Ago-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,662.36
R3041	31-Ago-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,583.41
R3042	31-Ago-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,157.94
R3043	31-Ago-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3044	31-Ago-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,009.17
R3045	31-Ago-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA	998.21
R3046	31-Ago-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	1,068.57
R3047	31-Ago-01	LAURA LILIA LOSOYO SIERRA	93.99
R3048	31-Ago-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R3049	31-Ago-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,172.68
R3051	31-Ago-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	847.32
R3052	31-Ago-01	JAIME BONILLA G.	1,997.23
R3053	31-Ago-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,302.21
R3054	31-Ago-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3055	31-Ago-01	ANTONIO RIVERA MORA	812.50
R3056	31-Ago-01	FIFEL ANDEL VILLEGAS	1,092.86
R3057	31-Ago-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R3058	31-Ago-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,410.49
R3059	31-Ago-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,266.72
R3060	31-Ago-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,089.83
R3061	31-Ago-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3062	31-Ago-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R3063	31-Ago-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA	789.29
R3064	31-Ago-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	880.00
R3065	31-Ago-01	LAURA LILIA LOSOYO SIERRA	469.93
R3066	31-Ago-01	ADALBERTO MORA G.	1,041.04
R3067	31-Ago-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,079.66
R3068	23-Ago-01	EFRÉN OSORIO V.	300.00
R3069	23-Ago-01	ADALBERTO MORA G.	300.00
R3070	23-Ago-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	300.00
R3071	23-Ago-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	300.00
R3072	23-Ago-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	300.00
R3073	23-Ago-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	300.00
R3074	23-Ago-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	300.00
R3075	23-Ago-01	MARISELA ALDANA MOLINA	300.00
R3076	26-Ago-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	1,067.86
R3077	26-Ago-01	JAIME BONILLA G.	2,483.43
R3078	26-Ago-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,663.47
R3079	26-Ago-01	EFRÉN OSORIO V.	1,838.63
R3080	26-Ago-01	ANTONIO RIVERA MORA	998.21
R3081	26-Ago-01	FIFEL ANDEL VILLEGAS	1,548.21
R3082	26-Ago-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,030.93

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	CANTIDAD
R3083	26-Ago-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR	1,763.11
R3084	26-Ago-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,653.78
R3085	26-Ago-01	LUIS ARRIAGA HUAZO	1,396.34
R3086	26-Ago-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3087	26-Ago-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,009.17
R3088	26-Ago-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA HUAZO	1,021.93
R3089	26-Ago-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	1,100.00
R3090	26-Ago-01	LAURA LILIA LOSOYO SIERRA	689.23
R3091	26-Ago-01	ADALBERTO MORA G.	1,198.78
R3092	26-Ago-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,146.10
R3094	30-Sep-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	882.14
R3095	30-Sep-01	JAIME BONILLA G.	1,997.23
R3096	30-Sep-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R3097	30-Sep-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3098	30-Sep-01	ANTOCIO RIVERA	789.29
R3099	30-Sep-01	FIDEL C.	1,305.36
R3100	30-Sep-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R3101	30-Sep-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	1,410.49
R3102	30-Sep-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,511.57
R3103	30-Sep-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	1,157.94
R3104	30-Sep-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3105	30-Sep-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,009.17
R3106	30-Sep-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	789.29
R3107	30-Sep-01	JOSÉ CABALLERO	1,005.71
R3108	30-Sep-01	LAURA LILIA LOSOYO	626.57
R3109	30-Sep-01	ADALBERTO MORA G.	1,041.04
R3110	30-Sep-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,096.27
R3111	30-Sep-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	696.43
R3112	30-Sep-01	JAIME BONILLA G.	1,762.26
R3113	30-Sep-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,978.52
R3114	30-Sep-01	EFRÉN OSORIO V.	1,879.75
R3115	30-Sep-01	ANTOCIO RIVERA	835.71
R3117	30-Sep-01	FIDEL C.	1,335.71
R3118	30-Sep-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R3119	30-Sep-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	1,410.49
R3120	30-Sep-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,666.60
R3121	30-Sep-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	1,021.71
R3122	30-Sep-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3123	30-Sep-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R3124	30-Sep-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	696.43
R3125	30-Sep-01	JOSÉ CABALLERO	880.00
R3126	30-Sep-01	LAURA LILIA LOSOYO	783.26
R3127	30-Sep-01	ADALBERTO MORA G.	1,135.68
R3128	30-Sep-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,212.54
R3129	30-Sep-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	1,091.07
R3130	30-Sep-01	JAIME BONILLA G.	2,467.17
R3131	30-Sep-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	2,058.33
R3132	30-Sep-01	EFRÉN OSORIO V.	2,290.94
R3133	30-Sep-01	ANTOCIO RIVERA	935.54
R3134	30-Sep-01	FIDEL C.	1,366.07
R3135	30-Sep-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,178.20
R3136	30-Sep-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	2,266.86
R3137	30-Sep-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,511.57
R3138	30-Sep-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	1,406.56
R3139	30-Sep-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3140	30-Sep-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,187.45
R3141	30-Sep-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	1,091.07

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	CANTIDAD
R3142	30-Sep-01	JOSÉ CABALLERO	1,100.43
R3143	30-Sep-01	LAURA LILIA LOSOYO	814.54
R3144	30-Sep-01	ADALBERTO MORA G.	1,451.15
R3145	30-Sep-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,195.93
R3170	30-Sep-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	1,230.36
R3171	30-Sep-01	JAIME BONILLA G.	2,937.11
R3172	30-Sep-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,823.09
R3173	30-Sep-01	EFRÉN OSORIO V.	2,173.46
R3174	30-Sep-01	ANTOCIO RIVERA	1,144.46
R3175	30-Sep-01	FIDEL C.	1,495.61
R3176	30-Sep-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,237.11
R3177	30-Sep-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	2,166.11
R3178	30-Sep-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,511.57
R3179	30-Sep-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	1,679.02
R3180	30-Sep-01	JOSÉ PEÑA HERNANDEZ	1,234.76
R3181	30-Sep-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,547.39
R3182	30-Sep-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	1,300.00
R3183	30-Sep-01	JOSÉ CABALLERO	1,272.86
R3184	30-Sep-01	LAURA LILIA LOSOYO	939.86
R3185	30-Sep-01	ADALBERTO MORA G.	1,514.25
R3186	30-Sep-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,471.66
R3187	30-Sep-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	975.00
R3188	30-Sep-01	JAIME BONILLA G.	2,702.14
R3189	30-Sep-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	2,184.35
R3190	30-Sep-01	EFRÉN OSORIO V.	2,202.83
R3191	30-Sep-01	ANTOCIO RIVERA	1,207.14
R3192	30-Sep-01	FIDEL C.	1,335.71
R3193	30-Sep-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,472.75
R3194	30-Sep-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	2,417.98
R3195	30-Sep-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,666.60
R3196	30-Sep-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	1,532.57
R3197	30-Sep-01	JOSÉ PEÑA HERNANDEZ	1,234.76
R3198	30-Sep-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,480.11
R3199	30-Sep-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	1,021.43
R3200	30-Sep-01	JOSÉ CABALLERO	1,382.86
R3201	30-Sep-01	LAURA LILIA LOSOYO	1,033.84
R3202	30-Sep-01	ADALBERTO MORA G.	1,451.15
R3203	30-Sep-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,627.80
R3204	31-Oct-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	800.00
R3205	31-Oct-01	MARISELA ALDANA MOLINA	500.00
R3206	31-Oct-01	JOSÉ CABALLERO	500.00
R3207	31-Oct-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	1,265.18
R3208	31-Oct-01	JAIME BONILLA G.	2,760.88
R3209	31-Oct-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	2,142.35
R3210	31-Oct-01	EFRÉN OSORIO V.	2,290.94
R3211	31-Oct-01	ANTOCIO RIVERA	1,114.29
R3212	31-Oct-01	FIDEL C.	1,305.36
R3213	31-Oct-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,354.93
R3214	31-Oct-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	2,216.48
R3215	31-Oct-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,666.60
R3216	31-Oct-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	1,668.80
R3217	31-Oct-01	JOSÉ PEÑA HERNANDEZ	1,234.76
R3218	31-Oct-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,715.59
R3219	31-Oct-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	1,288.39
R3220	31-Oct-01	JOSÉ CABALLERO	1,602.86
R3221	30-Nov-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3222	31-Oct-01	ADALBERTO MORA G.	1,419.61

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	CANTIDAD
R3223	31-Oct-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,777.29
R3225	31-Oct-01	MARISELA ALDANA MOLINA	500.00
R3228	31-Oct-01	FIDEL C.	1,185.61
R3229	31-Oct-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	1,091.07
R3230	31-Oct-01	JAIME BONILLA G.	2,584.65
R3231	31-Oct-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,911.31
R3232	31-Oct-01	EFRÉN OSORIO V.	2,232.20
R3233	31-Oct-01	ANTOCIO RIVERA	1,067.86
R3234	31-Oct-01	FIDEL C.	1,457.14
R3235	31-Oct-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,207.66
R3236	31-Oct-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	2,065.36
R3237	31-Oct-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,860.39
R3238	31-Oct-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	1,498.51
R3239	31-Oct-01	JOSÉ PEÑA HERNANDEZ	1,234.76
R3240	31-Oct-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,110.08
R3241	31-Oct-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	1,137.50
R3242	31-Oct-01	JOSÉ CABALLERO	1,257.14
R3243	31-Oct-01	LAURA LILIA LOSOYO	1,297.00
R3244	31-Oct-01	ADALBERTO MORA G.	1,482.70
R3245	31-Oct-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,478.31
R3247	31-Oct-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	150.00
R3248	31-Oct-01	ANTOCIO RIVERA	150.00
R3249	31-Oct-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	150.00
R3250	31-Oct-01	ADALBERTO MORA G.	200.00
R3251	31-Oct-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	1,178.57
R3252	31-Oct-01	JAIME BONILLA G.	2,584.65
R3253	31-Oct-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,806.29
R3254	31-Oct-01	EFRÉN OSORIO V.	2,026.60
R3255	31-Oct-01	ANTOCIO RIVERA	1,021.43
R3256	31-Oct-01	FIDEL C.	1,487.50
R3257	31-Oct-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,148.78
R3258	31-Oct-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	1,964.61
R3259	31-Oct-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	2,054.19
R3260	31-Oct-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	2,464.46
R3261	31-Oct-01	JOSÉ PEÑA HERNANDEZ	1,234.76
R3262	31-Oct-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,110.08
R3263	31-Oct-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	1,067.86
R3264	31-Oct-01	JOSÉ CABALLERO	1,005.71
R3265	31-Oct-01	LAURA LILIA LOSOYO	1,290.74
R3266	31-Oct-01	ADALBERTO MORA G.	1,419.61
R3267	31-Oct-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,531.46
R3268	31-Oct-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	1,031.25
R3269	31-Oct-01	JAIME BONILLA G.	2,232.20
R3270	31-Oct-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,638.26
R3271	31-Oct-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3272	31-Oct-01	ANTOCIO RIVERA	882.14
R3273	31-Oct-01	FIDEL C.	1,214.29
R3274	31-Oct-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,237.11
R3275	31-Oct-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	2,115.74
R3276	31-Oct-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,530.95
R3277	31-Oct-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	1,294.17
R3278	31-Oct-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3279	31-Oct-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,244.64
R3280	31-Oct-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	905.36
R3281	31-Oct-01	JOSÉ CABALLERO	880.00
R3282	31-Oct-01	LAURA LILIA LOSOYO	1,065.17
R3283	31-Oct-01	ADALBERTO MORA G.	1,198.78

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	CANTIDAD
R3284	31-Oct-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,511.53
R3285	30-Nov-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	750.00
R3286	30-Nov-01	JAIME BONILLA G.	1,644.78
R3287	30-Nov-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R3288	30-Nov-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3289	30-Nov-01	ANTOCIO RIVERA	650.00
R3290	30-Nov-01	FIDEL C.	850.00
R3291	30-Nov-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R3292	30-Nov-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	1,410.49
R3293	30-Nov-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,085.23
R3294	30-Nov-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	953.60
R3295	30-Nov-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3296	30-Nov-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R3297	30-Nov-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	650.00
R3298	30-Nov-01	JOSÉ CABALLERO	880.00
R3299	30-Nov-01	LAURA LILIA LOSOYO	187.97
R3300	30-Nov-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R3301	30-Nov-01	MARISELA ALDANA MOLINA	930.17
R3319	30-Nov-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	750.00
R3320	30-Nov-01	JAIME BONILLA G.	1,644.78
R3321	30-Nov-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R3322	30-Nov-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3323	30-Nov-01	ANTOCIO RIVERA	650.00
R3324	30-Nov-01	FIDEL C.	850.00
R3325	30-Nov-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,119.29
R3326	30-Nov-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	1,914.24
R3327	30-Nov-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,085.23
R3328	30-Nov-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	953.60
R3329	30-Nov-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3330	30-Nov-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R3331	30-Nov-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	650.00
R3332	30-Nov-01	JOSÉ CABALLERO	880.00
R3333	30-Nov-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R3334	30-Nov-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,112.88
R3335	30-Nov-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	750.00
R3336	30-Nov-01	JAIME BONILLA G.	1,644.78
R3337	30-Nov-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R3338	30-Nov-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3339	30-Nov-01	ANTOCIO RIVERA	650.00
R3340	30-Nov-01	FIDEL C.	850.00
R3341	30-Nov-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R3342	30-Nov-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	1,410.49
R3343	30-Nov-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,085.23
R3344	30-Nov-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	953.60
R3345	30-Nov-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3346	30-Nov-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R3347	30-Nov-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	650.00
R3348	30-Nov-01	JOSÉ CABALLERO	880.00
R3349	30-Nov-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R3350	30-Nov-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,169.36
R3351	30-Nov-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	750.00
R3352	30-Nov-01	JAIME BONILLA G.	1,703.52
R3353	30-Nov-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R3354	30-Nov-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3355	30-Nov-01	ANTOCIO RIVERA	650.00
R3356	30-Nov-01	FIDEL C.	880.36
R3357	30-Nov-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	854.20

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	CANTIDAD
R3358	30-Nov-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	1,460.86
R3359	30-Nov-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,123.99
R3360	30-Nov-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	953.60
R3361	30-Nov-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3362	30-Nov-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R3363	30-Nov-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	650.00
R3364	30-Nov-01	JOSÉ CABALLERO	880.00
R3365	30-Nov-01	LAURA LILIA LOSOYO	438.60
R3366	30-Nov-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R3367	30-Nov-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,142.78
R3368	31-Dic-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	750.00
R3369	31-Dic-01	JAIME BONILLA G.	1,644.78
R3370	31-Dic-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R3371	31-Dic-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3372	31-Dic-01	ANTOCIO RIVERA	650.00
R3373	31-Dic-01	FIDEL C.	1,001.79
R3374	31-Dic-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	1,072.16
R3375	31-Dic-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	1,813.49
R3376	31-Dic-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,279.02
R3377	31-Dic-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	953.60
R3378	31-Dic-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3379	31-Dic-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	1,110.08
R3380	31-Dic-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	650.00
R3381	31-Dic-01	JOSÉ CABALLERO	880.00
R3382	31-Dic-01	LAURA LILIA LOSOYO	344.61
R3383	31-Dic-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R3384	31-Dic-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,262.37
R3385	31-Dic-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	750.00
R3386	31-Dic-01	JAIME BONILLA G.	1,644.78
R3387	31-Dic-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R3388	31-Dic-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3389	31-Dic-01	ANTOCIO RIVERA	650.00
R3390	31-Dic-01	FIDEL C.	850.00
R3391	31-Dic-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R3392	31-Dic-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	1,410.49
R3393	31-Dic-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,085.23
R3394	31-Dic-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	953.60
R3395	31-Dic-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3396	31-Dic-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R3397	31-Dic-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	650.00
R3398	31-Dic-01	JOSÉ CABALLERO	880.00
R3399	31-Dic-01	LAURA LILIA LOSOYO	156.64
R3400	31-Dic-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R3401	31-Dic-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,063.05
R3402	31-Dic-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	750.00
R3403	31-Dic-01	JAIME BONILLA G.	1,644.78
R3404	31-Dic-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R3405	31-Dic-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3406	31-Dic-01	ANTOCIO RIVERA	650.00
R3407	31-Dic-01	FIDEL C.	850.00
R3408	31-Dic-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R3409	31-Dic-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	1,410.49
R3410	31-Dic-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,085.23
R3411	31-Dic-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	953.60
R3412	31-Dic-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3413	31-Dic-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R3414	31-Dic-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	650.00

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	CANTIDAD
R3415	31-Dic-01	JOSÉ CABALLERO	880.00
R3416	31-Dic-01	LAURA LILIA LOSOYO	751.84
R3417	31-Dic-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R3418	31-Dic-01	MARISELA ALDANA MOLINA	1,129.49
R3419	31-Dic-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	750.00
R3420	31-Dic-01	JAIME BONILLA G.	1,644.78
R3421	31-Dic-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R3422	31-Dic-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3423	31-Dic-01	ANTOCIO RIVERA	650.00
R3424	31-Dic-01	FIDEL C.	850.00
R3425	31-Dic-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R3426	31-Dic-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	1,410.49
R3427	31-Dic-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,085.23
R3428	31-Dic-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	953.60
R3429	31-Dic-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3430	31-Dic-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R3431	31-Dic-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	650.00
R3432	31-Dic-01	JOSÉ CABALLERO	880.00
R3433	31-Dic-01	LAURA LILIA LOSOYO	1,754.40
R3434	31-Dic-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R3435	31-Dic-01	MARISELA ALDANA MOLINA	930.17
R3436	31-Dic-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	750.00
R3437	31-Dic-01	JAIME BONILLA G.	1,644.78
R3438	31-Dic-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R3439	31-Dic-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3440	31-Dic-01	ANTOCIO RIVERA	650.00
R3441	31-Dic-01	FIDEL C.	850.00
R3442	31-Dic-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R3443	31-Dic-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	1,410.49
R3444	31-Dic-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,085.23
R3445	31-Dic-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	953.60
R3446	31-Dic-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3447	31-Dic-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R3448	31-Dic-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	650.00
R3449	31-Dic-01	JOSÉ CABALLERO	880.00
R3450	31-Dic-01	LAURA LILIA LOSOYO	1,754.40
R3451	31-Dic-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R3452	31-Dic-01	MARISELA ALDANA MOLINA	930.17
R3453.	31-Dic-01	JAIME BONILLA G.	1,644.78
R3454	31-Dic-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	750.00
R3455	31-Dic-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	1,176.19
R3456	31-Dic-01	EFRÉN OSORIO V.	1,644.78
R3457	31-Dic-01	ANTOCIO RIVERA	650.00
R3458	31-Dic-01	FIDEL C.	850.00
R3459	31-Dic-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	824.74
R3460	31-Dic-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	1,410.49
R3461	31-Dic-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	1,085.23
R3462	31-Dic-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	953.60
R3463	31-Dic-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	1,234.76
R3464	31-Dic-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	941.89
R3465	31-Dic-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	650.00
R3466	31-Dic-01	JOSÉ CABALLERO	880.00
R3467	31-Dic-01	LAURA LILIA LOSOYO	1,754.40
R3468	31-Dic-01	ADALBERTO MORA G.	883.31
R3469	31-Dic-01	MARISELA ALDANA MOLINA	930.17
R3491	31-Dic-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	4,000.00
R3492	31-Dic-01	JAIME BONILLA	8,772.16

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	CANTIDAD
R3493	31-Dic-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	6,273.01
R3494	31-Dic-01	EFRÉN OSORIO	8,772.16
R3495	31-Dic-01	ANTOCIO RIVERA	3,466.66
R3496	31-Dic-01	FIDEL C.	4,533.33
R3497	31-Dic-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	4,398.61
R3498	31-Dic-01	JORGE MEDINA	7,522.61
R3499	31-Dic-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	5,787.89
R3500	31-Dic-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	5,085.86
R3501	31-Dic-01	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ	6,585.38
R3502	31-Dic-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	5,023.41
R3503	31-Dic-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	3,466.66
R3504	31-Dic-01	JOSÉ CABALLERO	4,693.33
R3505	31-Dic-01	ADALBERTO MORA G.	4,710.98
R3506	31-Dic-01	MARISELA ALDANA MOLINA	4,960.91
TOTAL			\$976,065.41

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo dispuesto en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haberse podido identificar el pago en efectivo de reconocimientos por participación en actividades de apoyo político.

El artículo 14.2 del reglamento citado dispone claramente que los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. La norma es clara al señalar que dichos pagos deben realizarse en efectivo. Así pues, para poder verificar tal situación, dichos pagos deben abonarse contablemente a la cuenta de caja, y no a la cuenta de gastos por comprobar. Es decir, el hecho de que los pagos sean registrados contra la cuenta de gastos por comprobar, y así queden al final del año, impide a esta autoridad electoral identificar el pago final efectuado, por lo que implica un incumplimiento a la normatividad antes citada.

Por otro lado, este tipo de faltas provocan que los estados financieros del partido contenidos en su informe anual no reflejen su situación financiera real.

Asimismo, es preciso señalar que dicha situación fue expresamente reconocida por el partido político en los oficios de contestación antes citados.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

SUP-RAP-025/2002

La falta se califica como leve, puesto que se trata esencialmente de un error contable que no implicó la falta de comprobación de egresos puesto que sí se entregaron a esta autoridad los recibos “REPAP” referidos. Además, no puede presumirse desviación de recursos y no se presume dolosa.

Adicionalmente, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, y se tiene en cuenta que la suma de dinero que representa, \$9,713,407.89, es considerable.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del ocho por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

j) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

18. Se observó que el partido registró gastos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP” por un importe total de \$982,870.50, en las subcuentas de “Gastos para la Producción de Programas de Radio y Televisión” y “Mano de Obra”.

Este importe se encuentra integrado por los siguientes montos:

RUBRO	IMPORTE
Gastos para la Producción de Programas de Radio y T.V.	\$162,000.00
Mano de Obra	820,870.50
TOTAL	\$982,870.50

Tal situación constituye a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16.1 y 24.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-025/2002

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

La Comisión de Fiscalización observó que el importe reportado en la subcuenta “Apoyos al Personal”, en la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, no reflejaba la totalidad de las erogaciones realizadas por reconocimientos por actividades políticas, en virtud de que el partido registró gastos por “REPAP” en las cuentas de gastos de producción de programas de radio y t.v. y almacén-mano de obra, que son distintas a la dispuesta en el catálogo de cuentas aplicable, como a continuación se detalla:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
5203	Apoyos al Personal (Reconocimientos por Actividades Políticas)	\$18,684,664.53
524	Gastos de Producción de Programas de Radio y Televisión	162,000.00
108-02	Almacén-Mano de Obra	820,870.50
TOTAL		\$19,667,535.03

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, en virtud de que el instituto político incumplió con lo prescrito en los artículos 16.1 y 24.1 del reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 16.1

“Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas ‘D’).”

Artículo 24.1

“Para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este reglamento establece”.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior se aclara que los Apoyos se registraron así para un control interno de las operaciones del partido, siendo que este produce su propia

SUP-RAP-025/2002

propaganda y se debe de tener un parámetro del costo que esta producción representa, así mismo para tener un control del recurso utilizado en gastos de producción de programas de radio y t.v.”

La Comisión de Fiscalización determinó que la respuesta fue insatisfactoria, en virtud de que no utilizó las cuentas contables autorizadas por el catálogo de cuentas aplicable, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 16.1 y 24.1 del reglamento de la materia. Por tal motivo, consideró que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$982,870.50, que corresponde a la suma de los gastos de reconocimientos por actividades políticas registrados incorrectamente en las cuentas de gastos de producción de programas de radio (\$162,000.00) y t.v. y almacén-mano de obra (\$820,870.50).

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo establecido los artículos 16.1 y 24.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, por no registrar debidamente gastos por una cantidad total de \$982,870.50, por concepto de reconocimientos por actividades políticas, en la contabilidad nacional del partido; es decir, por no utilizar debidamente los catálogos de cuentas y guía contabilizadora establecidos en el citado reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve en virtud de que se trata fundamentalmente de un error contable, aunque sus efectos son significativos puesto que con ello se entorpece y dificulta la labor fiscalizadora de la autoridad electoral durante la revisión de los informes presentados por los partidos políticos.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que nunca hubo la intención de ocultar información, ni dolo o mala fe.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, y se tiene en cuenta que el monto registrado indebidamente es de \$982,870.50.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal

SUP-RAP-025/2002

de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2,331 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

k) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

19. El partido realizó pagos con recibos de reconocimientos por actividades políticas por concepto de diseño gráfico, serigrafía, ayudantes de impresor, operador de máquinas, ayudantes de flexo y ayudantes en general, así como por gastos de producción de radio y televisión, alimentos, arrendamientos y transporte por un importe total de \$1,018,341.79, los cuales debieron ser comprobados con recibos y/o facturas que cumplieran con requisitos fiscales.

A continuación se presenta la integración del importe en comento:

COMISIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional	Diseño Gráfico.	\$15,971.29
	Gastos de Producción de Radio y Televisión.	162,000.00
Imprenta	Serigrafía, Ayudantes de Impresor, Operador de Máquinas, Ayudantes de Flexo y Ayudantes en General.	820,870.50
Comisión Estatal de Zacatecas	Arrendamiento, alimentos y transporte	19,500.00
TOTAL		\$1,018,341.79

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al Partido del Trabajo que de la revisión a la subcuenta "Apoyos al Personal", subsubcuenta "Imprenta", se observó el registro de recibos de reconocimientos por actividades políticas "REPAP", por concepto de actividades consistentes en "Diseño Gráfico". Los recibos en comento se señalan a continuación:

SUP-RAP-025/2002

NÚMERO DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
3108	30-Sep-01	LAURA LILIA LOSOYO	\$626.57
3126	30-Sep-01	LAURA LILIA LOSOYO	783.26
3143	30-Sep-01	LAURA LILIA LOSOYO	814.54
3184	30-Sep-01	LAURA LILIA LOSOYO	939.86
3201	30-Sep-01	LAURA LILIA LOSOYO	1,033.84
3224	31-Oct-01	LAURA LILIA LOSOYO	977.45
3243	31-Oct-01	LAURA LILIA LOSOYO	1,297.00
3265	31-Oct-01	LAURA LILIA LOSOYO	1,290.74
3282	31-Oct-01	LAURA LILIA LOSOYO	1,065.17
3299	30-Nov-01	LAURA LILIA LOSOYO	187.97
3365	30-Nov-01	LAURA LILIA LOSOYO	438.60
3382	31-Dic-01	LAURA LILIA LOSOYO	344.61
3399	31-Dic-01	LAURA LILIA LOSOYO	156.64
3416	31-Dic-01	LAURA LILIA LOSOYO	751.84
3433	31-Dic-01	LAURA LILIA LOSOYO	1,754.40
3450	31-Dic-01	LAURA LILIA LOSOYO	1,754.40
3467	31-Dic-01	LAURA LILIA LOSOYO	1,754.40
TOTAL			\$15,971.29

Asimismo, se le señaló al partido que la utilización de “REPAP” está destinada para comprobar pagos por la participación en actividades de “Apoyo Político”; por lo que los gastos antes señalados deberían estar comprobados mediante recibos por servicios profesionales o facturas que cumplieran con requisitos fiscales. Por tal motivo, se le solicitó que presentara las aclaraciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2 del reglamento antes citado, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 14.1

“Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para

SUP-RAP-025/2002

comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

Artículo 28.2

“Independientemente de lo dispuesto en el presente reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

- a) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 83, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social”.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que la actividad de diseño grafico está encaminada a realizar la propaganda utilitaria del partido, por lo cual se debe de considerar como una actividad de apoyo político.”

Del análisis de dicha contestación, la Comisión de Fiscalización determinó que los recibos en comento fueron utilizados para comprobar gastos por la realización de actividades productivas en el departamento de Imprenta, los cuales debieron ser comprobados mediante recibos por servicios profesionales o facturas que cumplieran con requisitos fiscales, los cuales no fueron proporcionados, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,971.29.

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al Partido del Trabajo que de la revisión a la cuenta de “Gastos de Producción de Radio y Televisión”, se observó

SUP-RAP-025/2002

que el importe reportado en dicha cuenta corresponde a un ajuste contable a la cuenta de “Reconocimientos por Actividades Políticas” por un total de \$162,000.00. En consecuencia, dicho importe fue comprobado a través de recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP”, por haber realizado actividades consistentes en “Comunicación Social” y “Producción Instituto Federal Electoral”. A continuación se detalla la póliza de ajuste:

REFERENCIA	CUENTA DE REGISTRO	CARGO	ABONO
PD-407/12-01	Gastos Prod. Radio T.V.	\$162,000.00	\$0.00
	Benjamín Borges Romero	-99,000.00	\$0.00
	Jesús Estrada Ruiz	-63,000.00	\$0.00
Total		\$0.00	\$0.00

Se informó al partido que la utilización de “REPAP” está destinada a la participación en actividades de “Apoyo Político”, aunado a que los gastos susceptibles de ser registrados en la cuenta citada debían corresponder al pago de guionistas, renta de locales para producción, pago de locutores, transporte y/o renta del equipo de sonido o para gastos de locación, los cuales deberían estar comprobados mediante recibos por servicios profesionales y/o facturas que cumplieran con requisitos fiscales, por lo que se le solicitó que presentara las aclaraciones procedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2 del reglamento citado.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo que a la letra se señala:

“Efectivamente se realizó el ajuste observado, para reflejar el gasto que se realizó en este rubro, ya que el recurso se utilizó efectivamente para los apoyos de las personas que realizan actividades de comunicación social y producción de actividades políticas, razón por la cual el gasto efectivamente pertenece a este rubro”.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Del análisis de lo manifestado por el partido y de la documentación presentada mediante el escrito de referencia, se determinó que no proporcionó los recibos por servicios profesionales y/o facturas que cumplieran con requisitos fiscales por los gastos realizados en este rubro, razón por la cual la observación referente a un importe de \$162,000.00, no quedó subsanada.

De igual forma, mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se le comunicó al partido que de la revisión a la cuenta de producción en proceso, se observó que el partido realizó pagos de

SUP-RAP-025/2002

mano de obra en imprenta por concepto de serigrafía, ayudantes de impresor, operador de máquinas e impresor, ayudantes de flexo y ayudantes en general, por un importe de \$820,870.50, los cuales fueron comprobados mediante recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP”, cuando la utilización de estos recibos está destinada a la participación en actividades de “Apoyo Político”. Por lo anterior, en virtud de que las actividades antes descritas corresponden a “Servicios Personales” de carácter productivo, debieron ser comprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del reglamento de la materia, cumpliendo con las disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social, por lo que se solicitó al partido las aclaraciones y correcciones procedentes respecto de dichos pagos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, del reglamento antes citado.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Como se ha comentado en varias ocasiones el partido proporciona un reconocimiento monetario representativo a sus militantes colaboradores en base al apoyo para la realización en este caso de propaganda utilitaria, y siendo que ésta representa una actividad política, estos se consideran reconocimientos por actividades políticas, los cuales cumplen con las disposiciones correspondientes”.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

De la contestación presentada por el partido, se determinó que la respuesta es insatisfactoria, en virtud de que las actividades observadas corresponden a servicios personales de carácter productivo, las cuales debieron ser comprobadas de conformidad con las disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social, por lo que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de la materia, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$820,870.50, integrado por los recibos que se detallan a continuación:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD REALIZADA	IMPORTE
R2318	31-Ene-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	\$3,008.60
R2319	31-Ene-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENBERG	2,208.80
R2320	31-Ene-01	EFREN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	3,008.80
R2321	31-Ene-01	JORGE MEDINA RIVERA	AYUDANTE DE IMPRESOR SERIGRAFÍA	1,548.80
R2322	31-Ene-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	1,548.80
R2323	31-Ene-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,548.80
R2325	31-Ene-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	2,648.80
R2326	31-Ene-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,850.20
R2327	31-Ene-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,790.80

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD REALIZADA	IMPORTE
R2330	31-Ene-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,768.80
R2334	31-Ene-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,658.80
R2436	31-Ago-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	500.00
R2437	31-Ago-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	500.00
R2438	30-Mar-01	JORGE MEDINA RIVERA	AYUDANTE DE IMPRESOR SERIGRAFÍA	824.74
R2439	30-Mar-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31
R2440	30-Mar-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R2442	30-Mar-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R2443	30-Mar-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	985.23
R2444	30-Mar-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R2445	30-Mar-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R2446	30-Mar-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R2447	30-Mar-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,176.19
R2448	30-Mar-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,879.75
R2450	30-Mar-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,762.76
R2451	30-Mar-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,386.22
R2452	30-Mar-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R2453	30-Mar-01	JORGE MEDINA RIVERA	AYUDANTE DE IMPRESOR SERIGRAFÍA	824.74
R2454	30-Mar-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R2455	30-Mar-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R2456	30-Mar-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,055.60
R2457	30-Mar-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R2459	30-Mar-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R2460	30-Mar-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31
R2462	30-Mar-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,644.78
R2463	30-Mar-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,176.19
R2464	30-Mar-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,703.52
R2465	30-Mar-01	JORGE MEDINA RIVERA	AYUDANTE DE IMPRESOR SERIGRAFÍA	824.74
R2466	30-Mar-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	854.20
R2467	30-Mar-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,460.86
R2468	30-Mar-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,090.79
R2469	30-Mar-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R2471	30-Mar-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R2472	30-Mar-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	914.86
R2474	30-Abr-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,644.78
R2475	30-Abr-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,386.22
R2476	30-Abr-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,821.01
R2477	30-Abr-01	JORGE MEDINA RIVERA	AYUDANTE DE IMPRESOR SERIGRAFÍA	824.74
R2478	30-Abr-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	942.56
R2479	30-Abr-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,611.99
R2480	30-Abr-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,231.54
R2481	30-Abr-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,089.83
R2483	30-Abr-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,547.39
R2484	30-Abr-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	977.95
R2486	30-Abr-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,879.75
R2487	30-Abr-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,932.31
R2488	30-Abr-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	2,055.98
R2489	30-Abr-01	JORGE MEDINA RIVERA	AYUDANTE DE IMPRESOR SERIGRAFÍA	824.74

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD REALIZADA	IMPORTE
R2490	30-Abr-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,060.38
R2491	30-Abr-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,813.49
R2492	30-Abr-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,266.72
R2493	30-Abr-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,430.90
R2495	30-Abr-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,110.08
R2496	30-Abr-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	977.95
R2498	30-Abr-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,644.78
R2499	30-Abr-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,176.19
R2501	30-Abr-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R2502	30-Abr-01	JORGE MEDINA RIVERA	AYUDANTE DE IMPRESOR SERIGRAFÍA	824.74
R2503	30-Abr-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R2504	30-Abr-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R2505	30-Abr-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	985.23
R2506	30-Abr-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R2508	30-Abr-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R2509	30-Abr-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31
R2511	30-Abr-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,762.26
R2512	30-Abr-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,218.20
R2513	30-Abr-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R2514	30-Abr-01	JORGE MEDINA RIVERA	AYUDANTE DE IMPRESOR SERIGRAFÍA	1,001.47
R2515	30-Abr-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R2516	30-Abr-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R2517	30-Abr-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,161.16
R2518	30-Abr-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,021.71
R2520	30-Abr-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R2521	30-Abr-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,198.78
R2523	30-Abr-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	528.68
R2524	30-Abr-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	462.07
R2525	30-Abr-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	234.97
R2526	30-Abr-01	JORGE MEDINA RIVERA	AYUDANTE DE IMPRESOR SERIGRAFÍA	265.10
R2527	30-Abr-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	147.28
R2528	30-Abr-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	251.87
R2529	30-Abr-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	703.74
R2530	30-Abr-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	306.51
R2531	30-Abr-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	235.47
R2532	30-Abr-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	283.92
R2536	30-Abr-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,644.00
R2537	30-Abr-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,176.19
R2538	30-Abr-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R2539	30-Abr-01	JORGE MEDINA RIVERA	AYUDANTE DE IMPRESOR SERIGRAFÍA	824.74
R2540	30-Abr-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R2541	30-Abr-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R2542	30-Abr-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,125.98
R2543	30-Abr-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R2545	30-Abr-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R2546	30-Abr-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31
R2562	31-May-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,703.52
R2563	31-May-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,512.24

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD REALIZADA	IMPORTE
R2564	31-May-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R2565	31-May-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	624.43
R2566	31-May-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R2567	31-May-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.00
R2568	31-May-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,372.28
R2569	31-May-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R2571	31-May-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R2572	31-May-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,167.23
R2574	31-May-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,762.26
R2575	31-May-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,512.24
R2576	31-May-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	2,055.98
R2577	31-May-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	600.00
R2578	31-May-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,178.20
R2579	31-May-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	2,014.99
R2580	31-May-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,020.42
R2581	31-May-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,123.89
R2583	31-May-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,177.36
R2584	31-May-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,041.04
R2589	31-May-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	2,525.91
R2590	31-May-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,428.23
R2591	31-May-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	2,290.94
R2592	31-May-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	1,021.43
R2593	31-May-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,237.11
R2594	31-May-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	2,115.74
R2595	31-May-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,442.66
R2596	31-May-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,328.23
R2598	31-May-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,446.47
R2599	31-May-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,608.89
R2639	31-Jul-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	924.32
R2654	30-Jun-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	3,289.38
R2855	30-Jun-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	2,226.59
R2856	30-Jun-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	3,015.28
R2857	30-Jun-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	1,256.48
R2859	30-Jun-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,200.00
R2861	30-Jun-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,567.24
R2862	30-Jun-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	2,680.03
R2863	30-Jun-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,839.07
R2864	30-Jun-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,811.66
R2866	30-Jun-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,223.06
R2867	30-Jun-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	1,061.54
R2868	30-Jun-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	1,026.07
R2869	30-Jun-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,737.07
R2871	30-Jun-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	3,230.82
R2872	30-Jun-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	2,184.35
R2873	30-Jun-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	2,733.27
R2874	30-Jun-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	1,230.36
R2875	30-Jun-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,500.00
R2876	30-Jun-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,620.03

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD REALIZADA	IMPORTE
R2877	30-Jun-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	2,770.61
R2878	30-Jun-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,935.27
R2879	30-Jun-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,702.86
R2881	30-Jun-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,666.47
R2883	30-Jun-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	1,207.14
R2884	30-Jun-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	1,455.14
R2885	30-Jun-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,707.00
R2889	30-Jun-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	2,584.65
R2890	30-Jun-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,734.88
R2891	30-Jun-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	2,467.17
R2892	30-Jun-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	1,044.64
R2893	30-Jun-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,500.00
R2894	30-Jun-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,044.68
R2895	30-Jun-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	2,468.36
R2896	31-Ago-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,500.00
R2897	30-Jun-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,724.15
R2898	30-Jun-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,362.29
R2900	30-Jun-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,379.20
R2901	30-Jun-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	998.21
R2902	30-Jun-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	1,171.03
R2903	30-Jun-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,451.15
R2905	30-Jun-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,938.49
R2906	30-Jun-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,260.20
R2907	30-Jun-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,762.26
R2908	30-Jun-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	789.29
R2910	30-Jun-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,044.64
R2911	30-Jun-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,089.84
R2912	30-Jun-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,878.97
R2913	30-Jun-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,301.91
R2914	30-Jun-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,123.89
R2916	30-Jun-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,019.26
R2917	30-Jun-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	766.07
R2918	30-Jun-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	942.86
R2920	30-Jun-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,041.04
R2922	31-Ago-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	500.00
R2923	31-Ago-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	400.00
R2924	31-Jul-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,644.28
R2925	31-Jul-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,176.19
R2926	31-Jul-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,721.14
R2927	31-Jul-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	673.21
R2928	31-Jul-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	880.36
R2929	31-Jul-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,030.93
R2931	31-Jul-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,763.11
R2932	31-Jul-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,020.42
R2933	31-Jul-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R2935	31-Jul-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R2936	31-Jul-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	650.00
R2937	31-Jul-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	880.00

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD REALIZADA	IMPORTE
R2941	31-Jul-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,762.26
R2942	31-Jul-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,344.22
R2943	31-Jul-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,879.75
R2944	31-Jul-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	766.07
R2945	31-Jul-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	941.07
R2946	31-Jul-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,060.38
R2947	31-Jul-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,878.97
R2948	31-Jul-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,090.79
R2950	31-Jul-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,021.71
R2952	31-Jul-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,110.00
R2953	31-Jul-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	696.73
R2954	31-Jul-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	942.86
R2956	31-Jul-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,018.96
R2960	31-Ago-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	315.00
R2961	31-Ago-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	320.00
R2963	31-Jul-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,703.52
R2964	31-Jul-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,344.22
R2965	31-Jul-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,997.23
R2966	31-Jul-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	789.29
R2968	31-Jul-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,153.57
R2969	31-Jul-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,089.84
R2970	31-Jul-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,863.86
R2971	31-Jul-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,337.10
R2973	31-Jul-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	987.66
R2975	31-Jul-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,143.72
R2976	31-Jul-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	673.21
R2977	31-Jul-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	1,100.00
R2979	31-Jul-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	946.40
R2981	31-Ago-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	766.07
R2982	31-Jul-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,703.52
R2983	31-Jul-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,869.30
R2984	31-Jul-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	2,496.54
R2985	31-Jul-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	847.32
R2986	31-Jul-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	880.36
R2987	31-Jul-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,296.02
R2988	31-Jul-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	2,367.61
R2989	31-Jul-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,020.42
R2990	31-Jul-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,021.71
R2992	31-Jul-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,177.36
R2993	31-Jul-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	800.89
R2994	31-Jul-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	1,382.86
R2996	31-Jul-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,104.14
R2998	31-Jul-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	696.43
R2999	31-Jul-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,762.26
R3000	31-Jul-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,260.20
R3001	31-Jul-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,821.01
R3002	31-Jul-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	726.61
R3003	31-Jul-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,214.29

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD REALIZADA	IMPORTE
R3004	31-Jul-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R3005	31-Jul-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R3006	31-Jul-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,407.47
R3007	31-Jul-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,021.71
R3009	31-Jul-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R3010	31-Jul-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	696.43
R3011	31-Jul-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	942.86
R3013	31-Jul-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	955.87
R3015	31-Ago-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	812.50
R3016	31-Ago-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	2,055.98
R3017	31-Ago-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,176.19
R3018	31-Ago-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R3019	31-Ago-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	742.86
R3020	31-Ago-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,487.50
R3021	31-Ago-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R3022	31-Ago-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R3023	31-Ago-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,688.97
R3024	31-Ago-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,157.94
R3026	31-Ago-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R3027	31-Ago-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	789.29
R3028	31-Ago-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	880.00
R3030	31-Ago-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31
R3032	31-Ago-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	975.00
R3034	31-Ago-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	2,467.17
R3035	31-Ago-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,176.19
R3036	31-Ago-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R3037	31-Ago-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	789.29
R3038	31-Ago-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,335.71
R3039	31-Ago-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	972.02
R3040	31-Ago-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,662.36
R3041	31-Ago-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,583.41
R3042	31-Ago-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,157.94
R3044	31-Ago-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,009.17
R3045	31-Ago-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	998.21
R3046	31-Ago-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	1,068.57
R3048	31-Ago-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31
R3051	31-Ago-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	847.32
R3052	31-Ago-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,997.23
R3053	31-Ago-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,302.21
R3054	31-Ago-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R3055	31-Ago-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	812.50
R3056	31-Ago-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,092.86
R3057	31-Ago-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R3058	31-Ago-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R3059	31-Ago-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,266.72
R3060	31-Ago-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,089.83
R3062	31-Ago-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R3063	31-Ago-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	789.29

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD REALIZADA	IMPORTE
R3064	31-Ago-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	880.00
R3066	31-Ago-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,041.04
R3068	23-Ago-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	300.00
R3069	23-Ago-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	300.00
R3070	23-Ago-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	300.00
R3071	23-Ago-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	300.00
R3072	23-Ago-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	300.00
R3073	23-Ago-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	300.00
R3074	23-Ago-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	300.00
R3076	26-Ago-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	1,067.86
R3077	26-Ago-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	2,483.43
R3078	26-Ago-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,663.47
R3079	26-Ago-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,838.63
R3080	26-Ago-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	998.21
R3081	26-Ago-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,548.21
R3082	26-Ago-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,030.93
R3083	26-Ago-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,763.11
R3084	26-Ago-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,653.78
R3085	26-Ago-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,396.34
R3087	26-Ago-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,009.17
R3088	26-Ago-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	1,021.93
R3089	26-Ago-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	1,100.00
R3091	26-Ago-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,198.78
R3094	30-Sep-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	882.14
R3095	30-Sep-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,997.23
R3096	30-Sep-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,176.19
R3097	30-Sep-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R3098	30-Sep-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	789.29
R3099	30-Sep-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,305.36
R3100	30-Sep-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R3101	30-Sep-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R3102	30-Sep-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,511.57
R3103	30-Sep-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,157.94
R3105	30-Sep-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,009.17
R3106	30-Sep-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	789.29
R3107	30-Sep-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	1,005.71
R3109	30-Sep-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,041.04
R3111	30-Sep-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	696.43
R3112	30-Sep-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,762.26
R3113	30-Sep-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,978.52
R3114	30-Sep-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,879.75
R3115	30-Sep-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	835.71
R3117	30-Sep-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,335.71
R3118	30-Sep-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R3119	30-Sep-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R3120	30-Sep-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,666.60
R3121	30-Sep-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,021.71
R3123	30-Sep-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD REALIZADA	IMPORTE
R3124	30-Sep-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	696.43
R3125	30-Sep-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	880.00
R3127	30-Sep-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,135.68
R3129	30-Sep-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	1,091.07
R3130	30-Sep-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	2,467.17
R3131	30-Sep-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	2,058.33
R3132	30-Sep-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	2,290.94
R3133	30-Sep-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	935.54
R3134	30-Sep-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,366.07
R3135	30-Sep-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,178.20
R3136	30-Sep-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	2,266.86
R3137	30-Sep-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,511.57
R3138	30-Sep-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,406.56
R3140	30-Sep-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,187.45
R3141	30-Sep-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	1,091.07
R3142	30-Sep-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	1,100.43
R3144	30-Sep-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,451.15
R3170	30-Sep-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	1,230.36
R3171	30-Sep-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	2,937.11
R3172	30-Sep-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,823.09
R3173	30-Sep-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	2,173.46
R3174	30-Sep-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	1,144.46
R3175	30-Sep-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,495.61
R3176	30-Sep-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,237.11
R3177	30-Sep-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	2,166.11
R3178	30-Sep-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,511.57
R3179	30-Sep-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,679.02
R3181	30-Sep-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,547.39
R3182	30-Sep-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	1,300.00
R3183	30-Sep-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	1,272.86
R3185	30-Sep-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,514.25
R3187	30-Sep-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	975.00
R3188	30-Sep-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	2,702.14
R3189	30-Sep-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	2,184.35
R3190	30-Sep-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	2,202.83
R3191	30-Sep-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	1,207.14
R3192	30-Sep-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,335.71
R3193	30-Sep-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,472.75
R3194	30-Sep-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	2,417.98
R3195	30-Sep-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,666.60
R3196	30-Sep-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,532.57
R3198	30-Sep-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,480.11
R3199	30-Sep-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	1,021.43
R3200	30-Sep-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	1,382.86
R3202	30-Sep-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,451.15
R3204	31-Oct-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	800.00
R3206	31-Oct-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	500.00
R3207	31-Oct-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	1,265.18

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD REALIZADA	IMPORTE
R3208	31-Oct-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	2,760.88
R3209	31-Oct-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	2,142.35
R3210	31-Oct-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	2,290.94
R3211	31-Oct-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	1,114.29
R3212	31-Oct-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,305.36
R3213	31-Oct-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,354.93
R3214	31-Oct-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	2,216.48
R3215	31-Oct-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,666.60
R3216	31-Oct-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,668.80
R3218	31-Oct-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,715.59
R3219	31-Oct-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	1,288.39
R3220	31-Oct-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	1,602.86
R3221	30-Nov-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R3222	31-Oct-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,419.61
R3228	31-Oct-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,185.61
R3229	31-Oct-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	1,091.07
R3230	31-Oct-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	2,584.65
R3231	31-Oct-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,911.31
R3232	31-Oct-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	2,232.20
R3233	31-Oct-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	1,067.86
R3234	31-Oct-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,457.14
R3235	31-Oct-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,207.66
R3236	31-Oct-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	2,065.36
R3237	31-Oct-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,860.39
R3238	31-Oct-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,498.51
R3240	31-Oct-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,110.08
R3241	31-Oct-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	1,137.50
R3242	31-Oct-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	1,257.14
R3244	31-Oct-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,482.70
R3247	31-Oct-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	150.00
R3248	31-Oct-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	150.00
R3249	31-Oct-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	150.00
R3250	31-Oct-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	200.00
R3251	31-Oct-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	1,178.57
R3252	31-Oct-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	2,584.65
R3253	31-Oct-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,806.29
R3254	31-Oct-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	2,026.60
R3255	31-Oct-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	1,021.43
R3256	31-Oct-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,487.50
R3257	31-Oct-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,148.78
R3258	31-Oct-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,964.61
R3259	31-Oct-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	2,054.19
R3260	31-Oct-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	2,464.46
R3262	31-Oct-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,110.08
R3263	31-Oct-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	1,067.86
R3264	31-Oct-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	1,005.71
R3266	31-Oct-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,419.61
R3268	31-Oct-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	1,031.25

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD REALIZADA	IMPORTE
R3269	31-Oct-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	2,232.20
R3270	31-Oct-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,638.26
R3271	31-Oct-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R3272	31-Oct-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	882.14
R3273	31-Oct-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,214.29
R3274	31-Oct-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,237.11
R3275	31-Oct-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	2,115.74
R3276	31-Oct-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,530.95
R3277	31-Oct-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	1,294.17
R3279	31-Oct-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,244.64
R3280	31-Oct-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	905.36
R3281	31-Oct-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	880.00
R3283	31-Oct-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	1,198.78
R3285	30-Nov-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	750.00
R3286	30-Nov-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,644.78
R3287	30-Nov-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,176.19
R3288	30-Nov-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R3289	30-Nov-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	650.00
R3290	30-Nov-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	850.00
R3291	30-Nov-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R3292	30-Nov-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R3293	30-Nov-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,085.23
R3294	30-Nov-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R3296	30-Nov-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R3297	30-Nov-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	650.00
R3298	30-Nov-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	880.00
R3300	30-Nov-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31
R3319	30-Nov-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	750.00
R3320	30-Nov-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,644.78
R3321	30-Nov-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,176.19
R3323	30-Nov-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	650.00
R3324	30-Nov-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	850.00
R3325	30-Nov-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,119.29
R3326	30-Nov-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,914.24
R3327	30-Nov-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,085.23
R3328	30-Nov-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R3330	30-Nov-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R3331	30-Nov-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	650.00
R3332	30-Nov-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	880.00
R3333	30-Nov-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31
R3335	30-Nov-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	750.00
R3336	30-Nov-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,644.78
R3337	30-Nov-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	1,176.19
R3338	30-Nov-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R3339	30-Nov-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	650.00
R3340	30-Nov-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	850.00
R3341	30-Nov-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R3342	30-Nov-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD REALIZADA	IMPORTE
R3343	30-Nov-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,085.23
R3344	30-Nov-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R3346	30-Nov-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R3347	30-Nov-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	650.00
R3348	30-Nov-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	880.00
R3349	30-Nov-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31
R3351	30-Nov-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	750.00
R3352	30-Nov-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,703.52
R3353	30-Nov-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENBERG	1,176.19
R3354	30-Nov-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R3355	30-Nov-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	650.00
R3356	30-Nov-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	880.36
R3357	30-Nov-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	854.20
R3358	30-Nov-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,460.86
R3359	30-Nov-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,123.99
R3360	30-Nov-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R3362	30-Nov-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R3363	30-Nov-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	650.00
R3364	30-Nov-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	880.00
R3366	30-Nov-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31
R3368	31-Dic-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	750.00
R3369	31-Dic-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,644.78
R3370	31-Dic-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENBERG	1,176.19
R3371	31-Dic-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R3372	31-Dic-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	650.00
R3373	31-Dic-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	1,001.79
R3374	31-Dic-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	1,072.16
R3375	31-Dic-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,813.49
R3376	31-Dic-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,279.02
R3377	31-Dic-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R3379	31-Dic-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	1,110.08
R3380	31-Dic-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	650.00
R3381	31-Dic-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	880.00
R3383	31-Dic-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31
R3385	31-Dic-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	750.00
R3386	31-Dic-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,644.78
R3387	31-Dic-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENBERG	1,176.19
R3388	31-Dic-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R3389	31-Dic-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	650.00
R3390	31-Dic-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	850.00
R3391	31-Dic-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R3392	31-Dic-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R3393	31-Dic-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,085.23
R3394	31-Dic-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R3396	31-Dic-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R3397	31-Dic-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	650.00
R3398	31-Dic-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	880.00
R3400	31-Dic-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD REALIZADA	IMPORTE
R3402	31-Dic-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	750.00
R3403	31-Dic-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,644.78
R3404	31-Dic-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENBERG	1,176.19
R3405	31-Dic-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R3406	31-Dic-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	650.00
R3407	31-Dic-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	850.00
R3408	31-Dic-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R3409	31-Dic-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R3410	31-Dic-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,085.23
R3411	31-Dic-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R3413	31-Dic-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R3414	31-Dic-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	AYUDANTE DE FLEXO	650.00
R3415	31-Dic-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	880.00
R3417	31-Dic-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31
R3419	31-Dic-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	750.00
R3420	31-Dic-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,644.78
R3421	31-Dic-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENBERG	1,176.19
R3422	31-Dic-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R3423	31-Dic-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	650.00
R3424	31-Dic-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	850.00
R3425	31-Dic-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R3426	31-Dic-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R3427	31-Dic-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,085.23
R3428	31-Dic-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R3430	31-Dic-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R3431	31-Dic-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	AYUDANTE DE FLEXO	650.00
R3432	31-Dic-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	880.00
R3434	31-Dic-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31
R3436	31-Dic-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	750.00
R3437	31-Dic-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,644.78
R3438	31-Dic-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENBERG	1,176.19
R3439	31-Dic-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R3440	31-Dic-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	650.00
R3441	31-Dic-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	850.00
R3442	31-Dic-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R3443	31-Dic-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R3444	31-Dic-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,085.23
R3445	31-Dic-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R3447	31-Dic-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R3448	31-Dic-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H.	AYUDANTE DE FLEXO	650.00
R3449	31-Dic-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	880.00
R3451	31-Dic-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31
R3453.	31-Dic-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	1,644.78
R3454	31-Dic-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	750.00
R3455	31-Dic-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENBERG	1,176.19
R3456	31-Dic-01	EFRÉN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	1,644.78
R3457	31-Dic-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	650.00
R3458	31-Dic-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	850.00

SUP-RAP-025/2002

FOLIO	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD REALIZADA	IMPORTE
R3459	31-Dic-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	824.74
R3460	31-Dic-01	JOSÉ LUIS QUINTANAR L.	OPERADOR SOLNA	1,410.49
R3461	31-Dic-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	1,085.23
R3462	31-Dic-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	953.60
R3464	31-Dic-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	941.89
R3465	31-Dic-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	650.00
R3466	31-Dic-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	880.00
R3468	31-Dic-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	883.31
R3491	31-Dic-01	RUBÉN SÁNCHEZ SIERRA	AYUDANTE EN GENERAL	4,000.00
R3492	31-Dic-01	JAIME BONILLA G.	OPERADOR DE MÁQUINA FLEXOGRÁFICA	8,772.16
R3493	31-Dic-01	ISAÍAS CIRO ARZOLA	AYUDANTE DE IMPRESOR HEIDENGERG	6,273.01
R3494	31-Dic-01	EFREN OSORIO V.	OPERADOR DE MÁQUINA SORZ	8,772.16
R3495	31-Dic-01	ANTONIO RIVERA MORA	AYUDANTE EN GENERAL	3,466.66
R3496	31-Dic-01	FIDEL ÁNGEL VILLEGAS	AYUDANTE DE GRAVADOS	4,533.33
R3497	31-Dic-01	DIEGO MELO NÚÑEZ	AYUDANTE DE IMPRESOR SOLNA	4,398.61
R3498	31-Dic-01	JORGE MEDINA RIVERA	AYUDANTE DE IMPRESOR SERIGRAFÍA	7,522.61
R3499	31-Dic-01	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ	AYUDANTE DE IMPRESOR FLEXOGRAFÍA	5,787.89
R3500	31-Dic-01	LUIS E. ARRIAGA HUAZO	AYUDANTE FLEXO	5,085.86
R3502	31-Dic-01	GUSTAVO MALAGÓN R.	AYUDANTE DE IMPRESOR SORZ	5,023.41
R3503	31-Dic-01	MIGUEL ÁNGEL ARRIAGA H	AYUDANTE DE FLEXO	3,466.66
R3504	31-Dic-01	JOSÉ CABALLERO ÁLVAREZ	SERIGRAFISTA	4,693.33
R3505	31-Dic-01	ADALBERTO MORA G.	AYUDANTE EN GENERAL	4,710.48
TOTAL				\$820,870.50

Finalmente, mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que se observaron 14 recibos “REPAP” mediante los cuales se comprueban gastos por conceptos distintos a las actividades políticas, tal y como se señala a continuación:

ESTADO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
TAMAULIPAS	397	8-2-01	ERNESTO HINOJOSA PÉREZ	TRASLADOS PARA ENTREGA DE DOCUMENTOS	\$2,000.00
YUCATÁN	790	21-4-01	ARMÍN GARMA CETZ	RENTA DE SILLAS	1,100.00
	791	21-4-01	ELBERTH LEONEL GARMA E.	RENTA DE EQUIPO DE SONIDO	800.00
	792	7-5-01	ARMÍN GARMA CETZ	RENTA DE SILLAS	1,000.00
	793	7-5-01	ELBERTH LEONEL GARMA E.	RENTA DE EQUIPO DE SONIDO	700.00
	794	7-5-01	MANUEL JESÚS CAMARENA CHIM	COMPRA DE PAN PARA TORTAS	1,000.00
	795	14-5-01	ARMÍN GARMA CETZ	RENTA DE SILLAS	1,100.00
	796	14-5-01	ELBERTH LEONEL GARMA E.	RENTA DE EQUIPO DE SONIDO	800.00
	797	18-5-01	BLANCA ROSA GONZÁLEZ ARAUJO	COMPRA DE CERDOS PARA COCHINITA	1,500.00
	798	18-5-01	ISAURO TORRES COUOH	COMPRA DE CERDOS PARA COCHINITA	1,500.00
YUCATÁN	799	20-5-01	ARMÍN GARMA CETZ	RENTA DE SILLAS	1,200.00
	800	20-5-01	ELBERTH LEONEL GARMA E.	RENTA DE EQUIPO DE SONIDO	800.00
	805	30-4-01	VICENTE LARA MANZANERO	RENTA DE LOCAL	3,000.00
	806	30-4-01	VICENTE LARA MANZANERO	RENTA DE LOCAL	3,000.00
TOTAL				\$19,500.00	

SUP-RAP-025/2002

Por lo anterior, y en virtud de que los gastos antes señalados debieron ser comprobados mediante recibos y facturas que cumplieran con requisitos fiscales, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 14.2 y 19.2 del reglamento de la materia.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior se comenta que las actividades mencionadas en los “REPAP” son encaminadas a una actividad política, siendo que no pertenecen a un apoyo o reconocimiento por actividades políticas, por lo que se procede a realizar su reclasificación, para posteriormente recuperar la comprobación correspondiente al gasto específico”.

La Comisión de Fiscalización concluyó lo siguiente:

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que no se presentaron las facturas con requisitos fiscales que comprobaran los gastos realizados, por lo que los recibos de reconocimientos por actividades políticas se utilizaron para comprobar gastos que carecen de documentación con requisitos fiscales y/o para tareas distintas a las actividades políticas, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 11.1, 14.2 y 19.2 del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$19,500.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por haber utilizado recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP” para comprobar gastos que debían comprobarse con documentación que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 11.1 del reglamento citado dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

SUP-RAP-025/2002

Asimismo, el reglamento es claro al disponer, en su artículo 14.1, que las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el 11.1; y la única excepción que establece al respecto son los gastos que por concepto de reconocimientos por participación en actividades de apoyo político otorguen los partidos políticos a militantes o simpatizantes.

En la especie, resulta evidente que el partido utilizó recibos “REPAP” para comprobar gastos por actividades que en ningún caso pueden considerarse como de apoyo político. Es decir, el sentido de que la normatividad prevea los recibos “REPAP” como forma de comprobación de egresos por reconocimientos otorgados por participación en actividades de apoyo político, obedece a que existe cierto tipo de gastos por prestación de servicios personales a un partido político que difícilmente pueden ser comprobados mediante documentación que reúna requisitos fiscales. Por tal motivo, la reglamentación permite que los partidos políticos comprueben —hasta cierto monto— gastos erogados por dichos conceptos mediante los recibos “REPAP”. Sin embargo, es claro que en el caso concreto, el partido utilizó esta clase de recibos para el pago de actividades productivas, como son diseño gráfico, mano de obra en imprenta por concepto de serigrafía, ayudantes de impresor, operador de máquinas e impresos, ayudantes de flexo, comunicación social, y producción IFE (*sic*), mismos que debieron ser comprobados mediante documentación que reuniera requisitos fiscales.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, puesto que con su argumentación en el sentido de que las actividades referidas representan apoyo político, se podría llegar al absurdo de considerar que todos y cada uno de los gastos efectuados por un partido político, por ese solo hecho, corresponden a actividades de apoyo político.

Ahora bien, en el caso de los conceptos de arrendamiento, transportes y alimentos, el partido expresamente reconoce que no se trata de actividades de apoyo político. No obstante, omite presentar la documentación comprobatoria correspondiente a dichos gastos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que

SUP-RAP-025/2002

han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y es claro que la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas claramente se violenta el sentido de la normatividad establecida para la comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos. En efecto, la finalidad del artículo 11.1 antes citado es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos. Su incumplimiento deja a la autoridad imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado por los partidos. La documentación comprobatoria presentada por el partido político en este caso no es la idónea ni la establecida en la normatividad para comprobar este tipo de gastos, por lo que adolece de requisitos para otorgarle legitimidad y que, en efecto, pueda servir a cabalidad de comprobante o soporte de gasto.

Adicionalmente, debe tenerse que se trata de un monto de \$1,018,341.79, y que se estima necesario disuadir la comisión de este tipo de irregularidades en el futuro.

Con todo, debe tenerse en cuenta que el partido no ocultó información y que no puede presumirse dolo o mala fe.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una reducción del 3.4 por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

1) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, se señala en el numeral 21:

SUP-RAP-025/2002

21. El partido no realizó mediante cheque pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$2,624,360.67, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

COMISIÓN	RUBRO	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional	Materiales y Suministros	\$115,439.70
	Activo Fijo	\$174,955.71
	Almacenes	\$32,200.00
Comisión Estatal de Baja California	Materiales y Suministros	\$325,669.57
	Servicios Generales	\$867,508.87
Comisión Estatal de Chiapas	Materiales y Suministros	\$393,103.10
	Servicios Generales	\$230,194.00
Comisión Estatal de Puebla	Materiales y Suministros	\$375,983.80
	Servicios Generales	\$32,315.00
Comisión Estatal de Yucatán	Materiales y Suministros	\$63,983.37
	Servicios Generales	\$13,007.55
TOTAL		\$2,624,360.67

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al Partido del Trabajo que en varias subcuentas se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos gastos excedían los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivalía a \$4,035.00. A continuación se detalla la documentación observada:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
DESPENSA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	PE-249/07-01	65333	16-7-01	COSTCO DE MÉXICO, S.A.	\$4,741.89
PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA	PD-35/08-01	29489	26-6-01	PAPELES DEL CENTRO HISTÓRICO, S.A.	4,227.17
PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA	PD-328/10-01	29948	10-10-01	NAVARRO PAPELERA, S.A.	5,423.72
GASOLINA Y LUBRICANTES	PD-176/08-01	6508	4-8-01	GUSTAVO MÉNDEZ ROSALES	5,175.00
GASOLINA Y LUBRICANTES	PD-176/08-01	6509	4-8-01	GUSTAVO MÉNDEZ ROSALES	4,703.50

SUP-RAP-025/2002

REPARACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE	PD-229/06-01	35	25-6-01	GUSTAVO MARTÍNEZ GARCÍA	4,071.00
REPARACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE	PD-64/12-01	132157	30-7-01	REFACCIONARÍA CALIFORNIA, S.A.	13,257.00
PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA	PD-86/04-01	163122	18-4-01	PAPELERA PRINCIPADO, S.A.	4,250.28
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	PD-27/03-01	294	9-3-01	MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ	6,468.75
REPARACIÓN DE EQUIPO DE OFICINA	PD-176/08-01	117	4-8-01	FAUSTINO GARCÍA QUISTIAN	17,986.00
REPARACIÓN EQUIPO DE CÓMPUTO	PD-44/12-01	6280	24-4-01	CYBERMILLENNIUM, S.A.	10,373.00
MATERIAL PARA PROPAGANDA	PD-88/01-01	16304	11-1-01	LUIS ANTONIO USCANGA FLORES	10,005.00
DESPENSA Y ARTICULOS DE LIMPIEZA	PD-41/03-01	1169003	28-3-01	NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S.A.	9,176.90
REPARACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE	PE-274/03-01	1139	14-3-01	ALBERTO CHAN LEAL	7,070.49
REPARACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE	PE-274/03-01	1140	14-3-01	ALBERTO CHAN LEAL	8,510.00
TOTAL					\$115,439.70

Por lo anterior, mediante el citado oficio se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento de la materia, que a la letra se transcribe:

“Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo”.

El partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo que a continuación se señala:

“Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque. Se hace hincapié en que algunos proveedores son tiendas de autoservicio, en las cuales se podrá constatar de inmediato lo dicho anteriormente.”

Consta en el dictamen consolidado que la Comisión de Fiscalización, juzgó insatisfactoria dicha respuesta, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasan 100 veces el salario mínimo general deben realizarse mediante cheque. Por lo anterior, se consideró que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento antes citado, razón por la cual la observación antes referida no quedó subsanada.

Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/350/02, de fecha diecinueve de junio de dos mil dos, se hizo del conocimiento del partido que del análisis de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles realizadas por la Comisión Ejecutiva Nacional, se localizaron comprobantes que debieron cubrirse

SUP-RAP-025/2002

en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos proveedores, ya que dichas compras excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que equivalía a \$4,035.00.

A continuación se detalla la integración de las adquisiciones observadas:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
EDIFICIO EN CONSTRUCCIÓN A.	HERRERÍA Y CANCELERÍA	PD-255/31-08-01	211	JORGE RODRÍGUEZ	ALUMINIO Y VIDRIOS	\$6,040.00
EDIFICIO EN CONSTRUCCIÓN A.	PLOMERÍA Y ACCESORIOS	PD-159/30-06-01	214674	ALIS ABASTECEDORA NACIONAL, S.A.	CERRADURAS, CERROJOS Y JALADERAS	4,402.93
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	EQUIPO DE OFICINA NACIONAL	PD-87/24-04-01	2307	FRANCISCO ESPINOZA BARRAGÁN	CÁMARA DE VIDEO	4,715.00
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	EQUIPO DE OFICINA NACIONAL	PD-64/30-05-01	2339	FRANCISCO ESPINOZA BARRAGÁN	TELEVISIÓN	6,150.00
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	EQUIPO DE OFICINA NACIONAL	PD-220/31-08-01	24042	ABASTECEDORA LUMEN S.A.	ENGARGOLADORA	4,435.00
EQUIPO DE CÓMPUTO	EQUIPO DE CÓMPUTO NACIONAL	PD-12/20-04-01	31882	GRUPO FOLDIO S.A.	COPIADORA	46,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO	EQUIPO DE CÓMPUTO NACIONAL	PD-133/30-06-01	38	JAVIER ESCOBAR DOMÍNGUEZ	EQUIPO DE CÓMPUTO	5,750.00
EQUIPO DE CÓMPUTO	EQUIPO DE CÓMPUTO NACIONAL	PD-62/11-07-01	2036611	NUEVA WAL MART S.A.	COMPRA DE COMPUTADORA	15,799.01
EQUIPO DE CÓMPUTO	EQUIPO DE CÓMPUTO NACIONAL	PD-232/30-09-01	1624965	NUEVA WAL MART S.A.	COMPRA DE COMPUTADORA	13,027.59
EQUIPO DE CÓMPUTO	EQUIPO DE CÓMPUTO NACIONAL	PD-3/31-05-01	1261881	NUEVA WAL MART S.A.	COMPRA DE COMPUTADORA	13,912.93
EQUIPO DE CÓMPUTO	EQUIPO DE CÓMPUTO NACIONAL	PD-226/30-09-01	25698	SISTEMAS EMPRESARIALES DABO S.A.	COMPRA DE COMPUTADORA	13,799.00
EQUIPO DE CÓMPUTO	EQUIPO DE CÓMPUTO NACIONAL	PD-215/30-09-01	1661045	NUEVA WAL MART S.A.	IMPRESORA Y COMPUTADORA	15,377.88
EQUIPO DE CÓMPUTO	EQUIPO DE CÓMPUTO NACIONAL	PD-388/31-07-01	1483713	NUEVA WAL MART S.A.	EQUIPO DE CÓMPUTO	8,205.99
EQUIPO DE CÓMPUTO	EQUIPO DE CÓMPUTO ESTADO DE MÉXICO	PD-265/31-10-01	1699544	NUEVA WAL MART S.A.	EQUIPO DE CÓMPUTO	8,154.69
EQUIPO DE CÓMPUTO	EQUIPO DE CÓMPUTO YUCATÁN	PD-28/30-04-01	1115056	NUEVA WAL MART S.A.	EQUIPO DE CÓMPUTO	9,185.69
Total						\$174,955.71

Por lo anterior, en el citado oficio se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento de la materia.

El partido dio respuesta mediante escrito número PT/0022/STCFRPAP/350/02, de fecha cuatro de julio de dos mil dos, en el cual manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un Partido Político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque. Se hace hincapié en que

SUP-RAP-025/2002

algunos proveedores son tiendas de autoservicio, las cuales no reciben el pago con cheque.”

La Comisión de Fiscalización determinó que la respuesta es insatisfactoria, ya que la norma es clara al señalar que los gastos que excedan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$174,955.71.

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en la subcuenta “Gastos Indirectos”, se localizó el registro contable de un comprobante que debió cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheque expedido al proveedor, ya que dicho gasto excedió 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que equivalía a \$4,035.00. A continuación se señala el documento en comentario:

REFERENCIA	RECIBO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-342/12-01	14	Elsa Espinoza Bodet	Arrendamiento de imprenta	\$32,200.00

Por lo anterior, en el citado oficio se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento de la materia.

Mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se señala:

“Al respecto se aclara que el pago a dicho proveedor se realizó mediante un depósito a la cuenta del proveedor, emitido del fondo fijo de caja, para constatar el pago se hace entrega de la ficha de depósito respectiva.”

Consta en el dictamen consolidado que del análisis de la contestación del instituto político, la comisión de fiscalización determinó que la respuesta es insatisfactoria, ya que incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento de la materia, al no haber realizado el pago referido con cheque a nombre del proveedor. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por el importe de \$32,200.00.

De igual forma, mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo

SUP-RAP-025/2002

general vigente para el Distrito Federal, es decir, \$4,035.00. A continuación se detallan los pagos observados:

SUBCUENTA	REFERENCIA	NÚMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
Combustibles y Lubricantes	PD 17/07-01	B 611655	Autoservicio Tijuana, S.A. de C.V.	\$7,282.80
Combustibles y Lubricantes	PD 39/07-01	A 5564	Francisco Bayón Barrios	18,500.00
Combustibles y Lubricantes	PD 04/12-01	6208	Francisco Bayón Barrios	4,845.00
Propaganda	PD 43/05-01	1471	Cynthia Reynoso Rueda	109,628.02
Propaganda	PD 45/07-01	4330	Asegraf, S.A. de C.V.	165,600.00
Fotografía	PD 42/07-01	4014	Ernesto de la Torre Buck	5,280.00
Mobiliario y Equipo de Oficina	PD 71/06-01	157161	Costco, S.A. de C.V.	6,531.15
Mobiliario y Equipo de Oficina	PD 75/06-01	(20901) 101-0110864, 877 y 866	Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V.	8,002.60
TOTAL				\$325,669.57

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento de la materia.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un Partido Político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque.”

La respuesta se juzgó insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasan 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$325,669.57.

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en varias subcuentas, se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es decir, \$4,035.00. A continuación se detallan los pagos observados:

SUP-RAP-025/2002

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		
		NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Ayuda comedor	PD 05/05-01	95294	Restaurant Dragón Plaza, S.A. de C.V.	\$5,700.00
Ayuda comedor	PD 11/06-01	6534	Chiang Ho Alonso	8,200.00
Ayuda comedor	PD 71/06-01	7729	Emperador Restaurant, S.A. de C.V.	6,334.00
Transportes y taxis	PD 76/06-01	620	Transportes Ferreiro, S.A. de C.V.	12,760.00
Transportes y taxis	PD 76/06-01	567	Transportes Ferreiro, S.A. de C.V.	4,290.00
Encuestas	PD 52/06-01	1809	Pro 2000, S.A. de C.V.	31,212.50
Desplegados	PD 50/07-01	108719	Editora América Latina, S.A.	44,196.12
Desplegados	PD 50/07-01	106429	Editora América Latina, S.A.	22,600.00
Fletes y acarreos	PD 63/06-01	1317	Sandra Cruz Contreras	7,920.00
Fletes y acarreos	PD 63/06-01	3014	Servicios Especiales de la Frontera, S. de R. L. de C.V.	7,200.00
Publicidad	PD 39/05-01	1491	Cynthia Reynoso Rueda	168,902.81
Publicidad	PD 49/05-01	9834	Cervecería Cuautémoc Moctezuma, S.A. de C.V.	114,780.60
Publicidad	PD 72/06-01	9895	Cervecería Cuautémoc Moctezuma, S.A. de C.V.	114,780.60
Gastos de envío	PD 57/06-01	54267	Servicio Postal Mexicano	47,280.77
Eventos	PD 44/05-01	6708	Desarrollos Hoteleros de Tijuana, S.A. de C.V.	55,358.86
Eventos	PD 50/05-01	148102	Efectivale, S.A. de C.V.	15,088.00
Eventos	PD 50/05-01	148387	Efectivale, S.A. de C.V.	25,088.00
Eventos	PD 53/05-01	1916	Jesús Álvarez Ayón	25,000.00
Eventos	PD 63/06-01	2770	Industrias Shantel, S.A. de C.V.	4,989.60
Eventos	PD 63/06-01	4834	Inmobiliaria Alufemar, S.A. de C.V.	5,799.97
Eventos	PD 63/06-01	1746	Rodrigo Bustamante Ibarra	7,700.00
Eventos	PD 47/07-01	150863	Efectivale, S.A. de C.V.	5,088.00
Eventos	PD 47/07-01	150257	Efectivale, S.A. de C.V.	10,088.00
Eventos	PD 47/07-01	149486	Efectivale, S.A. de C.V.	15,088.00
Eventos	PD 48/07-01	151281	Efectivale, S.A. de C.V.	20,088.00
Eventos	PD 48/07-01	619	Transportes Ferreiro, S.A. de C.V.	17,050.00
Hospedaje	PD 42/05-01	6723	Desarrollos Hoteleros de Tijuana, S.A. de C.V.	7,079.00
Hospedaje	PD 42/05-01	25286	Grupo Inmobiliario y Hotelero, S.A. de C.V.	9,636.04
Hospedaje	PD 56/06-01	258364	Tijuana Baja Tur, S.A. de C.V.,	11,250.00
Rentas	PD 02/11-01	174	Celedonio Cervantes Farias	36,960.00
TOTAL				\$867,508.87

Por lo anterior, se le solicitó que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento de la materia.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque.”

La Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria dicha respuesta, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasan 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque; por que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento citado, y la observación no quedó subsanada por un importe de \$867,508.87.

SUP-RAP-025/2002

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se hizo de conocimiento del partido político que en varias subcuentas se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es decir, \$4,035.00. A continuación se detallan los pagos observados:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		IMPORTE
		NÚMERO	PROVEEDOR	
Combustibles y Lubricantes	PD-04/09-01	2607	Operadora Tonina, S.A. de C.V.	\$19,999.99
Combustibles y Lubricantes	PD-04/09-01	67131	Combustibles y Lubricantes Virbe, S.A.	5,306.00
Combustibles y Lubricantes	PD-04/09-01	7546	Operadora de los Altos, S.A. de C.V.	10,350.00
Combustibles y Lubricantes	PD-04/09-01	134995	Gilberto Aguilar Trujillo	10,044.99
Combustibles y Lubricantes	PD-04/09-01	7502	Operadora de los Altos, S.A. de C.V.	10,000.02
Combustibles y Lubricantes	PD-05/09-01	2632	Operadora Tonina, S.A. de C.V.	20,500.00
Combustibles y Lubricantes	PD-07/09-01	19002	Servicios MGM, S.A. de C.V.	5,000.00
Combustibles y Lubricantes	PD-07/09-01	18767	Servicios MGM, S.A. de C.V.	5,000.00
Combustibles y Lubricantes	PD-07/09-01	19027	Servicios MGM, S.A. de C.V.	10,980.00
Combustibles y Lubricantes	PD-07/09-01	529	Servicios MGM, S.A. de C.V.	5,100.00
Combustibles y Lubricantes	PD-04/10-01	621	Gasolinera Huixtla, S.A. de C.V.	6,762.00
Combustibles y Lubricantes	PD-04/10-01	822	Gasolinera Huixtla, S.A. de C.V.	6,456.00
Combustibles y Lubricantes	PD-04/10-01	546	Gasolinera Huixtla, S.A. de C.V.	5,512.00
Combustibles y Lubricantes	PD-06/10-01	49937	Comercializadora Nandalumi, S.A. de C.V.	6,549.00
Combustibles y Lubricantes	PD-06/10-01	8541	Ana Lidia Gómez Mandujano	10,717.00
Combustibles y Lubricantes	PD-06/10-01	8962	Ana Lidia Gómez Mandujano	6,372.00
Combustibles y Lubricantes	PD-06/10-01	17894	Servicios MGM, S.A. de C.V.	7,000.00
Reparación de vehículos	PD-06/10-01	1024	José Luis Briones López	5,173.16
Reparación de vehículos	PD-07/10-01	846	José Antonio Albores Pinto	7,000.02
Reparación de oficina	PD-05/09-01	531	Rubio Alberto Mejía Ramos	17,380.00
Reparación de oficina	PD-04/10-01	16417	Pinturas y Lacas del Suchiate, S.A. de C.V.	8,506.00
Reparación de oficina	PD-04 /10-01	16786	Pinturas y Lacas del Suchiate, S.A. de C.V.	4,469.00
Despensa y artículos de limpieza	PD-07 /09-01	256	Juan Gabriel Zenteno Albores	9,990.07
Combustibles y Lubricantes	PD-04/08-01	58053	Carlos Pastrana Zenteno	18,000.00
Combustibles y Lubricantes	PD-04/08-01	58064	Carlos Pastrana Zenteno	17,000.00
Combustibles y Lubricantes	PD-04/08-01	59702	Carlos Pastrana Zenteno	30,000.00
Combustibles y Lubricantes	PD-04/08-01	59721	Carlos Pastrana Zenteno	20,000.00
Combustibles y Lubricantes	PD-02/09-01	59070	Carlos Pastrana Zenteno	15,000.00
Combustibles y Lubricantes	PD-02/09-01	59072	Carlos Pastrana Zenteno	15,000.00
Combustibles y Lubricantes	PD-01/10-01	69806	Gasolinera La Pirámide, S.A.	9,727.00
Combustibles y Lubricantes	PD-01/10-01	41949	Gasolinera La Pirámide, S.A.	17,389.00
Combustibles y Lubricantes	PD-02/10-01	109165	Dagdug y Portilla, S.A.	5,520.00
Combustibles y Lubricantes	PD-02/10-01	109710	Dagdug y Portilla, S.A.	5,197.24
Propaganda	PD-05/10-01	490	Claudia Aguilar García	6,000.70
Propaganda	PD-05/10-01	491	Claudia Aguilar García	4,202.10
Propaganda	PD-07/10-01	231	Manuel de Jesús Utrilla Hernández	7,181.50
Propaganda	PD-03/08-01	11333	Josefina Funes Villatoro	5,735.92
Propaganda	PD-03/08-01	11512	Josefina Funes Villatoro	6,202.38
Propaganda	PD-03/08-01	11568	Josefina Funes Villatoro	6,780.01
TOTAL				\$393,103.10

SUP-RAP-025/2002

Por lo anterior, se le solicitó que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento de la materia.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores, se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un Partido Político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque. “

La respuesta se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasan 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque. Por lo anterior, consideró que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$393,103.10.

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se hizo del conocimiento del partido que en varias subcuentas se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es decir, \$4,035.00. A continuación se detallan los pagos observados:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA			
		NO.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Ayuda comedor	PD-05/09-01	1017	30-09-01	Domínguez Álvarez MARÍA del Socorro	\$8,237.00
Ayuda comedor	PD-02/11-01	4554	16-11-01	Lacanja Hotelera, S.A. de C.V.	7,440.00
Teléfono	PD-07/09-01	6633787	5-10-01	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	5,622.00
Eventos	PD-05/09-01	1338	01-10-01	Asociación Ganadera Local de Ángel Albino Corzo	10,000.00
Eventos	PD-05/09-01	1373	01-10-01	Asociación Ganadera Local de Ángel Albino Corzo	10,000.00
Eventos	PD-05/09-01	63	26-11-01	Asociación Ganadera Local de Ocoatepec	13,500.00
Eventos	PD-06/09-01	18668	28-09-01	Sindicato Independiente de Estibadores, Alijadores y Similares de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	12,500.00
Eventos	PD-06/10-01	051	03-10-01	Juan Antonio Bonifas Zenteno	14,400.00
Servicio celular	PD-04/08-01	1113	20-08-01	Bodegas y Agroindustriales de Tapachula, S.A.	15,750.00
Eventos	PD-03/09-01	1125	1-10-01	Transportes Playa del Río Grande, S.A.	10,235.00
Eventos	PD-11/09-01	124	6-09-01	José Leonel López Constantino	29,900.00
Publicidad	PD-06/09-01	407	22-09-01	Jorge Medina Ovando	4,600.00
Publicidad	PD-06/09-01	418	26-09-01	Foto Chantiri, S.A. de C.V.	10,350.00
Publicidad	PD-07/09-01	17	25-09-01	Zulema Meneses Vázquez	17,620.00
Publicidad	PD-01/10-01	5703	3-10-01	Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	4,600.00
Publicidad	PD-02/10-01	52	4-10-01	Ursula Yadira Arriaga Ramírez	51,150.00
Publicidad	PD-02/10-01	4171	4-10-01	Laura Guerra de la Torre	4,290.00

SUP-RAP-025/2002

TOTAL					\$230,194.00
-------	--	--	--	--	--------------

Por lo anterior, se le solicitó que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento de la materia.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores, se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque”.

La respuesta se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasan 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque. Por lo anterior, consideró que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$230,194.00.

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es decir, \$4,035.00. A continuación se detallan los pagos observados:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		
		NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Papelería y artículos de oficina	PD 02/01-01	787	Andrés Eduardo Landa Velázquez	\$6,152.50
Papelería y artículos de oficina	PD 09/05-01	849	Andrés Eduardo Landa VELÁZQUEZ	11,212.50
Refacciones automotrices	PD 19/12-01	439	José Antonio Barreiro Ramírez	11,856.50
Gasolina y lubricantes	PD 2/12-01	6594	Ultra Servicios Dos mil, S.A.	5,000.00
Ayuda comunidad	PD 03/07-01	54	Manuel Ferreira Ramírez	4,550.00
Ayuda comunidad	PD 03/07-01	50750	Efectivale, S.A.	8,599.80
Material de propaganda	PD 07/08-01	3467	Ramón Sánchez de la Rosa	315,387.50
Reparación de oficina	PD 13/12-01	475	Socorro Hernández Téllez	13,225.00
TOTAL				\$375,983.80

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento de la materia.

SUP-RAP-025/2002

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores, se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque”.

La respuesta se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasan las 100 veces el salario mínimo general debieron realizarse mediante cheque; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$375,983.80.

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en la subcuenta “Eventos” se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dicho pagos rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es decir, \$4,035.00. A continuación se detallan los pagos observados:

REFERENCIA	FACTURA		
	NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
PD 01/12-01	3809	Partes, Equipos y Componentes de Puebla, S.A. de C.V.	\$15,525.00
PD 01/12-01	1951	New World Electronic's, S.A. de C.V.	6,900.00
PD 01/12-01	3846	Partes, Equipos y Componentes de Puebla, S.A. de C.V.	9,890.00
TOTAL			\$32,315.00

Por lo anterior, se le solicitó que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores, se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque. Se hace hincapié en que algunos proveedores son tiendas de autoservicio, las cuales no reciben el pago con cheque.”

La respuesta se juzgó insatisfactoria por la comisión, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasan 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque;

SUP-RAP-025/2002

razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$32,315.00.

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se le comunicó al partido que en varias subcuentas se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es decir, \$4,035.00. A continuación se detallan los pagos observados:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		
		NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Papelería y artículos de oficina	PD-06/03-01	4383	Lucia Orta Ramos	\$4,483.99
Material promocional	PD-20/04-01	4391	Lucia Orta Ramos	6,000.01
Material promocional	PD-41/04-01	310	Rodrigo Menéndez Cámara	6,642.29
Material promocional	PD-42/04-01	4412	Lucia Orta Ramos	7,700.00
Material promocional	PD-43/04-01	4410	Lucia Orta Ramos	4,400.00
Reparaciones oficina	PD-41/05-01	729	Aserradero Alvarado, S.A. de C.V.	8,050.00
Material para propaganda	PD-44/04-01	9760	Productos de Polietileno, S.A. de C.V.	5,504.59
Material para propaganda	PD-45/04-01	4420	Lucia Orta Ramos	5,502.49
Material para propaganda	PD-39/05-01	13437	Maderería Lourdes, S.A de C.V.	6,900.00
Material para propaganda	PD-40/05-01	4434	Lucia Orta Ramos	8,800.00
TOTAL				\$63,983.37

Por lo anterior, se le solicitó que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con el artículo 11.5 del reglamento.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores, se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque.”

La respuesta se juzgó insatisfactoria por la comisión, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasan 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque; razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$63,983.37.

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en dos subcuentas se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos

SUP-RAP-025/2002

rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es decir, \$4,035.00. A continuación se detallan los pagos observados:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA			
		NO.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Eventos	PD-05/05-01	50732	15-05-01	Villas Vacacionales Ti Ho, S.A. de C.V.	\$7,890.05
Publicidad	PD-37/05-01	10594-A	19-04-01	La voz del Caribe, S.A. de C.V.	5,117.50
TOTAL					\$13,007.55

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 11.5 del reglamento de mérito, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores, se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque”.

La respuesta se juzgó insatisfactoria por la comisión, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasan las 100 veces el salario mínimo general deben realizarse mediante cheque; razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$13,007.55.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber realizado mediante cheque pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$2,624,360.67.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

SUP-RAP-025/2002

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que “por requerirlo los proveedores se realizó el pago en efectivo”, pues no puede justificarse un incumplimiento a la normatividad atendiendo a situaciones de terceras personas, ya que la responsabilidad de cumplir con las obligaciones que la reglamentación impone radica en el partido político y no en terceros. La normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el partido político tiene pleno conocimiento de los alcances de la norma, de tal suerte que podría haber previsto la manera de realizar estos pagos mediante cheque, tal y como lo señala el reglamento, y no incumplir con la normatividad de la materia y, en última instancia, buscar un proveedor que aceptara pagos mediante cheque para cumplir con lo establecido en el multimencionado artículo 11.5 del reglamento .

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: no se puede presumir desviación de recursos; el partido no ocultó información y no puede presumirse dolo o mala fe.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas .

SUP-RAP-025/2002

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$2,624,360.67.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción 2.20 por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

m) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, se señala en el numeral 22:

22. El partido registró facturas por concepto de adquisición de activo fijo, por un importe de \$184,900.78, en la cuenta de gastos. Esta cantidad se encuentra integrada por los siguientes importes:

COMISIÓN	RUBRO	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional	Materiales y Suministros	\$49,810.32
	Servicios Generales	101,200.05
	Gastos por Amortizar	18,159.33
Comisión Estatal de Baja California	Materiales y Suministros	12,470.15
Comisión Estatal de Yucatán	Materiales y Suministros	3,260.93
TOTAL		\$184,900.78

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 25.1 y 25.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al Partido del Trabajo que en varias subcuentas se localizaron facturas por concepto de adquisición de activo fijo que fueron registradas en gastos y no en las cuentas de activo fijo. a continuación se señalan las facturas observadas:

SUP-RAP-025/2002

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA	PD-328/10-01	29948	NAVARRO PAPELERA, S.A.	ENGARGOLADORA	\$3,985.21
REPARACIÓN EQUIPO DE CÓMPUTO	PE-167/06-01	427	ALICIA TENORIO GIL	IMPRESORA LASER	2,012.50
MATERIAL PROMOCIONAL	PD-225/06-01	72553	SÁNCHEZ, S.A.	PULPO 4 COLORES	1,692.51
MATERIAL PROMOCIONAL	PD-225/06-01	72533	SÁNCHEZ, S.A.	PRESECADORAS LARSA	9,073.50
MATERIAL PROMOCIONAL	PD-173/08-01	73486	SÁNCHEZ, S.A.	PRESECADORA	5,571.75
MATERIAL PROMOCIONAL	PD-173/08-01	73486	SÁNCHEZ, S.A.	PULPO 4 COLORES	2,055.19
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	PD-199/10-01	34311	PROYECCIONES ELECTRÓNICAS, S.A	NO BRAKE 700 W.	12,003.25
MATERIAL PARA PROPAGANDA	PD-340/10-01	50438	FERRETERÍA Y PINTURAS GUEVARA, S.A.	CIZALLA DEWALT	11,941.40
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	PE-419/06-01	1429555	NUEVA WAL MART, S.A.	RADIO GRABADORA	1,475.01
TOTAL					\$49,810.32

En dicho oficio se le señaló al partido que los bienes muebles adquiridos tienen por objeto el uso de los mismos en beneficio del partido y que en determinado momento, si se procediera a su venta, se podría obtener una recuperación parcial o total de su inversión, por lo que éstos debían ser registrados como activos fijos.

En consecuencia, se solicitó al partido que realizara las reclasificaciones a las cuentas de activo correspondientes o, en su caso, que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 del reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 25.2

“Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias”.

Asimismo, se solicitó al partido que presentara el inventario de activos fijos actualizado, considerando los bienes antes citados, mismos que debían ser desglosados uno por uno, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.1 del reglamento citado, que a la letra establece:

Artículo 25.1

SUP-RAP-025/2002

“Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales”.

Asimismo, se le señaló que lo anterior era con la finalidad de que esta autoridad pueda conocer y controlar los bienes adquiridos por el partido político que constituyan activos fijos, puesto que si éstos son registrados en el gasto, esta autoridad se ve imposibilitada para controlar el uso y destino de los mismos.

El partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior se procede a realizar las correcciones correspondientes de las pólizas referenciadas en este punto.”

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

De la revisión de la documentación presentada por el partido, se observó que aún cuando presentó la póliza correspondiente donde se refleja el movimiento contable, no proporcionó la balanza de comprobación y los auxiliares a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno con las correcciones y modificaciones efectuadas, por lo que esta autoridad electoral no pudo verificar las correcciones realizadas. Por tal razón, la observación correspondiente a un importe de \$49,810.32, no quedó subsanada.

De igual forma, mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se le comunicó al partido que en la subcuenta “Mantenimiento de Mobiliario y Equipo de Oficina”, se localizó una factura por concepto de la adquisición de un activo fijo que fue registrada en el gasto y no en las cuentas de activo fijo. A continuación se señala la factura observada:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-186/08-01	32383	Grupo Foldio, S.A	Duplicadora digital	\$101,200.05

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 del reglamento de la materia, se solicitó al partido que realizara las reclasificaciones a las cuentas de activo correspondientes o, en su caso, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

SUP-RAP-025/2002

Asimismo, se solicitó al partido que presentara el inventario de activos fijos actualizado, considerando los bienes antes citados, mismos que deben ser desglosados uno por uno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 del reglamento citado.

El partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente:

“Al respecto se procede a realizar la reclasificación correspondiente reflejando el registro del activo en la cuenta respectiva.

Así mismo se hace entrega del inventario de activos fijos actualizado, considerando los bienes antes citados.”

Al respecto, la comisión de fiscalización consideró lo siguiente:

Del análisis a la documentación presentada por el instituto político, se determinó que no se proporcionó la documentación comprobatoria de las reclasificaciones realizadas, y que no se presentó el inventario físico solicitado, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 25.1 y 25.2 del reglamento de mérito. En consecuencia, la observación correspondiente a un importe de \$101,200.05, no quedó subsanada.

Por otro lado, dentro de la cuenta “Gastos por Amortizar”, se localizaron registros contables que carecían de la póliza, así como de la documentación soporte correspondiente. Dentro de las pólizas no localizadas se encontró la siguiente:

SONIDOS	PD-92/04-01	18,159.33
---------	-------------	-----------

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se solicitó al partido que presentara la póliza antes citada, anexando la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento citado.

El partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, presentó la citada póliza junto con su respectiva documentación comprobatoria.

De la revisión a la documentación presentada, la comisión de fiscalización determinó que el partido registró adquisiciones de activo fijo por un importe de \$18,159.33, en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” y no en las cuentas de activo fijo, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 25.1 y 25.2, del reglamento citado. La citada factura se describe a continuación:

SUP-RAP-025/2002

REFERENCIA	COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
PD-92/04-01	Factura 53814	20-4-01	Impulsora Mercantil Eléctrica del Norte, S.A. DE C.V.	Amplificador, trompeta y micrófono.	\$18,159.33	Debió considerarse como un Activo Fijo.

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en la subcuenta “Mobiliario y Equipo de Oficina”, se localizaron pagos que se encuentran amparados con facturas que corresponden a la adquisición de activo fijo, que fueron registrados en el gasto y no en las cuentas de activo fijo, como se señala en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	NÚMERO DE FACTURA	CONCEPTO	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-18/06-01	36831	15 Ventiladores de pedestal	Casa Ley, S.A.	\$2,325.00
PD-18/06-01	37404	26 Ventiladores de pedestal	Casa Ley, S.A.	3,614.00
PD-71/06-01	157161	24 Sillas blancas, 1 mesa	Costco, S.A	6,531.15
TOTAL				\$12,470.15

En consecuencia, mediante el citado oficio se solicitó al partido que presentara las reclasificaciones a las cuentas de activo correspondientes o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 del reglamento de la materia.

Asimismo, se solicitó al partido que presentara el inventario de activos fijos actualizado, considerando los bienes antes citados, mismos que debían ser desglosados uno por uno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 del reglamento citado.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se comenta que por política propia del partido, las adquisiciones menores de 8,000.00 serán registrados directamente al gastos.”

La Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Del análisis de la contestación presentada, se determinó que la política interna a la que hace referencia el partido, no fue comunicada oportunamente a esta autoridad electoral y que, en caso de haberlo hecho, ésta no sería autorizada, en virtud de lo citado en el oficio en comento, en el sentido de que la autoridad electoral se ve imposibilitada para controlar el uso y destino de los activos fijos que no son registrados como tales, sin importar el costo de la adquisición. En consecuencia, el instituto político incumplió lo dispuesto en los artículos 25.1 y 25.2 del reglamento citado, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$12,470.15.

SUP-RAP-025/2002

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se le comunicó al Partido del Trabajo que en dos subcuentas se localizaron pagos que se encontraban amparados con facturas, los cuales se utilizaron para la adquisición de activo fijo, que fueron registrados en el gasto y no en las cuentas de activo fijo, como se señala en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		NUMERO	FECHA	CONCEPTO	PROVEEDOR	IMPORTE
Material promocional	PD-01/01-01	15784	7-01-01	Videocassetera	Importadora El Sol Naciente, S.A. de C.V.	\$1,870.50
Mobiliario y equipo de oficina	PD-03/03-01	38465	21-3-01	Fax térmico	Office Depot de México, S. A. de C.V.	1,390.43
TOTAL						\$3,260.93

En consecuencia, se solicitó al partido que realizara las reclasificaciones a las cuentas de activo fijo correspondientes o, en su caso, las aclaraciones convenientes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 del reglamento de la materia, que a la letra establece:

Asimismo, se solicitó al partido el inventario de activo fijo actualizado, considerando los bienes antes citados, los cuales deben ser desglosados uno por uno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 del reglamento de mérito.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se comenta que por política propia del partido las adquisiciones menores de 8,000.00 serán registradas directamente al gasto.”

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Del análisis a la contestación presentada, se determinó que la política interna a la que hace referencia el partido, no fue comunicada oportunamente a esta autoridad electoral y que, en caso de haberlo realizado, ésta no sería autorizada, en virtud de que como se señaló en el oficio en comento, la autoridad electoral se ve imposibilitada para saber el destino de los activos fijos si son registrados en el gasto, sin importar el valor de éstos, por lo que el instituto político incumplió lo dispuesto en los artículos 25.1 y 25.2, del reglamento citado. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$3,260.93.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo establecido en los artículos 25.1 y 25.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en

SUP-RAP-025/2002

el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por haber registrado facturas por concepto de adquisición de activo fijo en la cuenta de gastos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad puesto que tal y como se expresó en el dictamen correspondiente, los bienes muebles que tienen por objeto el uso de los mismos en beneficio del partido y que en determinado momento, si se procediera a su venta, se podría obtener una recuperación parcial o total de su inversión, deben ser registrados como activos fijos con la finalidad que la autoridad pueda conocer y controlar estos bienes, puesto que si éstos son registrados en el gasto, esta autoridad se ve imposibilitada para controlar el uso y destino que el partido político les da. Es decir, la falta no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, pero sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos. Asimismo, debe tomarse en cuenta que este tipo de desajustes contables provocan que en los estados financieros de un partido político no se refleje su situación financiera real.

Adicionalmente, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

Sin embargo, el partido no ocultó información ni puede presumirse dolo o mala fe.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el monto total de las facturas que no fueron registrados en activo fijo es de \$184,900.78.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 880 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

n) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, se señala en el numeral 23:

23. El partido no controló adquisiciones susceptibles de inventariarse por un importe total de \$647,964.15 en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. Esta cantidad se encuentra integrada por los siguientes importes:

SUP-RAP-025/2002

COMISIÓN	RUBRO	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional	Materiales y Suministros	\$115,368.00
	Servicios Generales	296,700.00
	Almacenes	195,143.02
	Gastos Financieros	40,753.13
TOTAL		\$647,964.15

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se le comunicó al partido que en 2 subcuentas se localizó el registro de la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse que no fueron controlados en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. A continuación se relacionan las adquisiciones en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
MATERIAL DE PROPAGANDA	PD-21/05-01	2014	JOSÉ FELIPE A. LÓPEZ HERNÁNDEZ	600 PORTAFOLIOS	\$43,194.00
MATERIAL PROMOCIONAL	PE-355/03-01	2006	JOSÉ FELIPE A. LÓPEZ HERNÁNDEZ	205 PORTAFOLIOS	16,974.00
MATERIAL PROMOCIONAL	PD-66/04-01	2011	JOSÉ FELIPE A. LÓPEZ HERNÁNDEZ	120 PORTAFOLIOS	13,800.00
MATERIAL PROMOCIONAL	PD-233/10-01	72	JOEL MARTÍNEZ BARRIOS	2,000 GORRAS	19,550.00
MATERIAL PROMOCIONAL	PD-233/10-01	72	JOEL MARTÍNEZ BARRIOS	520 PLAYERAS	11,500.00
MATERIAL PROMOCIONAL	PD-73/10-01	2037	JOSÉ FELIPE A. LÓPEZ HERNÁNDEZ	100 MORRALES	10,350.00
TOTAL					\$115,368.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que registrara las respectivas entradas de las adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, y que presentara los auxiliares correspondientes. Además, se le solicitó que proporcionara los kardex de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del reglamento antes citado, que a la letra establece:

“Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de

SUP-RAP-025/2002

almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio”.

Aun cuando el partido político mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, dio contestación al oficio antes citado, no hizo mención alguna a la observación antes citada, por lo que la Comisión de Fiscalización juzgó no subsanada la observación por un importe de \$115,368.00.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en dos subcuentas se localizó el registro de la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse que no fueron controlados en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. A continuación se relacionan las adquisiciones en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA			IMPORTE
		NO.	PROVEEDOR	CONCEPTO	
IMPRESIÓN DE PROPAGANDA	PD-128/07-01	1144	Eduardo Reséndis Hernández	3,900 playeras Aguascalientes	\$46,747.50
	PD-12/09-01	1203	Eduardo Reséndis Hernández	10,000 playeras Chiapas	53,130.00
	PD-191/10-01	602	Alfredo Padilla García	5,000 playeras Michoacán	37,145.00
		604	Alfredo Padilla García	10,000 playeras Sinaloa	67,390.00
FLETES Y ACARREOS	PD-46/11-01	1280	Eduardo Reséndis Hernández	4000 Playeras Michoacán y 8 negativos	36,340.00
		1284	Eduardo Reséndis Hernández	1100 Playeras Tlaxcala y 11 negativos	22,137.50
		1285	Eduardo Reséndis Hernández	3000 Playeras Sinaloa y 1 negativo	16,905.00
		1306	Eduardo Reséndis Hernández	3000 Playeras Puebla y 1 negativo	16,905.00
TOTAL					\$296,700.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que registrara las respectivas entradas de las adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. Asimismo, se le solicitó que presentara los auxiliares correspondientes y que proporcionara los kardex de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del reglamento citado.

El partido político mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente:

SUP-RAP-025/2002

“Al respecto se aclara que los conceptos de los movimientos que se reflejan en las subcuentas que se mencionan en este punto, las cuales son: impresión de propaganda y fletes y acarreos, se refieren a servicios realizados en la distribución y complemento de la propaganda, siendo que únicamente son servicios, no son susceptibles de inventariarse.”

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Del análisis de lo señalado por el partido, así como de la documentación obtenida en la revisión, se determinó que la respuesta es insatisfactoria, toda vez que las facturas que amparan el gasto observado no señalan como concepto del precio pagado “servicios de distribución o complemento de propaganda”. Asimismo, es importante señalar que los gastos registrados en la subcuenta de "Impresiones de Propaganda" son exactamente igual en concepto a los registrados en la subcuenta de "Fletes y Acarreos". En consecuencia al no proporcionar el kardex de almacén, así como las notas de entradas y salidas respectivas, incumplió lo dispuesto en el artículo 13.2 del reglamento de mérito, razón por la cual la observación correspondiente a un importe de \$296,700.00, no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en la subcuenta “Producción en Proceso”, subsubcuenta “Maquilas”, se localizó propaganda utilitaria terminada que no se controló en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. A continuación se detallan las pólizas observadas:

REFERENCIA	REGISTRO DE CARGO:		REGISTRO DE ABONO:	
	SUBCUENTA	IMPORTE	SUBCUENTA	IMPORTE
PD-700/01-01	Propaganda Utilitaria (Durango)	\$30,233.43	Maquilas	\$30,233.43
PD-700/01-01	Propaganda Utilitaria (Nuevo León)	54,969.86	Maquilas	54,969.86
PD-183/02-01	Propaganda Utilitaria (Chiapas)	27,484.93	Maquilas	27,484.93
PD-257/03-01	Propaganda Utilitaria (Yucatán)	82,454.80	Maquilas	82,454.80
TOTAL		\$195,143.02		\$195,143.02

Convino señalar que las pólizas antes citadas carecían de documentación que indicara el tipo y cantidad de artículos de propaganda utilitaria.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que controlara la propaganda utilitaria en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” y que proporcionara los kardex de la citada propaganda con sus respectivas notas de entradas y salidas, de conformidad con los artículos 13.2 y 19.2 del reglamento citado.

Mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se señala:

SUP-RAP-025/2002

“Al respecto se aclara que dicha cuenta es parte de la producción en proceso, y se refiere a un servicio prestado, así mismo se comenta que las pólizas están aplicadas indebidamente, por lo que se procede a realizar el ajuste correspondiente.”

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización dado que no se localizó la documentación comprobatoria que amparara las correcciones solicitadas, situación que le fue señalada en el escrito presentado por el instituto político, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$195,143.02.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en la cuenta “Gastos Financieros”, se localizó el registro de una póliza que tenía como soporte documental una factura que de acuerdo con el concepto el gasto no correspondía a la citada cuenta, además de que el importe de la misma era mayor a la registrada, como se señala a continuación:

REFERENCIA	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE EN:		DIFERENCIA
			REGISTRO	FACTURA	
PD-153/10-01	A-67167	3,000 mts. Loneta ligera lisa blanco	\$40,753.13	\$81,506.25	\$40,753.12

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que realizara las correcciones procedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2, del reglamento de mérito. Adicionalmente, se determinó que los artículos antes citados no se controlaron en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del citado reglamento, se solicitó al partido que registrara las entradas de las citadas adquisiciones, así como sus respectivas salidas en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” y presentara los auxiliares correspondientes. Asimismo, se le solicitó que proporcionara los kardex de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas.

El partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que dicha factura fue realizada por el proveedor como control interno propio, por lo que dicha factura no tiene validez, así mismo se procede a realizar la corrección correspondiente”.

La Comisión de Fiscalización concluyó, por lo que se refiere al importe registrado en gastos financieros de \$40,753.13, que el partido no realizó la reclasificación a la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, ni proporcionó el auxiliar

SUP-RAP-025/2002

contable de las cuentas en comento, así como el kardex con sus respectivas notas de entrada y salidas, por lo que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 13.2 del reglamento citado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo en comento señala que las cuentas por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, como es el presente caso, deberán controlarse a través de inventarios. Como es del conocimiento de los partidos políticos existe una cuenta identificada con el número 105 denominada “Gastos por Amortizar”, en la cual deben ser controlados dichos gastos.

La finalidad que persigue el artículo 13.2 del reglamento de la materia, es que la autoridad electoral pueda tener el control, a través de los inventarios que deben realizar los partidos, de recursos que son invertidos por éstos en la compra de materiales destinados a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales. Dichos materiales no deben ser considerados gastos en tanto el partido no compruebe plenamente su destino final. De ahí que la cuenta se denomine “gastos por amortizar”.

En el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo omitió controlar en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” facturas por un importe total de \$647,964.15 que amparaban bienes tales como playeras, gorras, playeras (*sic*), morrales, etc., es decir, bienes que eran susceptibles de ser inventariados. La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de esos bienes, ni del destino final de los mismos, pues debido a la omisión del partido, no pudo conocer las notas de entrada y de salida de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues queda la duda de la existencia y del destino final de ciertos bienes que, contablemente hablando, nunca pudieron ser considerados como un gasto genuino.

SUP-RAP-025/2002

La falta se califica como de mediana gravedad, amén de que el monto implicado asciende a \$647,964.15.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en 1,537 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

o) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 24 lo siguiente:

24. El partido no presentó documentación comprobatoria de las reclasificaciones realizadas de los gastos centralizados por concepto de propaganda utilitaria, material promocional, papelería y artículos de oficina, así como publicidad por un importe de \$41,161,695.82. Dicho importe se encuentra integrado de la siguiente forma:

COMISIÓN	RUBRO	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional	Materiales y Suministros	\$25,787,121.22
	Servicios Generales	15,374,574.60
TOTAL		\$41,161,695.82

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que del análisis realizado a la cuenta de “Materiales y Suministros” de la Comisión Ejecutiva Nacional, Subcuenta

SUP-RAP-025/2002

Estados, subsubcuentas de “Papelería y Artículos de Oficina”, “Material Promocional” y “Propaganda Utilitaria” se observó el registro de gastos centralizados realizados por el CEN, que corresponden a las comisiones estatales en donde el partido cuenta con representación. A continuación se detalla el importe registrado para cada estado por los conceptos antes señalados:

ESTADO	PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA	MATERIAL PROMOCIONAL	PROPAGANDA UTILITARIA	IMPORTE
AGUASCALIENTES			\$1,597,057.56	\$1,597,057.56
BAJA CALIFORNIA			764,875.18	764,875.18
BAJA CALIFORNIA SUR	\$3,899.41	\$1,297,320.91		1,301,220.32
CAMPECHE			79,758.42	79,758.42
COAHUILA	330.77		143,585.76	143,916.53
CHIAPAS	764.75		2,354,625.07	2,355,389.82
CHIHUAHUA			1,798,299.90	1,798,299.90
DISTRITO FEDERAL	3,251.63		1,645.12	4,896.75
DURANGO			933,127.60	933,127.60
GUANAJUATO			25,588.41	25,588.41
GUERRERO			77,843.17	77,843.17
HIDALGO			21,739.80	21,739.80
JALISCO			40,900.99	40,900.99
ESTADO DE MÉXICO			6,025.96	6,025.96
MICHOACÁN	6,271.20		1,008,299.49	1,014,570.69
MORELOS	2,227.74		96,304.18	98,531.92
NAYARIT	284.06		44,590.01	44,874.07
NUEVO LEÓN	15,256.87		294,547.51	309,804.38
OAXACA	1,157.60		1,311,512.19	1,312,669.79
PUEBLA	1,667.58		2,688,023.28	2,689,690.86
QUERÉTARO			61,434.74	61,434.74
QUINTANA ROO			207,229.55	207,229.55
SAN LUIS POTOSÍ	330.77		30,476.86	30,807.63
SINALOA			2,921,742.42	2,921,742.42
SONORA			126,598.39	126,598.39
TABASCO	3,556.77		148,503.97	152,060.74
TAMAULIPAS			967,067.63	967,067.63
TLAXCALA	605.03		3,029,229.26	3,029,834.29
VERACRUZ			30,208.57	30,208.57
YUCATÁN			1,750,282.47	1,750,282.47
ZACATECAS		14,663.39	1,874,409.28	1,889,072.67
TOTAL	\$39,604.18	\$1,311,984.30	\$24,435,532.74	\$25,787,121.22

En el citado oficio, se le señaló al partido que dichos gastos debieron ser registrados como transferencias en especie y contabilizados en la cuenta “Transferencias a Campañas Electorales Locales en Especie” o “Transferencias a Comités del Partido en Especie”, según correspondiera. Asimismo, se debieron registrar en la contabilidad las transferencias en especie como consecuencia de la distribución de los gastos centralizados por la Comisión Ejecutiva Nacional con recursos federales, para la operación ordinaria de sus comisiones estatales o campañas locales correspondientes.

SUP-RAP-025/2002

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que realizara los ajustes correspondientes a efecto de reportar correctamente los movimientos contables, así como las aclaraciones o correcciones correspondientes; asimismo, se le solicitó que proporcionara la totalidad de la documentación soporte original con requisitos fiscales por el tipo de los gastos centralizados correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del reglamento de mérito, que a la letra se transcribe:

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

El partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior se procede a realizar las correcciones correspondientes para reflejar las transferencias en especie, en la balanza de la Comisión Ejecutiva Nacional”.

La Comisión de Fiscalización estimó lo siguiente:

La respuesta fue insatisfactoria, en virtud de que no proporcionó la documentación comprobatoria que evidenciara las correcciones realizadas, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.2 del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Adicionalmente, el partido no proporcionó la balanza de comprobación ni los auxiliares contables a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, con las correcciones y modificaciones señaladas. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización no pudo verificar el correcto registro de dichas operaciones.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que del análisis realizado a la cuenta “Servicios Generales” de la Comisión Ejecutiva Nacional, subcuenta “Estados”, se observó el registro de gastos centralizados de publicidad realizados por la Comisión Ejecutiva Nacional que correspondían a las Comisiones Estatales en donde el partido cuenta con representación. A continuación se detalla el importe registrado para cada estado por el concepto antes señalado:

SUP-RAP-025/2002

ESTADO	IMPORTE
AGUASCALIENTES	\$1,531,470.71
BAJA CALIFORNIA	3,000,675.86
CHIAPAS	1,440,992.54
CHIHUAHUA	1,079,154.24
DURANGO	1,713,500.00
MICHOACÁN	69,862.50
OAXACA	613,841.60
PUEBLA	980,880.79
SINALOA	2,484,148.54
TAMAULIPAS	842,747.02
YUCATÁN	589,486.55
ZACATECAS	1,027,814.25
TOTAL	\$15,374,574.60

Se le señaló al partido que dichos gastos centralizados debieron ser registrados como transferencias en especie y contabilizarlos en la cuenta “Transferencias a Campañas Electorales Locales en Especie” o “Transferencias a Comités del Partido en Especie”, según correspondiera; asimismo, se debieron registrar en la contabilidad del Estado, los ingresos en especie por los gastos centralizados realizados por la Comisión Ejecutiva Nacional con recursos federales, para la operación ordinaria de sus comisiones estatales o campañas locales correspondientes.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que realizara los ajustes correspondientes a efecto de reportar correctamente los ingresos y gastos, así como las aclaraciones o correcciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del reglamento de mérito.

El partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo que a continuación se señala:

“Al respecto se proceden a realizar las reclasificaciones correspondientes, reflejando las transferencias en Especie, tanto en la balanza de la C.E.N. como en las balanzas de los estados.”

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

La respuesta fue insatisfactoria puesto que el partido no proporcionó la documentación que amparara las reclasificaciones realizadas, es decir, las pólizas de ajuste, la balanza de comprobación y los auxiliares contables a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno con las correcciones y modificaciones correspondientes, por lo que esta autoridad no pudo verificar el registro correspondiente. En consecuencia, la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo

SUP-RAP-025/2002

1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haber presentado documentación comprobatoria de las reclasificaciones realizadas a los gastos centralizados por concepto de propaganda utilitaria, material promocional, papelería, artículos de oficina y publicidad, por un monto total de \$41,161,695.82.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se considera como leve puesto que el partido omitió presentar documentación alguna que amparara su dicho en el sentido de que las reclasificaciones requeridas por esta autoridad se llevaron a cabo, es decir, no presentó ni las pólizas ni los auxiliares contables correspondientes. Luego entonces, esta autoridad no tiene certeza de que las reclasificaciones de los gastos centralizados ocurrieron.

Así las cosas, debe tomarse en cuenta que aun cuando la no clasificación adecuada de gastos centralizados se trata de un problema contable que no implica falta de comprobación de gastos, con este tipo de irregularidades se entorpece y obstaculiza la identificación de los ingresos, gastos y transferencias internas de recursos que se realizan entre los distintos órganos de un partido político. En la especie, genera duda a esta autoridad acerca de la información financiera que se presenta en los informes anuales, sino que incluso pudiera tener un impacto en la información que el Instituto Federal Electoral proporciona a las autoridades electorales de carácter local acerca de los recursos federales que son utilizados en las campañas electorales locales, en el marco de los convenios de apoyo y colaboración que en materia de fiscalización esta autoridad electoral federal ha celebrado con algunos órganos electorales locales.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal

SUP-RAP-025/2002

de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una reducción del 5.5 por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por tres meses.

p) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, se señala en el numeral 25:

25. El partido no proporcionó 41 pólizas, ni su documentación comprobatoria, por un importe total de \$6,248,332.62, que se integra por los siguientes importes:

COMISIÓN	RUBRO	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional	Servicios Generales	\$56,417.57
	Activo Fijo	8,211.00
	Gastos por Amortizar	2,579,718.79
	Almacenes	1,965,151.74
Comisión Estatal de Baja California	Materiales y Suministros	1,100,887.02
	Servicios Generales	71,360.50
Comisión Estatal de Chiapas	Materiales y Suministros	6,532.00
	Servicios Generales	460,000.00
TOTAL		\$6,248,278.62

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al Partido del Trabajo que en varias subcuentas, se observaron registros contables que carecían de la póliza, así como de la documentación soporte correspondiente. Las pólizas que no se localizaron en la documentación presentada a la autoridad electoral se señalan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
PASAJES Y TRANSPORTES	PD-23/03-01	\$200.00

SUP-RAP-025/2002

GASTOS DE VIAJE	PD-224/12-01	3,122.57
EVENTOS	PD-186/02-01	49,875.00
RENTA INMUEBLE	PD-75/01-01	3,220.00
DONACIONES	PE-41/10-01	10,000.00
TOTAL		\$66,417.57

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas, así como la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, de conformidad con lo prescrito en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento citado, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

El partido político mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo que a continuación se señala:

“Al respecto se hace entrega de las pólizas antes mencionadas, así como la documentación comprobatoria original de conformidad con lo establecido por los Art. 11.1 y 19.2, del reglamento”.

La Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Del análisis de la documentación proporcionada, se determinó que el partido únicamente entregó la póliza número PE-41/10-01 por un importe de \$10,000.00.

Las 4 pólizas restantes, que suman un importe total de \$56,417.57, no fueron proporcionadas a esta autoridad electoral por el partido político, por lo que incumplió los artículos 11.1 y 19.2, del reglamento de mérito. En consecuencia, la observación no quedó subsanada.

SUP-RAP-025/2002

Mediante oficio número STCFRPAP/350/02, de fecha diecinueve de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que de la revisión a los auxiliares contables relativos a las adquisiciones de activo fijo, se observaron registros contables que carecían de la póliza, así como de la documentación soporte correspondiente. Las pólizas faltantes se señalan a continuación:

CUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Instalación Eléctrica	PD-349/Julio-01	\$8,211.00
Instalación Eléctrica	PD-262/Septiembre-01	21,620.00
TOTAL		\$29,831.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas junto con la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, de conformidad con lo señalado en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, citado.

El partido dio respuesta mediante escrito número PT/0022/STCFRPAP/350/02, de fecha cuatro de julio de dos mil dos, en el cual manifestó lo que a la letra se indica:

“... se hace entrega de las pólizas antes mencionadas con su respectiva documentación comprobatoria”.

De la revisión a la documentación en comento, la Comisión de Fiscalización detectó que el partido político únicamente presentó la póliza de diario no. 262, la cual presenta como documentación comprobatoria la factura no. 3, de fecha cinco de septiembre de dos mil uno, por concepto de trabajos eléctricos, misma que cumple con los requisitos fiscales señalados por la normatividad aplicable.

Sin embargo, según consta en el dictamen consolidado, el partido no proporcionó la póliza de diario número 349, por un importe de \$8,211.00, razón por la cual la observación no quedó subsanada por dicha cantidad.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que de la revisión a la cuenta de almacén “Gastos por Amortizar”, se localizaron registros contables que carecían de la póliza, así como de la documentación soporte correspondiente. A continuación se señalan las pólizas no localizadas en la documentación presentada a la autoridad electoral:

SUP-RAP-025/2002

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
PLAYERAS	PD-141/01-01	\$276,239.49
PLAYERAS	PD-142/01-01	81,216.63
PLAYERAS	PD-143/01-01	7,252.42
PLAYERAS	PD-144/01-01	277,540.43
PLAYERAS	PD-145/01-01	121,598.74
PLAYERAS	PD-146/01-01	327,512.88
PLAYERAS	PD-147/01-01	292,136.24
PLAYERAS	PD-148/01-01	25,885.54
PANCARTAS GENERALES	PD-152/01-01	165,258.49
PLÁSTICOS ESPECIALES	PD-153/01-01	21,629.09
PLÁSTICOS ESPECIALES	PD-154/01-01	130,688.47
TRÍPTICOS ESPECIALES	PD-155/01-01	11,045.52
BOLETOS	PD-156/01-01	27.55
SONIDOS	PD-159/01-01	19,159.00
SONIDOS	PD-92/04-01	18,159.33
GORRAS	PD-146/04-01	20,741.26
TAREAS EDITORIALES	PD-468/06-01	251,850.00
GORRAS	PD-251/07-01	157,262.50
TAREAS EDITORIALES	PD-459/07-01	178,250.00
LIBROS	PD-259/09-01	3,006.00
ETIQUETAS	PD-263/09-01	14,375.00
TAREAS EDITORIALES	PD-209/10-01	211,255.00
TAREAS EDITORIALES	PD-306/11-01	181,173.30
TOTAL		\$2,793,262.88

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas, anexando la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, de conformidad con lo prescrito en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento citado.

El partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo que a la letra se señala:

“Se localizaron registros contables que carecen de la póliza, así como de la documentación soporte correspondiente.

Al respecto se hace entrega de las pólizas a que se refiere este punto, con su respectiva documentación comprobatoria.”

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó que de la revisión a la documentación presentada, se determinó que el partido únicamente proporcionó 5 pólizas por un importe de \$213,544.09, omitiendo proporcionar las 18 pólizas restantes solicitadas y la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que juzgó que la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,579,718.79.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se hizo del conocimiento del partido político que en varias subcuentas, se localizaron registros contables que carecían de la póliza, así como de la documentación soporte correspondiente. A continuación se señalan las pólizas no localizadas en la documentación presentada a la autoridad electoral:

SUP-RAP-025/2002

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
PLÁSTICOS CAL.700	PD-412/07-01	\$64,527.08
CHIRLE	PD-406/07-01	5,908.68
CHIRLE	PD-407/07-01	23,634.72
CYREL	PD-415/07-01	14,656.44
CHIRLE	PD-420/07-01	14,565.44
GASTOS INDIRECTOS	PD-75/01-01	28,980.00
MAQUILAS	PD-141/01-01	276,239.49
MAQUILAS	PD-142/01-01	81,216.63
MAQUILAS	PD-143/01-01	7,252.42
MAQUILAS	PD-144/01-01	277,540.43
MAQUILAS	PD-145/01-01	121,598.74
MAQUILAS	PD-146/01-01	327,512.88
MAQUILAS	PD-147/01-01	292,136.24
MAQUILAS	PD-148/01-01	25,885.54
MAQUILAS	PD-149/01-01	293,107.35
CALENDARIOS	PD-434/10-01	55,194.83
CALENDARIOS	PD-435/10-01	55,194.83
TOTAL		\$1,965,151.74

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas, anexando la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del multicitado reglamento.

Mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido dio contestación al citado oficio. Sin embargo, no presentó aclaración alguna a la observación en comento. Por lo tanto, al no presentar las pólizas citadas ni la documentación soporte correspondiente, la Comisión de Fiscalización determinó que la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,965,151.74.

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en varias subcuentas se observaron registros contables que carecían de la póliza y de la documentación soporte correspondiente. A continuación se señalan las pólizas que no se localizaron en la documentación presentada a la autoridad electoral:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Papelería y Artículos de oficina	PD-85/06-01	\$160,517.00
Papelería y Artículos de Oficina	PD-56/07-01	31,395.00
Combustibles y Lubricantes	PD-62/05-01	21,520.02
Material para propaganda	PD-57/05-01	418,830.00
Material para propaganda	PD-61/05-01	468,625.00
TOTAL		\$1,100,887.02

SUP-RAP-025/2002

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas, anexando la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de mérito.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se indica:

“Al respecto se procede realizar la corrección correspondiente.”

La Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

De la revisión a la contestación presentada por el partido, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, en virtud de que la autoridad electoral no solicitó que reclasificaran los gastos observados, sino la presentación de documentación original con requisitos fiscales, la cual no fue proporcionada, situación que fue señalada en el escrito de referencia al momento de su recepción, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento citado. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,100,887.02.

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en dos subcuentas se observaron registros contables que carecían de la póliza y de la documentación soporte correspondiente. Las pólizas faltantes se señalan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Teléfono	PD-58/05-01	\$27,430.50
Ayuda comunidad	PD-60/05-01	\$43,930.00
TOTAL		\$71,360.50

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas, anexando la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2, del reglamento de mérito.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“Al respecto se hace entrega de las pólizas antes mencionadas con su respectivo soporte.”

Al respecto, en el dictamen consolidado consta lo siguiente:

De la revisión a la documentación proporcionada, se detectó que la póliza de diario no. 58 no contiene la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto, como se muestra a continuación:

SUP-RAP-025/2002

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE SEGÚN DOCUMENTACIÓN	DIFERENCIA
Teléfono	PD-58/05-01	\$27,430.50	\$15,274.08	\$12,156.42

De la documentación presentada por un importe de \$15,274.00, se determinó que un monto de \$14,514.50 fue comprobado con recibos simples de pago, los cuales carecen de requisitos fiscales y la cantidad de \$759.58 está comprobada con una factura a nombre de un tercero (Julio César Vázquez Castillo).

Adicionalmente, la póliza de diario número 60 del mes de mayo de dos mil uno, no fue proporcionada, situación que se señaló en el escrito del partido antes citado en el momento de la recepción del mismo.

Por lo antes expuesto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2, del reglamento de mérito. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$71,360.50.

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en la subcuenta “Combustibles y Lubricantes” se observó un registro contable que carecía de la póliza respectiva, así como de la documentación soporte correspondiente. A continuación se señala la póliza que no se localizó en la documentación presentada a la autoridad electoral:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Combustibles y lubricantes	PD-16/09-01	\$6,532.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza antes citada, anexando la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de mérito.

Mediante escrito No. PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior se hace entrega de la póliza antes mencionada con su respectivo soporte.”

La respuesta se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización toda vez que no presentó la póliza ni su documentación soporte, situación que fue señalada en el escrito de referencia en el momento de su recepción, por lo que el instituto político incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2, del

SUP-RAP-025/2002

reglamento citado y la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,532.00.

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se hizo del conocimiento del partido que en la subcuenta “Publicidad” se observó un registro contable que carecía de la póliza y de la documentación soporte correspondiente. A continuación se señala la póliza que no se localizó en la documentación presentada a la autoridad electoral:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-16/09-01	Comprobación de gastos	\$460,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza antes citada, anexando la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de mérito.

Mediante escrito No. PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se realiza la corrección correspondiente, así mismo se exigirá la factura respectiva.”

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

(...) de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria en virtud de que no presentó la documentación soporte solicitada. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento citado, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$460,000.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber presentado 41 pólizas contables ni su documentación comprobatoria por un importe total de \$6.248,278.62.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a

SUP-RAP-025/2002

sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. El partido omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En vista de ello, la falta se acredita, se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el monto involucrado es de \$6,248,278.62. Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 10.4 por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por tres meses.

q) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, se señala en el numeral 26:

26. El partido registró facturas que corresponden al año dos mil, por un importe total de \$79,685.90, el cual se integra de la siguiente forma:

COMISIÓN	RUBRO	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional	Servicios generales	\$30,638.00
	Almacenes	49,047.90
TOTAL		\$79,685.90

SUP-RAP-025/2002

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.1 del reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizó documentación soporte con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de dos mil, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
ENERGÍA Y LUZ ELÉCTRICA	PE-117/01-01	Luz eléctrica	Oct-Dic 2000	\$2,793.00
ENERGÍA Y LUZ ELÉCTRICA		Luz eléctrica	Oct-Dic 2000	\$2,922.00
ENERGÍA Y LUZ ELÉCTRICA	PE-117/01-01	Luz eléctrica	Oct-Dic 2000	\$10,692.00
TELÉFONO	PE-19/01-01	Teléfono	Dic 2000	\$14,231.00
TOTAL				\$30,638.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del reglamento de la materia, que a la letra establecen:

“Artículo 49-A.

1. (...)

a) (...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)”.

Artículo 16.1

“Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se

SUP-RAP-025/2002

reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido ...”.

Asimismo, se le señaló al partido que debió haber creado los pasivos correspondientes en su oportunidad, de acuerdo con lo notificado por la Comisión de Fiscalización a los partidos políticos en el apartado 5.2 conclusiones, párrafo 3 del Dictamen Consolidado del Informe Anual del Ejercicio de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice: “...todos los partidos deberán crear los pasivos a que haya lugar en el momento en que se contraten las operaciones realizando los registros correspondientes en las cuentas de gasto, con el propósito de reflejar la totalidad de los gastos en que se incurrió en el ejercicio sujeto a revisión, para posteriormente liquidar los adeudos, con cargo a las respectivas cuentas de pasivo y con abono a bancos”.

El partido político, mediante escrito No. PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que dichos gastos fueron realizados al final de año, y el recibo respectivo es expedido después de cierto tiempo de cerrado el ejercicio, razón por la cual al realizar el pago respectivo con cheque, no se percató de que eran del ejercicio anterior, así mismo se procede a realizar la corrección correspondiente, aplicando dichos gastos contra la cuenta de resultado del ejercicio dos mil.”

La Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que el gasto se debió registrar en el año en que se llevó a cabo. Por tal motivo, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo I, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del reglamento de la materia. Dado lo anterior, la observación referente a un importe de \$30,638.00, no quedó subsanada.

Los artículos antes citados, establecen de manera inequívoca que el informe anual tiene por objeto un solo ejercicio, por lo tanto es claro que no se pueden presentar comprobantes ni de ejercicios anteriores, –a menos de que se contengan en el pasivo que se crea para tales efectos– ni de ejercicios posteriores.

Mediante oficio No. STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que se localizó documentación soporte con

SUP-RAP-025/2002

fecha de expedición correspondiente al ejercicio de dos mil, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
BOLETOS DE AVIÓN	PD-92/01-01	Boleto de Avión a Hanoi-Honk Kong-London-Mex	04-Diciembre-2000	\$24,523.95
		Boleto de Avión a Hochimin-Hong Kong-London-Mex	05-Diciembre-2000	24,523.95
TOTAL				\$49,047.90

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del reglamento de la materia.

Fue conveniente aclarar que el partido debió crear los pasivos correspondientes en su oportunidad, de acuerdo a lo notificado por la Comisión de Fiscalización a los partidos políticos en el apartado 5.2 conclusiones, párrafo 3 del Dictamen Consolidado del Informe Anual del Ejercicio de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice: "...todos los partidos deberán crear los pasivos a que haya lugar en el momento en que se contraten las operaciones realizando los registros correspondientes en las cuentas de gasto, con el propósito de reflejar la totalidad de los gastos en que se incurrió en el ejercicio sujeto a revisión, para posteriormente liquidar los adeudos, con cargo a las respectivas cuentas de pasivo y con abono a bancos".

El partido político, mediante escrito No. PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente:

"Al respecto se comenta que dichos gastos fueron realizados al final de año, y el recibo respectivo es expedido después de cierto tiempo de cerrado el ejercicio, razón por la cual al realizar el pago respectivo con cheque, no se percató de que eran del ejercicio anterior, así mismo se procede a realizar la corrección correspondiente, aplicando dichos gastos contra la cuenta de resultado del ejercicio 2000."

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que el gasto se debió registrar en el año en que se llevó a cabo, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo I, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

SUP-RAP-025/2002

16.1 del reglamento de la materia. Dado lo anterior, la observación no fue subsanada por un importe de \$49,047.90.

Así pues la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de leve, puesto que el partido incumplió con una obligación que le imponen el código electoral federal y el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia.

Asimismo, la falta se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el informe anual presentado por el partido no reflejó el estado real de sus finanzas. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa 567 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

r) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, se señala en el numeral 27:

27. El partido no presentó las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados al extranjero, por un importe total de \$672,194.93.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en la subcuenta de “Boletos de Avión”, se localizaron boletos de avión por viajes al extranjero. A continuación se relacionan los boletos de avión en comento:

SUP-RAP-025/2002

REFERENCIA CONTABLE	BOLETOS DE AVIÓN					
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	LUGAR	NOMBRE DE QUIEN REALIZÓ EL VIAJE	IMPORTE
D-102/01/01	501-1066480	13/01/2001	TACA INTERNACIONAL AIRLINES, S. A.	SAN SALVADOR-MEXICO-SAN SALVADOR	HÉCTOR ACEVEDO	\$6,052.33
D-105/01/01	339-7141956	17/01/2001	MEXICANA	MEXIO-HABANA-MÉXICO	ALFREDO FEMAT	6,141.68
D-105/01/01	339-7141955	17/01/2001	MEXICANA	MEXIO-HABANA-MÉXICO	RODOLFO GONZÁLEZ	6,141.68
D-107/02/01	5086-6	20/02/2001	LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES, S.A.	SANTIAGO DE CHILE-GUATEMALA-MEX-LIMA-SANTIAGO DE CHILE	HERNÁN ESPINOZA	6,289.78
D-107/02/01	5087-0	19/02/2001	LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES, S.A.	SANTIAGO DE CHILE-MEX-GUATEMALA-SANTIAGO DE CHILE	JOSÉ RICARDO SOLE	6,486.23
D-107/02/01	XI CM 401-0128086	20/02/2001	COPA AIRLINES	BOGOTÁ-PANAMÁ-MEX-PTY-BOGOTÁ	MIGUEL GONZÁLEZ	6,486.44
D-107/02/01	16854-3	20/02/2001	TACA INTERNACIONAL AIRLINES, S. A	GUATEMALA-MEX-SJU-MGA-SAL-MEX-GUATEMALA	PABLO MONSANTO	10,300.99
D-107/02/01	6852-1	01/02/2001	TACA INTERNACIONAL AIRLINES, S. A	MANAGUA-SAN SALVADOR-MEX-SALVADOR-MANAGUA	ELÍAS CHÁVEZ, JULIO CÉSAR OROZCO	10,689.56
D-107/02/01	4769-0	20/02/2001	MEXICANA	HABANA-MÉXICO-HABANA	MANUEL MÉNDEZ LEONEL URBIN Y ANTONIO PERNA	13,000.75
D-107/02/01	XI CM 401-0128085	20/02/2001	COPA AIRLINES	BOGOTÁ-PANAMÁ-MEX-PTY-BOGOTÁ	JORGE O. GANTIVA Y WILSON JULIO PAEZ	13,393.96
D-108/02/01	1018-4	20/02/2001	CIA. PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A.	MÉXICO-PANAMÁ-MANAGUA-SAN SALVADOR-MEX.	EZEQUIEL REYNOSO	5,965.74
D-108/02/01	1019-5	20/02/2001	CIA. PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A.	MÉXICO-PANAMÁ-MANAGUA-SAN SALVADOR-MEX.	RICARDO CANTÚ	5,965.74
D-134/11/01	74121-3	03/12/2001	AEROMÉXICO	MEX-CANCUN-HABANA-MEX-MTY	ALBERTO ANAYA	7,054.73
D-150/08/01	4787-0	16/08/2001	TACA INTERNACIONAL AIRLINES, S. A	MEX-SAN SALVADOR-SAN PEDRO-SAN SALVADOR-MEX	BRAULIO DÁVILA	5,032.47
D-150/06/01	4738-1	16/08/2001	TACA INTERNACIONAL AIRLINES, S. A	MEX-SAN SALVADOR-SAN PEDRO-SAN SALVADOR-MEX	SERGIO ARELLANO	5,032.47
D-166/01/01	3090-2 y 3091-3	30/10/2001	TACA INTERNACIONAL AIRLINES, S. A	MEX-SAN SALVADOR-NICARAGUA	FÉLIX CASTELLANOS Y ALBERTO LÓPEZ	4,877.26
D-166/01/01	3042-3	26/10/2001	AEROMÉXICO	MEX-ATLANTA-WASHINGTON	VIRGILIO MALTOS	5,372.34
D-166/10/01	5497-3	24/10/2001	TACA INTERNACIONAL AIRLINES, S. A	MEX-SAN SALV-MANAGUA-SAN SALV-MEX	SILVESTRE ALEMAN	4,838.87
D-166/10/01	5498-4	24/10/2001	TACA INTERNACIONAL AIRLINES, S. A	MEX-SAN SALV-MANAGUA-SAN SALV-MEX	MANUEL CALERO	4,838.87
D-166/10/01	3580-4 y 3581-5	30/10/2001	COPA AIRLINES	QUITO-PANAMÁ-MANAGUA-PANAMÁ-MEX	LUCIO GUTIÉRREZ	6,152.59
D-166/10/01	3078-4	29/10/2001	COPA AIRLINES	MEX-PANAMÁ-MANAGUA-PANAMÁ-MEX	ALEJANDRO GONZÁLEZ	6,695.99
D-166/10/01	3075-1	29/10/2001	CONTINENTAL AIRLINES	MTY-HOUSTON-MANAGUA-HOUSTON-MTY	ALBERTO ANAYA	7,299.87
D-166/10/01	3583-0	30/10/2001	AEROMÉXICO	MTY-MEX-ATLANTA-WASHINGTON-ATLANTA-MEX-MTY	SANTIAGO GONZÁLEZ	7,979.70
D-166/10/01	9188-0	16/10/2001	CONTINENTAL AIRLINES	MEX-HOUSTON-AMSTERDAM-LENINGRADO-SHEREMETEV MOSCOW	ALBERTO ANAYA	11,339.73
D-166/10/01	3068-1	24/10/2001	AEROMÉXICO	MEX-SANTIAGO-BUENOS AIRES-MAR DE PLATA-BUENOS AIRES-MEX	GENARO CERVAN	13,860.61
D-166/10/01	3064-4	29/10/2001	AEROMÉXICO	MEX-SANTIAGO-BUENOS AIRES-MAR DE PLATA-BUENOS AIRES-MEX	GUSTAVO PEDRO	13,860.61
D-167/10/01	9194-6 y 9195-0	16/10/2001	CONTINENTAL AIRLINES	MEX-HOUSTON-AMSTERDAM-LENINGRADO-MOSCOW-AMSTERDAM-MEX	ALEJANDRO GONZÁLEZ	11,339.73
D-177/06/01	51260-3	11/05/2001	AMERICAN AIRLINES	SANTIAGO DE CHILE-MTY-MEX	CONCHA SOLEDAD, JULIO UGAS Y MANUEL OLATE	44,845.66
D-178/06/01	10667-5	28/05/2001	MEXICANA AIRLINE	MEX-BUENOS AIRES-MEX	ALEJANDRO GONZÁLEZ	7,994.51
D-179/06/01	10946-1	13/06/2001	MEXICANA AIRLINE	MTY-MEX-HABANA	ALEJANDRO GONZÁLEZ	6,130.07
D-182/06/01	0935-0	13/06/2001	MEXICANA	MTY-LA HABANA-MTY	JUAN ARNULFO ROSALES	6,130.07
D-182/06/01	0936-1	13/06/2001	MEXICANA	MTY-LA HABANA-MTY	SERGIO ARELLANO	6,130.07
D-182/06/01	0937-2	13/06/2001	MEXICANA	MTY-LA HABANA-MTY	CARLOS ALEMÁN	6,130.07
D-182/06/01	10938-0	13/06/2001	MEXICANA AIRLINE	MTY-HABANA-MEX-MTY	ALBERTO ANAYA	6,401.89
D-252/07/01	60778-3	04/07/2001	TACA INTERNACIONAL AIRLINES, S. A	MÉXICO-GUATEMALA	CAMILO TORRES	4,653.86
D-254/07/01	60864-5	11/07/2001	COPA AIRLINES	MEX-PANAMÁ-MANAGUA-SAN SALVADOR	ALBERTO ANAYA	7,415.69
D-254/07/01	60864-6	11/07/2001	COPA AIRLINES	MEX-PANAMÁ-MANAGUA-SAN SALVADOR	JOSÉ L. LÓPEZ	7,415.69
D-45/03/01	1208 y 1209-1	28/02/2001	AIR CANADÁ	PEKÍN-VANCUVER-TORONTO-MEX	KIM CHOE, SECHANG SONHO Y KIM TONGUNG	47,202.72
D-47/05/01	0431-0	09/05/2001	AMERICAN AIRLINES	MEX-MIAMI-SAO PAULO-MIAMI-MEX	DULCE MARÍA VIVAR	10,435.33
D-51/03/01	41345-2	09/03/2001	AEROMÉXICO	MEX-SANTIAGO DE CHILE-MEX	MIGUEL BESSOBERTO	12,380.10
D-51/11/01	3226-5	09/11/2001	AMERICAN AIRLINES	MEX-HABAN	JOSÉ NARRO	4,384.88
D-51/11/01	7519-3 y 7518-2	08/11/2001	MEXICANA	HABANA-MEX-MTY-MEX-CANCUN-HABANA	FRANCISCO MARTÍNEZ	7,267.23
D-51/11/01	3246-4 y 3247-5	10/11/2001	AMERICAN AIRLINES	MEX-HABANA-CANCUN	FELIX CASTELLANOS Y ALBERTO CASTELLANOS	8,769.76

SUP-RAP-025/2002

REFERENCIA CONTABLE	BOLETOS DE AVIÓN					
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	LUGAR	NOMBRE DE QUIEN REALIZÓ EL VIAJE	IMPORTE
D-51/11/01	3216-2	09/11/2001	AMERICAN AIRLINES	MEX-RIO DE JANEIRO BR SIL	EUGENIA FLORES	9,016.76
D-52/11/01	3310-5 y 3311-6	14/11/2001	AEROMÉXICO	MEX-MIAMI-MEX	ARTURO APARICIO	9,410.02
D-52/11/01	3306-1, 3307-2 y 3308-3	13/11/2001	AEROMÉXICO	MEX-MIAMI-MEX	LIBRADO GONZÁLEZ, JAIME CERVANTES Y BENJAMÍN BORJES	14,115.03
D-54/11/01	5442-4	18/10/2001	TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S. A.	MEX-SAN SALV-MANAGUA-SAN SALV-MEX	MANUEL CALERO	5,097.19
D-54/11/01	5443-5	18/10/2001	TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S. A.	MEX-SAN SALV-MANAGUA-SAN SALV-MEX	AXEL VARGAS	5,097.19
D-54/11/01	5445-0	18/10/2001	TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S. A.	MEX-SAN SALV-MANAGUA-SAN SALV-MEX	PATRICIO ACOSTA	5,097.19
D-54/11/01	3393-4 y 3394-5	22/11/2001	AEROCALIFORNIA	LA PAZ-LOS ANGELES	ALBERTO ANAYA Y GPE. RODRÍGUEZ	7,174.76
D-54/11/01	2509-1 y 5210-2	29/11/2001	AEROMAR	LOS ANGELES-MTY	ALBERTO ANAYA	7,224.37
D-54/11/01	3404-1	22/11/2001	MEXICANA AIRLINE	MEX-LOS ANGELES	CAMILO TORRES	10,601.20
D-59/09/01	65096-1 y 65095-0	12/09/2001	TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S. A.	MEX-SAN SALV-MANAGUA-SAN SALV-MEX	RICARDO CANTÚ Y ALEJANDRO GONZÁLEZ	10,139.78
D-66/10/01	63517-2 y 53572-3	09/10/2001	COPA AIRLINES	QUITO-PANAMÁ-MEX-PANAMÁ-QUITO	PATRICIO ACOSTA	6,873.20
D-67/10/01	5306-1	02/10/2001	CIA. PANAMENA DE AVIACIÓN, S.A.	QUITO-SAN JOSÉ-MEX	ASAEL SEPÚLVEDA	4,493.42
D-67/10/01	5307-2	02/10/2001	CIA. PANAMENA DE AVIACIÓN, S. A.	MEX-PANAMÁ-QUITO	ASEAL SEPÚLVEDA	4,770.39
D-70/04/01	9085-6	25/04/2001	BRITISH AIRWAYS	MEX-LONDRES-FRANKFURT-AMMAN-LONDRES-MIAMI-MEX	JULIO CÉSAR MACÍAS	21,435.88
D-70/04/01	9083-4	25/04/2001	BRITISH AIRWAYS	MEX-LONDRES-FRANKFURT-AMMAN-LONDRES-MIAMI-MEX	EZEQUIEL REYNOSO	21,435.88
D-75/04/01	41499-6	06/04/2001	MEXICANA AIRLINE	MEX-HABANA	VIRGILIO MALTOS	5,209.17
D-75/04/01	64511-0	06/04/2001	MEXICANA AIRLINE	MEX-CANCUN-HABANA-MEX	JOSÉ BELMAREZ	5,472.70
D-75/04/01	64507-3	06/04/2001	MEXICANA AIRLINE	MEX-CANCUN-HABANA-MEX	ALEJANDRO GONZÁLEZ	6,440.68
D-75/04/01	64505-1	06/04/2001	MEXICANA AIRLINE	MEX-CANCUN-HABANA	CAMILO TORRES	6,440.69
D-75/04/01	64503-6	06/04/2001	MEXICANA AIRLINE	MEX-CANCUN-HABANA-MEX	HERÓN ESCOBAR	6,440.69
D-75/04/01	4508-4	06/04/2001	MEXICANA	MEX-CANCUN-HABANA-MEX	IMELDA AVITIA	6,440.69
D-75/04/01	4509-5	06/04/2001	MEXICANA	MEX-CANCUN-HABANA-MEX	PEDRO VÁZQUEZ	6,440.69
D-75/04/01	4510-6	06/04/2001	MEXICANA	MEX-CANCUN-HABANA-MEX	JOSÉ FCO. BARRAGÁN	6,440.69
D-81/04/01	0232-1	26/04/2001	TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S. A.	MEX-GUAT-MANAGUA-SAN SALVADOR-MEX	HÉCTOR QUIROZ	4,785.87
D-9/10/01	5233-5	25/09/2001	MEXICANA AIRLINE	MEX-CANC-HABANA	FELIX CASTELLANOS	4,399.64
D-9/10/01	65207-0	21/09/2001	COPA AIRLINE	MEX-PANAMÁ-MANGUA-PANAMÁ-HABANA	ALEJANDRO GONZÁLEZ	6,452.38
D-92/01/01	1413-1	04/12/2000	BRITISH AIRWAYS	HANOI-HONG KONG-LONDON-MEXICO	PHAM DINHPHUC MR	24,523.95
D-92/01/01	1423-4	05/12/2000	BRITISH AIRWAYS	HOCHIMINI-HONG KONG-LONDON-MEX	PHAM VANRO MR	24,523.95
D-94/01/01	41975-3	18/01/2001	AEROMÉXICO	MEX-SAO-PAULO-GRO-MEX	RICARDO CANTÚ	9,673.56
TOTAL						\$672,194.93

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que indicara el motivo partidista de estos viajes. Asimismo, se le solicitó que proporcionara los datos y los documentos de las comisiones o eventos a los que asistieron las personas señaladas en los boletos antes indicados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.6 del reglamento de mérito, que a la letra establece:

“Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado”.

El partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que el motivo de estos viajes, son por los eventos que son realizados con motivos partidistas, como son seminarios, congresos, y

SUP-RAP-025/2002

algunas otras convenciones extraordinarias, asimismo se anexan las convocatorias de dichos eventos.”

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

De la revisión de la documentación presentada por el partido político, se determinó que únicamente presentó copia fotostática de dieciséis cartas invitación a diversos eventos, de las que no se deriva vinculación alguna con las fechas y lugares de los gastos de los boletos de avión observados. Asimismo, no proporcionaron explicación de cada uno de los motivos partidistas de los viajes realizados ni documentos de las comisiones o eventos a los que se asistieron, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11.6 del reglamento de mérito. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$672,194.93.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de medianamente grave, en la medida en que si bien el partido respondió a la solicitud de la Comisión de Fiscalización, esta autoridad electoral no contó con los elementos de convicción suficientes para considerar que los viajes al extranjero fueron necesarios para desarrollar actividades propias del partido político. Así, todos los recursos que reciben los partidos deben ser destinados tal y como lo establece la normatividad aplicable, es decir, exclusivamente para el uso de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña y para realizar las actividades enumeradas como derechos de los partidos políticos de conformidad con el artículo 36 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, debe considerarse que el monto implicado asciende a \$672,194.93.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una reducción del 3.9 por ciento de la reducción (*sic*) de la ministración del financiamiento público que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

SUP-RAP-025/2002

s) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, se señala en el numeral 28:

28. El instituto político no presentó la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales de 35 pólizas, por un importe total de \$172,056.41, integrado por los siguientes montos:

COMISIÓN	RUBRO	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional	Servicios Generales	17,561.41
	Gastos Financieros	7,450.16
Comisión Estatal de Baja California	Servicios Generales	1,020.00
Comisión Estatal de Chiapas	Servicios Generales	46,596.04
Comisión Estatal de Michoacán	Servicios Generales	46,710.00
Comisión Estatal de Puebla	Servicios Generales	40,000.00
Comisión Estatal de Yucatán	Materiales y Suministros	6,152.50
	Materiales y Suministros	2,888.70
	Servicios Generales	3,677.60
TOTAL		172,056.41

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizó documentación soporte que no reunía requisitos fiscales. En el siguiente cuadro se señala la documentación en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					SIN REQUISITOS FISCALES
		NÚM.	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO	PROVEEDOR	
Alimentos	PD-70/05-01	10	SF	\$603.00	Alimentos	Javier Monsalvo Cortés	Sin fecha de expedición
Alimentos		08	SF	1,423.00	Alimentos	Javier Monsalvo Cortés	Sin fecha de expedición
Alimentos	PD-108/08-01	21988	30-08-01	500.00	Consumo de alimentos	Miguel A. Pérez Armenta	Sin desglose de IVA
Alimentos		21995	30-08-01	600.00	Consumo de alimentos	Miguel A. Pérez Armenta	Sin desglose de IVA
Gastos de viaje	PD-125/11-01	13963	12-01-01	191.40	Alimentos	Rincón Marino	Nota de consumo
Gastos de viaje	PD-128/12-01	262744	30-07-01	327.09	Comestibles	Rosa Elia Flores M.	Sin desglose de artículos
Gastos de viajes	PD-128/12-01	6797	30-07-01	315.00	Comestibles	Centro Tiendas Frontera, S. A.	Sin desglose de artículos e IVA

SUP-RAP-025/2002

Gastos de viaje	PD-290/10-01	6749	16-12-01	721.92	Artículos varios	Tiendas Chedraui, S. A.	Sin desglose de artículos e
Gastos de representación	PD-359/10-01	192	15-10-01	10,000.00	Reproducciones de estelas mayas	Araceli Pérez Pepi	Vigencia febrero 01
Energía y luz eléctrica	PD-97/11-01	S/N	Agosto-Septiembre 2001	1,511.00	Luz eléctrica	Luz y Fuerza del Centro	Presentan alterado el nombre del usuario
Energía y luz eléctrica		S/N	Agosto-Septiembre 2001	1,369.00	Luz eléctrica	Luz y Fuerza del Centro	Presentan alterado el nombre del usuario
TOTAL				\$17,561.41			

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que correspondieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

Lo anterior, en relación con el artículo 29-A, fracciones I, III, V, VI, y VIII del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece:

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

(...)

III. Lugar y fecha de expedición.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos”.

El partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que se procede a realizar las reclasificaciones correspondientes, cancelando el registro de las facturas referenciadas en este

SUP-RAP-025/2002

punto, asimismo será requerida comprobación que reúna los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.”

La Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que esta autoridad electoral no solicitó la cancelación de los registros de las facturas observadas, sino la presentación de la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, la cual no fue presentada, por lo que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento citado, razón por la cual la observación correspondiente al importe de \$17,561.41, no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en dos subcuentas se localizó el registro de dos pólizas de egresos que carecían de documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
SERVICIO DE SKYTEL	PE-417-01	Servicio de Sky	\$10,213.61
TELÉFONO	PE-215/4-01	Teléfono	1,370.00
TOTAL			\$11,583.61

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte en original con requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.

El partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior se hace entrega de las pólizas antes mencionadas con su soporte original.”

La Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

De la revisión a la documentación proporcionada, se observó que presentó documentación soporte por un importe de \$1,370.00 correspondiente a la póliza de egresos No. 215 del mes de abril de dos mil uno.

Respecto a la póliza de egresos No. 41 del mes de julio de dos mil uno, presentó una factura por un importe de \$2,763.45, la cual reúne los requisitos fiscales señalados en la normatividad. Sin embargo, por lo que se refiere a la diferencia por una cantidad de \$7,450.16, el partido presentó el recibo de caja No. 107657 de fecha nueve de julio de dos mil uno de la empresa Comunicaciones MTEL, S.A. de C.V., el cual no reúne requisitos fiscales, por lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento citado y la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,450.16.

SUP-RAP-025/2002

Mediante oficio No. STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en la cuenta “Gastos Financieros”, se localizó el registro contable de una póliza que tenía como documentación soporte un vale de caja del partido que no reunía requisitos fiscales. A continuación se detalla la póliza observada:

REFERENCIA	VALE DE CAJA	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA A RECLASIFICAR
PD-40/03-01	34782	Pago de 7 taxis al personal de contabilidad	\$1,020.00	Servicios Generales

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones o la documentación con requisitos fiscales correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de mérito.

El partido político, mediante escrito No. PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente:

“Al respecto se aclara que el gasto es por el apoyo para taxis de los militantes que colaboran a la realización de la contabilidad, por lo que se comenta que para este tipo de gastos no se obtiene comprobante alguno, así mismo se procede a realizar la reclasificación correspondiente.”

La Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Del análisis de lo manifestado por el partido, así como de la documentación presentada junto con el escrito de referencia, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, ya que al no contar con el comprobante con requisitos fiscales, debió presentar “Bitácora de Gastos Menores” en cumplimiento de lo señalado en la normatividad aplicable. Asimismo, no proporcionó la póliza de reclasificación a la subcuenta de pasajes ni los auxiliares contables del gasto en comento, situación que fue señalada en el escrito del partido. Por lo anterior, el instituto político incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,020.00.

Mediante oficio No. STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en varias subcuentas, se localizaron registros contables de pólizas cuya documentación soporte no reunía requisitos fiscales. En el siguiente cuadro se señala la documentación en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO	PROVEEDOR	OBSERVACIÓN
Hospedaje	PD 42/05-01	25286	S/F	\$9,636.04	Pago de alimentos y bebidas de banquete	Grupo Inmobiliario y Hotelero, S. A. De C.V.	Sin fecha de expedición
Rentas	PD 2/11-01	714	15-11-01	36,960.00	Pago de renta de enero, febrero, marzo y abril de 2001	Celedonio Cervantes Farías	No se consideró la retención sobre el I.V.A. incluido en el recibo.
Total				\$46,596.04			

SUP-RAP-025/2002

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las facturas originales con la totalidad de requisitos fiscales. En el caso del recibo de arrendamiento, éste debía ser proporcionado con la retención del IVA. Asimismo, debía entregar la declaración de pagos provisionales de impuestos federales (formato 1-D), en la cual se enteraron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento aplicable.

Lo anterior, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, fracciones III y VI, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

(...)

III. Lugar y fecha de expedición.

(...)

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra establece:

“Los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley...”.

Asimismo, se señaló lo dispuesto en el artículo 24, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra establece:

Artículo 24

“Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes...”.

Mediante escrito No. PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

SUP-RAP-025/2002

“Al respecto se procede a realizar la corrección respectiva.”

La Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Es preciso señalar que no se le solicitó corrección alguna al partido, y que éste no señala la razón de dicha modificación. La respuesta se juzgó insatisfactoria en virtud de que no presentó la documentación comprobatoria con requisitos fiscales solicitada, situación que fue señalada en el escrito de referencia al momento de su recepción, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento citado. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$46,596.04.

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se hizo del conocimiento del partido que en varias subcuentas, se localizó el registro de pólizas que tenían documentación soporte que no reunía requisitos fiscales. En el siguiente cuadro se señala la documentación en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	COMPROBANTE					OBSERVACIONES
		NO.	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO	PROVEEDOR	
Ayuda comedor	PD-05/09-01	1017	30/09/01	\$8,237.00	Compra de 290 pollos	MARÍA del Socorro Domínguez Álvarez	Factura no cuenta con domicilio del partido.
Ayuda comedor	PD-09/10-01	083	08/10/01	120.00	Consumo de alimentos	Mario Maldonado García	Factura no cuenta con nombre, domicilio y R.F.C. del partido.
Ayuda comedor	PD-09/10-01	1219	30/10/01	99.00	Consumo de alimentos	MARÍA Lucía Gómez Martínez	Factura no cuenta con nombre y domicilio del partido.
Eventos	PD-06/10-01	572	S/F	1,600.00	Anuncios de propaganda	Manuela de Jesús Coutiño Sánchez	Factura sin fecha de expedición.
Suscripciones	PD-01/06-01	135	15-06-01	1,495.00	Arrendamiento de inmueble en Tonalá, Chiapas	Lucefina Aguilar Cueto	Factura sin domicilio del partido y sin vigencia de impresión.
Eventos	PD-11/09-01	124	6-09-01	29,900.00	Uniformes y balones	José Leonel López Constantino	Factura sin vigencia de impresión.
Eventos	PD-11/09-01	39428	6-10-01	160.00	Consumo de Alimentos	Ana Lilia Real Valencia	Factura sin nombre, domicilio y R.F.C. del partido.
Eventos	PD-11/09-01	163	9-10-01	444.00	Consumo de Alimentos	José Daniel Ascencio Cuevas	Nota sin cédula fiscal y sin vigencia de impresión.
Eventos	PD-11/09-01	108	12-09-01	423.00	Consumo de Alimentos	Mirella Ortiz Santiago	Nota sin cédula fiscal y sin vigencia de impresión.
Eventos	PD-11/09-01	5773	S/F	350.00	Consumo de Alimentos	Fermina Arango Juárez	Factura sin fecha de expedición.
Eventos	PD-11/09-01	6080	17-09-01	150.00	Consumo de Alimentos	Fermina Arango Juárez	Factura sin domicilio del partido.
Eventos	PD-11/09-01	380	21-09-01	750.00	Consumo de Alimentos	José Daniel Ascencio Cuevas	Nota sin cédula fiscal y sin vigencia de impresión.
Eventos	PD-11/09-01	1355	S/F	223.00	Consumo de Alimentos	Delmar Bonifaz Zenteno	Nota sin fecha de expedición.
Eventos	PD-11/09-01	36142	29-08-01	577.00	Consumo de Alimentos	Adriana Jiménez Guillén	Factura sin nombre, domicilio y R.F.C. del partido
Eventos	PD-11/09-01	57	5-09-01	369.00	Consumo de Alimentos	Mario Maldonado García	Importe alterado
Eventos	PD-11/09-01	5773	S/F	350.00	Consumo de Alimentos	Fermina Arango Juárez	Importe alterado
Eventos	PD-11/09-01	6080	17-09-01	150.00	Consumo de Alimentos	Fermina Arango Juárez	Importe alterado
Eventos	PD-11/09-01	7667	24-09-01	139.00	Consumo de Alimentos	Altagracia Orantes Hernández	Importe alterado
Eventos	PD-11/09-01	380	21-09-01	750.00	Consumo de Alimentos	José Daniel Ascencio Cuevas	Importe alterado
TOTAL				\$46,710.00			

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.

Lo anterior, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, fracciones I, III, IV y VIII, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece:

SUP-RAP-025/2002

Artículo 29-A.

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

(...)

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos ...”.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se comenta que se procede a realizar la reclasificación correspondiente a gastos por comprobar, y posteriormente requerir la comprobación respectiva que reúna los requisitos fiscales.”

La Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Del análisis de lo señalado por el partido, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria toda vez que la autoridad electoral no solicitó ninguna reclasificación y en virtud de que no presentó la documentación soporte con requisitos fiscales que le fue solicitada, situación que fue señalada en el escrito de referencia en el momento de su recepción. Por lo anterior, el instituto político incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$46,710.00.

Mediante oficio No. STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en la subcuenta “Eventos”, se localizó el

SUP-RAP-025/2002

registro contable de una póliza cuya documentación soporte no reunía requisitos fiscales. En el siguiente cuadro se señala la documentación en comento:

REFERENCIA	COMPROBANTE				OBSERVACIÓN
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-02/11-01	S/N	Hacienda Las Américas	Evento reunión con el candidato Lázaro Cárdenas	\$40,000.00	Recibo simple del proveedor que carece de la cédula fiscal.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido la documentación original con requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

Aunado a lo antes citado, en relación con la cédula de identificación fiscal, las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, regla 2.4.1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, vigente hasta la fecha, prescriben lo siguiente:

“Que para efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

a) La cédula de identificación fiscal reproducida en 2.75 centímetros por 5 centímetros. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

b) La leyenda ‘La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales’, con letra no menor de 3 puntos.

c) Los datos de identificación del impresor y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la autorización, con letra no menor de tres puntos.

d) La fecha de impresión”.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“Al respecto se procede realizar la corrección respectiva, así mismo será exigida de inmediato la documentación soporte”.

La Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

SUP-RAP-025/2002

Del análisis a lo señalado por el partido, se determinó que la respuesta es insatisfactoria, toda vez que la autoridad electoral no solicitó ninguna reclasificación y el partido no presentó la documentación soporte con requisitos fiscales que le fue solicitada. Por lo anterior, el instituto político incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$40,000.00.

Mediante oficio No. STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en la subcuenta “Papelería y Artículos de Oficina”, se observó el registro de una póliza cuya documentación soporte no reunía requisitos fiscales. En el siguiente cuadro se señala la documentación en comento:

REFERENCIA	FACTURA				OBSERVACIÓN
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-02/11-01	787	Andrés Eduardo Landa Velázquez	Papelería	\$6,152.50	La fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión y vigencia de la factura.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

Lo anterior, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece:

Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos ...”.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que se procede a realizar la reclasificación correspondiente, cancelando el registro de la factura referenciada en este punto, así

SUP-RAP-025/2002

mismo será requerida la comprobación que reúna los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.”

La Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

De lo señalado por el partido, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que la autoridad electoral no solicitó ninguna reclasificación y que no presentó la documentación soporte con requisitos fiscales que le fue solicitada. Por lo anterior, el instituto político incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,152.50.

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizó el registro contable de pólizas cuya documentación soporte no reunía requisitos fiscales. En el siguiente cuadro se señala la documentación en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	COMPROBANTE					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO	PROVEEDOR	
Gasolina y lubricantes	PD 04/02-01	25481	28-02-01	\$1,000.00	Combustibles	Distribuidora de Combustibles y Lubricantes de Oriente, S.A. de C.V.	La fecha de expedición de la factura es anterior a la fecha de impresión.
Papelería y artículos de oficina	PD 20/04-01	3130	9-04-01	1,100.00	Tintas, copias	Narziso Antonio Herrera	Sin desglose de I.V.A.
Reparación vehículo	PD 39/04-01	115084	11-04-01	455.15	Refacciones	Auto repuestos UNO, S.A.	Sin desglose de I.V.A. y sin nombre del partido.
Reparación oficina	PD 15/02-01	194182	5-02-01	333.55	Material de Plomería	Casa Fernández del Sureste, S.A. de C.V.	Sin desglose de I.V.A. y sin nombre del partido.
TOTAL				\$2,888.70			

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se comenta que se procede a realizar las reclasificaciones correspondientes, cancelando el registro de las facturas referenciadas en este punto, así mismo será requerida comprobación que reúna los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.”

La Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Del análisis a lo señalado por el partido, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que la autoridad electoral no solicitó ninguna reclasificación y en virtud de que no presentó la documentación soporte con requisitos fiscales; por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,888.70.

SUP-RAP-025/2002

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en dos subcuentas se localizó el registro contable de pólizas cuya documentación soporte no reunía requisitos fiscales. En el siguiente cuadro se señala la documentación en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	COMPROBANTE					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Ayuda comedor	PD 04/02-01	12986	3-9-01	Nutrisa, S.A. de C.V.	Consumo de alimentos	\$160.70	Sin detalle del gasto
Ayuda comedor	PD 04/02-01	51	19-02-01	Silvia Elena Trejo Haas	Consumo de alimentos	650.00	Sin detalle del gasto
Ayuda comedor	PD 04/02-01	272	3-02-01	Operadora D.P. de México, S.A. de C.V.	Consumo de alimentos	137.00	Sin desglose de I.V.A.
Ayuda comedor	PD 10/03-01	439	28-03-01	Marco Antonio Boeta Zapata	Consumo de alimentos	252.00	Factura en fotocopia
Ayuda comedor	PD 08/04-01	28217	SF	Celedonia Cen y Poot	Consumo de alimentos	254.00	Presenta importe corregido y sin fecha de expedición
Ayuda comedor	PD 08/04-01	28136	SF	Celedonia Cen y Poot	Consumo de alimentos	475.00	Recibo simple sin fecha de expedición
Ayuda comedor	PD 35/05-01	28630	SF	Celedonia Cen y Poot	Consumo de alimentos	930.00	Recibo simple sin fecha de expedición
Ayuda comunidad	PD 35/04-01	100	30-04-01	Myrna León y Batista	Artículos varios	818.90	Sin detalle del gasto
TOTAL						\$3,677.60	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

Mediante escrito No. PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se comenta que se procede a realizar las reclasificaciones correspondientes, cancelando el registro de las facturas referenciadas en este punto, asimismo será requerida la comprobación que reúna los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.”

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Del análisis a lo señalado por el partido, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que la autoridad electoral no solicitó ninguna reclasificación y en virtud de que no presentó la documentación soporte con requisitos fiscales que le fue solicitada. Por lo anterior, el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$3,677.60.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

SUP-RAP-025/2002

El artículo 11.1 del reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Esta norma tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos. La conducta desplegada por el Partido del Trabajo deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado por los partidos, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aun en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Por otro lado, el artículo 38 del código electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos. En la especie, es claro que aun cuando el partido manifestó que procedería a requerir la documentación comprobatoria que reuniera los requisitos fiscales debidos, omitió entregarla a esta autoridad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, ya que la documentación soporte de los egresos carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente erogado por el partido político.

SUP-RAP-025/2002

Por otro lado, debe considerarse que la documentación soporte sin requisitos fiscales se refiere a un monto total de \$172,056.41.

Se tiene en cuenta, adicionalmente, que el partido que no ocultó la información y que según lo que manifiesta, intentó corregir los desajustes observados.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2,450 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

t) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 30 lo siguiente:

30. El partido político no comprobó haber destinado el 2% del financiamiento público que recibió durante el año dos mil uno para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Según consta en el apartado correspondiente a “Gastos en Fundaciones” del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización observó lo siguiente:

En este rubro, es preciso señalar que mediante oficio No. STCFRPAP/010/02, de fecha veinticuatro de enero del dos mil dos, recibido por el partido político el veintiocho de enero de dos mil dos, se le solicitó lo siguiente:

“Por otra parte, como es de su conocimiento, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba por actividades ordinarias permanentes, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el

SUP-RAP-025/2002

artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, solicitamos informe por escrito a esta Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuáles son estas fundaciones o institutos de investigación que recibieron el financiamiento de referencia, así como el importe que se destinó a cada uno de ellos en el ejercicio dos mil uno.”

Al respecto, mediante el escrito número PT/001/STCFRPAP/010/02, de fecha siete de febrero de dos mil dos, recibido el día ocho del mismo mes y año, el partido informó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo que se señala a continuación:

“Por lo que respecta al 2% del financiamiento público que se debe destinar anualmente para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fundación a la cual se destina dicho recurso se denomina ‘FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SOCIOPOLÍTICOS Y ECONÓMICOS AUTOGESTIÓN Y PODER POPULAR, A.C.’ con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal”.

Sin embargo, al verificar la cuenta “Gastos en Fundaciones”, se localizaron facturas por concepto de impresiones de tomos y folletos, mismas que se detallan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA				
	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-457/06-01	26	19-6-01	OSCAR BARBA PARRA	25,000 FOLLETOS DE 55 PÁGINAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (HACIA UNA POLÍTICA POPULAR) 20,000 FOLLETOS DE 38 PÁGINAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (ALIANZAS Y NEGOCIACIONES) 25,000 FOLLETOS DE 67 PÁGINAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (POR UNA LÍNEA DE MASAS) 20,000 FOLLETOS DE 23 PÁGINAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (ESTRATEGIA Y TÁCTICA)	\$650,000.00
PD-451/07-01	35	27-7-01	OSCAR BARBA PARRA	30,000 FOLLETOS DE 48 HOJAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (POR UN PARTIDO LÍNEA DE MASAS) 35,000 FOLLETOS DE 30 HOJAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (ORG. AUTÓNOMAS DE MASAS) 30,000 FOLLETOS DE 32 HOJAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (SOBRE LA INVESTIGACIÓN) 35,000 FOLLETOS DE 16 HOJAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (ANÁLISIS DE COYUNTURA)	750,000.00
PD-266/08-01	38	14-8-01	OSCAR BARBA PARRA	30,000 FOLLETOS DE 28 HOJAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (SOBRE EL DESARROLLO DE POLÍTICA POPULAR Y DE SUS CUADROS MEDIOS) 35,000 FOLLETOS DE 48 HOJAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS PROGRAMA DE ACCIÓN ESTATUTOS)	450,000.00
PD-265/11-01	38	27-11-01	CLAUDIA YAMÍN MUÑOZ ORTÍZ	3,000 TOMOS DE 310 PÁGINAS A UNA TINTA EN PAPEL BOND Y PORTADA A COLOR CON ENGARGOLADO (DERECHOS HUMANOS). 3,000 TOMOS DE 375 PÁGINAS A UNA TINTA EN PAPEL BOND Y PORTADA A COLOR.	447,120.00
PD-266/11-01	39	27-11-01	CLAUDIA YAMÍN MUÑOZ ORTÍZ	80,000 FOLLETOS DE DIVERSOS TEMAS (5,000 FOLLETOS POR CADA UNO DE LOS 16 TEMAS)	651,360.00
TOTAL					\$2,948,480.00

SUP-RAP-025/2002

Fue preciso mencionar que el partido cuenta con un departamento de “Imprenta”, el cual tiene la infraestructura necesaria para llevar a cabo impresiones de toda clase. En consecuencia, la autoridad electoral no encontró razón por la cual contrató servicios de impresión por el importe antes citado, ya que en diversas ocasiones representantes y personal del instituto político han señalado que con el objeto de ahorrar y aprovechar de manera óptima los recursos públicos se implementó dicho departamento, adquiriendo el equipo técnico necesario.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se solicitó al partido que proporcionara la documentación que a continuación se detalla:

Acta constitutiva de la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos Autogestión y Poder Popular, A.C.

Programas y Proyectos realizados por la fundación en el año dos mil uno.

Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la fundación.

Identificación Oficial de los representantes de la fundación.

Domicilio Fiscal de la Fundación.

El partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo que a continuación se señala:

“Al respecto se aclara que la operación de la Imprenta es utilizada para la elaboración de la propaganda utilitaria, por lo que en determinado momento se le da prioridad a la realización de la misma, así mismo se comenta que por así requerirlo en base a tiempo y costo se tomó la decisión de requerir los servicios externos de elaboración e impresión de los tomos y folletos correspondientes a la fundación.

Por otra parte se hace entrega de la documentación que acredita la ‘Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos Autogestión y Poder Popular A.C.’.”

La Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria la respuesta por las siguientes razones:

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que en la Escritura Constitutiva No. 101477, la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos Autogestión y Poder Popular, A.C. fue constituida el día quince de abril del año dos mil dos, según consta en el numeral II de las Declaraciones de dicha escritura, que a la letra señala:

SUP-RAP-025/2002

“II. Que con fecha quince de abril de dos mil dos, los Asociados Constituyentes se reunieron con el fin de convenir en la realización de un fin común y de dicha reunión se le levantó el Acta Constitutiva de la Asociación ‘Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos Autogestión y Poder Popular’, Asociación Civil, que en cuatro fojas escritas sólo por su frente, me exhiben los comparecientes y mando al apéndice en el legajo de este instrumento con la letra ‘B’, junto con sus respectivos anexos, para que se inserte en él o en los testimonios que de la presente se expidan”.

Cabe señalar que un conjunto de facturas que amparan servicios de impresión de tomos y folletos del partido no supone en modo alguno la existencia de una fundación o instituto de investigación, ni mucho menos que el 2% del financiamiento del partido se haya destinado al desarrollo de fundación o instituto alguno. La Comisión de Fiscalización no tiene antecedente alguno de la existencia de una fundación o instituto de investigación en el Partido del Trabajo, ni cuenta bancaria alguna en la que fundación o instituto reciba las transferencias correspondientes en el ejercicio dos mil uno.

En consecuencia, la observación se juzgó no subsanada puesto que el partido incumplió lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala: “Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o instituto de investigación”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que con la documentación presentada por el partido no se acredita que haya destinado el 2% del financiamiento público que recibió durante el dos mil uno para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

En efecto, tal y como consta en el dictamen consolidado, el partido manifestó haber destinado dichos recursos a la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos Autogestión y Poder Popular, A.C. Sin embargo, además de no presentar documentación comprobatoria alguna de su dicho, se tiene prueba de que dicha fundación se constituyó en dos mil dos.

Por otro lado, en la cuenta “Gastos en Fundaciones”, no se encuentra documentación comprobatoria alguna que acredite que el Partido del Trabajo haya

SUP-RAP-025/2002

destinado el 2% del financiamiento público que recibió durante el dos mil uno para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, en tanto que el partido político incumplió directamente con un mandato legal y con ello desatendió su obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación que posibilitan, a través del desarrollo de sus actividades sustantivas, la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos– de solución a dichos problemas.

Se tiene en cuenta, además, que el Partido del Trabajo presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción 2.5 por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por dos meses.

u) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 31 lo siguiente:

“31. El partido no registró facturas por concepto de impresiones de tomos y folletos en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, ni presentó los kardex ni las notas de entradas y salidas de almacén correspondientes, por un importe de \$2,948,480.00.”.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del

SUP-RAP-025/2002

conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que al verificar la cuenta “Gastos en Fundaciones”, se localizaron facturas por concepto de impresiones de tomos y folletos, mismas que se detallan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA				
	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-457/06-01	26	19-6-01	OSCAR BARBA PARRA	25,000 FOLLETOS DE 55 PÁGINAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (HACIA UNA POLÍTICA POPULAR) 20,000 FOLLETOS DE 38 PÁGINAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (ALIANZAS Y NEGOCIACIONES) 25,000 FOLLETOS DE 67 PÁGINAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (POR UNA LÍNEA DE MASAS) 20,000 FOLLETOS DE 23 PÁGINAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (ESTRATEGIA Y TÁCTICA)	\$650,000.00
PD-451/07-01	35	27-7-01	OSCAR BARBA PARRA	30,000 FOLLETOS DE 48 HOJAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (POR UN PARTIDO LÍNEA DE MASAS) 35,000 FOLLETOS DE 30 HOJAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (ORG. AUTÓNOMAS DE MASAS) 30,000 FOLLETOS DE 32 HOJAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (SOBRE LA INVESTIGACIÓN) 35,000 FOLLETOS DE 16 HOJAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (ANÁLISIS DE COYUNTURA)	750,000.00
PD-266/08-01	38	14-8-01	OSCAR BARBA PARRA	30,000 FOLLETOS DE 28 HOJAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (SOBRE EL DESARROLLO DE POLÍTICA POPULAR Y DE SUS CUADROS MEDIOS) 35,000 FOLLETOS DE 48 HOJAS IMPRESAS, INTERIORES Y PORTADA EN PAPEL COUCHE CON GRAPAS AL CENTRO (DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS PROGRAMA DE ACCIÓN ESTATUTOS)	450,000.00
PD-265/11-01	38	27-11-01	CLAUDIA YAMÍN MUÑOZ ORTÍZ	3,000 TOMOS DE 310 PÁGINAS A UNA TINTA EN PAPEL BOND Y PORTADA A COLOR CON ENGARGOLADO (DERECHOS HUMANOS). 3,000 TOMOS DE 375 PÁGINAS A UNA TINTA EN PAPEL BOND Y PORTADA A COLOR.	447,120.00
PD-266/11-01	39	27-11-01	CLAUDIA YAMÍN MUÑOZ ORTÍZ	80,000 FOLLETOS DE DIVERSOS TEMAS (5,000 FOLLETOS POR CADA UNO DE LOS 16 TEMAS)	651,360.00
TOTAL					\$2,948,480.00

En dicho oficio se mencionó que el partido cuenta con un departamento de “Imprenta”, el cual tiene la infraestructura necesaria para llevar a cabo impresiones de toda clase. En consecuencia, la autoridad electoral no encontró razón por la cual contrató servicios de impresión por el importe antes citado, ya que en diversas ocasiones representantes y personal del instituto político han señalado que con el objeto de ahorrar y aprovechar de manera óptima los recursos públicos se implementó dicho departamento, adquiriendo el equipo técnico necesario.

Así, mediante el citado oficio se solicitó al partido que proporcionara la documentación que a continuación se detalla:

Muestras de todas y cada una de las impresiones antes señaladas.

Contrato con los proveedores para la realización de las impresiones antes citadas.

SUP-RAP-025/2002

Forma de pago a los proveedores por las impresiones antes señaladas.

Adicionalmente, se le indicó al partido que los artículos señalados en la tabla anterior no se controlaron en la cuenta “Gastos por Amortizar”, por lo que se solicitó al partido que registrara las entradas de las respectivas adquisiciones, así como la salida en la citada cuenta 105. Asimismo, se le solicitó que presentara el kardex por cada uno de los tomos y folletos con sus respectivas notas de entradas y salidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 13.2 y 19.2, del reglamento de mérito.

El partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo que a continuación se señala:

“Al respecto se aclara que la operación de la Imprenta es utilizada para la elaboración de la propaganda utilitaria, por lo que en determinado momento se le da prioridad a la realización de la misma, asimismo se comenta que por así requerirlo en base a tiempo y costo se tomó la decisión de requerir los servicios externos de elaboración e impresión de los tomos y folletos correspondientes a la fundación.

(...)

Asimismo se procede a realizar las correcciones correspondientes en nuestros registros y se hace entrega de los kardex respectivos, así como las notas de entrada y salida de cada uno de los tomos y folletos.”

La Comisión de Fiscalización no consideró satisfactoria la respuesta por lo siguiente:

(...) el partido no presentó las formas de pago a los proveedores, el registro de las impresiones a través de la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, los kardex, notas de entrada y notas de salida de almacén y las muestras de las impresiones realizadas por el proveedor Oscar Barba Parra. Asimismo, no proporcionó las pólizas contables de las correcciones realizadas, la balanza de comprobación y los auxiliares contables a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, con las correcciones y modificaciones efectuadas, por lo que esta autoridad electoral no pudo verificar en qué consistieron las correcciones a los registros contables que señalan en su escrito.

Por lo anterior, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 13.2 y 19.2 del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,948,480.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye

SUP-RAP-025/2002

que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del código electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos. En la especie, es claro que aun cuando en el oficio arriba citado el partido manifestó haber entregado los kardex respectivos, así como las notas de entrada y salida de cada uno de los tomos y folletos, en la realidad omitió entregarlos a esta autoridad. Es preciso aclarar que el propio partido reconoció dicha omisión en el momento en que esta autoridad recibió el citado oficio, en el cual consta la firma de un funcionario del propio partido junto a la leyenda “no se proporcionó kardex ni notas de entrada y salida”.

El artículo 13.2 del reglamento señala que las cuentas por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria deberán controlarse a través de inventarios. Como es del conocimiento de los partidos políticos, existe una cuenta identificada con el número 105 denominada “Gastos por Amortizar”, en la cual deben ser controlados dichos gastos.

La finalidad que persigue el citado artículo 13.2 es que la autoridad electoral pueda tener el control, a través de los inventarios que deben realizar los partidos, de recursos que son invertidos por éstos en la compra de materiales destinados a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales. Dichos materiales no deben ser considerados gastos en tanto el partido no compruebe plenamente su destino final. De ahí que la cuenta se denomine “Gastos por Amortizar”.

En el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo presentó facturas por un importe total de \$2,948,480.00, por concepto de impresiones de tomos y folletos que no fueron controlados en la cuenta “Gastos por Amortizar”, es decir, de bienes que eran susceptibles de ser inventariados. La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de esos bienes, ni del destino final de los mismos, pues debido a la falta del partido, no pudo conocer ni el kardex respectivo, ni las notas de entrada y de salida de los mismos.

SUP-RAP-025/2002

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues queda la duda de la existencia y del destino final de ciertos bienes que, contablemente hablando, nunca pudieron ser considerados como un gasto genuino.

La falta se califica como grave, tomando en cuenta que el monto implicado asciende a \$2,948,480.00.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del 1.2 por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por dos meses.

v) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 32 lo siguiente:

32. Se detectó que seis pólizas carecían de documentación comprobatoria por un importe de \$94,333.37. Este importe se integra por las siguientes cantidades:

COMISIÓN	RUBRO	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional	Servicios Generales	\$18,828.22
	Gastos por Amortizar	3,006.00
		14,375.00
	Almacenes	8,662.95
Comisión Estatal de Chiapas	Materiales y Suministros	8,765.70
Comisión Estatal de Puebla	Materiales y Suministros	38,695.50
TOTAL		\$94,333.37

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de

SUP-RAP-025/2002

sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, en virtud de que en la subcuenta “Boletos de Avión” se localizó el registro de pólizas que carecían del boleto de avión correspondiente (cupón de pasajero), se le solicitó al partido presentara los correspondientes, de conformidad con el artículo 11.1 del reglamento, en relación con las disposiciones fiscales para agencias de viajes, dentro de las resoluciones que establecen las Reglas Generales y otras disposiciones de carácter fiscal, regla 2.4.7, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil uno, vigente en el ejercicio citado.

Con escrito No. PT/0025/STCFRPAP/424/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“En la subcuenta “Boletos de Avión” se localizó el registro de pólizas que carecen del boleto de avión correspondiente.

Al respecto se hace entrega de los boletos de avión referidos en este punto.”

Sin embargo, el partido no proporcionó la documentación comprobatoria requerida, tal como puede verse en el cuerpo del dictamen correspondiente y, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización determinó que la respuesta era insatisfactoria.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$18,828.22, ya que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, en virtud de que en la cuenta “Gastos por Amortizar” se localizaron registros contables que carecían de la póliza, así como de la documentación soporte correspondiente, se le solicitó al partido que remitiera la información señalada en dicho oficio, anexando la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, de conformidad con lo prescrito en los artículos 11.1 y 19.2, del reglamento aplicable.

El partido político mediante escrito No. PT/0025/STCFRPAP/434/02, fechado el ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo que a la letra se señala:

SUP-RAP-025/2002

“Se localizaron registros contables que carecen de la póliza, así como de la documentación soporte correspondiente.

Al respecto se hace entrega de las pólizas a que se refiere este punto, con su respectiva documentación comprobatoria.”

De la revisión a la documentación presentada, se observó que el partido únicamente proporcionó cinco pólizas de las que se le habían requerido, de las cuales tres presentaron las siguientes observaciones:

REFERENCIA	COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
PD-92/04-01	Factura 53814	20-4-01	Impulsora Mercantil Eléctrica del Norte, S.A. de C.V.	Amplificador, trompeta y micrófono.	\$18,159.33	Debió considerarse como un Activo Fijo.
PD-259/09-01					3,006.00	Sin documentación soporte.
PD-263/09-01					14,375.00	Sin documentación soporte.
TOTAL					\$35,540.33	

Como se puede observar, el instituto político no presentó la documentación comprobatoria original de dos pólizas por un importe de \$17,381.00 correspondiente a las pólizas PD-259/09-01 y PD-263/09-01, señaladas en la tabla anterior, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento, por lo que la observación se consideró no subsanada.

Mediante oficio STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, con fundamento en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento aplicable, se le solicitó al partido que presentara la documentación soporte original, con requisitos fiscales, de una póliza de diario que fue localizada al revisar la subcuenta “Láminas”. La mencionada póliza presentaba un importe de \$8,662.95.

Con escrito No. PT/0025/STCFRPAP/434/02, fechado el ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que la factura respectiva se encuentra extraviada, por lo que se procede a requerir una copia certificada de dicha factura al proveedor correspondiente, por lo que le pedimos el tiempo suficiente en el que dicho proveedor nos la envía.”

La Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria la respuesta del partido, en virtud de que debió presentar la factura original, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia. Por lo anterior la observación no quedó subsanada por un importe de \$8,662.95.

Por lo que hace a la Comisión Estatal de Chiapas, en dos subcuentas se localizó el registro de tres pólizas que no contaban con la totalidad de la documentación soporte.

SUP-RAP-025/2002

Derivado de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se le solicitó al partido que presentara la documentación soporte emitida en original y con requisitos fiscales de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento aplicable.

El partido dio respuesta al señalamiento mediante escrito No. PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, en el que señaló lo siguiente:

“Al respecto se hace entrega de las pólizas con el total de su documentación soporte.”

Del análisis de la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó que no se proporcionó la documentación comprobatoria omitida, por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de mérito. Derivado de lo anterior, la observación no quedó subsanada por un importe de \$8,765.70.

Mediante oficio STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, en virtud de que en la subcuenta “Reparación de Oficinas”, se localizó el registro de una póliza que no contenía la totalidad de la documentación soporte, se le pidió al partido que la presentara en original y con requisitos fiscales, con fundamento en los artículos 11.1 y 19.2, del reglamento de la materia. El partido contestó el ocho de julio de dos mil dos con el escrito PT/0026/STCFRPAP/435/02, en el que manifestó lo siguiente:

“Al respecto se procede a realizar la corrección correspondiente a la póliza antes mencionada”.

La respuesta no satisfizo a la comisión, toda vez que la autoridad electoral no solicitó ninguna corrección a los gastos reportados en la contabilidad, sino que presentara la documentación soporte original con requisitos fiscales misma que no fue proporcionada. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$38,695.50.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de

SUP-RAP-025/2002

sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

El artículo 11.1 del reglamento aplicable señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Esta norma tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos. La conducta desplegada por el Partido del Trabajo deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado por el partido, ya que omitió presentar documentación comprobatoria alguna de los egresos referidos.

Por otro lado, el artículo 19.2 dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave puesto que el partido omitió comprobar egresos por un importe de \$94,333.37, con lo cual se ignora el destino de recursos públicos. Este tipo de irregularidades impiden a la autoridad verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

Se estima necesario, asimismo, disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de

SUP-RAP-025/2002

los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil trescientos cuarenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

w) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

33. El partido no corrigió las diferencias observadas en las unidades y montos registrados en los kardex de almacén de quince artículos, contra las respectivas notas de entradas y salidas, que se integran por cinco artículos de la cuenta de “Gastos por Amortizar” y diez artículos de la cuenta de “Almacenes” y no proporcionó el kardex de almacén, así como las notas de entradas y salidas respectivas, de diecisiete artículos de la subcuenta de “Materia Prima”, por un importe total de \$1,099,029.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que al cotejar las unidades y montos reportados en los kardex presentados por el partido, contra sus respectivas notas de entradas y salidas, se determinaron las siguientes diferencias:

NO.	FECHA	CONCEPTO	CANTIDAD		DIFERENCIA	IMPORTE		DIFERENCIA
			NOTA	KARDEX		NOTA	KARDEX	
NS-26	1-4-01	Fotobotonos	2300	2000	300	\$3,551.87	\$3,551.87	\$0.00
NE-18	6-4-01	Libros	271	27	244	9,363.00	9,363.00	0.00
NE-21	9-4-01	Banderines generales	14600	14600	0	68,827.46	68,217.46	610.00
NS-001	S/F	Credenciales	0	1600	1600	0.00	2,176.00	2,176.00
NS-38	29-5-01	Etiquetas	6,000	0	6000	8,248.90	0.00	8,248.90

NS = Nota salida

NE = Nota entrada

SUP-RAP-025/2002

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran, a efecto de que no existieran discrepancias entre la documentación antes señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del reglamento de mérito.

El partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo que a la letra se indica:

“Al respecto se procede a realizar las correcciones correspondientes de las Notas de entrada y salida referenciadas en este punto.”

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, dado que al verificar la documentación entregada mediante el escrito antes señalado, no se localizó la documentación comprobatoria que amparara las correcciones citadas, situación que se señaló en el escrito de referencia al momento de su recepción. Por lo anterior, se consideró que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 19.2 del reglamento citado y la observación no quedó subsanada.

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que al cotejar las unidades y montos reportados en los kardex presentados por el partido contra las respectivas notas de entradas y salidas, se determinaron las siguientes diferencias:

No.	FECHA	CONCEPTO	CANTIDAD EN:		DIFERENCIA	IMPORTE EN:		DIFERENCIA
			NOTA	KARDEX		NOTA	KARDEX	
NS-174	15-6-01	Grabados cyrel	4	6	2	\$7,820.00	\$11,730.00	\$3,910.00
NS-148	29-5-01	Papel lustrosito 57x87	5000	3625	-1375	12,937.50	9,379.69	-3,557.81
NS-279	25-9-01	Papel lustrosito 61x90	0	4168	4168	0.00	3,439.63	3,439.63
NS-279	25-9-01	Papel lustrosito 61x90	0	4500	4500	0.00	3,482.10	3,482.10
NE-13	21-2-01	Hule Cal. 700	20000	20000	0	376,050.00	376,000.00	-50.00
NE-250	8-10-01	Hule Cal. 700	2000	2000	0	376,050.00	376,000.00	-50.00
NS-144	25-5-01	Tinta amarilla p/prensa	4	3	-1	435.30	326.47	-108.83
NE-256	11-10-01	Solvente	220	200	-20	1,729.60	1,572.36	-157.24
NE-256	11-10-01	Solvente	220	200	-20	1,851.50	1,683.18	-168.32
NE-32	3-4-01	Negativos	1	6	5	6,533.15	6,533.15	0.00
NS-182	25-6-01	Negativos	0	1	1	0.00	2,942.85	2,942.85
NS-157	4-6-01	Cyrel	21	24	3	31,845.10	31,845.10	0.00
NE-216	11-9-01	Tinta Roja p/flexo	280	280	0	84,830.90	80,830.90	-4,000.00
NS-115	11-5-01	Películas para negativos	16	0	-16	3,698.50	0.00	-3,698.50

NS = Notas de salida

NE = Nota de entrada

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y correcciones procedentes, a efecto de que no existieran discrepancias entre la documentación antes señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del reglamento antes citado.

SUP-RAP-025/2002

Mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se comenta que dichos diferencias serán analizadas para las correcciones respectivas correspondientes por lo que les pedimos el tiempo necesario en el que se realiza dicho análisis, y poder determinar los ajustes respectivos.”

Lo manifestado por el partido se juzgó insatisfactorio por la Comisión de Fiscalización puesto que no realizó las correcciones solicitadas ni presentó la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.2 del reglamento de mérito.

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que al revisar la subcuenta “Materia Prima”, no se localizaron los kardex, así como las notas de entrada y notas de salida de almacén de los siguientes artículos:

ARTÍCULO	SALDO CONTABLE INICIAL	MOVIMIENTOS		SALDO CONTABLE FINAL
		DEUDORES	ACREEDORES	
LONETA LIGERA	\$139,725.00	\$480,326.25	\$0.00	\$620,051.25
LONETA	0.00	0.00	20,238.53	-20,238.53
PAPEL BOND 50X87	31,914.02	11,591.20	53,289.90	-9,784.68
TINTA MAGENTA P/PRENSA	34.80	28,587.02	38,554.89	-9,933.07
BARNIZ	1,319.97	20,716.77	0.00	22,036.74
NEGRO POLICRONIA	1,182.96	2,946.30	0.00	4,129.26
AZUL POLICROMIA	2,569.09	0.00	0.00	2,569.09
ROJO PT	1,253.51	600.80	21,210.61	-19,356.30
ADH COUCHE MTE DIMASA 51	0.00	44,926.55	570,610.06	-525,683.51
TINTA BLANCO OPACO P/PRENSA	45.45	421.38	45.47	421.36
PORTAFOLIOS NEGRO	9,936.00	0.00	0.00	9,936.00
PAPEL SUPPOLART 70X95	0.00	105,698.11	5,695.33	100,002.78
TINTA ROJA PROCESS FOCET	0.00	14,798.20	0.00	14,798.20
POLYPAPEL BLANCO 57X87	0.00	170,430.00	71,380.50	99,049.50
PAPEL BOND 61X90	0.00	16,584.49	0.00	16,584.49
PLAYERAS	-265,633.65	-135,533.85	-401,167.50	0.00
PLAYERAS	42,921.51	-42,921.51	0.00	0.00
TOTAL	(\$34,731.34)	\$719,171.71	\$379,857.79	\$304,582.58

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los kardex de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 13.2 y 19.2 del reglamento antes citado.

Mediante escrito No. PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior se hace entrega de los kardex de materia prima, Notas de Entrada y Salida respectivos.”

Al respecto, consta en el dictamen consolidado lo siguiente:

Al momento de la recepción del escrito de referencia, se le señaló al partido político que no presentó la documentación solicitada, razón por la cual incumplió

SUP-RAP-025/2002

lo dispuesto en los artículos 13.2 y 19.2 del reglamento de mérito, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,099,029.50, que corresponde a la suma total de los movimientos señalados en la tabla anterior.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del código electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos. En la especie, es claro que aun cuando el partido manifestó en uno de sus escritos arriba haber entregado los kardex de materia prima junto con las notas de entrada y salida respectivos, en los hechos omitió entregarlos a esta autoridad. Es preciso aclarar que el propio partido reconoció dicha omisión en el momento en que esta autoridad recibió el citado escrito.

Por otro lado, el artículo 13.2 del reglamento señala que las cuentas por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria deberán controlarse a través de inventarios. Dicho artículo señala que deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y quien recibe. Asimismo, establece que deberá llevarse un control físico adecuado a través de kardex de almacén.

La finalidad que persigue el citado artículo 13.2 es que la autoridad electoral pueda tener el control, a través de los inventarios que deben realizar los partidos, de recursos que son invertidos por éstos en la compra de materiales destinados a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales. Dichos materiales no deben ser considerados gastos en tanto el partido no compruebe plenamente su destino final. De ahí que la cuenta se denomine “Gastos por Amortizar”.

En el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo, aun cuando contabilizó debidamente la materia prima, omitió presentar el kardex y las notas de entrada y

SUP-RAP-025/2002

salida correspondientes, por lo cual la Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de esos bienes, ni del destino final de los mismos.

Por otro lado, el partido omitió corregir las discrepancias observadas en las unidades y montos registrados en los kardex de almacén contra las respectivas notas de entradas y salidas, lo cual implica que el partido lleva un control deficiente de su almacén en tanto que no tiene un adecuado registro de las unidades y montos de los artículos utilitarios o editoriales que entran y salen de éste. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que las citadas notas de entrada y salida son precisamente el insumo para la elaboración del kardex de almacén, por lo que resulta difícil justificar las diferencias observadas. Este tipo de faltas impiden a la autoridad conocer con precisión el saldo real de los artículos almacenados en su inventario.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, puesto que impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues queda la duda, por un lado, de la existencia y del destino final de ciertos bienes que, contablemente hablando, nunca pudieron ser considerados como un gasto genuino. Por el otro lado, las diferencias entre el kardex y sus correspondientes notas de entradas y salidas, implican que el partido, en lo general, no lleva un adecuado control del manejo de sus recursos.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el monto total de los artículos de la subcuenta "Materia Prima", de los cuales no se tuvo un control mediante notas y kardex, asciende a \$1,099,029.50.

Adicionalmente, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en 520 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

SUP-RAP-025/2002

x) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 35 lo siguiente:

35. El partido no presentó 7,942 recibos “REPAP” cancelados, que se integran por 7,490 de las Comisiones Ejecutivas Estatales y 452 de imprenta. Asimismo, el partido omitió presentar el control de folios “CF-REPAP” y la relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Guanajuato.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.6, 14.8, 14.11 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, en virtud de que no fueron localizados físicamente 7,866 recibos “REPAP” que se relacionaron en los controles de folios “CF-REPAP” de las Comisiones Estatales como “Cancelados”, se le solicitó al partido político que presentara los recibos referidos en juego completo, y los controles de folios señalados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.6, 14.8 y 19.2, del reglamento aplicable.

El partido dio respuesta al oficio citado, mediante escrito No. PT/0024/STCFRPAP/364/02, fechado el ocho de julio de dos mil dos, en el cual manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que se procedió a solicitar a las estatales por oficio dichos recibos, por lo cual conforme se reciban se les hará llegar a la mayor brevedad posible”.

A partir de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización juzgó subsanada la observación respecto de 376 recibos cancelados de cuatro Comisiones Estatales. Sin embargo, omitió presentar 7,490 recibos, por lo que la observación no quedó subsanada. Dichos recibos se encuentran detallados en el anexo a) del dictamen correspondiente.

SUP-RAP-025/2002

Mediante oficio STCFRPAP/364/02, fechado el veinticuatro de junio de dos mil dos, en virtud de que en el control de folios “REPAP” imprenta se relacionaron recibos como “cancelados” pero no fueron localizados físicamente, se le solicitó al partido que presentara los recibos señalados en juego completo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.6 y 19.2 del reglamento citado.

Con escrito No. PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que los recibos referenciados en este punto le fueron requeridos a la imprenta vía oficio, por lo cual en cuanto se reciban dichos recibos se les hará llegar de inmediato”.

De la contestación presentada por el partido, se determinó que no presentó la documentación solicitada, por que la Comisión de Fiscalización juzgó que el instituto político incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.6 y 19.2, del reglamento citado. En consecuencia, la observación no quedó subsanada. A continuación se detallan los recibos no presentados:

R2317	2392	R2560	R2657	R2716	R2775	R2834	R3246
R2324	2393	R2561	R2658	R2717	R2776	R2835	R3302
R2329	2394	R2586	R2659	R2718	R2777	R2836	R3303
R2336	2395	R2587	R2660	R2719	R2778	R2837	R3304
R2337	2396	R2588	R2661	R2720	R2779	R2838	R3305
2338	2397	R2601	R2662	R2721	R2780	R2839	R3306
2339	2398	R2602	R2663	R2722	R2781	R2840	R3307
2340	2399	R2603	R2664	R2723	R2782	R2841	R3308
2341	2400	R2604	R2665	R2724	R2783	R2842	R3309
2342	2401	R2605	R2666	R2725	R2784	R2843	R3310
2343	2402	R2606	R2667	R2726	R2785	R2844	R3311
2344	2403	R2607	R2668	R2727	R2786	R2845	R3312
2345	2404	R2608	R2669	R2728	R2787	R2846	R3313
2346	2405	R2609	R2670	R2729	R2788	R2847	R3314
2347	2406	R2610	R2671	R2730	R2789	R2848	R3315
2348	2407	R2611	R2672	R2731	R2790	R2849	R3316
2349	2408	R2612	R2673	R2732	R2791	R2850	R3317
2350	2409	R2613	R2674	R2733	R2792	R2851	R3318
2351	2410	R2614	R2675	R2734	R2793	R2852	R3470
2352	2411	R2615	R2676	R2735	R2794	R2853	R3471
2353	2412	R2616	R2677	R2736	R2795	R2860	R3472
2354	2413	R2617	R2678	R2737	R2796	R2888	R3473
2355	2414	R2618	R2679	R2738	R2797	R2909	R3474

SUP-RAP-025/2002

2356	2415	R2619	R2680	R2739	R2798	R2930	R3475
2357	2416	R2620	R2681	R2740	R2799	R2949	R3476
2358	2417	R2621	R2682	R2741	R2800	R2958	R3477
2359	2418	R2622	R2683	R2742	R2801	R2959	R3478
2360	2419	R2623	R2684	R2743	R2802	R2967	R3479
2361	2420	R2624	R2685	R2744	R2803	R2972	R3480
2362	2421	R2625	R2686	R2745	R2804	R3033	R3481
2363	2422	R2626	R2687	R2746	R2805	R3050	R3482
2364	2423	R2627	R2688	R2747	R2806	R3093	R3483
2365	2424	R2628	R2689	R2748	R2807	R3116	R3484
2366	2425	R2629	R2690	R2749	R2808	R3146	R3485
2367	2426	R2630	R2691	R2750	R2809	R3147	R3486
2368	2427	R2631	R2692	R2751	R2810	R3148	R3487
2369	2428	R2632	R2693	R2752	R2811	R3149	R3488
2370	2429	R2633	R2694	R2753	R2812	R3150	R3489
2371	2430	R2634	R2695	R2754	R2813	R3151	R3490
2372	2431	R2635	R2696	R2755	R2814	R3152	
2373	2432	R2636	R2697	R2756	R2815	R3153	
2374	2433	R2637	R2698	R2757	R2816	R3154	
2375	2434	R2638	R2699	R2758	R2817	R3155	
2376	2435	R2640	R2700	R2759	R2818	R3156	
2377	R2500	R2641	R2701	R2760	R2819	R3157	
2378	R2534	R2642	R2702	R2761	R2820	R3158	
2379	R2535	R2643	R2703	R2762	R2821	R3159	
2380	R2548	R2644	R2704	R2763	R2822	R3160	
2381	R2549	R2645	R2705	R2764	R2823	R3161	
2382	R2550	R2646	R2706	R2765	R2824	R3162	
2383	R2551	R2647	R2707	R2766	R2825	R3163	
2384	R2552	R2648	R2708	R2767	R2826	R3164	
2385	R2553	R2649	R2709	R2768	R2827	R3165	
2386	R2554	R2650	R2710	R2769	R2828	R3166	
2387	R2555	R2651	R2711	R2770	R2829	R3167	
2388	R2556	R2652	R2712	R2771	R2830	R3168	
2389	R2557	R2653	R2713	R2772	R2831	R3169	
2390	R2558	R2655	R2714	R2773	R2832	R3226	
2391	R2559	R2656	R2715	R2774	R2833	R3227	

Mediante oficio STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se le solicitó que presentara los formatos “CF-REPAP” controles de folios de las Comisiones Estatales, los cuales debían contener los folios consecutivos

SUP-RAP-025/2002

utilizados, cancelados y pendientes de utilizar; en forma impresa y en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.8 del reglamento aplicable. Asimismo se solicitó al instituto político que proporcionara la relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas de las Comisiones Estatales durante el ejercicio correspondiente, en forma impresa y en medio magnético, de conformidad con los artículos 14.11 y 19.2 del reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito No. PT/0024/STCFRPAP/02, fechado el ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior se hace entrega de los controles de folios debidamente requisitados, en forma impresa y por medio magnético, conforme lo marca el instructivo del formato “CF-REPAP” de los Estados requeridos”.

De la revisión que llevó a cabo la Comisión de Fiscalización a la documentación presentada, se determinó que el partido corrigió y presentó los controles de folios de veinticuatro Comisiones Estatales con los folios pendientes de utilizar, así como las relaciones de personas que recibieron reconocimiento por actividades políticas.

Sin embargo, por lo que se refiere al control de folios “CF-REPAP” y a la relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas de la Comisión Estatal de Guanajuato, se encontró que éstos no fueron proporcionados por el partido, por lo que la Comisión de Fiscalización que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 14.8 y 14.11 del reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.6, 14.8, 14.11 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a

SUP-RAP-025/2002

la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 14.6 del reglamento aplicable a partidos políticos establece con toda claridad que los recibos de reconocimientos por actividades políticas se imprimirán según el formato “REPAP” previsto en el propio reglamento y dispone, entre otras cosas, que cada recibo foliado se imprimirá en original y copia en la misma boleta.

Por su parte, el artículo 14.8 del reglamento de mérito establece la obligación de éstos de llevar un control de folios, el cual permite a la autoridad verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

El artículo 14.11 establece de manera inequívoca que con los informes anuales deberá presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente y en cada entidad federativa, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente.

En el caso particular, el partido no presentó la documentación que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y que tenía la obligación de haber presentado junto con su informe anual.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), la falta se acredita y amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, pues el partido político está obligado a entregar la información que se le solicite en relación con sus ingresos y egresos. Este tipo de faltas genera dudas a la autoridad respecto de la certeza de lo reportado en la contabilidad del partido.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que se trata de una cantidad considerable de documentación (7,490 “REPAP” por parte de las Comisiones Ejecutivas Estatales y 452 de imprenta, además del control de folios de un Estado); que, si bien no se puede concluir que existió dolo en la omisión en que incurrió el partido, tampoco existe certeza respecto de que se haya pretendido ocultar o no información respecto del destino de sus recursos; y que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos, así como en su contabilidad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer una sanción al Partido del Trabajo una sanción económica

SUP-RAP-025/2002

que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,186 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

y) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 36 lo siguiente:

36. El control de folios “CF-REPAP” de la Comisión Estatal de Jalisco no contiene la fecha completa de los recibos; en el de imprenta no coinciden los recibos totales contra los relacionados; y en el de Comisión Estatal de Querétaro no se relacionaron 444 recibos.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que en el control de folios “REPAP” de la Comisión Estatal de Jalisco, no reportó la fecha completa (día-mes-año) del recibo correspondiente, toda vez que únicamente señala el mes en que fue emitido el recibo REPAP.

Al respecto, mediante el escrito PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“...se hace entrega de los recibos antes mencionados reflejados en su Anexo 4. así mismo como el control de folios de Jalisco en donde se refleja la fecha completa de los recibos”.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

SUP-RAP-025/2002

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, toda vez que no proporcionó los recibos observados, ni corrigió la fecha de los recibos en el control de folios de la Comisión Estatal de Jalisco.

Mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que de la revisión al control de folios “CF-REPAP” correspondiente a la imprenta, se observó que el partido no relacionó los recibos “REPAP” pendientes de utilizar; incumpliendo lo dispuesto en el instructivo del formato “CF-REPAP”, punto 5, que a la letra señala:

“Deberá listarse, uno por uno, los números consecutivos de folio, incluidos los cancelados y los pendientes de utilizar”.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el control de folios multicitado debidamente llenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.8, que a la letra establece:

“Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, y en cada entidad federativa. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite”.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo que a la letra dice:

“Por lo anterior se hace entrega del control de folios “CF-REPAP”, debidamente requisitados cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 14.8 del reglamento.”

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó que el partido entregó el control de folios “CF-REPAP” solicitado, el cual reporta los folios pendientes de utilizar.

Sin embargo, al revisar la nueva versión del control de folios, se observó que el total de recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar no coincide con el total de los recibos relacionados, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	TOTAL DE RECIBOS EN CONTROL DE FOLIOS	
	DICE:	DEBE DECIR:
RECIBOS EXPEDIDOS	834	735
RECIBOS CANCELADOS	356	455
RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR	494	494

SUP-RAP-025/2002

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.8 del reglamento de mérito, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que de la revisión a los controles de folios “CF-REPAP” de las Comisiones Estatales, se observó que el partido político no relacionó 446 recibos “REPAP” de forma consecutiva.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los recibos antes referidos, así como las correcciones correspondientes a los controles de folios “CF-REPAP” observados. Asimismo, debía presentar las pólizas donde se reflejaran sus respectivos registros contables, en caso de haber sido contabilizados o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, con fundamento en los artículos 14.7 y 19.2 antes citados del reglamento de mérito.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo que a la letra dice:

“Al respecto se realizan las correcciones respectivas, así mismo se hace entrega de los recibos referenciados en este punto”.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó que la respuesta es insatisfactoria, en virtud de que no corrigió el control de folios de la Comisión Estatal de Querétaro, aun cuando presentó los 444 recibos solicitados, por lo que la observación no quedó subsanada. Los folios en comento se detallan a continuación:

QUERÉTARO					
FOLIO	FOLIO	FOLIO	FOLIO	FOLIO	FOLIO
18	56	94	132	170	208
19	57	95	133	171	209
20	58	96	134	172	210
21	59	97	135	173	211
22	60	98	136	174	212
23	61	99	137	175	213
24	62	100	138	176	214
25	63	101	139	177	215
26	64	102	140	178	216
27	65	103	141	179	217
28	66	104	142	180	218
29	67	105	143	181	219

SUP-RAP-025/2002

QUERÉTARO					
FOLIO	FOLIO	FOLIO	FOLIO	FOLIO	FOLIO
30	68	106	144	182	220
31	69	107	145	183	221
32	70	108	146	184	222
33	71	109	147	185	223
34	72	110	148	186	224
35	73	111	149	187	225
36	74	112	150	188	226
37	75	113	151	189	227
38	76	114	152	190	228
39	77	115	153	191	229
40	78	116	154	192	230
41	79	117	155	193	231
42	80	118	156	194	232
43	81	119	157	195	233
44	82	120	158	196	234
45	83	121	159	197	235
46	84	122	160	198	236
47	85	123	161	199	237
48	86	124	162	200	238
49	87	125	163	201	239
50	88	126	164	202	240
51	89	127	165	203	241
52	90	128	166	204	242
53	91	129	167	205	243
54	92	130	168	206	244
55	93	131	169	207	245
246	253	260	267	274	281
247	254	261	268	275	282
248	255	262	269	276	283
249	256	263	270	277	444
250	257	264	271	278	445
251	258	265	272	279	446
252	259	266	273	280	447
284	316	348	380	412	448
285	317	349	381	413	449
286	318	350	382	414	450
287	319	351	383	415	451
288	320	352	384	416	452

SUP-RAP-025/2002

QUERÉTARO					
FOLIO	FOLIO	FOLIO	FOLIO	FOLIO	FOLIO
289	321	353	385	417	453
290	322	354	386	418	454
291	323	355	387	419	455
292	324	356	388	420	456
293	325	357	389	421	457
294	326	358	390	422	458
295	327	359	391	423	459
296	328	360	392	424	460
297	329	361	393	425	461
298	330	362	394	426	
299	331	363	395	427	
300	332	364	396	428	
301	333	365	397	429	
302	334	366	398	430	
303	335	367	399	431	
304	336	368	400	432	
305	337	369	401	433	
306	338	370	402	434	
307	339	371	403	435	
308	340	372	404	436	
309	341	373	405	437	
310	342	374	406	438	
311	343	375	407	439	
312	344	376	408	440	
313	345	377	409	441	
314	346	378	410	442	
315	347	379	411	443	

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 14.8 del reglamento de la materia.

El artículo 14.8 del reglamento aplicable a partidos políticos establece la obligación de éstos de llevar un control de folios, el cual permite a la autoridad verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

SUP-RAP-025/2002

En el caso particular, el partido presentó controles de folios “CF-REPAP” con registros deficientes, lo cual implica que el partido lleva un inadecuado manejo y control de los recibos “REPAP”.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se trata de errores estrictamente contables y no implican la falta de comprobación de gastos. Sin embargo, este tipo de irregularidades entorpecen y dificultan la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que no se puede concluir que existió dolo en las omisiones en las que incurrió el partido y tampoco existe certeza respecto de que se haya pretendido ocultar o no información respecto del destino de sus recursos.

Sin embargo, se toma en cuenta también que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de su contabilidad y que se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 593 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

z) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 37 lo siguiente:

37. El formato “REPAP” utilizado por el partido en 16 Comisiones Ejecutivas Estatales no se apegó a lo establecido en el reglamento vigente, ya que no incluye el texto “Por haber realizado actividades consistentes en:”.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos De Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

SUP-RAP-025/2002

General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho haber utilizado en quince Comisiones Estatales formatos “REPAP”, que no se apegaron al formato establecido en el reglamento vigente, toda vez que se modificó el texto de la actividad realizada, como a continuación se señala:

FORMATO	DICE:	DEBE DECIR:
“REPAP” Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas	Por haber realizado actividades en:	Por haber realizado actividades consistentes en:

Las Comisiones Estatales que incurrieron en tal situación fueron las siguientes:

COMISIÓN ESTATAL DE:
Aguascalientes
Chiapas
Chihuahua
Durango
Guerrero
Michoacán
Nayarit
Oaxaca
Puebla
Querétaro
Quintana Roo
Tabasco
Tamaulipas
Tlaxcala
Zacatecas

Mediante escrito No. PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo que a la letra dice:

SUP-RAP-025/2002

“Si bien es cierto que el formato utilizado en varios estados no se apegó al formato establecido, sí fue efectivamente realizado el apoyo. Por lo cual se hace hincapié en que en el presente ejercicio dicha irregularidad será corregida”.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Del análisis a lo señalado por el partido, se determinó que incumplió lo dispuesto en los artículos 14.6 y 19.2 de citado reglamento, en virtud de que el instituto político no utilizó el formato indicado por el reglamento de la materia, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En el mismo tenor, mediante el oficio No. STCFRPAP/364/02 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho haber utilizado un formato “REPAP”, que no se apegó al formato establecido en el reglamento de la materia antes señalado, toda vez que modificaron el texto de la actividad realizada, como a continuación se señala:

FORMATO	DICE:	DEBE DECIR:
“REPAP” Reconocimiento por Actividades Políticas	Por haber realizado actividades en:	Por haber realizado actividades consistentes en:

Mediante el escrito PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Si bien es cierto que el formato utilizado no se apegó al formato establecido, sí fue efectivamente realizado el apoyo. Por lo cual se hace hincapié en que en el presente ejercicio dicha irregularidad será corregida”.

La Comisión de Fiscalización determinó que dado que el partido no utilizó el formato indicado por el reglamento de la materia, incumplió los artículos 14.6 y 19.2 de citado reglamento, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 14.6 del reglamento de la materia.

El artículo en comento, establece con toda claridad que los recibos de reconocimientos por actividades políticas se imprimirán según el formato

SUP-RAP-025/2002

“REPAP” previsto en el propio reglamento. Dicho formato contiene la frase “por haber realizado actividades consistentes en”, seguida de un espacio en blanco.

El sentido de esta frase es que el partido exprese, precisamente, en qué consistió la actividad política que se paga a través del “REPAP”. Cambiar este enunciado por este otro “por haber realizado actividades en” (utilizado por el Partido del Trabajo) dificulta a la autoridad electoral la revisión y el cabal control de los recursos que el partido eroga a través de este instrumento.

No está de sobra señalar que los formatos establecidos en el reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobretodo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que la distorsión de la expresión del tipo de actividad realizada no permite verificar a cabalidad, por un lado, si se trata efectivamente de actividades de apoyo político y, por el otro, si éstas se relacionan o no con campañas electorales locales.

Se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. No es óbice señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de 593 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

SUP-RAP-025/2002

a.a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 38 lo siguiente:

38. Se localizaron físicamente dos recibos “REPAP” originales con el mismo folio en la Comisión Ejecutiva Estatal de Chihuahua, por un importe de \$700.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 14.6 y 14.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al Partido del Trabajo que se localizaron físicamente dos recibos originales con el mismo folio, como a continuación se señala:

ESTADO	REFERENCIA	FORMA DE PAGO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
CHIHUAHUA	PE-6/13-02-01	Cheque No. 140 13-02-01	115	13-2-01	CELESTINO ESTRADA LÓPEZ	\$700.00
	PD-6/30-04-01	Orden de pago No. 4159-335424310913 19-04-01	115	19-4-01	CELESTINO ESTRADA LÓPEZ	700.00

Asimismo, se le señaló que ambos recibos fueron pagados y registrados contablemente. Por lo tanto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del reglamento de mérito.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Al respecto se aclara que el recibo duplicado, pertenece al recibo 102, el cual refleja la misma cantidad.”

La Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Del análisis de lo señalado por el partido, se determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.6 y 14.7 del reglamento de la materia, en virtud de

SUP-RAP-025/2002

que existen dos recibos originales con el mismo folio y no presentó el recibo No. 102 que señaló en su escrito. Por lo anterior, la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 14.6 y 14.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al imprimir y utilizar 2 recibos “REPAP” originales con el mismo folio en una sola entidad federativa.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave puesto que aun cuando sólo se trata de una violación al reglamento de la materia, este tipo de faltas genera dudas a la autoridad acerca del adecuado uso de los recibos “REPAP” por el partido político. Es decir, el artículo 14.6 del reglamento citado es claro al señalar las reglas para la impresión de los citados recibos. Al efecto, establece que los recibos se imprimirán según el formato “REPAP” y que la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los reconocimientos que otorgue el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido, y una para los reconocimientos que otorguen los órganos del partido en cada entidad federativa. Asimismo, dispone que cada recibo foliado se imprimirá en original y copia en la misma boleta. Por otra parte, el artículo 14.7 del reglamento establece que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento.

El número de folio que debe contener cada uno de los recibos de reconocimientos por actividades políticas, tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia acerca del número de recibos impresos, de los recibos utilizados, pendientes de utilizar y cancelados, así como asegurar que los recibos se expidan de manera consecutiva. Adicionalmente, como ya se señaló, la normatividad es clara en el sentido de que la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para el Comité Ejecutivo Nacional y una para los órganos del partido en cada entidad federativa. Todas estas medidas fueron expresamente dispuestas para otorgar un marco de seguridad a estos recibos

SUP-RAP-025/2002

que no contienen todos los requisitos fiscales, como excepción a la norma establecida en el artículo 11.1 del reglamento aplicable.

La obligación consiste en foliar los recibos desde el momento de su impresión y notificar a la autoridad del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. Es claro que el partido, al haber utilizado dos recibos "REPAP" originales con el mismo número de folio en la Comisión Ejecutiva Estatal de Chihuahua, hizo caso omiso de lo establecido en el reglamento, aun cuando se trata de uno de los artículos del mismo en el que, para beneficio de todos los partidos políticos, se flexibilizó la norma para la comprobación de este tipo de gastos con documentación sin requisitos fiscales.

Con este tipo de conductas la autoridad electoral se encuentra imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado por los partidos, ya que el haber utilizado dos recibos originales con el mismo número de folio en una de las entidades federativas, genera dudas a la autoridad puesto que no le es posible conocer si es que utilizó una o más series de recibos en la citada entidad federativa; o bien, si no se realizó la impresión con folios numerados de manera consecutiva como lo marca la normatividad.

Se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 475 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

a.b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 39 lo siguiente:

39. Se detectó que en 3 Comisiones Estatales se alteraron los folios de 118 recibos "REPAP" por un importe de \$125,440.00, toda vez que éstos fueron reportados como cancelados en el ejercicio dos mil.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 14.6, 14.7, y 14.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

SUP-RAP-025/2002

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que se observó que 118 recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP” utilizados por las Comisiones Estatales de Quintana Roo, Sonora y Zacatecas presentaron el folio alterado, toda vez que el folio original fue cubierto con corrector y sobre éste se anotó un número nuevo de folio.

Convino señalar que los folios originales de los recibos de Quintana Roo y Sonora fueron reportados como “Cancelados” en los controles de folios presentados por el partido en el ejercicio dos mil. Los recibos en comento se relacionan a continuación:

UBICACIÓN	FOLIO ORIGINAL CANCELADO EN 2000	FOLIO SOBREPUESTO	FECHA	NOMBRE	MONTO
Sonora	875	961	23-Ene-01	Ma. Montserrat Román E.	\$3,000.00
	876	962	23-Ene-01	José Angel castellanos	4,000.00
	877	963	21-Mar-01	Sandra Jaime Benitez	3,000.00
	878	964	23-Ene-01	Martha Cecilia Cortez A.	2,000.00
	879	965	23-Ene-01	Mónico Castillo Rodríguez	4,000.00
	880	966	23-Ene-01	Adan Armenta Miranda	2,000.00
	882	968	10-Feb-01	Ma. Montserrat Román E.	1,150.00
	888	969	9-Feb-01	José Angel Castellanos	4,000.00
	889	970	8-Jun-01	Ma. Montserrat Román E.	3,000.00
	890	971	8-Jun-01	Martha Cecilia Cortez A.	1,000.00
	891	972	8-Jun-01	José Angel Castellanos	2,000.00
	892	973	8-Jun-01	Verenice Haro Castillo	1,500.00
	893	974	12-Jun-01	Rosario Del castillo Aguilar	4,800.00
Quintana Roo	506	1090	15-Ene-01	Rita María Ku Canche	550.00
	507	1091	15-Ene-01	Batasheba González López	650.00
	508	1092	15-Ene-01	Héctor Tenorio Espinoza	1,000.00
	509	1093	15-Ene-01	Mauricio Morales Beiza	500.00
	510	1094	15-Ene-01	Héctor Tenorio Espinoza	750.00
	511	1095	15-Ene-01	Salomón Cornelio Cornelio	2,000.00
	512	1096	15-Ene-01	Rene Contreras Amaya	500.00
	513	1097	15-Ene-01	Felipe de Jesús Moguel M.	700.00
	514	1098	30-Ene-01	Rita María Ku Canche	550.00
	515	1099	30-Ene-01	Batasheba González López	650.00
	516	1100	30-Ene-01	Mauricio Morales Beiza	500.00
	517	1101	30-Ene-01	Felipe de Jesús Moguel M.	500.00
	518	1102	30-Ene-01	Juan Antonio Flores Tovar	500.00
	519	1103	13-Feb-01	José Alfonso Rosado	1,500.00
	520	1104	13-Feb-01	Salomón Cornelio Cornelio	2,000.00
	521	1105	13-Feb-01	Batasheba González López	650.00
	522	1106	15-Feb-01	Rita María Ku Canche	550.00
	523	1107	16-Feb-01	Felipe de Jesús Moguel M.	500.00
	524	1108	16-Feb-01	René Contreras Amaya	500.00
	530	1109	19-Mar-01	Batasheba González López	650.00
	526	1110	19-Mar-01	Rita María Ku Canche	550.00
	527	1111	19-Mar-01	Pablo Aguilar Tamayo	1,000.00
	528	1112	19-Mar-01	Mauricio Morales Beiza	500.00
529	1113	19-Mar-01	Rita María Ku Canche	550.00	

SUP-RAP-025/2002

UBICACIÓN	FOLIO ORIGINAL CANCELADO EN 2000	FOLIO SOBREPUESTO	FECHA	NOMBRE	MONTO
	525	1114	19-Mar-01	Batasheba González López	650.00
	531	1115	19-Mar-01	Felipe de Jesús Moguel M.	750.00
	552	1116	15-May-01	Batasheba González López	650.00
	532	1117	03-Mar-01	Salomón Cornelio Cornelio	2,000.00
	533	1118	04-May-01	Rita María Ku Canche	550.00
	534	1119	04-May-01	Felipe de Jesús Moguel M.	750.00
	535	1120	04-May-01	Batasheba González López	650.00
	536	1121	04-May-01	Salomón Cornelio Cornelio	2,000.00
	537	1122	10-Abr-01	José Alfonso Rosado	1,000.00
	538	1123	10-Abr-01	Felipe de Jesús Moguel M.	1,000.00
	539	1124	10-Abr-01	Mauricio Morales Beiza	500.00
	540	1125	16-Abr-01	Felipe de Jesús Moguel M.	750.00
	541	1126	16-Abr-01	Rita María Ku Canche	550.00
	542	1127	30-Abr-01	Mauricio Morales Beiza	1,000.00
	543	1128	16-Abr-01	Batasheba González López	650.00
	544	1129	30-Abr-01	Felipe de Jesús Moguel M.	750.00
	545	1130	30-Abr-01	Rita María Ku Canche	550.00
	546	1131	30-Abr-01	Batasheba González López	750.00
	547	1132	04-May-01	René Contreras Amaya	500.00
	548	1133	09-May-01	Salomon Cornelio Cornelio	2,000.00
	549	1134	09-May-01	Felipe de Jesús Moguel M.	750.00
	550	1135	15-May-01	Mauricio Morales Beiza	500.00
	551	1136	15-May-01	Rita María Ku Canche	550.00
	553	1138	30-May-01	Pablo Aguilar Tamayo	500.00
	554	1139	30-May-01	Batasheba González López	650.00
	555	1140	30-May-01	Rita María Ku Canche	550.00
	556	1141	30-May-01	Felipe de Jesús Moguel M.	750.00
	557	1142	11-Jun-01	René Contreras Amaya	500.00
	558	1143	15-Jun-01	Batasheba González López	650.00
	559	1144	15-Jun-01	Rita María Ku Canche	550.00
	605	1145	15-Jun-01	Mauricio Morales Beiza	1,000.00
	561	1146	15-Jun-01	Salomón Cornelio Cornelio	2,000.00
	562	1147	15-Jun-01	Felipe de Jesús Moguel M.	750.00
	564	1149	03-Jul-01	Batasheba González López	650.00
	565	1150	03-Jul-01	Felipe de Jesús Moguel M.	750.00
	566	1151	12-Jul-01	Salomón Cornelio Cornelio	2,000.00
	567	1152	14-Jul-01	Rita María Ku Canche	550.00
	568	1153	14-Jul-01	Batasheba González López	650.00
	569	1154	14-Jul-01	Felipe de Jesús Moguel M.	750.00
	595	1155	30-Oct-01	Batasheba González López	650.00
	571	1156	30-Jul-01	Rita María Ku Canche	550.00
	572	1157	30-Jul-01	Batasheba González López	650.00
	573	1158	30-Jul-01	René Contreras Amaya	500.00
	574	1159	30-Jul-01	Juan Antonio Flores Tovar	500.00
	575	1160	30-Jul-01	Felipe de Jesús Moguel M.	750.00
	576	1161	07-Ago-01	Salomón Cornelio Cornelio	2,000.00
	577	1162	14-Ago-01	Rita María Ku Canche	550.00
	578	1163	14-Ago-01	Felipe de Jesús Moguel M.	750.00
	579	1164	24-Ago-01	Batasheba González López	650.00
	580	1165	24-Ago-01	Mauricio Morales Beiza	1,000.00
	581	1166	24-Ago-01	Rene Contreras Amaya	500.00
	582	1167	25-Sep-01	Felipe de Jesús Moguel M.	1,500.00
	583	1168	26-Sep-01	Rene Contreras Amaya	1,000.00
	585	1170	26-Sep-01	Juan Antonio Flores Tovar	1,000.00
	586	1171	29-Sep-01	Rita María Ku Canche	550.00
	587	1172	29-Sep-01	Liliana Cahum Balam	890.00
	588	1173	29-Sep-01	Batasheba González López	650.00
	589	1174	13-Oct-01	Batasheba González López	650.00
	590	1175	13-Oct-01	Mayra sierra	900.00
	591	1176	13-Oct-01	Rita María Ku Canche	550.00
	592	1177	13-Oct-01	Felipe de Jesús Moguel M.	750.00
	593	1178	27-Oct-01	Felipe de Jesús Moguel M.	750.00
	594	1179	30-Oct-01	Rita María Ku Canche	550.00
	596	1181	30-Oct-01	Liliana Cahum Balam	900.00
	597	1182	14-Nov-01	Felipe de Jesús Moguel M.	750.00
	598	1183	14-Nov-01	Rita María Ku Canche	550.00
	599	1184	14-Nov-01	Batasheba González López	650.00
	600	1185	14-Nov-01	Liliana Cahum Balam	900.00
	601	1186	29-Nov-01	Rita María Ku Canche	550.00
	602	1187	29-Nov-01	Batasheba González López	650.00
	603	1188	29-Nov-01	Liliana Cahum Balam	900.00
		1189	14-Jun-01	Alfonso Rosado	1,500.00
	560	1190	15-Jun-01	Mauricio Morales Beiza	1,000.00

SUP-RAP-025/2002

UBICACIÓN	FOLIO ORIGINAL CANCELADO EN 2000	FOLIO SOBREPUESTO	FECHA	NOMBRE	MONTO
	606	1191	22-Jun-01	Héctor Tenorio Espinoza	1,800.00
	607	1192	22-Jun-01	Mayra Sierra	1,700.00
	608	1193	04-Jul-01	Alfonso Rosado	1,500.00
	609	1194	06-Jul-01	Rene Contreras Amaya	500.00
	610	1195	13-Jul-01	Felipe Manriquez Manzanar	3,000.00
	611	1196	13-Jul-01	Mauricio Morales Beiza	1,000.00
	612	1197	15-Oct-01	Salomón Cornelio Cornelio	2,000.00
Zacatecas		4539	01-May-01	José Luis Torres Reyes	1,450.00
TOTALES					\$125,440.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 14.6, 14.7, 14.8 y 19.2 del reglamento de mérito.

Mediante escrito No. PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que los recibos “REPAP” que por diversas circunstancias se tenían con un folio determinado se utilizaron, cambiando únicamente el No. de folio, respetando el consecutivo correspondiente, haciendo hincapié a que no es una alteración propiamente toda vez que con el No. de folio es el mismo que se refleja en las relaciones entregadas”.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

De la contestación presentada por el partido, se determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.6, 14.7 y 14.8 del reglamento de mérito, toda vez que el instituto político cambió los folios de los recibos, tal y como lo señala en su escrito, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$125,440.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 14.6, 14.7 y 14.8 del Reglamento que Establece Los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave puesto que aun cuando sólo se trata de una violación al reglamento de la materia, este tipo de faltas genera dudas a la autoridad acerca del adecuado uso de los recibos “REPAP” por el partido político.

SUP-RAP-025/2002

Es decir, el artículo 14.6 del reglamento citado es claro al señalar las reglas para la impresión de los citados recibos. Al efecto, establece que los recibos se imprimirán según el formato “REPAP” y que la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los reconocimientos que otorgue el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido, y una para los reconocimientos que otorguen los órganos del partido en cada entidad federativa. Asimismo, dispone que cada recibo foliado se imprimirá en original y copia en la misma boleta. Por otra parte, el artículo 14.7 del reglamento establece que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento. Por último, el artículo 14.8 del reglamento establece que deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, y en cada entidad federativa. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite.

El número de folio que debe contener cada uno de los recibos de reconocimientos por actividades políticas, tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia acerca del número de recibos impresos, de los recibos utilizados, pendientes de utilizar y cancelados, así como asegurar que los recibos se expidan de manera consecutiva. Si éste es alterado, como en la especie, la autoridad carece de la seguridad, la certeza y la transparencia antes referidas. Todas estas medidas fueron expresamente dispuestas para otorgar un marco de seguridad a estos recibos que no contienen todos los requisitos fiscales, como excepción a la norma establecida en el artículo 11.1 del reglamento aplicable.

La obligación consiste en foliar los recibos desde el momento de su impresión y notificar a la autoridad del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. Es claro que el partido, al haber alterado los folios de 118 recibos “REPAP”, hizo caso omiso de lo establecido en el reglamento, aun cuando se trata de uno de los artículos del mismo en el que, para beneficio de todos los partidos políticos, se flexibilizó la norma para la comprobación de este tipo de gastos con documentación sin requisitos fiscales.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aun en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la unión, y que ejercen

SUP-RAP-025/2002

importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de documentos alterados como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

Con este tipo de conductas la autoridad electoral se encuentra imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado por los partidos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido reconoció la falta y que aun cuando alteró los folios, la numeración de folios “alterada” es consecutiva con la que corresponde al ejercicio objeto de la revisión y que dichos folios se encuentran correctamente reportados en los controles de folios “CF-REPAP” correspondientes. Es decir, el partido incumplió por haber alterado los folios de recibos cancelados correspondientes al año dos mil, en vez de haber impreso nuevos recibos foliados correspondientes a este año tal como era su obligación.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 149 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

a.c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 40 lo siguiente:

40. Se observaron diferencias entre el importe de seis pólizas contables y su documentación soporte, por un importe total de \$24,658.00, Dicho monto se encuentra integrado por las siguientes cantidades:

COMISIÓN	RUBRO	IMPORTE
Comisión Estatal de Zacatecas	Servicios Personales	\$7,000.00
	Servicios Personales	1,800.00
Comisión Estatal de Chiapas	Servicios Generales	15,858.00
TOTAL		\$24,658.00

SUP-RAP-025/2002

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que de la revisión efectuada a los registros contables de la Comisión Estatal de Zacatecas, se localizaron dos pólizas que no contenían la totalidad de la documentación soporte de los egresos reportados. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

PÓLIZA			IMPORTE DE:	
			DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
NÚMERO	FECHA	IMPORTE		
PE-613	25-6-01	\$5,000.00	\$4,000.00	\$1,000.00
PE-648	28-6-01	8,800.00	2,800.00	6,000.00
TOTAL		\$13,800.00	\$6,800.00	\$7,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido la documentación comprobatoria faltante en original y con requisitos fiscales o los “REPAP” correspondientes, así como las aclaraciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior se procede a realizar las correcciones correspondientes”.

La Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Del análisis de lo manifestado por el partido y de la documentación proporcionada mediante el escrito de referencia, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, en virtud de que no proporcionó la documentación comprobatoria que amparara las correcciones realizadas, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2, del reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,000.00.

SUP-RAP-025/2002

Cabe señalar que el partido no proporcionó la balanza de comprobación ni los auxiliares contables a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno anexos al informe anual presentado día ocho de julio de dos mil dos, por lo que no pudieron validarse las correcciones indicadas por el instituto político.

Mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que se observó que en tres pólizas el monto registrado contablemente por reconocimientos de actividades políticas “REPAP” no coincidía con el soporte documental de las mismas, ya que el importe de los “REPAP” fue superior al monto del gasto registrado en las pólizas, como a continuación se detalla:

PÓLIZA			IMPORTE DE “REPAP”	DIFERENCIA
NÚMERO	FECHA	IMPORTE		
PE-124	30-3-01	\$1,500.00	\$2,500.00	\$(1,000.00)
PE-607	18-4-01	34,400.00	35,000.00	(600.00)
PE-464	25-6-01	15,000.00	15,200.00	(200.00)
TOTAL		\$50,900.00	\$52,700.00	\$(1,800.00)

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del reglamento de la materia, se solicitó al partido las correcciones o aclaraciones procedentes.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Al respecto se aclara que las pólizas observadas, están aplicadas correctamente, así mismo se hace entrega de las pólizas referenciadas en este punto”.

Al respecto, consta en el dictamen consolidado lo siguiente:

Del análisis de lo manifestado por el partido y de la documentación proporcionada mediante el escrito de referencia, se determinó que no proporcionó las pólizas ni la documentación comprobatoria solicitada, por lo que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 19.2 del reglamento. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,800.00.

Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en la subcuenta “Publicidad”, se localizó el registro contable de una póliza por un importe inferior al señalado en la documentación soporte, como se muestra a continuación:

REFERENCIA	FACTURA			IMPORTE CONTABILIZADO	DIFERENCIA
	No.	CONCEPTO	IMPORTE		

SUP-RAP-025/2002

PD-07/09-01	17	Serigrafía y publicidad.	\$17,620.00	\$1,762.00	\$15,858.00
-------------	----	--------------------------	-------------	------------	-------------

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones o correcciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de mérito.

Mediante escrito No. PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior se procede a realizar la corrección respectiva a la póliza antes mencionada.”

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

De la revisión a la contestación presentada por el partido, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, en virtud de que no presentó la documentación comprobatoria de las correcciones realizadas, situación que fue señalada en el escrito de referencia al momento de su recepción, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2, del reglamento citado. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,858.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 11.1 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del código electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 19.2 del reglamento prescribe que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

SUP-RAP-025/2002

El artículo 11.1 establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, mientras que el 14.1 establece una excepción al permitir que los reconocimientos por actividades de apoyo político que los partidos políticos otorguen a sus militantes o simpatizantes pueden comprobarse mediante los recibos "REPAP".

En la especie, el partido presentó seis pólizas contables que reportan un monto distinto a su documentación soporte. Este tipo de irregularidades se traducen en la imposibilidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes.

Es decir, no se justifica, por un lado, que el partido haya contabilizado un importe por \$13,800.00, habiendo sólo presentado comprobación por un monto de \$6,800.00; y por el otro, que sólo haya contabilizado importes por \$1,762.00 y \$50,900.00, cuando la documentación comprobatoria señala que en realidad se trató de importes de \$17,620.00 y \$52,700.00, respectivamente, puesto que el registro incompleto de la información contable provoca que en sus estados financieros no se refleje la situación financiera real del partido. Evidentemente, era necesario que el partido presentara, en el primer caso, documentación soporte por los \$7,000.00 restantes; y en el segundo, que contabilizara los importes efectivamente erogados.

En el caso, el partido no presentó la documentación comprobatoria que le fue requerida ni realizó los ajustes contables debidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos, y no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

SUP-RAP-025/2002

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 58 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

a.d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 41 lo siguiente:

41. El partido omitió registrar en la contabilidad de la Comisión Estatal de Zacatecas cuatro pólizas por el pago de dieciséis recibos de reconocimientos por actividades políticas, por un importe total de \$33,300.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que de la revisión a la documentación contable de la Comisión Estatal de Zacatecas, se localizaron cuatro pólizas por el pago de dieciséis recibos de reconocimientos por actividades políticas, de las cuales no se localizó su registro en la contabilidad de la citada comisión. A continuación se detallan las pólizas observadas:

REFERENCIA	NO. CHEQUE	FOLIO DE REPAP	IMPORTE
PE-197/1-5-01	485	4273	\$5,000.00
S/N/28-6-01	752	4683	2,000.00
PE-240/10-5-01	577	4401	1,300.00
		4402	1,300.00
		4403	1,300.00
PE-133/23-4-01	412	5270	2,000.00
		5271	2,000.00
		5272	2,400.00
		5273	2,400.00

SUP-RAP-025/2002

		5274	2,400.00
		5275	2,400.00
		5278	1,600.00
		5279	1,600.00
		5281	1,600.00
		5282	2,000.00
		5283	2,000.00
TOTAL			\$33,300.00

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del reglamento de la materia, se solicitaron las correcciones o aclaraciones procedentes.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Al respecto se procede a realizar las correcciones correspondientes”.

La Comisión de Fiscalización determinó que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que no proporcionó la documentación comprobatoria que indicara el registro contable de las pólizas y recibos observados en el auxiliar contable de la cuenta de reconocimientos por actividades políticas, por lo que el instituto político incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento citado.

Asimismo, se señaló que el partido no proporcionó la balanza de comprobación ni los auxiliares contables a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno anexos al informe anual presentado día ocho de julio de dos mil dos, por lo que no pudieron validarse las correcciones indicadas por el instituto político.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del código electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

SUP-RAP-025/2002

Por su parte, el artículo 11.1 del reglamento citado establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

En la especie, resulta claro que el Partido del Trabajo incumplió la obligación de registrar contablemente cuatro pólizas por el pago de dieciséis recibos "REPAP" en la contabilidad de la Comisión Estatal de Zacatecas, puesto que aun cuando en el oficio antes citado manifestó que procedería a realizar las correcciones correspondientes, no presentó documentación alguna que las amparara y que permitiera a esta autoridad electoral verificarlas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, puesto que se trata esencialmente de un error contable que no implicó la falta de comprobación de egresos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que este tipo de faltas producen incertidumbre respecto de la información de los auxiliares contables y balanzas de comprobación del partido, puesto que se trata de registros parciales de información y en consecuencia, la situación financiera real del partido no se ve reflejada en sus estados financieros.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; y no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 80 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

a.e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 42 lo siguiente:

SUP-RAP-025/2002

42. El partido registró una póliza cheque por un importe diferente al reflejado en el estado de cuenta bancario. La diferencia existente fue de \$25,500.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil, se comunicó al partido que en el auxiliar contable de la cuenta “Servicios Personales” de la Comisión Estatal de Zacatecas, se observó el registro de una póliza de cheque por un importe diferente al reflejado en el estado de cuenta bancario correspondiente, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	CHEQUE	IMPORTE EN:		
		DOCUMENTACIÓN SOPORTE	PÓLIZA CHEQUE Y AUXILIAR	ESTADO DE CUENTA BANCARIO
PE-403/731-8-01	793	\$30,000.00	\$30,000.00	\$4,500.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones o correcciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 antes citados del reglamento de la materia.

Consta en el dictamen consolidado que mediante escrito No. PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político dio contestación al oficio antes citado sin presentar aclaración alguna sobre la póliza de cheques y documentación soporte que presenta un importe diferente al del estado de cuenta bancario. Por tal motivo, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2, del reglamento citado. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$25,500.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo

SUP-RAP-025/2002

1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del código electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 11.1 del reglamento citado establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

En la especie, el Partido del Trabajo presentó una póliza cheque por un importe distinto reflejado en el estado de cuenta bancario y omitió presentar aclaración o corrección alguna.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, puesto que puede presumirse que se trata esencialmente de un error contable en la medida en que tanto la documentación soporte como la póliza cheque reportan una misma cantidad, aun cuando ésta no coincida con el estado de cuenta bancario. Es decir, dicha situación permite presumir que se trata de un error en el registro de la póliza cheque, aunque de ninguna manera justificable. Asimismo, debe considerarse que no implicó la falta de comprobación de egresos. Sin embargo, llama la atención que en su oficio de contestación el partido omitió referirse a la observación en comentario. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que este tipo de faltas producen incertidumbre respecto de la información presentada en los auxiliares contables y balanzas de comprobación del partido, puesto que se trata de registros incorrectos de información y en consecuencia, la situación financiera real del partido no se ve reflejada en sus estados financieros.

SUP-RAP-025/2002

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; y no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

a.f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 43 lo siguiente:

43. El partido rebasó el límite mensual establecido en el reglamento para pagos de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física por una cantidad que exceda el equivalente a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$59,980.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que al revisar los recibos "REPAP" expedidos por las Comisiones Estatales del partido, se determinó que las siguientes personas excedieron el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de dos mil uno, que equivale a \$16,140.00, como a continuación se detalla:

SUP-RAP-025/2002

FOLIO REPAP	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DE EXPEDICIÓN	PERÍODO PAGADO	BENEFICIARIO	IMPORTE	LÍMITE AUTORIZADO	EXCEDENTE A LOS 400 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO
ZACATECAS							
4245	PE-682/Abr-01	24-Abr-01	1 AL 15-ABR-01	Eladio Pérez Cornejo	\$8,400.00		
4270	PE-592/Abr-01	30-Abr-01	15 AL 30-ABR-01	Eladio Pérez Cornejo	8,800.00		
Total Abr-01					\$17,200.00	\$16,140.00	\$1,060.00
4417	SN/May-01	11-May-01	No entregado	Jaime Sánchez Dávila	\$8,400.00		
4518	PE-738/May-01	25-May-01	1 al 30-May-01	Jaime Sánchez Dávila	9,920.00		
Total May-01					\$18,320.00	\$16,140.00	\$2,180.00
CHIHUAHUA							
234	PD-5/May-01	28-Feb-01	1 al 28-Feb-01	Lidia Karina Mejía Soto	\$9,800.00		
242	PD-6/May-01	31-Mar-01	1 al 31-Mar-01	Lidia Karina Mejía Soto	9,800.00		
Total May-01					\$19,600.00	\$16,140.00	\$3,460.00
CHIHUAHUA							
250	PD-5/Jun-01	30-Abr-01	1 al 30-Abr-01	Lidia Karina Mejía Soto	9,800.00		
263	PD-6/Jun-01	31-May-01	1 al 31-May-01	Lidia Karina Mejía Soto	9,800.00		
Total Jun-01					\$19,600.00	\$16,140.00	\$3,460.00
271	PD-3/Jul-01	30-Jun-01	1 al 30-Jun-01	Lidia Karina Mejía Soto	9,800.00		
279	PD-4/Jul-01	31-Jul-01	1 al 31-Jul-01	Lidia Karina Mejía Soto	9,800.00		
Total Jul-01					\$19,600.00	\$16,140.00	\$3,460.00
239	PD-5/May-01	28-Feb-01	1 al 28-Feb-01	Lorenzo Maldonado García	9,800.00		
247	PD-6/May-01	31-Mar-01	1 al 31-Mar-01	Lorenzo Maldonado García	9,800.00		
Total May-01					\$19,600.00	\$16,140.00	\$3,460.00
260	PD-5/Jun-01	30-Abr-01	1 al 30-Abr-01	Lorenzo Maldonado García	9,800.00		
268	PD-6/Jun-01	31-May-01	1 al 31-May-01	Lorenzo Maldonado García	9,800.00		
Total Jun-01					\$19,600.00	\$16,140.00	\$3,460.00
276	PD-3/Jul-01	30-Jun-01	1 al 30-Jun-01	Lorenzo Maldonado García	9,800.00		
284	PD-4/Jul-01	31-Jul-01	1 al 31-Jul-01	Lorenzo Maldonado García	9,800.00		
Total Jul-01					\$19,600.00	\$16,140.00	\$3,460.00
237	PD-5/May-01	28-Feb-01	1 al 28-Feb-01	Bertha Alicia García Rodríguez	\$9,800.00		
245	PD-6/May-01	31-Mar-01	1 al 31-Mar-01	Bertha Alicia García Rodríguez	9,800.00		
Total May-01					\$19,600.00	\$16,140.00	\$3,460.00
258	PD-5/Jun-01	30-Abr-01	1 al 30-Abr-01	Bertha Alicia García Rodríguez	9,800.00		
266	PD-6/Jun-01	31-May-01	1 al 31-May-01	Bertha Alicia García Rodríguez	9,800.00		
Total Jun-01					\$19,600.00	\$16,140.00	\$3,460.00
274	PD-3/Jul-01	30-Jun-01	1 al 30-Jun-01	Bertha Alicia García Rodríguez	9,800.00		
282	PD-4/Jul-01	31-Jul-01	1 al 31-Jul-01	Bertha Alicia García Rodríguez	9,800.00		
Total Jul-01					\$19,600.00	\$16,140.00	\$3,460.00
238	PD-5/May-01	28-Feb-01	1 al 28-Feb-01	Nadia Hanoi Aguilar Gil	\$9,800.00		
246	PD-6/May-01	31-Mar-01	1 al 31-Mar-01	Nadia Hanoi Aguilar Gil	9,800.00		
Total May-01					\$19,600.00	\$16,140.00	\$3,460.00
259	PD-5/Jun-01	30-Abr-01	1 al 30-Abr-01	Nadia Hanoi Aguilar Gil	9,800.00		
267	PD-6/Jun-01	31-May-01	1 al 31-May-01	Nadia Hanoi Aguilar Gil	9,800.00		
Total Jun-01					\$19,600.00	\$16,140.00	\$3,460.00
275	PD-3/Jul-01	30-Jun-01	1 al 30-Jun-01	Nadia Hanoi Aguilar Gil	9,800.00		
283	PD-4/Jul-01	31-Jul-01	1 al 31-Jul-01	Nadia Hanoi Aguilar Gil	9,800.00		
Total Jul-01					\$19,600.00	\$16,140.00	\$3,460.00
CHIHUAHUA							
262	PD-5/Jun-01	30-Abr-01	1 al 30-Abr-01	Nohemí Hernández Rodríguez	\$9,800.00		
270	PD-6/Jun-01	31-May-01	1 al 31-May-01	Nohemí Hernández Rodríguez	9,800.00		
Total Jun-01					\$19,600.00	\$16,140.00	\$3,460.00
278	PD-3/Jul-01	30-Jun-01	1 al 30-Jun-01	Nohemí Hernández Rodríguez	9,800.00		
286	PD-4/Jul-01	31-Jul-01	1 al 31-Jul-01	Nohemí Hernández Rodríguez	9,800.00		
Total Jul-01					\$19,600.00	\$16,140.00	\$3,460.00
240	PD-5/May-01	28-Feb-01	1 al 28-Feb-01	Marisela Granados Nieto	\$8,900.00		

SUP-RAP-025/2002

FOLIO REPAP	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DE EXPEDICIÓN	PERÍODO PAGADO	BENEFICIARIO	IMPORTE	LÍMITE AUTORIZADO	EXCEDENTE A LOS 400 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO
248	PD-6/May-01	31-Mar-01	1 al 31-Mar-01	Marisela Granados Nieto	8,900.00		
Total May-01					\$17,800.00	\$16,140.00	\$1,660.00
261	PD-5/Jun-01	30-Abr-01	1 al 30-Abr-01	Marisela Granados Nieto	8,900.00		
269	PD-6/Jun-01	31-May-01	1 al 31-May-01	Marisela Granados Nieto	8,900.00		
Total Jun-01					\$17,800.00	\$16,140.00	\$1,660.00
235	PD-5/May-01	28-Feb-01	1 al 28-Feb-01	Marco Antonio Maldonado	\$8,900.00		
243	PD-6/May-01	31-Mar-01	1 al 31-Mar-01	Marco Antonio Maldonado	8,900.00		
Total May-01					\$17,800.00	\$16,140.00	\$1,660.00
256	PD-5/Jun-01	30-Abr-01	1 al 30-Abr-01	Marco Antonio Maldonado	8,900.00		
264	PD-6/Jun-01	31-May-01	1 al 31-May-01	Marco Antonio Maldonado	8,900.00		
Total Jun-01					\$17,800.00	\$16,140.00	\$1,660.00
272	PD-3/Jul-01	30-Jun-01	1 al 30-Jun-01	Marco Antonio Maldonado	8,900.00		
280	PD-4/Jul-01	31-Jul-01	1 al 31-Jul-01	Marco Antonio Maldonado	8,900.00		
Total Jul-01					\$17,800.00	\$16,140.00	\$1,660.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, con fundamento en lo prescrito en el artículo 14.4 del reglamento antes citado, que a la letra establece:

“Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente reglamento”.

Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Al respecto se aclara que el límite es mensual y el análisis realizado por ustedes es en forma bimestral, siendo que los recibos son expedidos en fechas diferentes y pagado periodos también diferentes, por lo cual dichas personas no se exceden del limite establecido en el reglamento”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta por lo siguiente:

Al respecto, debe precisarse que como el instituto político no identificó cada uno de los pagos en efectivo realizados por este concepto, la fecha de pago considerada por esta autoridad electoral fue la fecha en que se registró

SUP-RAP-025/2002

contablemente la erogación realizada, por lo tanto, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, en virtud de que excedieron los límites establecidos en el reglamento de la materia para el pago de reconocimientos por actividades políticas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 14.4 del reglamento citado. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$59,980.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Debe señalarse que lo que se toma en cuenta como definitivo para saber si una persona recibió por vía de reconocimientos por actividades políticas, durante un mes, un monto que excede el límite fijado por la normatividad de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es la fecha de pago, no la fecha o periodo que aparece consignado en el recibo correspondiente, o el lapso por el que se prestó el servicio. En el presente caso, el partido político alega que los recibos son expedidos en fechas diferentes y pagados en periodos también diferentes. Sin embargo, tal como lo señaló la Comisión de Fiscalización, dado que el instituto político no identificó cada uno de los pagos en efectivo realizados por este concepto, aun cuando fue requerido por esta autoridad según consta en el dictamen correspondiente, la fecha de pago considerada por esta autoridad electoral fue la fecha en que se registró contablemente la erogación realizada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de medianamente grave, pues los pagos que exceden el tope establecido no pueden tenerse por debidamente comprobados, en los términos de la normatividad aplicable.

Asimismo, el partido debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se supere el tope referido, pues los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación relativamente flexible.

SUP-RAP-025/2002

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Finalmente, debe considerarse que el partido excedió el límite establecido en el reglamento por un importe de \$59,980.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 427 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

...

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3,5, 6, 7, inciso a), fracción VIII y párrafo II, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que el Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

Resuelve:

...

Cuarto. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente resolución se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:

a) La reducción del 4.20% (cuatro punto veinte por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

b) Una multa de ciento siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$4,510.00 (cuatro mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.).

c) La reducción del 3.75% (tres punto setenta y cinco por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

SUP-RAP-025/2002

d) La reducción del 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

e) Una multa de mil cuatrocientos veintitrés días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$59,979.00 (cincuenta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

f) Una multa de dos mil seiscientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$113,467.00 (ciento trece mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

g) Una multa de mil cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$46,365.00 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

h) Una multa de mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$64,826.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.).

i) La reducción del 8.00% (ocho por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

j) Una multa de dos mil trescientos treinta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$98,251.00 (noventa y ocho mil doscientos cincuenta 00/100 M.N.)

k) La reducción del 3.40% (tres punto cuarenta por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

l) La reducción del 2.20% (dos punto veinte por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

m) Una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$37,092.00 (treinta y siete mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

n) Una multa de mil quinientos treinta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$64,784.00 (sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

o) La reducción del 5.50% (cinco punto cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por tres meses.

SUP-RAP-025/2002

p) La reducción del 10.40% (diez punto cuarenta por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por tres meses

q) Una multa de quinientos sesenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$23,899 (veintitrés mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

r) La reducción del 3.9% (tres punto nueve por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

s) Una multa de dos mil cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$103,267 (ciento tres mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

t) La reducción del 2.50 (dos punto cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

u) La reducción del 1.20% (uno punto veinte por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por dos meses.

v) Una multa de mil trescientos cuarenta y tres días de salario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$56,607.00 (cincuenta y siete mil seiscientos siete pesos 00/100 M.N.).

w) Una multa de quinientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$21,918.00 (veintiún mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)

x) Una multa de mil ciento ochenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$49,989.00 (cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

y) Una multa de quinientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$24,994.00 (veinticuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

z) Una multa de quinientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$24,994.00 (veinticuatro mil novecientos noventa y cuatro de pesos 00/100 M.N.).

aa) Una multa de cuatrocientos setenta y cinco pesos de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$20,021.00 (veinte mil veintiún pesos 00/100 M.N.).

SUP-RAP-025/2002

ab) Una multa de ciento cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$6,280.00 (seis mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

ac) Una multa de cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,444.00 (dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

ad) Una multa de ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$3,372.00 (tres mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

ae) Una multa de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,529.00 (dos mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).

af) Una multa de cuatrocientos veintisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$17,998.00 (diecisiete mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)...”.

II. Inconforme con la trasunta resolución, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, el quince de agosto de dos mil dos, por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, interpuso el recurso de apelación de mérito.

En la tramitación respectiva no compareció tercero interesado alguno a formular alegatos.

III. Oportunamente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, turnó el presente expediente a la Magistrada Electoral Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Concluida la sustanciación atinente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 40 párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. El Partido del Trabajo, en su escrito de demanda hace valer como agravios, los siguientes:

“Primer Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutive cuarto de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, mediante la cual se imponen diversas sanciones por supuestas irregularidades cometidas por mi representado Partido del Trabajo.

a) La reducción del 4.20% (cuatro punto veinte por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por el concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

b) Una multa de ciento siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$4,510.00 (cuatro mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)

c) La reducción del 3.75% (tres punto setenta y cinco por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por el concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

d) La reducción del 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por el concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

SUP-RAP-025/2002

e) Una multa de mil cuatrocientos veintitrés días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$59, 979.00 (cincuenta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

f) Una multa de dos mil seiscientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$113,467.00 (ciento trece mil pesos trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)

g) Una multa de mil cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$46,365.00 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

h) Una multa de mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$64,826.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.)

i) La reducción del 8% (ocho por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por el concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

j) Una multa de dos mil trescientos treinta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$98,251.00 (noventa y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)

k) La reducción del 3.40% (tres punto cuarenta por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por el concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

l) La reducción del 2.20% (dos punto veinte por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por el concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

m) Una multa de ochocientos ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$37,092.00 (treinta y siete mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.)

n) Una multa de mil quinientos treinta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$64,784.00 (sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

o) La reducción del 5.50% (cinco punto cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por el concepto de gasto ordinario permanente por tres meses.

p) La reducción del 10.40% (diez punto cuarenta por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por el concepto de gasto ordinario permanente por tres meses.

SUP-RAP-025/2002

q) Una multa de quinientos sesenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$23,899.00 (veintitrés mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)

r) La reducción del 3.9% (tres punto nueve por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por el concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

s) Una multa de dos mil cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$103,267.00 (ciento tres mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)

t) La reducción del 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por el concepto de gasto ordinario permanente por dos meses.

u) La reducción del 1.20% (uno punto veinte por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por el concepto de gasto ordinario permanente por dos meses.

v) Una multa de mil trescientos cuarenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$56,607.00 (cincuenta y seis mil seiscientos siete pesos 00/100 M.N.)

w) Una multa de quinientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$21,918.00 (veintiún mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)

x) Una multa de mil ciento ochenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$49, 989. 00 (cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

y) Una multa de quinientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$24,994.00 (veinticuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)

z) Una multa de quinientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$24,994.00 (veinticuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)

aa) Una multa de cuatrocientos setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$20,021.00 (veinte mil veintiún pesos 00/100 M.N.)

ab) Una multa de ciento cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$6,280.00 (seis mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

SUP-RAP-025/2002

ac) Una multa de cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,444.00 (dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

ad) Una multa de ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$3,372.00 (tres mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

ae) Una multa de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,529.00 (dos mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)

af) Una multa de cuatrocientos veintisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$17,998.00 (diecisiete mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c); 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. Consejo (*sic*) General del Instituto Federal Electoral, ha violentado la garantía de legalidad que tiene fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en contra del Partido del Trabajo, al eliminar su garantía de audiencia para ser oído y vencido en juicio.

Para dichos órganos, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, constituye en sí mismo un proceso complejo y es la única vía para sancionar a los partidos por lo que hace a su revisión de los informes anuales sobre el origen y el destino de los recursos que corresponde al año de dos mil uno por lo que constituye un agravio directo para mi representado, el que la autoridad eleve a juicio el informe presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, constituyendo al auditor en juez.

Del criterio considerado en el dictamen, se desprende que toda solicitud de aclaración o rectificación deberá ser considerada por los partidos políticos como la pretensión de un litigio y la imputación de una irregularidad punible; y por ende toda aclaración y rectificación debe ir acompañada de una prueba pericial

contable, para que funcione como defensa, por lo que se violentan los principios de legalidad y certeza constitucionales.

En el caso de procedimiento del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no encontramos los elementos que constituyen a juicio, sino un procedimiento administrativo para aclaraciones o rectificaciones, mientras que en el procedimiento del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la garantía de audiencia nos ha sido negada; a pesar de estar debidamente expresada la garantía de audiencia en el último artículo referido, por lo que tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, transgrede dicha disposición legal, lo que trae como consecuencia, la existencia de un agravio, a pesar de que el Partido del Trabajo en el desahogo de la auditoría siempre mostró una actitud de cooperación a fin de mostrar con transparencia toda la documentación solicitada por los auditores, para la revisión del origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al año de dos mil uno, dicho agravio vulnera la garantía de legalidad que tiene el Partido del Trabajo.

Por lo que al sancionar al Partido del Trabajo, y con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) y la no aplicación del artículo 270, mismo que se relaciona específicamente a la actuación que deben tener los órganos electorales referidos, respecto a las irregularidades sobre la revisión del origen y los recursos de los partidos políticos, ambos artículos del Código Federal de Procedimientos Electorales, se observa por tanto un inminente agravio por las violaciones a las garantías constitucionales de audiencia y legalidad.

Segundo Agravio.

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutive cuarto, inciso a) de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, respecto del Partido del Trabajo, en el que se impone entre otras, la siguiente sanción:

SUP-RAP-025/2002

a) La reducción del 4.20% (cuatro punto veinte por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por el concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

Dicha sanción, consistente en la reducción del 4.20 % de la ministración del financiamiento público que le corresponde al Partido del Trabajo por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, equivalente a \$504,225.14, por no haber entregado balanzas de comprobación, ni los auxiliares contables a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno con las correcciones y modificaciones efectuadas, lo que imposibilitó a la autoridad electoral la verificación integral de las cifras reportadas en la nueva versión del informe anual en comento.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

La resolución que hoy se impugna, en lo que respecta al inciso a) del numeral 5.4 del Partido del Trabajo, en el cual se le dictamina el presunto incumplimiento a lo establecido a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.1, 16.5, inciso b), 19.2 y 20.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Asimismo se señala que como consecuencia de este incumplimiento, resultó imposible para la autoridad electoral, validar cada una de las correcciones,

SUP-RAP-025/2002

reclasificaciones y/o ajustes solicitados al partido político, puesto que no se contó con la información contable de las integraciones y movimientos de las cuentas sujetas a modificaciones.

Al respecto es conveniente aclarar que las balanzas, así como los auxiliares, sí fueron entregados en su momento al órgano fiscalizador, lo que justificamos con los oficios de alcance números PT/0024/STCFRPAP//364/02, PT/0026/STCFRPAP/435/02, PT/0025/STCFRPAP/434/02 y PT/0028/IFE, en donde aparece el respectivo acuse de recibo por parte de dicha autoridad, los cuales desde este momento proporcionamos como prueba de nuestra intención. Aunado a esto, desde el principio de la revisión por parte del personal del Instituto Federal Electoral, les fue proporcionada toda la documentación que nos fue requerida, como son balanzas y auxiliares de las cuentas, así como los análisis respectivos, por lo cual no se puede decir que la autoridad electoral fue imposibilitada a verificar integralmente las cifras reportadas en el informe anual, siendo que lo único que se modificó en dicho informe fueron las reclasificaciones que nos marcan en los oficios antes mencionados, de lo anterior se desprende que no hay razón para que se multe a mi representado, puesto que dichas observaciones fueron subsanadas en su oportunidad, tal y como lo comprobamos con los oficios descritos con anterioridad, mismos que se acompañan al presente recurso, los cuales desde ese momento ofrezco y aporto como prueba de nuestra intención.

Ahora bien, toda vez que con los oficios de alcance antes señalados el Partido del Trabajo proporcionó la balanza de comprobación y los auxiliares contables a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno con las correcciones y modificaciones exigidas, comprobando con ello la veracidad de lo reportado en el informe presentado, aunado a esto, sin ningún motivo y sin ningún fundamento legal de por medio, la autoridad responsable no hace alusión alguna a los mismos, ni se hace la valoración correspondiente en la resolución que hoy se impugna, dejándonos en completo estado de indefensión al no tenernos por desvirtuada la falta dictaminada, independientemente de que el Partido del Trabajo, presentó en tiempo y forma los medios de prueba tendientes a solventarla, tal y como se advierte en los oficios antes citados.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias

SUP-RAP-025/2002

especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien, el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b) con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como de mediana gravedad la presunta

SUP-RAP-025/2002

infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Definición, la cual no fue debidamente comprobada ni relacionada con la infracción y consecuente sanción que hoy se impugna, en consecuencia esta honorable Sala Electoral, deberá de revocar la sanción establecida en el inciso a) del numeral 5.4 del resolutivo cuarto de la resolución que hoy se impugna por las razones y consideraciones de orden legal a que hemos hecho referencia.

Tercer Agravio

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270 numerales 1 y 5 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutivo cuarto, inciso b) de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, respecto del Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras la siguiente sanción:

b) Una multa de ciento siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$4,510.00 (cuatro mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices

SUP-RAP-025/2002

que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

“En lo que respecta en la sanción que hoy se impugna, como se aclaró en su oportunidad con el oficio número PT/022/STCFRPAP/350/02, de fecha cuatro de julio del año en curso, mismo que se acompaña al presente recurso y la cual desde este momento ofrecemos y acompañamos como prueba, se refleja el nombre del aportante, pero en algunos casos por no poder firmar éste, firma en su representación la persona encargada de entregar físicamente la aportación, razón por la cual, no coincide el nombre asentado en el recibo con el nombre del que firma”.

Ahora bien, al aplicar la sanción establecida en el inciso b) del resolutivo cuarto que hoy se impugna, la autoridad responsable pasa por alto tomar en cuenta las circunstancias y en su caso la gravedad de la falta, fundando y motivando los motivos de la aplicación de dicha sanción, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 270 del código electoral en cita, además de que la presunta falta cometida, debió de haber sido encuadrada como técnico-administrativa y técnico-contable, además de que no se trata de conductas reincidentes, en las que no concurren agravantes, no existe falta de comprobación ni desviación de recursos; por lo que en dicha conducta señalada en el inciso b) del numeral 5.4 referente al Partido del Trabajo, establecida en la resolución que hoy se impugna, se aprecia que no se trata de faltas graves ni sistemáticas, pero el Consejo General del Instituto Federal Electoral no toma en cuenta dichos elementos ni en ningún caso hace referencia a las “circunstancias” para fijar la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la infracción cometida, circunstancias las cuales comprenderían tanto las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de su ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el auto y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la

SUP-RAP-025/2002

reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debió, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe de proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda; y contraria e ilegalmente nos establece una sanción totalmente excesiva y desproporcionada en relación con la naturaleza y circunstancias en que se dio la falta señalada.

Y aunado a lo antes manifestado, el artículo 269, párrafo primero, inciso b) del código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberá de cuantificar, con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En ese sentido dicho precepto debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo que se debe de tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Por lo que una interpretación errónea, representa una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente al momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se cometió la infracción; ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurrieron a su realización. Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurra entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario mínimo más elevado al que estaba vigente en el momento en que se cometió la falta, en consecuencia la cuantificación de una multa deberá establecerse con base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil uno.

SUP-RAP-025/2002

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso b) en el resolutivo cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en su caso modificarlo estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Cuarto Agravio.

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutivo cuarto, inciso c) de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, respecto del Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras la siguiente sanción:

c) La reducción del 3.75 % de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, equivalente a \$450,201.02, porque el partido imprimió solamente el original de los recibos "RM" y "RSEF".

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de

SUP-RAP-025/2002

Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

En lo que respecta a la sanción que hoy se impugna, y como se notificó en su oportunidad al órgano fiscalizador del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número PT/0022/STCFRPAP/350/02, de fecha cuatro de julio de dos mil dos, él se acompaña al presente recurso y se ofrece como prueba de nuestra intención, el Partido del Trabajo lleva un control de los recibos, entregando una copia al aportante, y una copia en el consecutivo, lo único que podría considerarse como una omisión técnica administrativa es el de la entrega del original al aportante, lo cual no es razón, para ser una falta que se califique como grave, en tanto que el partido sí lleva un adecuado control de sus ingresos y no se ve la forma de que la autoridad responsable, por dicha circunstancia no haya podido verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

Asimismo, nos fue requerido se presentaran los recibos “RSEF” del folio 0051 al 00100, lo cual se realizó con oficio de contestación número PT/0022/STCFRPAP/350/02, de fecha cuatro de julio de dos mil dos, mismo que se acompaña al presente recurso y que desde este momento ofrecemos y aportamos como prueba de nuestra intención presentándose el block de los folios restantes del consecutivo que se estaba manejando, y haciendo hincapié en que los formatos serían corregidos en el ejercicio dos mil dos, lo cual se entiende que estos folios, junto con el block del folio 000009 al 000050 que se utilizó, eran los requeridos en el oficio, ya que no realizan ninguna aclaración a que se debieron de presentar los que sustituyeran a éstos, asimismo se comentó en dicho oficio que los recibos se mandarían a realizar por mi representado, puesto que dichas observaciones fueron subsanadas en su oportunidad, tal y como lo comprobamos con los oficios descritos con anterioridad. Mismos que se acompañan el presente recurso y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi intención.

Cabe aclarar que desde el cinco de abril del año en curso se le practicó al Partido del Trabajo una auditoría completa, esto es, tanto a la contabilidad nacional, como a la totalidad de los Estados, requiriéndonos íntegramente la documentación de los ingresos y gastos, por lo cual no se entiende el por qué con oficio número STCFRPAP/274/02, de fecha catorce de mayo de dos mil dos nos marcan que se seleccionaron cinco estados para su revisión. Lo que nos hace suponer que se extralimitaron en su primer auditoría, en lo que suponemos es una clara intención de perjudicar al instituto político que represento, lo que se refleja

SUP-RAP-025/2002

en las excesivas multas que intentan aplicar al Partido del Trabajo. Asimismo se observa que las multas impuestas son por observaciones de forma, y no por desviaciones de recursos, o por mal uso de los mismos, por lo que insistimos que se exceden en la aplicación de multas por supuestas irregularidades, las cuales como se quedó demostrado fehacientemente fueron subsanadas en su oportunidad.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que dicha infracción, si es que la hubiera, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de

SUP-RAP-025/2002

registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...”.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b) con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como grave la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan

SUP-RAP-025/2002

consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el inciso c) y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de grave, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda: Sirve como criterio orientador, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 Constitucional, se pueden obtener los

SUP-RAP-025/2002

siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe de establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó con el número 9/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SUP-RAP-025/2002

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, julio de 1995. Tesis: P./J. 9/95 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia”.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para lo cual, se desarrollan las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo supuesto propósito era establecer puntualmente el número de días multa que correspondiera imponer al Partido del Trabajo, quedando dichas reglas en los términos siguientes:

A) El artículo 269, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una multa que oscila entre 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

B) La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 5000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

C) El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ($5000+50=5500$) (*sic*) dividido tal resultado entre dos, arroja 2525 días de salario mínimo general diario vigente, para el Distrito Federal.

D) El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ($50+2525=2575$), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 1,287.5 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

E) El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (1287.5) resulta de la suma de éstas ($50+1287.5=1337.5$) y

SUP-RAP-025/2002

dividir el resultado entre dos, dando como resultado 668.75 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

F) El punto medio resulta de sumar la equidistante anterior 668.75 y la mínima 50 ($668.75+50=718.75$) y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 359.375 días.

Establecido lo anterior, en caso de que se hubiera comprobado la responsabilidad infractora y determinada la gravedad de la falta, si se diera el caso sería aplicable al Partido del Trabajo una multa por la infracción señalada equivalente a 359 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Y, aunado a lo antes manifestado, el artículo 269, párrafo primero, inciso a), del código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberá de cuantificar, con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En ese sentido dicho precepto debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo que se debe de tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Por lo que una interpretación errónea, representa una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente en el momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se cometió la infracción; ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurrieron a su realización. Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurra entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario mínimo más elevado al que estaba vigente en el momento en que se cometió la falta, en consecuencia la cuantificación de una multa deberá establecerse con base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil uno.

SUP-RAP-025/2002

En ese mismo sentido, en caso de reducción de la ministración del financiamiento público que le corresponda al Partido del Trabajo por concepto de gasto ordinario permanente por un período determinado, deberá de calcularse con el porcentaje de la ministración que se otorgaba al momento de la supuesta falta.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso c) en el resolutivo cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecue de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Quinto Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutivo cuarto inciso d) de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras la siguiente sanción:

d) La reducción del 2.50 % de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo

SUP-RAP-025/2002

justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

En lo que respecta a la sanción que hoy se impugna, se aclara que dichas relaciones de control de folios fueron entregados, a la Comisión Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, en su oportunidad, mediante oficio número PT 0025STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el cual se acompaña al presente recurso y desde este momento lo ofrezco y aporto, anexándolo como probanza de mi intención, con lo que se da cumplimiento con los requisitos que marca el reglamento de la materia en sus artículos 3.8 y 19.2, así como en el artículo 38, párrafo primero, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y si erróneamente fue reflejado en el control de folios la cantidad de formas impresas, en los Estados de Colima y Tlaxcala, dicha observación se corrigió y se entregó con oficio de alcance número PT/0028/IFE, de fecha veinticinco de julio del año en curso, el cual se acompaña al presente recurso y desde este momento lo ofrezco y aporto, anexándolo como probanza de mi intención, en el cual nuevamente se entregaron las relaciones de folios de todos los Estados, incluyendo los de Colima, Guerrero, y Tlaxcala, conforme lo marca el multicitado reglamento en los artículos antes mencionados, aún así, esto pudo ser verificado ya que fue entregado también en medio magnético. Por otra parte manifestamos que, la observación fue subsanada en su totalidad, por lo que no puede decirse que por estas pequeñas observaciones subsanadas en su oportunidad, se califique como una falta de mediana gravedad ya que de ninguna manera, por las circunstancias mencionadas, se obstaculiza la verificación de las cifras reportadas en el informe anual por estos conceptos, en todo el transcurso de la auditoría.

Cabe mencionar que dichas relaciones fueron entregadas en su totalidad por medio magnético tal y como se demuestra en el oficio número PT/0013/STCFRPAP/262/02, de fecha cuatro de junio de dos mil dos, el cual se acompaña al presente recurso y desde este momento lo ofrezco y aporto, anexándolo como probanza de mi intención.

SUP-RAP-025/2002

Adicionalmente se aclara que las relaciones originalmente se entregaron, junto con el informe anual, en forma impresa y por medio magnético, únicamente que no se presentó en el formato requerido en los lineamientos que establece el Instituto Federal Electoral, situación que fue corregida de inmediato, para no incurrir en falta alguna.

Se hace hincapié en que el día veinticuatro de junio de dos mil dos, mismos que se acompañan al presente recurso y desde este momento lo ofrezco y aporto, anexándolo como probanza de mi intención, se nos entregaron los oficios números STCFRPAP/434/02, STCFRPAP/435/02, STCFRPAP/364/02, de correcciones, cada uno constante de 40 fojas, dándonos únicamente un término de diez días para ser subsanados, y siendo que nos realizan observaciones únicamente de forma y que en el momento de la auditoría se nos debieron de reportar, lo cual no fue así, por lo que se entiende se quieren imponer al Partido del Trabajo en forma indebida, multas por conceptos, que en ningún momento obstruyen la revisión de la documentación comprobatoria, y que aun así, fueron subsanados en su momento.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que dicha infracción, si es que la hubiera, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

SUP-RAP-025/2002

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5, del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b) con relación al numeral antes citado, además de que la

SUP-RAP-025/2002

autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como de mediana gravedad la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partidos infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso d) y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de mediana gravedad, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditarse que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada; aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no

SUP-RAP-025/2002

sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda: Sirve como criterio orientador, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 Constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe de establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202. S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

SUP-RAP-025/2002

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón. Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó con el número 9/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, julio de 1995. Tesis: P./J. 9/95 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia”.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutive cuarto, inciso d), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, ésta determinó que la citada infracción revestía un carácter de gravedad mediana, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la

SUP-RAP-025/2002

falta dictaminada, aun con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos.

En ese mismo sentido, en caso de reducción de la ministración del financiamiento público que le corresponda al Partido del Trabajo por concepto de gasto ordinario permanente por un período determinado, deberá de calcularse con el porcentaje de la ministración que se otorgaba al momento de la supuesta falta.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso b) en el resolutive cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecue de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Sexto Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutive cuarto, inciso e) de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras, la siguiente sanción:

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Una multa de mil cuatrocientos veintitrés días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$59,979.00 (cincuenta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los

SUP-RAP-025/2002

principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

“En lo que respecta a la sanción que hoy se impugna, según consta en el dictamen de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, solicitó al Partido del Trabajo mediante oficio número STCFRPAP/262/02, de fecha veintidós de mayo de dos mil dos, que proporcionara todos los estados de cuenta bancarios, así como todas las conciliaciones bancarias de todas las Comisiones Estatales de Baja California Sur, Guanajuato, Hidalgo y Puebla, puesto que había omitido entregarlos junto con su informe anual, en contravención con lo dispuesto por el artículo 16.5, inciso a) del reglamento aplicable”, en respuesta, el Partido del Trabajo, informó a la autoridad lo siguiente:

“En lo concerniente a las cuentas de Baja California Sur e Hidalgo se hizo entrega de los estados de cuenta respectivos y en el caso del Estado de Puebla se informó que los estados de cuenta entregados del mes de julio se refleja la cancelación de la cuenta, de la cual se entregó una copia”.

Con dichas manifestaciones, se debió de advertir que quedaron debidamente subsanadas las observaciones realizadas.

También se hizo entrega de la contabilidad del ejercicio dos mil uno, con su documentación respectiva correspondiente al Estado de Guanajuato, y en lo que se refiere a la cuenta bancaria la misma tuvo movimientos únicamente en el mes de diciembre de dos mil uno, sin embargo la autoridad responsable determinó que la observación no quedó subsanada ya que no se entregaron los estados de cuenta de julio a noviembre de dos mil uno, a ese respecto “el Partido del Trabajo aclaró que dicha cuenta no había sido reportada porque ni había tenido movimientos en dichos meses sino hasta el mes de diciembre, por lo que se hizo entrega de un estado de cuenta de enero a diciembre de dos mil uno del Estado de Guanajuato”.

SUP-RAP-025/2002

En relación con dicha respuesta la Comisión de Fiscalización concluyó lo siguiente:

“De la revisión a la documentación presentada, se observó que efectivamente esta cuenta bancaria presentó movimientos hasta el mes de diciembre de dos mil uno, originados por el depósito en efectivo de \$47,153.31, relativos a las aportaciones de militantes de la Comisión Estatal de Guanajuato del Partido del Trabajo”.

“Sin embargo el partido no proporcionó los estados de cuenta bancarios de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil uno, tal y como se señaló en el escrito de referencia por lo que esta autoridad electoral no contó con todas las evidencias documentales para validar que fue el único depósito realizado en la cuenta bancaria que nos ocupa, asimismo, el partido entregó copias del escrito sin número, de fecha tres de julio de dos mil dos presentado al Banco Nacional de México S.A., en el cual solicitó los estados de cuenta antes indicados. Dado lo anterior la observación no quedó subsanada”.

Toda vez que como lo manifestamos anteriormente, la cuenta señalada, por no tener movimientos desde el mes de junio hasta el mes de noviembre de dos mil uno, no se remitieron estados de cuenta y no fue sino hasta el mes de diciembre que dicha cuenta fue reactivada mediante un depósito bancario. Independientemente de lo anterior, la autoridad responsable no le dio valor alguno a dicha argumentación, señalando que la misma no podía tener plena certeza de lo afirmado por mi representado, la misma autoridad responsable declaró que no se presumía dolo mala fe o deliberada intención de ocultar datos a la autoridad, lo cual fue debidamente comprobado dado que por parte de mi representado se entregó copia del escrito de fecha tres de julio de dos mil dos dirigido al Banco Nacional de México S.A. en el cual se solicitaba el estado de cuenta que nos fueron solicitados por la autoridad responsable, ahora bien, que toda vez que hasta este momento contamos con los estados de cuenta de junio a noviembre dos mil uno, correspondientes al Estado de Guanajuato, los mismos se acompañan al presente recurso, los cuales se ofrecen desde este momento como pruebas de nuestra intención, independientemente de los antes mencionado y sin valorar en ningún aspecto la intención en el hecho de subsanar la observación la responsable determinó calificarla como grave y en consecuencia nos impuso una multa totalmente excesiva, desproporcionada, inequitativa, y sin ninguna motivación o fundamentación legal que asciende a 1,423 días de salario mínimo vigente.

SUP-RAP-025/2002

Además de que la conducta sancionada, se deriva que dicha infracción, si es que la hubiera, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen

los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso e), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como grave la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

SUP-RAP-025/2002

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso e) y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de grave, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda: Sirve como criterio orientador, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 Constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo

SUP-RAP-025/2002

tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe de establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos. S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó con el número 9/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, julio de 1995. Tesis: P./J. 9/95 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia”.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio

SUP-RAP-025/2002

judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Considerando 5.4 y el consecuente resolutive cuarto inciso e), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de grave, toda vez que la misma que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de que no se acreditó que el Partido del Trabajo tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos, por lo cual, se desarrollan las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo supuesto propósito era establecer puntualmente el número de días multa que correspondiera imponer al Partido del Trabajo, quedando dichas reglas en los términos siguientes:

A) El artículo 269, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una multa que oscila entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

B) La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 5000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

C) El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ($5000+50=5500$) (*sic*) dividido tal resultado entre dos, arroja 2525 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

D) El punto medio equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ($50+2525=2575$), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 1287.5 días de salario mínimo general diario vigente, para el Distrito Federal.

SUP-RAP-025/2002

E) El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (1287.5) resulta de la suma de éstas ($50+1287.5=1337.5$) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 668.75 días de salario mínimo general diario vigente, para el Distrito Federal.

F) El punto media resulta de sumar la equidistante anterior 668.75 y la mínima 50 ($668.75+50=718.75$) y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 359,375 días.

Establecido lo anterior, en caso de que se hubiera comprobado la responsabilidad infractora y determinada la gravedad de la falta, si se diera el caso sería aplicable al Partido del Trabajo una multa por la infracción señalada equivalente a 359 días de salario mínimo general diario vigente, para el Distrito Federal.

Y, aunado a lo antes manifestado, el artículo 269, párrafo primero, inciso a), del código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberá de cuantificar, con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En ese sentido dicho precepto debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo que se debe de tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Por lo que una interpretación errónea, representa una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente en al momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se cometió la infracción; ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurrieron a su realización. Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurra entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario mínimo más elevado al que estaba vigente en el momento en que se cometió la falta, en consecuencia la cuantificación de una

SUP-RAP-025/2002

multa deberá establecerse en base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil uno.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al Partido la sanción que se establece en el inciso e), en el resolutivo cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecue de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Séptimo Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutivo cuarto, inciso f), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras la siguiente sanción:

f) Una multa de dos mil seiscientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$113,467.00 (ciento trece mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de

SUP-RAP-025/2002

las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

“En lo que respecta a la sanción que nos fuera observada, según consta en la resolución que hoy se impugna, la autoridad responsable determinó que el Partido del trabajo no presentó ciento setenta y dos “REPAP” de la Comisión Ejecutiva Nacional por un importe de \$283,692.65, asimismo la citada comisión hizo del conocimiento del Partido del Trabajo que al verificar físicamente los recibos “REPAP” relacionados con el formato “CF-REPAP” control de folios de los recibos reconocimientos por actividades políticas, treinta y ocho recibos no se localizaron en la documentación que se presentó ante la autoridad responsable, en ese sentido el Partido del Trabajo dio respuesta a dicha observación manifestando, que se hizo entrega de los recibos “REPAP” que no fueron localizados, así como las pólizas donde se refleja su registro; en su resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó que de la revisión de la documentación proporcionada, se determinó que únicamente se presentaran treinta recibos de reconocimientos por actividades políticas. Es decir, no se presentaron ocho recibos, en consecuencia el instituto político incumplió con lo establecido en los artículos 14.3, 14.7 y 19.2 del reglamento de mérito, en consecuencia la observación no quedó subsanada por un importe de \$41,272.86, por otro lado, la autoridad responsable comunicó al Partido del Trabajo que los formatos CFREPAP control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas presentados por las comisiones estatales, se relacionaron “REPAP” que no fueron localizados al revisar físicamente el consecutivo de los citados recibos, por lo que le solicitó que presentara dichos recibos”, en respuesta a lo anterior, el Partido del Trabajo, manifestó al respecto “que se hace entrega de los recibos antes mencionados reflejados en su anexo 4”.

“Independientemente de lo antes manifestado, la autoridad responsable, consideró que la respuesta del partido se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, toda vez que no proporcionó los recibos observados, por lo que se determinó que la observación no quedó subsanada por un importe de \$237,228.64.”

SUP-RAP-025/2002

“Finalmente se hizo del conocimiento del partido que el control de folios de reconocimiento por actividades políticas “CFREPAP” correspondiente a la imprenta, se relacionaron recibos “REPAP” que no fueron localizados al revisarse físicamente el consecutivo de los citados recibos, por lo que se solicitó al partido que los presentara”. En respuesta, mi representada Partido del Trabajo manifestó lo siguiente: “Al respecto se hace entrega de los recibos 2639, 2654 y 3224 de imprenta debidamente requisitados”. Asimismo, el Partido del Trabajo, mediante oficio PT/0028/IFE, mismo que como prueba se anexa al presente recurso, con fecha de recibido veinticinco de julio del dos mil dos, presentado ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, hizo entrega de tres REPAPS de la Comisión Ejecutiva Nacional con números 6089, 6107 y 6426; tres REPAPS de Imprenta con números 2654, 2639 y 3224; Dos pólizas de egresos originales números egresos 230 de mayo, y egresos 403 de agosto, documentales las anteriores que no fueron tomadas en cuenta ni valoradas por la autoridad responsable al momento de emitir la sanción que hoy se impugna, ya que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la respuesta no era satisfactoria, aunado a esto determinó que la falta se calificaba como grave, puesto que según la misma autoridad se omitió presuntamente, omitir documentación comprobatoria alguna por la cantidad de \$283,692.59.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que dicha infracción, si es que la hubiera, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además

SUP-RAP-025/2002

de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

SUP-RAP-025/2002

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como grave la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso f) y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de grave, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin

hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda: Sirve como criterio orientador, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe de establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

SUP-RAP-025/2002

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel. José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios. Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó con el número 9/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, julio de 1995. Tesis: P/J. 9/95 Página: 5. Tesis de jurisprudencia”.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutive cuarto, inciso f), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la

SUP-RAP-025/2002

autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de grave, toda vez que la misma que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de que no se acreditó que el Partido del Trabajo tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos, por lo cual, se desarrollan las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo supuesto propósito era establecer puntualmente el número de días multa que correspondiera imponer al Partido del Trabajo, quedando dichas reglas en los términos siguientes

A) El artículo 269, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una multa que oscila entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

B) La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 5000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

C) El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ($5000+50=5500$) (*sic*) dividido tal resultado entre dos, arroja 2525 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

D) El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ($50+2525=2575$), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 1287.5 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

E) El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (1287.5) resulta de la suma de estas ($50+1287.5=1337.5$) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 668.75 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

F). El punto media resulta de sumar la equidistante anterior 668.75 y la mínima 50, ($668.75+50=718.75$) y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 359.375 días.

Establecido lo anterior, en caso de que se hubiera comprobado la responsabilidad infractora y determinada la gravedad de la falta, si se diera el caso sería aplicable al Partido del Trabajo una multa por la infracción señalada equivalente a trescientos cincuenta y nueve días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Y, aunado a lo antes manifestado, el artículo 269, párrafo primero, inciso a), del código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberá de cuantificar, con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En ese sentido dicho precepto debe

SUP-RAP-025/2002

de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo que se debe de tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Por lo que una interpretación errónea, representa una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente en al momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se cometió la infracción; ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurrieron a su realización. Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurra entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario mínimo más elevado al que estaba vigente en el momento en que se cometió la falta, en consecuencia la cuantificación de una multa deberá establecerse en base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil uno.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al Partido la sanción que se establece en el inciso g) en el resolutive cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecue de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Octavo Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutive cuarto, inciso g), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos

SUP-RAP-025/2002

correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras, la siguiente sanción:

g) Una multa de mil cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$46,365.00 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

En lo que respecta a la sanción que hoy se impugna, según consta en el dictamen de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, la autoridad responsable señala: que el partido no realizó las correcciones solicitadas a 138 recibos "REPAP" de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Ejecutivas Estatales respecto a los datos establecidos en el reglamento de la materia (fecha, domicilio, actividad realizada, período de realización, tipo de actividad, firma de recibido y firma de autorización), con un importe de \$232,093.89". Tal situación constituye, a juicio de esta comisión un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.3 del Reglamento que Establece

SUP-RAP-025/2002

los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento al Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, la autoridad responsable comunicó al Partido del Trabajo que de la verificación de los recibos “REPAP” , se observaron setenta y dos recibos que no cumplían con la totalidad de los datos que establece el artículo 14.3 del reglamento de la materia, al carecer de lugar de expedición, fecha, importe, domicilio, actividad realizada, período de realización, tipo de actividad, firma de recibido o firma de autorización, por lo que nos solicitó que presentaremos los recibos antes señalados, en los que se especificarán la totalidad de los datos que hacían falta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.3, 19.2 del reglamento aplicable”.

“En respuesta a dicha observación el Partido del Trabajo dio respuesta, “mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02 de fecha ocho de julio de dos mil dos, mediante el cual manifestó lo siguiente: al respecto se hace entrega de los recibos “REPAP” debidamente requisitados como lo marca el artículo 14.3 y 19.2 del reglamento”.

De la revisión de los recibos proporcionados por nuestro Partido se señaló que no se habían localizados ocho de los recibos solicitados. Por lo anterior, se determinó por la autoridad responsable que la observación no quedaba subsanada por un importe de \$23,375.89.

Asimismo, mediante el oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido de que la revisión a los recibos “REPAP” se observaron recibos de las Comisiones Ejecutivas Estatales que no cumplían con la totalidad de los datos establecidos en el artículo 14.3 del reglamento de mérito al carecer de lugar de expedición, fecha, importe, domicilio, actividad realizada, período de realización, tipo de actividad, firma de recibido o firma de autorización, por lo que se le solicitó que presentará los datos que hacía falta, de conformidad con lo establecido en los artículo 14.3 y 19.2 del reglamento de la materia.

En relación a dicha observación, el Partido del Trabajo dio respuesta mediante escrito número PT/0024/STCFR-PAP/364/02 de fecha ocho de julio de dos mil dos, mediante el cual manifestó: “Al respecto se hace entrega de los

SUP-RAP-025/2002

recibos a que hace referencia este punto debidamente requisitados de conformidad con lo establecido en los artículos 14.3 y 19.2 del reglamento.”

La autoridad responsable determinó que de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, no se realizaron las correcciones solicitadas en cincuenta y ocho recibos “REPAP”, adicionalmente el partido no presentó setenta y tres recibos “REPAP” para verificar las correcciones efectuadas, por lo que la autoridad responsable concluye que el Partido del Trabajo no subsanó la observación señalada con un importe de \$208,718.00.

“En conclusión la autoridad responsable, determinó que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido con el artículo 14.3 del reglamento de la materia, por no haber realizado las correcciones solicitadas a ciento treinta y ocho recibos “REPAP”, que en su conjunto implican la cantidad de \$208,718.00”.

En lo que respecta a dicha sanción, queremos manifestar que nuestro Partido, si bien es cierto que no subsanó en su totalidad la fuera aplicada (*sic*), ya que como se señala en el cuerpo de resolución que hoy se impugna no existió una gravedad manifiesta que se tradujera en malversación o desviación de fondos públicos, además de que en la citada conducta no se detectó la existencia de dolo o intención alguna de ocultar información sino por el contrario se trató de simples errores contables administrativos.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que dicha infracción, si es que la hubiera, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además

SUP-RAP-025/2002

de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la pravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”

SUP-RAP-025/2002

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como medianamente grave la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando estas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”.

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso e) y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de grave, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin

hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda: Sirve como criterio orientador, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación :

“MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe de establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de Abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ligarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

SUP-RAP-025/2002

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de Mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en sus sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México. D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Julio de 1995. Tesis: P./J. 9/95 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia”.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia esta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutive cuarto inciso g), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la

SUP-RAP-025/2002

autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de medianamente grave, toda vez que la misma que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de que no se acreditó que el Partido del Trabajo tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos, por lo cual, se desarrollan las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo supuesto propósito era establecer puntualmente el número de días multa que correspondiera imponer al Partido del Trabajo, quedando dichas reglas en los términos siguientes:

A). El artículo 269, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una multa que oscila entre cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

B). La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 5000, días de salario mínimo general diario vigente, para el Distrito Federal.

C). El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ($5000+50=5500$) (*sic*) dividido tal resultado entre dos, arroja dos mil veinticinco días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

D). El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ($50+2525=2575$), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 1287.5 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

E). El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (1287.5) resulta de la suma de éstas ($50+1287.5=1337.5$) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 668.75 días de salario mínimo general diario vigente, para el Distrito Federal.

F). El punto media resulta de sumar la equidistante anterior 668.75 y la mínima 50, ($668.75+50=718.75$) y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 359.375 días.

Establecido lo anterior, en caso de que se hubiera comprobado la responsabilidad infractora y determinada la gravedad de la falta, si se diera el caso sería aplicable al Partido del Trabajo una multa por la infracción señalada equivalente a 359 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Y, aunado a lo antes manifestado, el artículo 269, párrafo primero, inciso a), del código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberá de cuantificar, con base en días de salario

SUP-RAP-025/2002

mínimo general vigente en el Distrito Federal. En ese sentido dicho precepto debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo que se debe de tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Por lo que una interpretación errónea, representa una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente en al momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se cometió la infracción; ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurrieron a su realización. Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurra entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario mínimo más elevado al que estaba vigente en el momento en que se cometió la falta, en consecuencia la cuantificación de una multa deberá establecerse en base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil uno.

En ese mismo sentido, en caso de reducción de la ministración del financiamiento público que le corresponda al Partido del Trabajo por concepto de gasto ordinario permanente por un período determinado, deberá de calcularse con el porcentaje de la ministración que se otorgaba al momento de la supuesta falta.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al Partido la sanción que se establece en el inciso g), en el resolutivo cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecuó de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Noveno agravio.

SUP-RAP-025/2002

Fuente del agravio. Considerando 5.4 y resolutivo cuarto, inciso h) de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que se refiere al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras, la siguiente sanción:

h) Una multa de mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$64,826.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 M. N.).

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36 incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

En lo que respecta a la sanción que hoy se impugna, según consta en la resolución que hoy se impugna, la autoridad responsable señala:

“El Partido del Trabajo no presentó veintidós pólizas contables, ni los recibos “REPAP” respectivos, de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Ejecutivas Estatales que amparan el gasto por un importe total de

SUP-RAP-025/2002

\$144,116.77.” Asimismo, se hizo del conocimiento del Partido del Trabajo, que de la revisión a la cuenta “Servicios Personales” subcuenta “Apoyos al Personal”, se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de los recibos “REPAP” respectivos. “Por lo anterior se solicitó al partido que presentará las pólizas antes señaladas, con sus recibos “REPAP” en original”. De las cuales quince pertenecen a la Comisión Ejecutiva Nacional, y siete a las Comisiones Ejecutivas Estatales.

En respuesta a lo anterior mi representada Partido del Trabajo, mediante escrito número PT/0024/STSFROPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el cual se acompaña al presente recurso como prueba de nuestra intención, manifestó que: “al respecto se hace entrega de las pólizas antes mencionadas con sus respectivos “REPAP” en original.” Es decir, se hizo entrega de quince pólizas con sus respectivos recibos “REPAP” en original, pertenecientes a la Comisión Ejecutiva Nacional. Por otra parte mediante oficio número PT/0024/STCFROPAP/363/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el cual se acompaña al presente recurso como prueba de nuestra intención, mi representada Partido del Trabajo, manifestó que al respecto se hace entrega de las pólizas con sus respectivo soporte esto es, mediante este oficio el partido del Trabajo hizo entrega de siete pólizas con sus respectivos soportes referentes a Comisiones Ejecutivas Estatales. Por lo que nuestro Partido dio total cumplimiento al requerimiento que nos fuera hecho por la autoridad responsable, cumpliéndolo en todos y cada uno de sus puntos, y subsanando dicha observación.

No obstante lo antes manifestado y probado, en el sentido del cumplimiento a la observación y requerimiento que nos fuera hecho, la autoridad responsable de manera ilegal, arbitraria, sin ningún motivo ni fundamento, y en franca violación a lo establecido en el artículo 69, párrafo 2, el cual señala que todas las actividades del instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Así como lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso d), numeral 3, el cual señala que el dictamen deberá contener por lo menos el señalamiento de las declaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas después de haberse notificado con ese fin. La autoridad responsable además de incumplir con los preceptos antes invocados y pasando por alto y sin dar valor alguno a los argumentos y pruebas presentadas, determinó que la respuesta del partido era insatisfactoria, además de señalar erróneamente y sin ningún fundamento que el Partido del Trabajo no había presentado la documentación comprobatoria

SUP-RAP-025/2002

solicitada, lo cual ha quedado demostrado que es falso ya que como lo hemos comprobado mediante los oficios antes escritos se hizo entrega, de veintidós pólizas contables junto con sus recibos “REPAP” respectivos de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Ejecutivas Estatales, con lo cual quedó debidamente demostrado y subsanado el cumplimiento de la observación que nos fuera hecha, aún así la autoridad responsable en franca violación a los principios reguladores de su actuación decretó que se acreditaba la falta y que la misma ameritaba una sanción, además de que califica dicha falta como grave, dejándonos en consecuencia en total estado de indefensión con dicha declaración, ya que la autoridad responsable debió de haber tenido por desvirtuada la falta dictaminada, en virtud de que el Partido del Trabajo, como ha quedado señalado, presentó en tiempo y forma los medios de prueba pendientes a solventarla, en consecuencia la autoridad responsable al decretar la presunta existencia de una falta y su consecuente sanción, en su actuar como autoridad electoral y garante del principio de legalidad incumple con su obligación de haber analizado los medios de prueba aportados y valorado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que contenían dichos medios de prueba, lo cual se tradujo, por ende en una inadecuada motivación, por lo que no existe congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales invocadas para la aplicación de la sanción que hoy se impugna. Por lo anterior debe de concluirse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al haber motivado insuficientemente las sanciones impuestas al Partido del Trabajo y sus montos, violó los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales

SUP-RAP-025/2002

tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como grave la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando estas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden

SUP-RAP-025/2002

público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso h) y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de grave, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda:

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a esa honorable Sala Electoral de Poder Judicial de la Federación, la revocación de la sanción que hoy se impugna y que fue impuesta sin ningún motivo ni fundamento al Partido del Trabajo.

Décimo Agravio.

SUP-RAP-025/2002

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 69, 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutive cuarto, inciso i) de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que se refiere al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras, la siguiente sanción:

i) La reducción de 8.00% (ocho por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

En lo que respecta a la sanción que hoy se impugna, según consta en la resolución que hoy se impugna, la autoridad responsable determinó que:

“Que no fue posible identificar el pago en efectivo de 4,108 recibos “REPAP”, en virtud de que fueron registrados contra la cuenta de gastos por comprobar, por un importe total de \$9,713,407.89, que se encuentra integrado de

SUP-RAP-025/2002

la siguiente forma: trescientos veinticinco pólizas de la Comisión Ejecutiva Nacional; 3,048 de Comisiones Ejecutivas Estatales y 735 de imprenta”.

Del análisis de la presunta irregularidad detectada por la autoridad responsable se señala:

“Que el Partido del Trabajo registró gastos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, así como gastos de servicios generales a los cuales debiera corresponder el pago en efectivo por lo egresos realizados. Sin embargo, dichos gastos se aplicaron en la cuenta de “Gastos por Comprobar” con la finalidad de cancelar anticipos otorgados con anterioridad”.

“Como se puede observar, la subcuenta “Gastos por Comprobar” se utilizó como cuenta puente; es decir, en ella se controló la entrega de dinero para realizar una serie de egresos, así como el pago de reconocimientos por actividades políticas a las personas que colaboraron en el partido”.

“Dicha situación se confirmó al verificar los recibos “REPAP”, en los cuales se observan recibos que reflejan importes en pesos y centavos, circunstancia que solo ocurre en los casos en que se elabora nómina, en donde por descuentos del ISPT y por cargas sociales el pago se efectúa con pesos y centavos”.

“Se procedió a aclarar que en ninguno de los ordenamientos vigentes, se indica que las cantidades deben ser redondeadas a cientos. Sin embargo, al ser controlados en la citada subcuenta “Gastos por Comprobar”, se presume que los recibos “REPAP” sirven para soportar gastos que carecen del respectivo comprobante”.

En respuesta de la anterior observación que no fuera realizada por la autoridad responsable, el Partido del Trabajo. Mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/363/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el cual se acompaña al presente recurso como prueba de nuestra intención, manifestó lo siguiente:

“Al respecto se aclara que en ningún caso los Recibos “REPAP” se están utilizando para soportar gastos que carecen del respectivo comprobante, asimismo se comenta que si los apoyos representan cifras en pesos y centavos es por el cálculo en horas, representativo al apoyo del militante en alguna actividad política”.

“Asimismo se aclara que la cuenta gastos por comprobar, no es utilizada como una cuenta puente, toda vez que es manejada como su nombre lo indica gastos a comprobar, es decir se les entregan recursos a los militantes para la

SUP-RAP-025/2002

realización de alguna actividad política, aunque, dentro de estos recursos incluya su apoyo por las actividades desempeñadas.”

“En atención a dicha respuesta la autoridad responsable, determinó: “Que la respuesta fue insatisfactoria, en virtud de que no presentó documentación comprobatoria que evidenciara la aclaración realizada, ni se identificó el pago en efectivo de los recibos en comento. En consecuencia, se consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$695,696.34”.

“Como se puede observar la respuesta, manifestada por el partido, es bastante clara, ya que en términos contables la cuenta de gastos por comprobar, es utilizada, no como cuenta puente si no como cuenta de registro de los egresos que no son comprobables de inmediato por las labores para las que está destinado dicho recurso, esto quiere decir expresamente que el recurso se entrega para realizar una labor política, que será comprobada cuando se efectúe, mas no de una labor ya efectuada, la cual en este caso no sería a comprobar si no se registraría el gasto directamente, tal es el caso de las operaciones del partido observadas en este punto, asimismo es claro que dentro de las actividades del partido se encuentran el desarrollo de ciertas actividades políticas a las cuales se les determina un apoyo económico representativo en horas, que son cuantificadas a criterio de montos establecidos, por los apoyos desempeñados que realizan cada uno de los militantes, por lo cual en algunos casos se determina en pesos con centavos, por lo que al referirse a que los “REPAP” se utilizan para soportar gastos, esto es mucho más claro que no se efectuaron así.

Asimismo la documentación que evidencia la aclaración anterior, es a la misma que se le está realizando la observación y en todo momento ha estado en su propio poder, y por lo que se refiere a la contestación de la cual se presume que se da por entendido que no es posible encontrar el pago en efectivo, expresamente se plasmó que no es posible encontrar el pago directamente en la póliza de gastos por comprobar, por la aclaración antes mencionada, lo cual es claro que el pago en efectivo se realizó mediante el recibo respectivo emitido en la fecha señalada en el propio recibo y registrado mediante una póliza de diario. (póliza de diario es el documento en donde se van registrando los gastos ya realizados de recursos antes entregados, recuperándose gradualmente su comprobación).

Por otra parte, la autoridad responsable basa su afirmación que los recibos “REPAP” aportados por el partido sirven para soportar gastos que carecen de respectivo comprobante, en una presunción, la cual no tiene valor alguno ya que no está sustentada en ninguna fundamentación ni en documentación alguna de la

SUP-RAP-025/2002

que se haga alusión en el cuerpo de la resolución que hoy se impugna, además de que la misma autoridad responsable aclara y así lo afirma que en ninguno de los ordenamientos vigentes, se prohíba o se obligue a establecer que las cantidades deban o no ser redondeadas a cientos, con lo cual la observación que al respecto se nos hace, no se establece que como consecuencia de la misma la violación de alguna normatividad en específico.

Asimismo, se nos observó por la autoridad responsable, “Que en catorce comisiones estatales no fue posible identificar el pago en efectivo de 3,048 recibos “REPAP”, toda vez que se aplicaron contra la cuenta gastos por comprobar, por lo que se le solicitó que presentara las aclaraciones correspondientes, en virtud de que se incumplió con lo establecido en el artículo 14.2 del reglamento aplicable.”

En respuesta a dicha observación, el Partido del Trabajo, mediante el escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que de los recursos que se le entregan a los militantes para el desarrollo de sus actividades políticas, con ese recurso realizan sus gastos operativos, así como también realizan gastos por concepto de apoyos por actividades políticas, de algunos militantes, por tal razón no es posible encontrar directamente el pago en efectivo ya que, son las personas encargadas del manejo del recurso”.

En alusión a la anterior respuesta, la autoridad responsable determinó que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que, como el mismo partido lo indica, no se puede identificar el pago en efectivo de los recibos de reconocimientos por actividades políticas, por lo que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 14.2 del reglamento y, en consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$8,041,646,14.

Como se puede observar la respuesta presentada por el Partido del Trabajo a la observación que nos fuera hecha, es bastante clara y como consecuencia debió de haber sido declarada como totalmente satisfactoria para subsanar la observación que no fuera hecha, ya que en términos contables la cuenta de gastos por comprobar, es utilizada, no como cuenta puente si no como cuenta de registro de los egresos que no son comprobables de inmediato por las labores para las que está destinado dicho recurso, esto quiere decir expresamente que el recurso se entrega para realizar una labor política, que será comprobada cuando se efectúe, mas no de una labor ya efectuada, la cual en este caso no sería a comprobar si no se registraría el gasto directamente, tal es el caso de las operaciones del partido

SUP-RAP-025/2002

observadas en este punto, asimismo es claro que dentro de las actividades del partido se encuentran el desarrollo de ciertas actividades políticas a las cuales se les determina un apoyo económico representativo en horas, que son cuantificadas a criterio de montos establecidos, por los apoyos desempeñados que realizan cada uno de los militantes, por lo cual en algunos casos se determina en pesos con centavos, por lo que al referirse a que los “REPAP” se utilizan para soportar gastos, esto es mucho más claro que no se efectuaron así.

Asimismo la documentación que evidencia la aclaración anterior, es a la misma que se le está realizando la observación y en todo momento ha estado en su propio poder, y por lo que se refiere a la contestación de la cual se presume que se da por entendido que no es posible encontrar el pago en efectivo, expresamente se plasmó que no es posible encontrar el pago directamente en la póliza de gastos por comprobar, por la aclaración antes mencionada, lo cual es claro que el pago en efectivo se realizó mediante el recibo respectivo emitido en la fecha señalada en el propio recibo y registrado mediante una póliza de diario (póliza de diario es el documento en donde se van registrando los gastos ya realizados de recursos antes entregados, recuperándose gradualmente su comprobación).

Por otra parte basa su afirmación que los recibos “REPAP” aportados por el partido sirven para soportar gastos que carecen de respectivo comprobante, en una presunción, la cual no tiene valor alguno ya que no está sustentada en ninguna fundamentación ni en documentación alguna de la que se haga alusión en el cuerpo de la resolución que hoy se impugna, además de que la misma autoridad responsable aclara y así lo afirma que en ninguno de los ordenamientos vigentes, se prohíba o se obligue a establecer que las cantidades deban o no ser redondeadas a cientos, con lo cual la observación que al respecto se nos hace, no se establece que como consecuencia de la misma la violación de alguna normatividad en específico.

De igual forma, la autoridad responsable, comunicó al partido que “al verificar la pólizas mediante las cuales se contabilizaron los reconocimientos por actividades políticas, no fue posible identificar el pago en efectivo de setecientos treinta y cinco recibos “REPAP”, toda vez que se aplicaron contra la cuenta gastos por comprobar, por lo que se le solicitó que presentara las aclaraciones correspondientes.”

En respuesta a dicha observación el Partido del Trabajo mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el cual se acompaña como prueba al presente recurso, manifestó lo siguiente: “Al

SUP-RAP-025/2002

respecto se comenta que de los recurso que se le entregan a los militantes para el desarrollo de sus actividades políticas, con ese recurso realizan sus gastos operativos, así como también realizan gastos por concepto de apoyos por actividades políticas, de algunos militantes, por tal razón no es posible encontrar directamente el pago en efectivo”.

En alusión a la anterior respuesta, “la autoridad responsable concluyó que no fue posible identificar el pago en efectivo de los recibos observados, por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.2 del reglamento de la materia, por lo que la observación no quedó subsanada por una cantidad de \$976,065.41”.

Como se puede observar la respuesta presentada por el Partido del Trabajo a la observación que nos fuera hecha, es bastante clara y como consecuencia debió de haber sido declarada como totalmente satisfactoria para subsanar la observación que no fuera hecha, ya que en términos contables la cuenta de gastos por comprobar, es utilizada, no como cuenta puente si no como cuenta de registro de los egresos que no son comprobables de inmediato por las labores para las que está destinado dicho recurso, esto quiere decir expresamente que el recurso se entrega para realizar una labor política, que será comprobada cuando se efectúe, mas no de una labor ya efectuada, la cual en este caso no sería a comprobar si no se registraría el gasto directamente, tal es el caso de las operaciones del partido observadas en este punto, asimismo es claro que dentro de las actividades del partido se encuentran el desarrollo de ciertas actividades políticas a las cuales se les determina un apoyo económico representativo en horas, que son cuantificadas a criterio de montos establecidos, por los apoyos desempeñados que realizan cada uno de los militantes, por lo cual en algunos casos se determina en pesos con centavos, por lo que al referirse a que los “REPAP” se utilizan para soportar gastos, esto es mucho más claro que no se efectuaron así.

Asimismo la documentación que evidencia la aclaración anterior, es la misma que se le está realizando la observación y en todo momento ha estado en su propio poder, y por lo que se refiere a la contestación de la cual se presume que se da por entendido que no es posible encontrar el pago en efectivo, expresamente se plasmó que no es posible encontrar el pago directamente en la póliza de gastos por comprobar, por la aclaración antes mencionada, lo cual es claro que el pago en efectivo se realizó mediante el recibo respectivo emitido en la fecha señalada en el propio recibo y registrado mediante una póliza de diario (póliza de diario es el

SUP-RAP-025/2002

documento en donde se van registrando los gastos ya realizados de recursos antes entregados, recuperándose gradualmente su comprobación).

Por otra parte basa su afirmación que los recibos “REPAP” aportados por el partido sirven para soportar gastos que carecen de respectivo comprobante, en una presunción, la cual no tiene valor alguno ya que no está sustentada en ninguna fundamentación ni en documentación alguna de la que se haga alusión en el cuerpo de la resolución que hoy se impugna, además de que la misma autoridad responsable aclara y así lo afirma que en ninguno de los ordenamientos vigentes, se prohíba o se obligue a establecer que las cantidades deban o no ser redondeadas a cientos, con lo cual la observación que al respecto se nos hace, no se establece que como consecuencia de la misma se traduce en la violación de alguna normatividad en específico.

Respecto de la afirmación que hace la autoridad responsable, en el sentido de que las presuntas faltas observadas al Partido del Trabajo, provocan que sus estados financieros contenidos en su informe anual no reflejen su situación financiera real, queremos manifestar y así debe de quedar claro que, en ningún momento, se provoca una falsedad de información ya que también el “REPAP” se considera como un gasto realizado que es reflejado dentro de las cuentas que nos marca el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guías Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos, que nos marca el artículo 14.1, las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate.

Por otra parte la autoridad responsable falta a la verdad al señalar que, el presunto incumplimiento de las observaciones que nos fueran hechas, fueron expresamente reconocidas por mi representada en los oficios, de contestación antes citados, lo cual es totalmente falso.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que dicha infracción, si es que la hubiera, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al

SUP-RAP-025/2002

año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta al calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden

deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, es decir, no establece que las observaciones que nos fueran sancionadas, traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partidos infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso i) y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente

SUP-RAP-025/2002

en relación con la falta dictaminada, además de que se trataba esencialmente de errores contables que no implicaban la falta de comprobación de egresos puesto que sí se entregaron a esta autoridad los recibos “REPAP” referidos. Además, no puede presumirse desviación de recursos y no se presume dolosa; aún con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutivo cuarto, inciso i), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, toda vez que la misma que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de que no se acreditó que el Partido del Trabajo tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con estos elementos, que

se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos.

En ese orden de ideas, el proceder de la autoridad responsable menoscaba las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan a favor del Partido del Trabajo, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin existir causa o motivo justificados, nos priva de nuestros derechos, sin que se haya efectuado una interpretación exacta de los preceptos legales marcados con los números 49-A, 69, 269 y 270, del código en cita; esto es, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. De la misma manera hemos sido molestados como instituto político, en nuestras posesiones y derechos, sin que exista mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La resolución impugnada de igual forma contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra ley fundamental, ya que ésta de manera clara e indubitable señala:

“I. (*sic*) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”.

En tales condiciones se pone de manifiesto que el acto arbitrario que hoy se impugna dictado por la autoridad responsable ha infringido las garantías constitucionales citadas en el párrafo que precede y consecuentemente nos deja en estado de indefensión y nos priva del financiamiento público a que tiene derecho el Partido del Trabajo, para poder realizar todas nuestras actividades ordinarias permanentes, pues las sanciones excesivas que se nos imponen, menoscaban y desmeritan en forma considerable el financiamiento a que tenemos derecho, ya que como ha quedado debidamente demostrado en el presente recurso por medio del

SUP-RAP-025/2002

cual impugnamos, la cual establece claramente una total inequidad, falta de criterio y una excesiva dureza para establecer los montos de las sanciones que se nos aplican.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso i), en el resolutivo cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecúe de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Décimo Primero Agravio.

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutivo cuarto, inciso j), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil dos, en lo que se refiere al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras, la siguiente sanción:

j) Una multa de dos mil trescientos treinta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$98,251.00 (noventa y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo

SUP-RAP-025/2002

justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

En lo que respecta a la sanción que hoy se impugna, según consta en la resolución que hoy se impugna, la autoridad responsable señala lo siguiente: “Se observó que el partido registró gastos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP” por un importe total de \$982,870.50, en las subcuentas de “Gastos para la Producción de Programas de Radio y Televisión” y “Mano de Obra”.

“La Comisión de Fiscalización observó que el importe reportado en la subcuenta “Apoyos al Personal”, en la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, no reflejaba la totalidad de las erogaciones realizadas por reconocimientos por actividades políticas, en virtud de que el partido registró gastos por “REPAP” en las cuentas de gastos de producción de programas de Radio y T.V. y Almacén-Mano de Obra, que son distintas a la dispuesta en el catálogo de cuentas aplicable”. En consecuencia la autoridad responsable nos solicitó que presentaremos las aclaraciones correspondientes.

En respuesta a lo anterior, el Partido del Trabajo mediante escrito número PT/0024/STCFRPPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior se aclara que los apoyos se registraron de esa forma para un mejor control interno de las operaciones del partido, siendo que producimos nuestra propia propaganda y, se debe de tener un parámetro del costo que esta producción representa, asimismo para tener un control del recurso utilizado en gastos de producción de programas de Radio y TV.”

A pesar de la contestación antes citada, la cual consideramos fue suficiente para acreditar la subsanación de la observación señalada, la autoridad responsable determinó que la respuesta fue insatisfactoria ya que la misma declaró: “Que en virtud de que no utilizó las cuentas contables autorizadas por el catálogo de cuentas aplicable, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 16.1 y 24.1 del reglamento de la materia. Por tal motivo, consideró que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$982,870.50, que corresponde a la suma de los gastos

SUP-RAP-025/2002

de reconocimientos por actividades políticas registrados incorrectamente en las cuentas de gastos de producción de programas de Radio (\$162,000.00) y T.V. y Almacén-Mano de Obra (\$820,870.50)". "Esto es por no registrar debidamente gastos por una cantidad total de \$982,870.50, por concepto de reconocimientos por actividades políticas, en la contabilidad nacional del partido; es decir, por no utilizar debidamente los catálogos de cuentas y guía contabilizadora establecidos en el citado reglamento.

El argumento, sobre la fundamentación que aplica la autoridad responsable, respecto del incumplimiento a lo dispuesto a los artículos 16.1 y 24.1 del reglamento de la materia, no tiene aplicación respecto de la conducta que nos fuera observada, ya que los citados artículos no guardan ninguna relación con la citada observación.

Aunado a la anterior manifestación y como ha quedado señalado, el Partido del Trabajo al dar respuesta a la observación que nos ocupa, mediante el oficio número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, mismo que se acompaña al presente recurso como prueba de nuestra intención, se aclaro que por control interno de las operaciones del partido se registraron estos gastos en las cuentas respectivas, siendo que el partido produce su propia propaganda y debe de llevar un control de la misma, así como también un control de los gastos que realiza con el recurso destinado para gastos en Prensa Radio y T.V., ya que como lo marca el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, específicamente en la tercera parte. Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora en su inciso a) que se refiere al Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, en la parte final se hace la aclaración siguiente: "Este catálogo no es limitativo, los partidos políticos podrán abrir cuentas adicionales de acuerdo a sus necesidades."

Como ha quedado demostrado con el argumento antes citado el Partido del Trabajo no incurrió en ninguna violación al reglamento de la materia, ya que sólo se apegó a la normatividad que para el caso era aplicable, además de que como lo declaró la autoridad responsable nunca hubo intención de ocultar información, ni dolo o mala fe, por parte de mi representada.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que dicha infracción, si es que la hubiera, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se

SUP-RAP-025/2002

subsano en el momento oportuno es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto, como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron

SUP-RAP-025/2002

en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien, el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, es decir, no establece que las observaciones que nos fueran sancionadas, traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partidos infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”

SUP-RAP-025/2002

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso j) y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, ya que la misma no implica malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, además de que se trataba esencialmente de errores contables que no implicaban la falta de comprobación de egresos. Además, no puede presumirse desviación de recursos y no se presume actitud dolosa; aún con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutive

SUP-RAP-025/2002

cuarto, inciso j), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, toda vez que la misma que (*sic*) no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de que no se acreditó que el Partido del Trabajo tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos, por lo cual, se desarrollan las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo supuesto propósito era establecer puntualmente el número de días multa que correspondiera imponer al Partido del Trabajo, quedando dichas reglas en los términos siguientes

A). El artículo 269, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una multa que oscila entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

B). La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 5000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

C). El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ($5000+50=5500$) (*sic*) dividido tal resultado entre dos, arroja 2525 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

D). El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ($50+2525=2575$), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 1287.5 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

E). El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (1287.5) resulta de la suma de estas ($50+1287.5=1337.5$) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 668.75 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

F). El punto media resulta de sumar la equidistante anterior 668.75 y la mínima 50 ($668.75+50=718.75$) y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 359.375 días.

Establecido lo anterior, en caso de que se hubiera comprobado la responsabilidad infractora y determinada la gravedad de la falta, si se diera el caso sería aplicable al Partido del Trabajo una multa por la infracción señalada equivalente a 359 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Y, aunado a lo antes manifestado, el artículo 269, párrafo primero, inciso a) del código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberá de cuantificar, con base en días de salario mínimo

SUP-RAP-025/2002

general vigente en el Distrito Federal. En ese sentido dicho precepto debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo que se debe de tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Por lo que una interpretación errónea, representa una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo, del artículo 69, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente en el momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se cometió la infracción; ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurrieron a su realización. Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurra entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario mínimo más elevado al que estaba vigente en el momento en que se cometió la falta, en consecuencia la cuantificación de una multa deberá establecerse en base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil uno.

En ese mismo sentido, en caso de reducción de la ministración del financiamiento público que le corresponda al Partido del Trabajo por concepto de gasto ordinario permanente por un período determinado, deberá de calcularse con el porcentaje de la ministración que se otorgaba al momento de la supuesta falta.

En ese orden de ideas, el proceder de la autoridad responsable menoscaba las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan a favor del Partido del Trabajo, los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin existir causa o motivo justificados, nos priva de nuestros derechos, sin que se haya efectuado una interpretación exacta de los preceptos legales marcados con los números 49-A, 69, 269 y 270 del código en cita; esto es, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. De la misma manera hemos sido molestados como instituto político, en nuestras posesiones y derechos, sin que exista mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

SUP-RAP-025/2002

La resolución impugnada de igual forma contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra ley fundamental, ya que ésta de manera clara e indubitable señala:

“I. (*sic*) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

En tales condiciones se pone de manifiesto que el acto arbitrario que hoy se impugna dictado por la autoridad responsable ha infringido las garantías constitucionales citadas en el párrafo que precede y consecuentemente nos deja en estado de indefensión y nos priva del financiamiento público a que tiene derecho el Partido del Trabajo, para poder realizar todas nuestras actividades ordinarias permanentes, pues las sanciones excesivas que se nos imponen, menoscaban y desmeritan en forma considerable el financiamiento a que tenemos derecho, ya que como ha quedado debidamente demostrado en el presente recurso por medio del cual impugnamos, la cual establece claramente una total inequidad, falta de criterio y una excesiva dureza para establecer los montos de las sanciones que se nos aplican.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso j), en el resolutivo cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecue de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Décimo Segundo Agravio.

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 69, 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutive cuarto, inciso k), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que se refiere al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras, la siguiente sanción:

k) La reducción del 3.40% (tres punto cuarenta por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

En lo que respecta a la sanción que hoy se impugna, según consta en la resolución que hoy se impugna, la autoridad responsable determinó que:

“El partido realizó pagos con recibos de reconocimientos por actividades políticas por concepto de diseño gráfico, serigrafía, ayudantes de impresor,

SUP-RAP-025/2002

operador de máquinas, ayudantes de flexo y ayudantes en general, así como por gastos de producción de radio y televisión, alimentos, arrendamientos y transporte por un importe total de \$1,018,341.79, los cuales debieron ser comprobados con recibos y/o facturas que cumplieran con requisitos fiscales.”

En tal virtud la autoridad responsable, notificó al Partido del Trabajo que de la revisión a la subcuenta “Apoyos al Personal”, subsubcuenta “Imprenta”, se observó el registro de recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP”, por concepto de actividades consistentes en “diseño gráfico”.

“Asimismo, se le señaló al partido que la utilización de “REPAP” está destinada para comprobar pagos por la participación en actividades de “Apoyo Político”, por lo que los gastos antes señalados deberían estar comprobados mediante recibos por servicios profesionales o facturas que cumplieran con requisitos fiscales.”

En respuesta a dicha observación el Partido del Trabajo mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que la actividad de diseño gráfico está encaminada a realizar la propaganda utilitaria del partido, por lo cual se debe de considerar como una actividad de apoyo político.”

Al analizar dicha respuesta la autoridad responsable, “determinó que la observación no quedó subsanada toda vez que los recibos objeto de la presente observación, fueron utilizados para comprobar gastos por la realización de actividades productivas en el departamento de imprenta, los cuales debieron ser comprobados mediante recibos por servicios profesionales o facturas que cumplieran con requisitos fiscales, los cuales no fueron proporcionados, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,971.29.”

Como se comentó en la contestación del oficio número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el cual se acompaña el presente recurso como prueba de nuestra intención, la actividad de diseño gráfico, serigrafía, ayudantes de impresor, operador de máquinas, ayudantes de plexo y ayudantes en general, son actividades encaminadas a realizar la propaganda utilitaria del partido, y siendo ésta una actividad política, éstas deben de considerarse como tal, asimismo como se ha comentado en varias ocasiones que el partido proporciona un reconocimiento monetario representativo a sus militantes colaboradores en base al apoyo para la realización en este caso de propaganda utilitaria y siendo que ésta representa una actividad política, éstos se

SUP-RAP-025/2002

consideran reconocimientos por actividades políticas, los cuales cumplen con las disposiciones que marca el reglamento correspondiente”.

Se aclara que el recurso emitido por estas actividades es solo un apoyo económico representativo a los militantes del Partido del Trabajo, cuya figura legal erróneamente confunde la responsable, puesto que sus militantes no son trabajadores al servicio del Partido del Trabajo, ni los mismos se encuentran prestando un servicio personal subordinado en favor del Partido del Trabajo y éste no retribuye algún salario, elementos básicos que se requieren para que se pueda entender, o pueda darse una relación contractual o laboral entre las partes, según lo establece nuestra Ley Federal del Trabajo, en el presente caso los recursos por actividades políticas fueron utilizados de manera correcta, no está de sobra señalar que el respectivo artículo 41, párrafo primero, de nuestra Constitución Política señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo y la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con sus programas y principios, además de que tampoco está de sobra señalar que los militantes del Partido del Trabajo por la naturaleza de sus encargos no tienen, ni generan derechos laborales, ni devengan un salario, ya que su militancia la realizan de manera que comparten los principios e ideologías del propio partido y sus funciones y/o actividades son por causas sociales y en algunos casos arriesgando su propia vida por el ejercicio de sus ideas, no siendo trabajadores al servicio del partido político, según lo establece el artículo 14 de nuestros estatutos vigentes, mismos que norman y rigen el comportamiento de nuestro partido y que fueron aprobados en su totalidad por el Instituto Federal Electoral.

Para corroborar y reafirmar nuestro anterior argumento en el sentido de que las actividades políticas desarrolladas en el departamento de imprenta en las que fueron utilizados los recibos en comento, acompañamos al presente recurso, mismo que ofrezco y apporto como prueba de mi intención, la hoja de afiliación de la ciudadana Laura Liliana Losoyo con la cual se acredita su carácter de militante perteneciente al Partido del Trabajo, con lo cual queda debidamente comprobado que la actividad de diseño gráfico, se debió considerar como una actividad de apoyo político y en consecuencia el partido cumplió con la normatividad aplicable concerniente a la utilización de los recibos de “REPAP” para comprobar el apoyo otorgado por esa actividad. En consecuencia con la observación motivo de la sanción impugnada fue en tiempo y forma debidamente subsanada.

SUP-RAP-025/2002

Asimismo se comunicó al Partido del Trabajo “Que de la revisión a la cuenta de “Gastos de Producción de Radio y Televisión”, se observó que el importe reportado en dicha cuenta corresponde a un ajuste contable a la cuenta de “Reconocimientos por Actividades Políticas” por un total de \$162,000.00. En consecuencia, dicho importe fue comprobado a través de recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP”, por haber realizado actividades consistentes en “Comunicación Social” y “Producción IFE.”

Al respecto de esta observación, el Partido del Trabajo mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos. Manifestó lo siguiente:

“Efectivamente se realizó el ajuste observado, para reflejar el gasto que se realizó en este rubro, ya que el recurso se utilizó efectivamente para los apoyos de las personas que realizan actividades de comunicación social y producción de actividades políticas, razón por la cual el gasto efectivamente pertenece a este rubro”.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

“Del análisis de lo manifestado por el partido y de la documentación presentada mediante el escrito de referencia, se determinó que no proporcionó los recibos por servicios profesionales y/o facturas que cumplieran con requisitos fiscales por los gastos realizados en este rubro, razón por la cual la observación referente a un importe de \$162,000.00, no quedó subsanada.”

Como se comentó en la contestación del oficio número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el cual se acompaña el presente recurso como prueba de nuestra intención, el gasto que se realizó en este rubro, se utilizó efectivamente para los apoyos de las personas que realizan actividades de comunicación social y producción de actividades políticas, razón por la cual el gasto efectivamente pertenece a este rubro.

Efectivamente, las actividades políticas referentes a la comunicación social, se llevan a cabo por el ciudadano Benjamín Borjes Romero, asimismo la actividad política de producción de actividades políticas se lleva a cabo por el ciudadano Jesús Estrada Ruiz, y siendo estas actividades políticas, éstas deben de considerarse como tal, ya que como se ha comentado en varias ocasiones que el partido proporciona un reconocimiento monetario representativo a sus militantes colaboradores en base al apoyo para la realización en este caso de propaganda utilitaria y siendo que ésta representa una actividad política, éstos se consideran

SUP-RAP-025/2002

reconocimientos por actividades políticas, los cuales cumplen con las disposiciones que marca el reglamento correspondiente.

Se aclara que el recurso emitido por estas actividades es solo un apoyo económico representativo a los militantes colaboradores y no un pago por un servicio personal ya que en el partido no cuenta con los recursos suficientes para el pago de una nómina sujeta a las disposiciones fiscales y de seguridad social. Por lo que no aplican los artículos mencionados en este punto.

Para corroborar y reafirmar nuestro anterior argumento en el sentido de que las actividades políticas encaminadas a la comunicación social y a la producción de actividades políticas, se deben de considerar en ese rubro en comento, acompañamos al presente recurso, mismos que ofrezco y apporto como pruebas de mi intención, las hojas de afiliaciones de los ciudadanos Benjamín Borjes Romero y Jesús Estrada Ruiz, con las cuales se acredita su carácter de militante pertenecientes al Partido del Trabajo, con lo cual queda debidamente comprobado que las actividades de comunicación social y a la producción de actividades políticas, se debieron de considerar como una actividad de apoyo político y en consecuencia el partido cumplió con la normatividad aplicable concerniente a la utilización de los recibos de “REPAP” para comprobar el apoyo otorgado por esa actividad. En consecuencia con la observación motivo de la sanción impugnada, fue en tiempo y forma debidamente subsanada.

Por otra parte la autoridad responsable: “Le comunicó al partido que de la revisión a la cuenta de producción en proceso, se observó que el partido realizó pagos de mano de obra en imprenta por concepto de serigrafía; ayudantes de flexo y ayudantes en general, por un importe de \$820,870.50, los cuales fueron comprobados mediante recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP”, cuando la utilización de estos recibos está destinada a la participación en actividades de “Apoyo Político”.

A la anterior observación, el Partido del Trabajo manifestó, mediante escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido político manifestó lo siguiente:

“Como se ha comentado en varias ocasiones el partido proporciona un reconocimiento monetario representativo a sus militantes colaboradores en base al apoyo para la realización en este caso de propaganda utilitaria, y siendo que ésta representa una actividad política, los cuales cumplen con las disposiciones correspondientes”.

SUP-RAP-025/2002

Al respecto de la respuesta presentada, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

“De la contestación presentada por el partido, se determinó que la respuesta es insatisfactoria, en virtud de que las actividades observadas corresponden a servicios personales de carácter productivo, las cuales debieron ser comprobadas de conformidad con las disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social, por lo que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de la materia, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$820,870.50.”

Como se comentó en la contestación del oficio número PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el cual se acompaña el presente recurso como prueba de nuestra intención, el gasto que se realizó en este rubro, se utilizó efectivamente para los apoyos de las personas que realizan actividades de comunicación social y producción de actividades políticas, razón por la cual el gasto efectivamente pertenece a este rubro.

Efectivamente, las actividades políticas referentes a la comunicación social, se llevan a cabo por el ciudadano Benjamín Borjes Romero, asimismo la actividad política de producción de actividades políticas se lleva a cabo por el ciudadano Jesús Estrada Ruiz, y siendo estas actividades políticas, éstas deben de considerarse como tal, ya que como se ha comentado en varias ocasiones que el partido proporciona un reconocimiento monetario representativo a sus militantes colaboradores en base al apoyo para la realización en este caso de propaganda utilitaria y siendo que ésta representa una actividad política, éstos se consideran reconocimientos por actividades políticas, los cuales cumplen con las disposiciones que marca el reglamento correspondiente.

Se aclara que el recurso emitido por estas actividades es solo un apoyo económico representativo a los militantes colaboradores y no un pago por un servicio personal ya que en (*sic*) el partido no cuenta con los recursos suficientes para el pago de una nomina sujeta a las disposiciones fiscales y de seguridad social. Por lo que no aplican los artículos mencionados en este punto.

Para corroborar y reafirmar nuestro anterior argumento en el sentido de que las actividades políticas justificadas con los recibos en comentario se deben de considerar como actividades políticas, acompañamos al presente recurso, mismas que ofrezco y aporto como pruebas de mi intención, las hojas de afiliaciones de los ciudadanos Jaime Bonilla G., Isaías Ciro Arzola, Efrén Osorio V., Diego Meló Núñez, Salvador Pérez Alcalá, Luis E. Arriaga Huazo, Gustavo Malagón R.,

SUP-RAP-025/2002

Adalberto Mora G., Antonio Rivera Mora, José Caballero Álvarez, Fidel Ángel Villegas, con las cuales se acredita su carácter de militantes pertenecientes al Partido del Trabajo, con lo cual queda debidamente comprobado que las actividades de comunicación social y a la producción de actividades políticas, se debieron de considerar como una actividad de apoyo político y en consecuencia el partido cumplió con la normatividad aplicable concerniente a la utilización de los recibos de “REPAP” para comprobar el apoyo otorgado por las actividades desarrolladas por los militantes antes mencionados. En consecuencia con la observación motivo de la sanción impugnada, fue en tiempo y forma debidamente subsanada.

Asimismo la autoridad responsable comunicó al Partido del Trabajo “Que se observaron catorce recibos “REPAP” mediante los cuales se comprueba gastos por conceptos distintos a las actividades políticas. Por lo anterior y en virtud de que los gastos antes señalados debieron ser comprobados mediante recibos y facturas que cumplieran con requisitos fiscales, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes.”

A la citada observación, el Partido del Trabajo manifestó mediante número (*sic*) PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, lo siguiente:

“Por lo anterior se comenta que las actividades mencionadas en los “REPAP” son encaminadas a una actividad política, siendo que no pertenecen a un apoyo o reconocimiento por actividades políticas, por lo que se procede a realizar su reclasificación, para posteriormente recuperar la comprobación correspondiente al gasto específico”.

A la respuesta antes mencionada, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

"Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que no se presentaron las facturas con requisitos fiscales que comprobaran los gastos realizados, por lo que los recibos de reconocimiento por actividades políticas se utilizaron para comprobar gastos que carecen de documentación con requisitos fiscales y/o a las actividades políticas, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 11.1, 14.2 y 19.2 del reglamento citado. En lo que la especie resulte que el partido utilizó recibos "REPAP" para comprobar gastos por actividades que en ningún caso pueden considerarse como de apoyo político. Es decir, el sentido de que la normatividad prevea los recibos "REPAP" como forma de comprobación de egresos por reconocimientos otorgados por participación en actividades de apoyo

SUP-RAP-025/2002

político, obedece a que existe cierto tipo de gastos por prestación de servicios personales a un partido político que difícilmente pueden ser comprobados mediante documentación que reúna requisitos fiscales.

Como se comentó en la contestación del oficio número PT/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el cual se acompaña el presente recurso como prueba de nuestra intención la actividad de diseño gráfico, serigrafía, ayudantes de impresor, operador de máquinas, ayudantes de flexo y ayudantes en general, son actividades encaminadas a realizar la propaganda utilitaria del partido, y siendo ésta una actividad política, éstas deben de considerarse como tal, asimismo como se ha comentado en varias ocasiones el partido proporciona un reconocimiento monetario representativo a sus militantes colaboradores en base al apoyo para la realización en este caso de propaganda utilitaria y siendo que ésta representa una actividad política, éstos se consideran reconocimientos por actividades políticas, los cuales cumplen con las disposiciones que marca el reglamento correspondiente.

Se aclara que el recurso emitido por estas actividades es sólo un apoyo económico representativo a los militantes colaboradores y no un pago por un servicio personal ya que en entre los militantes referidos anteriormente y el Partido del Trabajo no existe los elementos básicos de una relación de trabajo que son la subordinación de los primeros y el pago de un salario por parte del segundo.

Por lo que respecta a los apoyos por conceptos distintos a las actividades políticas en los Estados de Tamaulipas y Yucatán, (renta de sillas) que representan la suma de \$19,500. Se aclara que fue realizada la reclasificación en su momento, por lo que no se puede decir que por esta cantidad se determine que los "REPAP" se utilicen para gastos que carecen de documentación con requisitos fiscales y mucho menos para tareas distintas a las actividades políticas, ya que los conceptos reflejados en los "REPAP" son prestaciones de servicios: de actividades encaminadas a la política (eventos realizados).

Como quedó demostrado y aclarado, el Partido del Trabajo aceptó que las actividades mencionadas en los "REPAP" son encaminadas a una actividad política, pero también es cierto que no pertenecen a un apoyo o reconocimiento por actividades políticas, en ese sentido el partido manifestó que se procedería a realizar su reclasificación, y en su momento se recuperaría la comprobación correspondiente en ese sentido y con esa argumentación queda debidamente aclarado el por qué no se acompañaron en ese momento dichas facturas, por lo que dicha omisión debió de haber sido considerada como técnico contable, ya que en

SUP-RAP-025/2002

ningún momento se comprobó ni declaró por parte de la autoridad responsable que la observación señalada, nuestro partido haya incurrido en falta de comprobación, desviación de recursos, ocultamiento de información, existencia de dolo ni reincidencia debidamente comprobada, por lo que la sanción que debió de haber sido aplicada en este caso debió haber sido en una amonestación pública.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que dicha infracción, si es que la hubiera, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente .

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de

registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como grave la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden

SUP-RAP-025/2002

público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales."

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso k) y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, a la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de grave, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo,

SUP-RAP-025/2002

la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutive cuarto, inciso k), de su resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter grave, toda vez que la misma que no implicada malversación o desvío de fondos públicos, además de que no se acreditó que el Partido del Trabajo tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos.

En ese mismo sentido, en caso de reducción de la ministración del financiamiento público que le corresponda al Partido del Trabajo por concepto de gasto ordinario permanente por un período determinado, deberá de calcularse con el porcentaje de la ministración que se otorgaba al momento de la supuesta falta.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esta honorable Sala electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso k), en el resolutive cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecue de conformidad con lo expuesto anteriormente, establecido una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Décimo Tercer Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutive cuarto, inciso I), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos

SUP-RAP-025/2002

correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que se refiere al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras, la siguiente sanción:

D) La reducción del 2.20% (dos puntos veinte por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

Preceptos violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 69, 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

En lo que respecta a la sanción que hoy se impugna, según consta en la resolución que hoy se impugna la autoridad responsable determinó que:

"El Partido no realizó mediante cheque pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$2,624,360.67."

La autoridad responsable mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, comunicó al Partido del Trabajo "que en varias subcuentas se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos

SUP-RAP-025/2002

pagos, ya que dichos gastos excedían los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivalía a \$4,035.00, por lo anterior la autoridad responsable solicitó al partido que presentará las aclaraciones correspondientes.”

Ahora bien, el Partido del Trabajo en alusión a la citada observación, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo que a continuación se señala:

“Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque, se hace hincapié en que algunos proveedores son tiendas de autoservicio, en las cuales se podrá constatar de inmediato lo dicho anteriormente.”

A pesar de que mi representada Partido del Trabajo, dio respuesta en tiempo y forma a la aclaración solicitada, con el argumento a que se hizo referencia en el párrafo anterior, la autoridad responsable consideró que ésta no era satisfactoria, señalando que la observación en comento no quedaba subsanada.

Como se comentó en el oficio de contestación número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos que se realizaron estos pagos en efectivo, ya que así fue requerido por los proveedores, ya sea que por política interna, propia de los mismos, por ser la primera compra o simplemente por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, éstos no aceptan pagos con cheque, asimismo se aclara que el partido busca la prestación de los servicios o la adquisición de bienes que le son convenientes o en el momento que se requieren, por lo cual se ve obligado a tomar estos servicios o adquirir algún bien, aunque esto represente realizar el pago en efectivo.

En este sentido si bien es cierto que los citados pagos deben efectuarse con cheque, se debe de considerar como excepción a la regla las políticas propias de cada proveedor para la aceptación o restricción en la naturaleza de la forma de pago de cada uno de sus clientes, en consecuencia en la presente observación que nos fuera sancionada, debe tomarse en cuenta dicho argumento.

Por otra parte la autoridad responsable, “comunicó al Partido del Trabajo, mediante oficio número STCFRPAP/350/02, de fecha diecinueve de junio de dos mil dos que del análisis de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles realizadas por la Comisión Ejecutiva Nacional, se localizaron comprobantes que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos proveedores, ya que dichas compras excedieron los cien días de

SUP-RAP-025/2002

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que equivalía a \$4,035.00”.

En alusión a la citada observación, el Partido del Trabajo dio respuesta mediante escrito número PT/0022/STCFRPAP/350/02, de fecha cuatro de julio de dos mil dos, en el cual manifestó lo siguiente.

“Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque, se hace hincapié en que algunos proveedores son tiendas de autoservicio, en las cuales no reciben el pago con cheque.”

A pesar de que mi representada Partido del Trabajo, dio respuesta en tiempo y forma a la aclaración solicitada, con el argumento a que se hizo referencia en el párrafo anterior, la autoridad responsable consideró que ésta no era satisfactoria, señalando que la observación en comento no quedaba subsanada.

Como se comentó en el oficio de contestación número PT/0022/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos que se realizaron estos pagos en efectivo, ya que así fue requerido por los proveedores, ya sea que por política interna, propia de los mismos, por ser la primera compra o simplemente por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, éstos no aceptan pagos con cheque, asimismo se aclara que el partido busca la prestación de los servicios o la adquisición de bienes que le son convenientes o en el momento que se requieren, por lo cual se ve obligado a tomar estos servicios o adquirir algún bien, aunque esto represente realizar el pago en efectivo.

En este sentido, sin bien es cierto que los citados pagos deben efectuarse con cheque, se debe de considerar como excepción a la regla las políticas propias de cada proveedor para la aceptación o restricción en la naturaleza de la forma de pago de cada uno de sus clientes, en consecuencia, en la presente observación que nos fuera sancionada, debe tomarse en cuenta dicho argumento.

Asimismo la autoridad responsable, “comunicó mediante oficio número STCFRPAP/350/02, de fecha diecinueve de junio de dos mil dos al Partido del Trabajo que en la subcuenta “Gastos Indirectos”, se localizó el registro contable de un comprobante que indirectos”, se localizó el registro contable de un comprobante que debió cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheque expedido al proveedor, ya que dicho gasto excedió cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que equivalía a \$4,035.00.”

SUP-RAP-025/2002

En respuesta a dicha observación del Partido del Trabajo manifestó "Al respecto se aclara que el pago a dicho proveedor se realizó mediante un depósito a la cuenta del proveedor, emitido del fondo fijo de caja, para constar el pago se hace entrega de la ficha de depósito respectiva."

Ahora bien y toda vez que el Partido del Trabajo al dar respuesta a la citada observación presentó las aclaraciones pertinentes y la explicación que consideró pertinente para subsanar la observación en comento, la autoridad responsable sin fundamentar ni motivar su aseveración, determinó que dicha respuesta era insatisfactoria, esto es, sin darle ningún valor o en su caso desechar la argumentación esgrimida por mi representada con lo cual nos deja en estado de indefensión, ya que como se ha establecido no funda ni motiva la causa legal de su insatisfacción.

Así también, la autoridad responsable, "comunicó mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, al partido, que en varias subcuentas se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos rebasaron la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es decir, \$4,035.00."

En alusión a la anterior observación, el Partido del Trabajo "mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque."

Ahora bien y toda vez que el Partido del Trabajo al dar respuesta a la citada observación presentó las aclaraciones pertinentes y la explicación que consideró pertinente para subsanar la observación en comento, la autoridad responsable sin fundamentar ni motivar su aseveración, determinó que dicha respuesta era insatisfactoria, esto es, sin darle ningún valor o en su caso desechar la argumentación esgrimida por mi representada con lo cual nos deja en estado de indefensión, ya que como se ha establecido no funda ni motiva la causa legal de su insatisfacción.

Por otra lado, la autoridad responsable "comunicó mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, al partido, que en varias subcuentas, se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse

SUP-RAP-025/2002

en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el distrito Federal, es decir, \$4,035.00.

En alusión a la anterior observación, el Partido del Trabajo "mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque."

Ahora bien y toda vez que el Partido del Trabajo al dar respuesta a la citada observación presentó las aclaraciones pertinentes y la explicación que consideró pertinente para subsanar la observación en comento, la autoridad responsable sin fundamentar ni motivar su aseveración, determinó que dicha respuesta era insatisfactoria, esto es, sin darle ningún valor o en su caso desechar la argumentación esgrimida por mi representada con lo cual nos deja en estado de indefensión, ya que como se ha establecido no funda ni motiva la causa legal de su insatisfacción.

En igual forma, la autoridad responsable "comunicó mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos al Partido del Trabajo que en varias subcuentas, se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos rebasaron la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es decir, \$4,035.00.

En alusión a la anterior observación, el Partido del Trabajo "mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque."

Ahora bien y toda vez que el Partido del Trabajo al dar respuesta a la citada observación presentó las aclaraciones pertinentes y la explicación que consideró pertinente para subsanar la observación en comento, la autoridad responsable sin fundamentar ni motivar su aseveración, determinó que dicha respuesta era

SUP-RAP-025/2002

insatisfactoria, esto es, sin darle ningún valor o en su caso desechar la argumentación esgrimida por mi representada con lo cual nos deja en estado de indefensión, ya que como se ha establecido no funda ni motiva la causa legal de su insatisfacción.

En la misma forma, la autoridad responsable "comunicó mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, al Partido del Trabajo, que en varias subcuentas, se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos rebasaron la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el distrito Federal, es decir, \$4,035.00.

En alusión a la anterior observación, el Partido del Trabajo "mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque."

Ahora bien y toda vez que el Partido del Trabajo al dar respuesta a la citada observación presentó las aclaraciones pertinentes y la explicación que consideró pertinente para subsanar la observación en comentario, la autoridad responsable sin fundamentar ni motivar su aseveración, determinó que dicha respuesta era insatisfactoria, esto es, sin darle ningún valor o en su caso desechar la argumentación esgrimida por mi representada con lo cual nos deja en estado de indefensión, ya que como se ha establecido no funda ni motiva la causa legal de su insatisfacción.

En igual forma, la autoridad responsable "comunicó mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, al Partido del Trabajo, que en varias subcuentas, se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos rebasaron la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente ara el Distrito Federal, es decir, \$4,035.00.

En alusión a la anterior observación, el Partido del Trabajo "mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

SUP-RAP-025/2002

"Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque."

Ahora bien y toda vez que el Partido del Trabajo al dar respuesta a la citada observación presentó las aclaraciones pertinentes y la explicación que consideró pertinente para subsanar la observación en comentario, la autoridad responsable sin fundamentar ni motivar su aseveración, determinó que dicha respuesta era insatisfactoria, esto es, sin darle ningún valor o en su caso desechar la argumentación esgrimida por mi representada con lo cual nos deja en estado de indefensión, ya que como se ha establecido no funda ni motiva la causa legal de su insatisfacción.

En igual forma, la autoridad responsable "comunicó mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, al Partido del Trabajo, que en varias subcuentas, se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos rebasaron la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es decir, \$4,035.00.

En alusión a la anterior observación, el Partido del Trabajo "mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque."

Ahora bien y toda vez que el Partido del Trabajo al dar respuesta a la citada observación presentó las aclaraciones pertinentes y la explicación que consideró pertinente para subsanar la observación en comentario, la autoridad responsable sin fundamentar ni motivar su aseveración, determinó que dicha respuesta era insatisfactoria, esto es, sin darle ningún valor o en su caso desechar la argumentación esgrimida por mi representada con lo cual nos deja en estado de indefensión, ya que como se ha establecido no funda ni motiva la causa legal de su insatisfacción.

En igual forma, la autoridad responsable "comunicó mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, al

SUP-RAP-025/2002

Partido del Trabajo, que en varias subcuentas, se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos rebasaron la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es decir, \$4,035.00.

En alusión a la anterior observación, el Partido del Trabajo "mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque."

Ahora bien y toda vez que el Partido del Trabajo al dar respuesta a la citada observación presentó las aclaraciones pertinentes y la explicación que consideró pertinente para subsanar la observación en comentario, la autoridad responsable sin fundamentar ni motivar su aseveración, determinó que dicha respuesta era insatisfactoria, esto es, sin darle ningún valor o en su caso desechar la argumentación esgrimida por mi representada con lo cual nos deja en estado de indefensión, ya que como se ha establecido no funda ni motiva la causa legal de su insatisfacción.

En igual forma, la autoridad responsable "comunicó mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, al Partido del Trabajo, que en varias subcuentas, se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos rebasaron la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es decir, \$4,035.00.

En alusión a la anterior observación, el Partido del Trabajo "mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque."

Ahora bien y toda vez que el Partido del Trabajo al dar respuesta a la citada observación presentó las aclaraciones pertinentes y la explicación que consideró

SUP-RAP-025/2002

pertinente para subsanar la observación en comentario, la autoridad responsable sin fundamentar ni motivar su aseveración, determinó que dicha respuesta era insatisfactoria, esto es, sin darle ningún valor o en su caso desechar la argumentación esgrimida por mi representada con lo cual nos deja en estado de indefensión, ya que como se ha establecido no funda ni motiva la causa legal de su insatisfacción.

En igual forma, la autoridad responsable "comunicó mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, al Partido del Trabajo, que en varias subcuentas, se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos pagos rebasaron la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es decir, \$4,035.00.

En alusión a la anterior observación, el Partido del Trabajo "mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se comenta que por requerirlo los proveedores se realizó el pago en efectivo, ya sea que por política propia de algunos proveedores, o por ser la primera compra, o por no tener la confianza en la liquidez por ser un partido político, estos proveedores no aceptan pagos con cheque.”

Ahora bien y toda vez que el Partido del Trabajo al dar respuesta a la citada observación presentó las aclaraciones pertinentes y la explicación que consideró pertinente para subsanar la observación en comentario, la autoridad responsable sin fundamentar ni motivar su aseveración, determinó que dicha respuesta era insatisfactoria, esto es, sin darle ningún valor o en su caso desechar la argumentación esgrimida por mi representada con lo cual nos deja en estado de indefensión, ya que como se ha establecido no funda ni motiva la causa legal de su insatisfacción.

Como ha quedado demostrado con el argumento antes citado el Partido del Trabajo, si bien es cierto que existe un desapego a la normatividad aplicable, como lo declara la autoridad responsable, en dicha conducta no existió desviación de recursos, el partido no ocultó información, ni existió dolo o mala fe, por parte de mi representada. Además de que la autoridad responsable correctamente determinó calificar la falta señalada como leve, por lo que nos impuso una sanción que se tradujo en una multa consistente en la reducción del 2.20 por ciento de la

SUP-RAP-025/2002

ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

Multa la cual, dado las circunstancias del caso que nos ocupa y la calificación de leve de la misma, resulta notoria y desproporcionadamente excesiva en perjuicio del Partido del Trabajo.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que dicha infracción, si es que la hubiera, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se acreditó en el momento oportuno es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de

registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad este debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, es decir, no establece que las observaciones que no fueran sancionadas, traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del

SUP-RAP-025/2002

Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partidos infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales."

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso I), y consecuente resolutive cuarto de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, ya que la misma no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, además de que se trataba esencialmente de errores contables que no implicaban la falta de comprobación de egresos. Además, no puede presumirse desviación de recursos y no se presume actitud dolosa; aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del

SUP-RAP-025/2002

partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutive cuarto inciso D), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, toda vez que la misma que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de que no se acreditó que el Partido del Trabajo tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso D) en el resolutive cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, esta la adecue de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Décimo Cuarto Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutive cuarto, inciso m), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que se refiere al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras, la siguiente sanción:

m) Una multa de ochocientos ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$37,092.00 (treinta y siete mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.)

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A,

SUP-RAP-025/2002

numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 69, 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

En lo que respecta a la sanción que hoy se impugna, según consta en el dictamen de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su página 373, la autoridad responsable determinó que:

"El partido registró facturas por concepto de adquisición de activo fijo por un importe de \$184,900.78, en la cuenta de gastos:"

"Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al Partido del Trabajo que en varias subcuentas se localizaron facturas por concepto de adquisición de activo fijo que fueron registradas en gastos y no en las cuentas de activo fijo."

"En dicho oficio se señaló al partido que los bienes muebles adquiridos tienen por objeto el uso de los mismos en beneficio del partido y que en determinado momento, si se procediera su venta, se podría obtener una recuperación parcial o total de su inversión, por lo que estos deberían ser registrados como activos fijos."

"En consecuencia, se solicitó que al partido que realizara las reclasificaciones a las cuentas de activo correspondientes, en su caso, que

SUP-RAP-025/2002

presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del reglamento de la materia."

En alusión a la citada observación que nos fuera hecha por la autoridad responsable, el Partido del Trabajo mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente: "Por lo anterior se procede a realizar las correcciones correspondientes de las pólizas referenciadas en este punto."

Al respecto, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

"De la revisión de la documentación presentada por el partido, se observó que aun cuando presentó la póliza correspondiente donde se refleja el movimiento contable, no proporcionó la balanza de comprobación y los auxiliares a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, con las correcciones y modificaciones requeridas por la autoridad responsable, en consecuencia nuestro partido dio cumplimiento a la solicitud que nos fuera hecha con motivo de la observación señalada por lo que con dicho cumplimiento se subsana la presunta infracción detectada por la que, la autoridad responsable debió de haber tomado en cuenta dicho cumplimiento y en consecuencia decretar que el Partido del Trabajo satisfizo su solicitud.

De igual forma, mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro junio de dos mil dos, "se le comunicó al partido que en la subcuenta "Mantenimiento de Mobiliario y Equipo de Oficina", se localizó una factura por concepto de la adquisición de un activo fijo que fue registrada en el gasto y no en las cuentas de activo fijo." En consecuencia como la autoridad responsable solicitó al Partido del Trabajo que realizaran las reclasificaciones a las cuentas de activo correspondientes o, en su caso, que presentara las aclaraciones que en su derecho convinieran. Asimismo, se solicitó al Partido del Trabajo que presentará el inventario de activos fijos actualizado, considerando los bienes antes citados, mismos que deben ser desglosados uno por uno".

Al respecto de dicha observación, el Partido del Trabajo mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente:

"Al respecto se procede realizar la reclasificación correspondiente reflejando el registro del activo en la cuenta respectiva, asimismo se hace entrega del inventario de activos fijos actualizado, considerando los bienes antes citados".

Al respecto de la respuesta presentada por el partido, la autoridad responsable consideró que:

SUP-RAP-025/2002

"Del análisis a la documentación presentada por el instituto político, se determinó que no se proporcionó la documentación comprobatoria de las reclasificaciones realizadas, y que no se presentó el inventario físico solicitado, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 25.1 y 25.2 del reglamento de mérito. En consecuencia, la observación correspondiente a un importe de \$ 101,200.05 no quedó subsanada."

Ahora bien el Partido del Trabajo mediante escrito de alcance a el oficio STCFRPAP/434/02, identificado con el número PT/0028/IFE, de fecha veintidós de julio del dos mil uno, mismo que se acompaña al presente recurso y desde ese momento ofrezco como prueba de mi intención, dirigido al maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, y entregado en fecha veinticinco de julio de dos mil dos, se hizo entrega entre otra documentación de las balanzas y auxiliares aclaratorias comprobatorias a último nivel al treinta y uno de diciembre del dos mil uno, con las correcciones y modificaciones requeridas por la autoridad responsable además de presentar el inventario físico de activo fijo de la Comisión Ejecutiva Nacional. En consecuencia nuestro partido dio total cumplimiento a la solicitud que nos fuera hecha con motivo de la observación señalada por lo que con dicho cumplimiento se subsana la presunta infracción detectada por lo que, la autoridad responsable debió de haber tomado en cuenta dicho cumplimiento y en consecuencia decretar que el Partido del Trabajo satisfizo su solicitud.

"Por otro lado, dentro de la cuenta "Gastos por Amortizar", se localizaron registros contables que carecían de la póliza, así como de la documentación soporte correspondiente. Dentro de las pólizas no localizadas se encontró la siguiente: sonidos, PD-92/04-01, 18,159.33".

"Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se solicitó al partido que presentara la póliza antes citada, anexando la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento citado".

"El partido político, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, presentó la citada póliza junto con su respectiva documentación comprobatoria".

"De la revisión a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido registró adquisiciones de activo fijo por un importe de \$ 18,159.33 en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" y no en las

SUP-RAP-025/2002

cuentas de activo fijo, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 25.1 y 25.2 del reglamento citado. La citada factura se describe a continuación: PD-92/04-01, Factura 53814, de fecha 20-4-01 de Impulsora Mercantil Eléctrica del Norte, S. A. de C. V., por el concepto de amplificador, trompeta y micrófono, con un importe de \$ 18,159.33, que debió considerarse como un activo fijo.

Si bien es cierto que el importe involucrado en la presente observación, fue registrado en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" y no las cuentas de activo fijo, ya que dicha factura ampara la adquisición de varios equipos de sonido, cuyo costo unitario es de aproximadamente \$ 3,000.00, en cuestión de dicha circunstancia, son distribuidos a los estados, por lo que se concluye que debido a su bajo costo, la utilización que se le da y la corta vida útil que tienen de funcionamiento, por lo que la autoridad responsable al no tomar en cuenta su valor unitario carece de elementos para determinar que dichos sonidos deberían clasificarse como activo fijo, y la decisión de clasificarlos en el rubro de "Gastos por Amortizar", tiene como finalidad su posesión, uso o goce temporal.

"De igual forma, mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se le comunicó al partido que en la subcuenta "Mantenimiento de Mobiliario y Equipo de Oficina" se localizaron pagos que se encuentran amparados con facturas que corresponden a la adquisición de activo fijo, que fueron registrados en el gasto y no en las cuentas de activo fijo.

En consecuencia, mediante el citado oficio se solicitó al partido que presentara las reclasificaciones a las cuentas de activo correspondientes o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 del reglamento de la materia.

Asimismo, se solicitó al partido que presentara el inventario de activos fijos actualizado, considerando los bienes antes citados, mismos que debían ser desglosados uno por uno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 del reglamento citado.

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el Partido del Trabajo manifestó lo que a la letra se transcribe: "Al respecto se comenta que por política propia del partido, las adquisiciones menores de \$8,000.00 serán registrados directamente al gastos".

En alusión a la respuesta antes citada, la autoridad responsable determinó que la política interna a la que hace referencia el partido, no fue comunicada oportunamente a esta autoridad electoral y que, en caso de haberlo hecho, ésta no sería autorizada, en virtud de lo citado en el oficio en comento, en el sentido de

SUP-RAP-025/2002

que autoridad electoral se ve imposibilitada para controlar el uso y destino de los activos fijos que no son registrados como tales, sin importar el costo de la adquisición. En consecuencia, el instituto político incumplió lo dispuesto en los artículos 25.1 y 25.2 del reglamento citado, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$12,470.15.

Si bien es cierto que el importe involucrado en la presente observación, fue registrado en gasto y no en las cuentas de activo fijo, ya que dichos pagos amparan la adquisición de diverso mobiliario de equipo de oficina, que dan como importe la cantidad de \$12,470.15 y es claro que el precio unitario de cada concepto tiene un importe mínimo, en cuestión de dicha circunstancia, se concluye que debido a su bajo costo, la utilización que se le da y la corta vida útil que tienen de funcionamiento, el partido determinó que dichos activos deberían registrarse en el gasto y no en las cuentas de activo fijo, ya que en el rubro de "Gastos", tiene como finalidad su posesión, uso o goce temporal. Con dicha argumentación la autoridad responsable debió de considerar la presencia de intención por parte del Partido del Trabajo para controlar su uso y destino.

Ahora bien, mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se le comunicó al Partido del Trabajo que en dos subcuentas se localizaron pagos que se encontraban amparados con facturas, los cuales se utilizaron para la adquisición de activo fijo, que fueron registrados en el gasto y no en las cuentas de activo fijo.

"En consecuencia, se solicitó al partido que realizara las reclasificaciones a las cuentas de activo fijo correspondientes o, en su caso, las aclaraciones convenientes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 del reglamento de la materia".

"Asimismo, se solicitó al partido el inventario de activo fijo actualizado, considerando los bienes antes citados, los cuales deben ser desglosados uno por uno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 del reglamento de mérito".

Mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el Partido del Trabajo manifestó lo siguiente: "Al respecto se comenta que por política propia del partido las adquisiciones menores de \$8,000.00 serán registradas directamente al gasto."

En atención a la respuesta proporcionada por nuestro partido, la autoridad responsable consideró:

"Del análisis a la contestación presentada, se determinó que la política interna a la que hace referencia el partido, no fue comunicada oportunamente a

SUP-RAP-025/2002

esta autoridad electoral y que, en caso de haberlo realizado, ésta no sería autorizada, en virtud de que como se señaló en el oficio en comento, la autoridad electoral se ve imposibilitada para saber el destino de los activos fijos si son registrados en el gasto, sin importar el valor de éstos, por lo que el instituto político incumplió lo dispuesto en los artículos 25.1 y 25.2 del reglamento citado". En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$3,260.93.

Si bien es cierto que el importe involucrado en la presente observación, fue registrado en gasto y no en las cuentas de activo fijo, ya que dichos pagos amparan la adquisición de diverso mobiliario de equipo de oficina, que dan como importe la cantidad de \$3,260.93, de lo que resulta y es claro que el precio unitario de cada concepto tiene un importe mínimo, en cuestión de dicha circunstancia, se concluye que debido a su bajo costo, la utilización que se le da y la corta vida útil que tienen de funcionamiento, el partido determinó que dichos activos deberían registrarse en el gasto y no en las cuentas de activo fijo, ya que en el rubro de "Gastos", tiene como finalidad su posesión, uso o goce temporal. Con dicha argumentación la autoridad responsable debió de considerar la presencia de intención por parte del Partido del Trabajo para controlar su uso y destino.

Es falso lo señalado por la autoridad responsable, en el sentido de que las observaciones que nos fueron señaladas, provocan que los estados financieros no se reflejen su situación financiera real, toda vez que el Partido del Trabajo mediante escrito de alcance el oficio STCFRPAP/434/02, identificado con el número PT/0028/IFE, de fecha veintidós de julio del dos mil dos, mismo que se acompaña al presente recurso y desde ese momento ofrezco como prueba de mi intención, dirigido al maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, y entregado en fecha veinticinco de julio de dos mil dos, se hizo entrega entre otra documentación de las balanzas y auxiliares aclaratorias comprobatorias a último nivel al treinta y uno de diciembre del dos mil uno, con las correcciones y modificaciones requeridas por la autoridad responsable además de presentar el inventario físico de activo fijo de la Comisión Ejecutiva Nacional. Con la anterior documentación se tiene la intención de crear certidumbre y claridad en cuanto al manejo y posesión de los activos fijos en posesión de nuestro partido, en consecuencia la manifestación que hace la autoridad responsable no tiene ningún sustento ni fundamentación legal en ese sentido. Además de que no se encuentra acreditada intención alguna por parte de nuestro partido en el sentido de ocultar información, ni se presume la existencia de dolo o mala fe en su actuar.

SUP-RAP-025/2002

Sin tomar en cuenta las argumentaciones que fueron vertidas en su momento para desvirtuar y en su caso subsanar las observaciones que nos fueran señaladas, además de no valorar las circunstancias que existieron en el momento de la realización de la conducta señalada, la autoridad responsable nos impone una sanción económica consistente en una multa de ochocientos ochenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Multa que a todas luces resulta totalmente desproporcionada, inequitativa y totalmente excesiva en relación con las observaciones que nos fueran señaladas.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que dicha infracción, si es que la hubiera, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la

naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como mediana gravedad la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-025/2002

Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partidos infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales."

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso m) y consecuente resolutive cuarto de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, a la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de mediana gravedad, ya que la misma no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio

SUP-RAP-025/2002

judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutive cuarto, inciso m), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de mediana gravedad, toda vez que la misma que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de que no se acreditó que el Partido del Trabajo tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos, por lo cual, se desarrollan las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo supuesto propósito era establecer puntualmente el número de días multa que correspondiera imponer al Partido del Trabajo, quedando dichas reglas en los términos siguientes:

A) El artículo 269, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una multa que oscila entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

B) La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 5000 días de salario mínimo general diario vigente, para el Distrito Federal.

C) El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ($5000+50=5500$) (sic) dividido tal resultado entre dos, arroja 2525 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

D) El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ($50+2525=2575$), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 1287.5 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

SUP-RAP-025/2002

E) El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (1287.5) resulta de la suma de éstas ($50+1287.5=1337.5$) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 668.75 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

F) El punto medio resulta de sumar la equidistante anterior 668.75 y la mínima 50, ($668.75+50=718.75$) y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 359.375 días.

Establecido lo anterior, en caso de que se hubiera comprobado la responsabilidad infractora y determinada la gravedad de la falta, si se diera el caso sería aplicable al Partido del Trabajo una multa por la infracción señalada equivalente a 880 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Y, aunado a lo antes manifestado, el artículo 269, párrafo primero, inciso a), del código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberá de cuantificar, con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En ese sentido dicho precepto debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinado, el monto del salario mínimo que se debe de tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Por lo que una interpretación errónea, representa una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente en el momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se cometió la infracción; ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurrieron a su realización. Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurra entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario mínimo más elevado al que estaba vigente en el momento en que se cometió la falta, en consecuencia la cuantificación de una

SUP-RAP-025/2002

multa deberá establecerse en base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil uno.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso m), en el resolutivo cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecue de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Décimo Quinto Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutivo cuarto, inciso n), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras la siguiente sanción:

n) Una multa de mil quinientos treinta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$64,784.00 (sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentando y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo, ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de

SUP-RAP-025/2002

las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

En lo que respecta a la sanción que hoy se impugna, según el dictamen de la autoridad responsable, mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, "le comunicó al partido que en dos subcuentas se localizó el registro de la adquisición de bienes susceptibles a inventariarse que no fueron controlados en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", por lo anterior se solicitó al partido que registrara las respectivas entradas de las adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar, y que presentara los auxiliares correspondientes. Además de solicitar que proporcionáramos los kardex de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas."

Mediante oficio número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, mismo que acompañamos al presente recurso, y el cual desde este momento ofrecemos y aportamos como prueba de nuestra intención, manifestamos lo siguiente:

"Al respecto se aclara que los conceptos de los movimientos que se reflejan en las subcuentas que se mencionan en este punto, las cuales son: impresión de propaganda, fletes y acarreo de material propagandístico, se refieren a servicios realizados en la distribución y complemento de la propaganda, siendo que únicamente son servicios, y no son susceptibles de inventariarse."

Debe de entenderse que las facturas a las que se refiere dicho punto, se refieren a servicios de maquila de impresión de gorras y playeras, y en otros casos a compra de material como son la compra de portafolios, los cuales así como se adquieren se distribuyen, aún así dichos portafolios no son material de propaganda ni mucho menos de tareas editoriales, ya que su uso es para las escuelas de cuadros y se realiza una compra para cada evento.

Al hablar únicamente de servicios no se ve la manera de poder inventariarse.

"Respecto de los movimientos que se reflejan en las subcuentas de impresión de propaganda, fletes y acarreo se debe de entender que su registro se

SUP-RAP-025/2002

realizó en dichas cuentas, puesto que es únicamente el servicio recibido por dichos conceptos. Lo cual al no haber un bien susceptible de inventariarse, por más que se requiera es imposible."

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido "Que en la subcuenta "Producción en Proceso", subcuenta "Maquilas", se localizó propaganda utilitaria terminada que no se controló en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar".

Por lo que se solicitó al partido que controlara la propaganda utilitaria en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" y que proporcionara los kardex de la citada propaganda con sus respectivas notas de entradas y salidas.

Como se comenta por el Partido del Trabajo, en el oficio de contestación número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, mismo que se acompaña como prueba del presente recurso, "que dicha cuenta es parte de la producción en proceso, y se refiere a un servicio prestado."

"Asimismo reiteramos una vez más que únicamente es un servicio realizado. Lo cual al no haber un bien susceptible de inventariarse por más que se requiera no se podrá inventariar."

Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, mismo que se acompaña como prueba del presente recurso, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido en la cuenta "Gastos Financieros", se localizó el registro de una póliza que tenía como soporte documental una factura que de acuerdo con el concepto el gasto no correspondía a la citada cuenta, además de que el importe de la misma era mayor a la registrada.

Por lo cual mencionamos en el oficio número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, mismo que se acompaña como prueba del presente recurso, se manifestó lo siguiente:

Al respecto se comenta que dicha factura fue realizada por el proveedor como control interno propio, por lo que dicha factura no tiene validez, asimismo se procede a realizar la corrección correspondiente.

Por lo tanto manifestamos que la corrección se realizó en su momento, como se puede observar en la documentación que se les entregó en el oficio de alcance número de oficio PT/0028/IFE, con fecha veintidós de julio de dos mil dos, que anexamos a la presente.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que dicha infracción, si es que la hubiera, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se

SUP-RAP-025/2002

subsano en el momento oportuno es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto, como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron

en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como de mediana gravedad la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que

SUP-RAP-025/2002

ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales."

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso m), y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de mediana gravedad, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa

SUP-RAP-025/2002

impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutivo cuarto, inciso n), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de mediana gravedad, toda vez que la misma que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de que no se acreditó que el Partido del Trabajo tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos, por lo cual, se desarrollan las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo supuesto propósito era establecer puntualmente el número de días multa que correspondiera imponer al Partido del Trabajo, quedando dichas reglas en los términos siguientes:

A) El artículo 269, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una multa que oscila entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

B) La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 5000 días de salario mínimo general diario vigente, para el Distrito Federal.

C) El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ($5000+50=5500$) (*sic*) dividido tal resultado entre dos, arroja 2525 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

D) El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ($50+2525=2575$) (*sic*), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 1287.5 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

E) El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (1287.5) resulta de la suma de éstas ($50+1287.5=1337.5$) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 668.75 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

F) El punto media resulta de sumar la equidistante anterior 668.75 y la mínima 50 ($668.75+50=718.75$) y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 359.375 días.

Establecido lo anterior, en caso de que se hubiera comprobado la responsabilidad infractora y determinada la gravedad de la falta, si se diera el caso sería aplicable al Partido del Trabajo una multa por la infracción señalada

SUP-RAP-025/2002

equivalente a 359 días de salario mínimo general diario vigente, para el Distrito Federal.

Y, aunado a lo antes manifestado, el artículo 269, párrafo primero, inciso a), del código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberá de cuantificar, con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En ese sentido dicho precepto debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo que se debe de tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Por lo que una interpretación errónea, representa una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente en el momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se cometió la infracción; ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurrieron a su realización. Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurra entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario mínimo más elevado al que estaba vigente en el momento en que se cometió la falta, en consecuencia la cuantificación de una multa, deberá establecerse en base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil uno.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso n), en el resolutivo cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecue de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Décimo Sexto Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutivo cuarto, inciso o), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras la siguiente sanción:

o) La reducción del 5.50% de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por tres meses.

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-8, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo, ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

Señala la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral que "El partido no presentó documentación, comprobatoria de las reclasificaciones realizadas de los gastos centralizados por concepto de propaganda utilitaria,

SUP-RAP-025/2002

material promocional, papelería y artículos de oficina, así como publicidad por un importe de \$41,161,695.82."

El órgano fiscalizador mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, señaló a mi representado que dichos gastos debieron ser registrados como transferencias en especie y contabilizados en la cuenta "Transferencias de Campañas Electorales Locales en Especie" o "Transferencias a Comités del Partido en Especie", según correspondiera.

Cabe señalar que el Partido del Trabajo, mediante oficio número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, señaló que "Por lo anterior se procede a realizar las correcciones correspondientes para reflejar las transferencias en especie, con la balanza de la Comisión Ejecutiva Nacional" por lo que se hizo entrega del informe I.A. (Informe Anual) con las correcciones, reflejándose en el rubro respectivo las transferencias de gastos centralizados, y anexándose un reporte analítico de las mismas.

No obstante lo anterior, la Comisión Fiscalizadora estimó que la respuesta fue insatisfactoria, por lo que de nueva cuenta y a través de diverso oficio de fecha veinticuatro de junio del año en curso se señaló a mi representado que "dichos gastos centralizados debieron ser registrados como transferencias en especie y contabilizarlos en la cuenta, "Transferencia a Campañas Electorales Locales en Especie" o "Transferencias a Comités del Partido en Especie", según correspondiera; asimismo, se debieron registrar en la contabilidad del estado los ingresos en especie por los gastos centralizados realizados por la Comisión Ejecutiva Nacional con recursos federales, para la operación ordinaria de sus comisiones estatales o campañas locales correspondientes".

Como quedó comprobado, el Partido del Trabajo mediante oficio número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, cumplió con lo solicitado, el cual a la letra dice, "Al respecto se proceden a realizar las reclasificaciones correspondientes, reflejando las transferencias en especie, tanto en la balanza de la Comisión Ejecutiva Nacional como en las balanzas de los estados".

Asimismo con oficio de alcance número PT/0028/IFE de fecha veintidós de julio de dos mil dos, el cual no se considera en la resolución combatida, se realizó la entrega de la balanza de comprobación, y auxiliares en donde se reflejan dichas reclasificaciones como nos lo marca en el oficio STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, por lo que para verificar esta situación se anexa como probanza de nuestra intención el citado oficio, en donde nos

SUP-RAP-025/2002

recibieron dicha documentación en tiempo y forma la cual contiene la información comprobatoria de las reclasificaciones, que lo es el propio informe y la balanza de comprobación, ya que las transferencias en especie, a que se refiere la propaganda utilitaria, que fue revisada en su oportunidad, y pertenecen a la cuenta de “Gastos por Amortizar”, donde se pudo verificar que la documentación soporte cumple con los requisitos fiscales, que ampara la adquisición y distribución de dicha propaganda utilitaria, al realizar la revisión del kardex respectivo, de las notas de entrada y salida.

En cuanto a lo concerniente a la documentación soporte de las reclasificaciones, se justifica que son el informe anual, así como las balanzas y los auxiliares que les fueron entregados en su oportunidad. En donde se demuestra las adquisiciones de la propaganda que fue enviada como transferencias centralizadas a los estados, ésta se les entregó a los auditores desde el inicio de la multitudinaria auditoria del Instituto Federal Electoral, la cual fue revisada en su oportunidad, lo cual se demuestra que fue revisado minuciosamente, puesto que nos entregan un análisis detallado.

Al pedirlos la reclasificación de transferencias en especie entendemos que los auditores encontraron en los respectivos registros de las subcuentas de “Materiales y Suministros”, así como de la subcuenta de “Servicios Generales”, con los cuales se debió haber verificado la documentación soporte de dichas transferencias, documentación que en todo momento estuvo a su disposición y que fue entregada desde su inicio para su revisión a los auditores del Instituto Federal Electoral encargados de realizar la revisión respectiva.

Por lo correspondiente al rubro de Gastos Centralizados de Publicidad, donde nos solicitan la reclasificación, a la cuenta de transferencias en especie "Transferencias a Campañas Electorales Locales en Especie" o "Transferencias a Comités del Partido en Especie" en el oficio de alcance número PT/0028/IFE, de fecha veintidós de julio de dos mil dos, se realizó la entrega de la balanza de comprobación, y auxiliares a último nivel en donde se refleja dicha reclasificación como nos lo marca en el oficio STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, por lo que para verificar esta situación se anexa el oficio antes mencionado en donde nos recibieron dicha información (con las balanzas y auxiliares respectivos).

Considerando lo anterior, se extralimita el órgano fiscalizador, al fijar la sanción a mi representado, al aplicar una multa excesiva, consistente en la reducción del 5.50% por tres meses de la ministración del financiamiento público

SUP-RAP-025/2002

del partido como lo manifiesta en su dictamen, no obstante que considera la supuesta falta como leve y en su análisis reconoce que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad, además que dicha falta sería en su caso un problema contable, lo que no implica falta de comprobación de gastos.

Además de que la conducta sancionada, se deriva de que la supuesta infracción, la cual comprobamos no existió, pero suponiendo sin conceder que si fuera cierta, ésta, se originó por una cuestión meramente técnica administrativa, la cual se subsanó oportunamente, es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

A mayor abundamiento, al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados en tiempo y forma donde se justifica la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o

SUP-RAP-025/2002

específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en omisiones técnicas en cuanto a controles de registros debido al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto, como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como leve la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en

perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partidos infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el inciso o) y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no

implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa aplicada, no toma en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Superior Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso o), en el resolutive cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado.

Décimo Séptimo Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutive cuarto, inciso p), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras la siguiente sanción:

p) La reducción del 10.40 % de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de gastos ordinario permanente por tres meses.

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los Artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-RAP-025/2002

Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo, ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

Señala la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral que “El partido no proporcionó 41 pólizas, ni su documentación comprobatoria, por un importe de \$6,248,332.62”.

Al respecto se aclara que las pólizas que nos fueron requeridas, son pólizas de diario, las cuales en su mayoría son reclasificaciones de cuentas y así como salidas de almacén de tareas editoriales hacia el gasto, el cual se refleja en los kardex, que no implican tener documentación alguna con requisitos fiscales. Por lo que la autoridad responsable no debe calificarla como una falta grave ya que el monto que se presenta en este punto de \$6,248,278.62, del cual un 95% son pólizas de reclasificación que siempre estuvieron en poder de los auditores enviados por el órgano fiscalizador, y con lo cual se debió de analizar, y verificar realmente que son simples reclasificaciones de cuentas que no tienen nada que ver con documentación comprobatoria alguna como nos la solicitaron, lo anterior se comprueba plenamente con las pólizas de diario que al efecto acompañamos, las cuales ofrezco desde este momento como pruebas de mi intención, las cuales para mayor claridad de ese honorable Tribunal, podrán ser cotejadas con los Informes Anuales, Auxiliares a Último Nivel y Balanzas de Comprobación los cuales fueron entregados a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con lo que queda debidamente comprobado que es inexacto lo imputado por dicho órgano fiscalizador, por lo que en ningún momento deberá de aplicarse sanción alguna a mi representado, pues no existe falta alguna y mucho menos se debe ver como falta grave y mucho menos decir que no se presentan condiciones

SUP-RAP-025/2002

adecuadas en términos generales, en cuanto al registro y control de los ingresos y egresos, ya que no es ni una ni otra cosa.

Considerando lo anterior, se excede el órgano fiscalizador, al calificar la supuesta falta como grave, la que insistimos que no existe, toda vez que como se desprende de lo antes señalado, no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad, además que dicha falta sería en su caso un problema contable, lo que no implica falta de comprobación de gastos. Con objeto de sustentar lo antes expuesto, se hace entrega de las pólizas respectivas en comento, las que ofrezco desde este momento como pruebas de mi intención.

La sanción a mi representado, es indudablemente ilegal, arbitraria, sin fundamento legal alguno y extremadamente exagerada, pues aplica una multa excesiva, consistente en la reducción del 10.40% de la ministración del financiamiento público del Partido por un período de tres meses.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que la supuesta infracción, la cual comprobamos no existió, pero suponiendo sin conceder que si fuera cierta, ésta se originó por una cuestión meramente técnica-administrativa, la cual se subsana en el momento oportuno, es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y

valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del Código Federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

.....

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar

la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como grave la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso p), y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de grave, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al

infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien, la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomo en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutive cuarto inciso p), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, ésta determinó que la citada infracción revestía un carácter de grave, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Superior Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso p), en el resolutive cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecue de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Décimo Octavo Agravio.

SUP-RAP-025/2002

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutivo cuarto, inciso q), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que se refiere al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras, la siguiente sanción:

q) Una multa de quinientos sesenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$23,899.00 (veintitrés mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b) y c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 69, 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

En lo que respecta a la sanción que hoy se impugna, según consta en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su página 403, la autoridad responsable determinó que:

“El Partido registró facturas que corresponden al año dos mil, por un importe total de \$79,685.90, esto es que en varias subcuentas se localizó

SUP-RAP-025/2002

documentación soporte con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de dos mil.”

“Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del reglamento de la materia.

Asimismo, se le señaló al partido que debió haber creado los pasivos correspondientes en su oportunidad, de acuerdo con lo notificado por la Comisión de Fiscalización a los partidos políticos en el apartado 5.2 conclusiones, párrafo 3 del dictamen consolidado del informe anual del ejercicio de mil novecientos noventa ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice: “... todos los partidos deberán crear los pasivos a que haya lugar en el momento en que se contraten las operaciones realizando los registros correspondientes en las cuentas de gasto, con el propósito de reflejar la totalidad de los gastos en que se incurrió en el ejercicio sujeto a revisión, para posteriormente liquidar los adeudos, con cargo a las respectivas cuentas de pasivo y con abono a bancos”.

En referencia a dicha observación, el Partido del Trabajo, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que dichos gastos fueron realizados al final (*sic*) año, y el recibo respectivo es expedido después de cierto tiempo de cerrado el ejercicio, razón por la cual al realizar el pago respectivo con cheque, no se percató de que eran del ejercicio anterior, asimismo se procede a realizar la corrección correspondiente, aplicando dichos gastos contra la cuenta de resultado del ejercicio dos mil.”

“Al referirse a la respuesta manifestada por el partido, la autoridad responsable consideró que: “Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que el gasto se debió registrar en el año en que se llevó a cabo. Por tal motivo, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo I, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 del reglamento de la materia. Dado lo anterior, la observación referente a un importe de \$30,638.00, no quedó subsanada.”

“Los artículos antes citados, establecen de manera inequívoca que el informe anual tiene por objeto un solo ejercicio, por lo tanto es claro que no se

SUP-RAP-025/2002

pueden presentar comprobantes ni de ejercicios anteriores, —a menos de que se contengan en el pasivo que se crea para tales efectos— ni de ejercicios posteriores.”

Si bien cierto en lo respecta (*sic*) a la observación señalada, el Partido del Trabajo incurrió en una omisión técnico-contable de carácter administrativo ya que no se detectó que el pago realizado se hizo sobre recibos de un ejercicio anterior, por lo que en consecuencia en el momento que fue detectada dicha omisión, inmediatamente se procedió a realizar la corrección correspondiente, aplicando dichos gastos contra la cuenta del ejercicio dos mil dos, pero se debe destacar que dicha corrección se refleja en el informe anual, las balanzas y auxiliares que se presentaron mediante escrito de alcance a el oficio STCFRPAP/434/02, identificado con el número PT/0028/IFE, de fecha veintidós de julio del dos mil uno, mismo que se acompaña al presente recurso y desde ese momento ofrezco como prueba de mi intención, dirigido al maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, y entregado en fecha veinticinco de julio de dos mil dos, se hizo entrega entre otra documentación de las balanzas y auxiliares aclaratorias comprobatorias a último nivel al treinta y uno de diciembre del dos mil uno con las correcciones y modificaciones requeridas por la autoridad responsable además de presentar el inventario físico de activo fijo de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Asimismo, “mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que se localizó documentación soporte con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de dos mil.”

“Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del reglamento de la materia.”

Fue conveniente aclarar que el partido debió crear los pasivos correspondientes en su oportunidad, de acuerdo a lo notificado por la Comisión de Fiscalización a los partidos políticos en el apartado 5.2 conclusiones, párrafo 3 del Dictamen Consolidado del Informe Anual del Ejercicio de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice: “... todos los partidos deberán crear los pasivos a que haya lugar en el momento en que se

SUP-RAP-025/2002

contraten las operaciones realizando los registros correspondientes en las cuentas de gasto, con el propósito de reflejar la totalidad de los gastos en que se incurrió en el ejercicio sujeto a revisión, para posteriormente liquidar los adeudos, con cargo a las respectivas cuentas de pasivo y con abono a bancos”.

En alusión a dicha observación el Partido del Trabajo dio respuesta a la misma, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que dichos gastos fueron realizados al final año, y el recibo respectivo es expedido después de cierto tiempo de cerrado el ejercicio, razón por la cual al realizar el pago respectivo con cheque, no se percató de que eran del ejercicio anterior, asimismo se procede a realizar la corrección correspondiente, aplicando dichos gastos contra la cuenta de resultado del ejercicio dos mil.”

En referencia a la respuesta antes citada, la autoridad responsable determinó: “Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que el gasto se debió registrar en el año en que se llevó a cabo, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo I, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del reglamento de la materia. Dado lo anterior, la observación no fue subsanada por un importe de \$49,047.90.

Si bien cierto en lo respecta (*sic*) a la observación señalada, el Partido del Trabajo incurrió en una omisión técnico-contable de carácter administrativo ya que no se detectó que el pago realizado se hizo sobre recibos de un ejercicio anterior, por lo que en consecuencia en el momento que fue detectada dicha omisión, inmediatamente se procedió a realizar la corrección correspondiente, aplicando dichos gastos contra la cuenta del ejercicio dos mil, pero se debe destacar que dicha corrección se refleja en el informe anual, las balanzas y auxiliares que se presentaron mediante escrito de alcance a el oficio STCFRPAP/434/02, identificado con el número PT/0028/IFE, de fecha veintidós de julio del dos mil uno, mismo que se acompaña al presente recurso y desde ese momento ofrezco como prueba de mi intención, dirigido al maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y entregado en fecha veinticinco de julio de dos mil dos, se hizo entrega entre otra documentación de las balanzas y auxiliares aclaratorias comprobatorias a último nivel al treinta y uno de diciembre del dos mil uno con las correcciones y modificaciones requeridas por la autoridad

SUP-RAP-025/2002

responsable además de presentar el inventario físico de activo fijo de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que dicha infracción, si es que la hubiera, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto como es de

explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad este debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien, el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del Código Federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

.....

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso a), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como leve la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no implica que esta conlleve una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

SUP-RAP-025/2002

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partidos infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”.

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso q), y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, toda vez que de la misma se desprende que no implica malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

SUP-RAP-025/2002

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutivo cuarto, inciso q), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, ésta determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos, por lo cual, se desarrollan las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo supuesto propósito era establecer puntualmente el número de días multa que correspondiera imponer al Partido del Trabajo, quedando dichas reglas en los términos siguientes:

A). El artículo 269, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una multa que oscila entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

B). La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 5000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

C). El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ($5000+50=5500$) (*sic*) dividido tal resultado entre dos, arroja 2525 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

D). El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ($50+2525=2575$), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 1287.5 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

E). El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (1287.5) resulta de la suma de éstas ($50+1287.5=1337.5$) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 668.75 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

SUP-RAP-025/2002

F). El punto medio resulta de sumar la equidistante anterior 668.75 y la mínima 50 ($668.75+50=718.75$) y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 359.375 días.

Establecido lo anterior, en caso de que se hubiera comprobado la responsabilidad infractora y determinada la gravedad de la falta, si se diera el caso, sería aplicable al Partido del Trabajo una multa por la infracción señalada equivalente a 359 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Y, aunado a lo antes manifestado, el artículo 269, párrafo primero, inciso a), del código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberá de cuantificar, con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En ese sentido dicho precepto debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo que se debe de tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Por lo que una interpretación errónea, representa una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente en al momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se cometió la infracción; ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurrieron a su realización. Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurra entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario mínimo más elevado al que estaba vigente en el momento en que se cometió la falta, en consecuencia la cuantificación de una multa deberá establecerse en base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil uno.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para

imponer al partido la sanción que se establece en el inciso q), en el resolutivo cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecue de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Décimo Noveno Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutivo cuarto, inciso r), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras la siguiente sanción:

r) La reducción del 3.9% (tres punto nueve por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponde al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las

SUP-RAP-025/2002

sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

Señala la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral que “El partido no presentó las evidencias que justificara razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados al extranjero, por un importe total de \$672,194.93”.

El órgano fiscalizador mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, comunicó a mi representado que en la subcuenta de “Boletos de Avión”, se localizaron boletos de avión por viajes al extranjero. Motivo por el cual se solicito a mi representado que indicara el motivo partidista de dichos viajes, además se solicitó que proporcionara los datos y documentos de las comisiones o eventos a los que asistieron las personas cuyos nombres aparecen en los boletos mencionados.

Cabe señalar que el Partido del Trabajo, mediante oficio número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, señaló que “Al respecto se comenta que el motivo de estos viajes, son por los eventos que son realizados con motivos partidistas, como son seminarios, congresos, intercambio de experiencias y algunas otras convenciones extraordinarias, asimismo se anexan las convocatorias de dichos eventos.”

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

“De la revisión de la documentación presentada por el partido político, se determinó que únicamente presentó copia fotostática de 16 cartas invitación a diversos eventos, de las que no se deriva vinculación alguna con las fechas y lugares de los gastos de los boletos de avión observados. Asimismo, no proporcionaron explicación de cada uno de los motivos partidistas de los viajes realizados ni documentos de las comisiones o eventos a los que se asistieron, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11.6 del reglamento de mérito.”

En el análisis de la Comisión de Fiscalización, se toma en consideración la fecha de facturación de cada uno de los boletos, como si fuese la fecha de la realización del viaje, hecho que resulta totalmente erróneo puesto que por aspectos administrativos propios de las agencias de viajes, existen fechas de presentación de reportes de la agencia ante su organismo regulador (IATA), fecha de expedición de la factura de un boleto y fecha de la realización del viaje, lo anterior trae como consecuencia que al solicitar por parte del departamento de boletos de nuestro partido político a dicha agencia no se considera como registro la fecha de solicitud del boleto ni la fecha de expedición de la factura pudiendo ser

ésta en el momento de solicitud o incluso posterior a la realización del viaje. Estos elementos no fueron tomados por la Comisión Fiscalizadora al momento de hacer su análisis de los viajes realizados al extranjero por nuestros militantes, lo que sostiene en su dictamen dicha comisión es incorrecto.

A mayor abundamiento, las delegaciones que cubren los eventos, foros y congresos en el extranjero, en múltiples ocasiones llegan dos o tres días antes con la finalidad de hospedarse o preparar su participación, según sea el caso, es decir, puede ser al inicio o casi al término de cada evento.

Por lo antes señalado, consideramos que existe una evidente confusión por parte de los auditores al considerar la fecha de expedición de las facturas como la fecha de realización del viaje que a su vez esta última coincide con las convocatoria, invitaciones y documentación probatoria de los motivos fundados de la realización de los viajes que en su momento se presentaron.

El instituto político que represento ha sido fundador e impulsor del seminario (partidos políticos y una nueva sociedad) de los cuales se han llevado a cabo 6 ediciones así como también es miembro del Foro de Sao Paulo, COPPAL, además de mantener de forma permanente estrechas relaciones con partidos políticos, organizaciones sociales y políticas afines a nuestra ideología. Es por ello que eventos como congresos, seminarios de técnicas de propaganda y de estrategia político-electoral e intercambio de experiencias de gobierno y de instrumentación y aplicación de políticas públicas en diferentes partes del mundo serán siempre del interés de cualquier instituto político y más aun propio de su quehacer político.

Por otra parte me permito anexar las siguientes documentales, consistentes en cartas de invitación que amparan el motivo de los diversos viajes efectuados, esqueletos de boletos de avión con los que se comprueba fehacientemente la utilización de los mismos, cartas de confirmación de asistencia a los distintos eventos internacionales, así como documentos descriptivos por parte de la agencia de viajes Mauritours S.A. de C.V. mismas que sirven de apoyo y fundamento para comprobar las anteriores afirmaciones y argumentos a que he hecho referencia en el presente agravio y las cuales desde este momento ofrezco y apporto como pruebas de mi intención.

Considerando lo anterior, se extralimita el órgano fiscalizador, al fijar la sanción a mi representado, al aplicar una multa excesiva, consistente en la reducción del 3.9% por un mes de la ministración del financiamiento público del partido como lo manifiesta en su dictamen, no obstante que considera la supuesta

SUP-RAP-025/2002

falta como leve y en su análisis reconoce que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad, además que dicha falta sería en su caso un problema contable, lo que no implica falta de comprobación de gastos.

Además de que la conducta sancionada, se deriva de que la supuesta infracción, la cual comprobamos no existió, pero suponiendo sin conceder que sí fuera cierta, ésta, se originó por una cuestión meramente técnica administrativa, la cual se subsanó oportunamente, es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

A mayor abundamiento al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados en tiempo y forma donde se justifica la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la

irregularidad se tradujo en omisiones técnicas en cuanto a controles de registros debido al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto, como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien, el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como leve la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén

comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partidos infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”.

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el inciso r), y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga

tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa aplicada, no toma en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Superior Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso r), en el resolutive cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado.

Vigésimo Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutive cuarto, inciso s), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que se refiere al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras, la siguiente sanción:

s) Una multa de dos mil cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$103,267.00 (ciento tres mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 69, 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los

SUP-RAP-025/2002

principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo, ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

En lo que respecta a la sanción que hoy se impugna, según consta en el dictamen de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su página 412, la autoridad responsable determinó que:

“El instituto político no presentó la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales de 35 pólizas, por un importe total de \$172,056.41.”

“Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“Mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizó documentación soporte que no reunía requisitos fiscales.”

En respuesta a la citada observación, el Partido del Trabajo, “mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente: “Al respecto se comenta que se procede a realizar las reclasificaciones correspondientes, cancelando el registro de las facturas referenciadas en este punto, asimismo serán requerida comprobación que reúna los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.”

SUP-RAP-025/2002

En referencia a la respuesta antes citada, la autoridad responsable determinó: “Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que esta autoridad electoral no solicitó la cancelación de los registros de las facturas observadas, sino la presentación de la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, la cual no fue presentada, por lo que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento citado, razón por la cual la observación correspondiente al importe de \$17,561.41, no quedó subsanada.”

En virtud de que el Partido del Trabajo en atención a que dicha observación procedió a realizar las reclasificaciones correspondientes cancelando en consecuencia las facturas observadas, procediendo a requerir que en sustitución de que en dichas facturas se reuniera nueva comprobación que cumpliera con todos los requisitos fiscales. Si bien es cierto que la autoridad responsable no solicitó que la cancelación de las facturas observadas, también es cierto que en virtud de que las mismas no cumplían con los registros fiscales en consecuencia la única manera de subsanar dicha omisión lo era mediante la cancelación de los registros de las facturas citadas, por lo con (*sic*) la nueva reclasificación al no existir comprobación que ampara dicho gasto, fueron registradas como gastos a comprobar para tener posibilidad de allegarnos los comprobantes correspondientes, con lo cual quedó de manifiesto la clara intención de cumplimentar la observación señalada.

“Por otra parte, la autoridad responsable mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en dos subcuentas se localizó el registro de dos pólizas de egresos que carecían de documentación soporte.”

“Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte en original con requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.”

“El Partido del Trabajo, a fin de aclarar la observación señalada, mediante escrito número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo siguiente.” “Por lo anterior se hace entrega de las pólizas antes mencionadas con su soporte original.”

Aunado a la respuesta proporcionada por el Partido del Trabajo, la autoridad responsable considero: “De la revisión a la documentación proporcionada, se observó que presentó documentación soporte por un importe de \$1,370.00 correspondiente a la póliza de egresos número 215 del mes de abril de dos mil uno.

SUP-RAP-025/2002

“Respecto a la póliza de egresos número 41 del mes de julio de dos mil uno, presentó una factura por un importe de \$2,763.45, la cual reúne los requisitos fiscales señalados en la normatividad. Sin embargo, por lo que se refiere a la diferencia por una cantidad de \$7450.16, el partido presentó el recibo de caja número 107657 de fecha nueve de julio de dos mil uno de la empresa Comunicaciones MTEL, S.A. de C.V., el cual no reúne requisitos fiscales, por lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 de reglamento citado y la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,450.16.”

Respecto a lo manifestado por la autoridad responsable, respecto de la diferencia detectada por una cantidad de \$7,450.16, el Partido del Trabajo presentó como comprobación de dicha cantidad, el recibo de caja número 107657 de fecha nueve de julio de dos mil uno de la empresa Comunicaciones MTEL, S.A. de C.V., el cual si bien es cierto que la misma no reúne requisitos fiscales, que para el caso se requiere, también lo es que dicho incumplimiento es consecuencia de que la factura correspondiente no se nos hizo llegar por correo la (*sic*) empresa referida antes de que se cumpliera el plazo para subsanar dicha omisión, por lo que nos fue imposible cumplimentar dicho requerimiento, pero al acompañar dicho recibo de caja nuestro partido cumple en lo que respecta a la comprobación dicho gasto quedando pendiente la debida presentación de la documentación con requisitos fiscales.

Por otra parte la autoridad responsable, “mediante oficio número STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en la cuenta “Gastos Financieros”, se localizó el registro contable de una póliza que tenía como documentación soporte un vale de caja del partido que no reunía requisitos fiscales.”

“Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones o la documentación con requisitos fiscales correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de mérito.

El Partido del Trabajo, en respuesta al (*sic*) anterior observación, manifestó mediante escrito número PT/0025/STCFRJPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, lo siguiente:

“Al respecto se aclara que el gasto es por el apoyo para taxis de los militantes que colaboran a la realización de la contabilidad por lo que se comenta que para este tipo de gastos no se obtiene comprobante alguno, asimismo se procede a realizar la reclasificación.”

SUP-RAP-025/2002

En relación a la anterior respuesta la autoridad responsable consideró que: “Del análisis de lo manifestado por el partido, así como de la documentación presentada junto con el escrito de referencia, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, ya que al no contar con el comprobante con requisitos fiscales, debió presentar “Bitácora de Gastos Menores” en cumplimiento de lo señalado en la normatividad aplicable. Asimismo, no proporcionó la póliza de reclasificación a la subcuenta de pasajes ni los auxiliares contables del gasto en comento, situación que fue señalada en el escrito del partido. Por lo anterior, el instituto político incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2, del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,020.00.”

Toda vez que como ya se informó, al determinarse el gasto ejercido no estaba sustentado por la comprobación respectiva al, proceder a reclasificar dicho gasto, el Partido del Trabajo mediante oficio de alcance número PT/0028/IFE, de fecha veintidós de julio de dos mil dos, el cual no se considera en la resolución combatida, se realizó la entrega de los auxiliares a último nivel en los cuales se refleja la corrección señalada con lo cual queda debidamente subsanada la observación que nos fuera hecha por la autoridad responsable.

“Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en varias subcuentas, se localizaron registros contables de pólizas cuya documentación soporte no reunía requisitos fiscales.”

“Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las facturas originales con la totalidad de requisitos fiscales. En el caso del recibo de arrendamiento, éste debía ser proporcionado con la retención del IVA. Asimismo, debía entregar la declaración de pagos provisionales de impuestos federales (formato 1-D), en la cual se enteraron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2, del reglamento aplicable.”

Respecto a dicha observación el Partido del Trabajo, dio respuesta “mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente. “Al respecto se procede a realizar la corrección respectiva”.

Con base en la citada respuesta la autoridad responsable consideró que: “Es preciso señalar que no se le solicitó corrección alguna al partido, y que éste no señala la razón de dicha modificación. La respuesta se juzgó insatisfactoria en virtud de que no presentó la documentación comprobatoria con requisitos fiscales

SUP-RAP-025/2002

solicitada, situación que fue señalada en el escrito de referencia al momento de su recepción, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2, del reglamento citado. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$46,596.04.

En cuanto dicha observación toda vez que se hizo la corrección respectiva en las pólizas objeto de la presente observación, la autoridad responsable sin motivo ni fundamento alguno dejó de tomar en cuenta dicha argumentación por lo cual con dicha actitud nos deja en total estado indefensión al no valorar y en su caso calificar la argumentación referida.

“Por otra parte mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se hizo del conocimiento del partido que en varias subcuentas, se localizó el registro de pólizas que tenían documentación soporte que no reunía requisitos fiscales.”

“Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con los artículos 11,1 y 19.2 del reglamento de la materia.”

En alusión a dicha observación el Partido del Trabajo, mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, manifestó lo que a la letra se transcribe: “Al respecto se comenta que se procede a realizar la reclasificación correspondiente a gastos por comprobar, y posteriormente requerir la comprobación respectiva que reúna los requisitos fiscales.”

En relación a dicha respuesta, la autoridad responsable consideró:

“Del análisis de lo señalado por el partido, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria toda vez que la autoridad electoral no solicitó ninguna reclasificación y en virtud de que no presentó la documentación soporte con requisitos fiscales que le fue solicitada, situación que fue señalada en el escrito de referencia en el momento de su recepción. Por lo anterior, el instituto político incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2, del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$46,710.00.”

En virtud de que el Partido del Trabajo en atención a que dicha observación procedió a realizar las reclasificaciones correspondientes cancelando en consecuencia las facturas observadas, procediendo a requerir que en sustitución de que en dichas facturas se reuniera nueva comprobación que cumpliera con todos los requisitos fiscales. Si bien es cierto que la autoridad responsable no

SUP-RAP-025/2002

solicitó que la cancelación de las facturas observadas, también es cierto que en virtud de que las mismas no cumplían con los registros fiscales en consecuencia la única manera de subsanar dicha omisión lo era mediante la cancelación de los registros de las facturas citadas, por lo (*sic*) con la nueva reclasificación al no existir comprobación que ampara dicho gasto, fueron registradas como gastos a comprobar para tener posibilidad de allegarnos los comprobantes correspondientes, con lo cual quedó de manifiesto la clara intención de cumplimentar la observación señalada.

Asimismo la autoridad responsable mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en la subcuenta “Eventos”, se localizó el registro contable de una póliza cuya documentación soporte no reunía requisitos fiscales.

“Por lo antes expuesto, se solicitó al partido la documentación original con requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con el artículo 11.1 del reglamento de la materia.”

“En relación a dicha observación el Partido del Trabajo, mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil, el partido manifestó lo siguiente: “Al respecto se procede realizar la corrección respectiva, asimismo será exigida de inmediato la documentación soporte”.

Como resultado de la respuesta antes citada, la autoridad responsable determinó: “Del análisis a lo señalado por el partido, se determinó que la respuesta es insatisfactoria, toda vez que la autoridad electoral no solicitó ninguna reclasificación y el partido no presentó la documentación soporte con requisitos fiscales que le fue solicitada. Por lo anterior, el instituto político incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$40,000.00.”

En virtud de que el Partido del Trabajo en atención a que dicha observación procedió a realizar las reclasificaciones correspondientes cancelando en consecuencia las facturas observadas, procediendo a requerir que en sustitución de que en dichas facturas se reuniera nueva comprobación que cumpliera con todos los requisitos fiscales. Si bien es cierto que la autoridad responsable no solicitó que la cancelación de las facturas observadas, también es cierto que en virtud de que las mismas no cumplían con los registros fiscales en consecuencia la única manera de subsanar dicha omisión lo era mediante la cancelación de los registros de las facturas citadas, por lo (*sic*) con la nueva reclasificación al no existir comprobación que ampara dicho gasto, fueron registradas como gastos a

SUP-RAP-025/2002

comprobar para tener posibilidad de allegarnos los comprobantes correspondientes, con lo cual quedó de manifiesto la clara intención de cumplimentar la observación señalada.

“Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en la subcuenta “Papelería y Artículos de Oficina”, se observó el registro de una póliza cuya documentación soporte no reunía requisitos fiscales.”

“Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de la materia.”

En consideración a la citada observación el Partido del Trabajo dio respuesta “mediante escrito número PT/0026/STCRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que se procede a realizar la reclasificación correspondiente, cancelando el registro de la factura referenciada en este punto, asimismo será requerida la comprobación que reúna los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.”

En base a la citada respuesta, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

“De lo señalado por el partido, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que la autoridad electoral no solicitó ninguna reclasificación y que no presentó la documentación soporte con requisitos fiscales que le fue solicitada. Por lo anterior, el instituto político incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,152.50.”

En virtud de que el Partido del Trabajo en atención a que dicha observación procedió a realizar las reclasificaciones correspondientes cancelando en consecuencia las facturas observadas, procediendo a requerir que en sustitución de que en dichas facturas se reuniera nueva comprobación que cumpliera con todos los requisitos fiscales. Si bien es cierto que la autoridad responsable no solicitó que la cancelación de las facturas observadas, también es cierto que en virtud de que las mismas no cumplían con los registros fiscales en consecuencia la única manera de subsanar dicha omisión lo era mediante la cancelación de los registros de las facturas citadas, por lo con la nueva reclasificación al no existir comprobación que ampara dicho gasto, fueron registradas como gastos a comprobar para tener posibilidad de allegarnos los comprobantes

SUP-RAP-025/2002

correspondientes, con lo cual quedó de manifiesto la clara intención de cumplimentar la observación señalada.

“Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizó el registro contable de pólizas cuya documentación soporte no reunía requisitos fiscales.

En atención al citado requerimiento, el Partido del Trabajo “mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “Al respeto se comenta que se procede a realizar las reclasificaciones correspondientes, cancelando el registro de las facturas referenciadas en este punto; asimismo será requerida comprobación que reúna los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.”

En base a la citada respuesta, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

“Del análisis a lo señalado por el partido, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que la autoridad electoral no solicitó ninguna reclasificación y que no presentó la documentación soporte con requisitos fiscales que le fue solicitada. Por lo anterior, el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1, del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,888.70.”

En virtud de que el Partido del Trabajo en atención a que dicha observación procedió a realizar las reclasificaciones correspondientes cancelando en consecuencia las facturas observadas, procediendo a requerir que en sustitución de que en dichas facturas se reuniera nueva comprobación que cumpliera con todos los requisitos fiscales. Si bien es cierto que la autoridad responsable no solicitó que la cancelación de las facturas observadas, también es cierto que en virtud de que las mismas no cumplían con los registros fiscales en consecuencia la única manera de subsanar dicha omisión lo era mediante la cancelación de los registros de las facturas citadas, por lo (*sic*) con la nueva reclasificación al no existir comprobación que ampara dicho gasto, fueron registradas como gastos a comprobar para tener posibilidad de allegarnos los comprobantes correspondientes, con lo cual quedó de manifiesto la clara intención de cumplimentar la observación señalada.

“Mediante oficio número STCFRPAP/435/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se comunicó al partido que en dos subcuentas se localizó el

SUP-RAP-025/2002

registro contable de pólizas cuya documentación soporte no reunía requisitos fiscales.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

En atención al citado requerimiento, el Partido del Trabajo “mediante escrito número PT/0026/STCFRPAP/435/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “Al respecto se comenta que se procede a realizar las reclasificaciones correspondientes, cancelando el registro de las facturas referenciadas en este punto; asimismo será requerida comprobación que reúna los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.”

En base a la citada respuesta, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

“Del análisis a lo señalado por el partido, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que la autoridad electoral no solicitó ninguna reclasificación y que no presentó la documentación soporte con requisitos fiscales que le fue solicitada. Por lo anterior, el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1, del reglamento citado, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$3,677.60.”

En virtud de que el Partido del Trabajo en atención a que dicha observación procedió a realizar las reclasificaciones correspondientes cancelando en consecuencia las facturas observadas, procediendo a requerir que en sustitución de que en dichas facturas se reuniera nueva comprobación que cumpliera con todos los requisitos fiscales. Si bien es cierto que la autoridad responsable no solicitó que la cancelación de las facturas observadas, también es cierto que en virtud de que las mismas no cumplían con los registros fiscales en consecuencia la única manera de subsanar dicha omisión lo era mediante la cancelación de los registros de las facturas citadas, por lo con la nueva reclasificación al no existir comprobación que ampara dicho gasto, fueron registradas como gastos a comprobar para tener posibilidad de allegarnos los comprobantes correspondientes, con lo cual quedó de manifiesto la clara intención de complimentar la observación señalada.

Es falso lo señalado por la autoridad responsable, en el sentido de que las observaciones que nos fueron señaladas, provocan verificar la veracidad de lo reportado en el informe anual, esto en virtud de que la documentación soporte de

SUP-RAP-025/2002

los egresos carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente erogado por el partido político, toda vez que el Partido del Trabajo mediante escrito de alcance a el oficio STCFRPAP/434/02, identificado con el número PT/0028/IFE, de fecha veintidós de julio del dos mil uno, mismo que se acompaña al presente recurso y desde ese momento ofrezco como prueba de mi intención, dirigido al maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, y entregado en fecha veinticinco de julio de dos mil dos, se hizo entrega entre otra documentación de las balanzas y auxiliares aclaratorias comprobatorias a último nivel al treinta y uno de diciembre del dos mil uno, con las correcciones y modificaciones requeridas por la autoridad responsable además de presentar el inventario físico de activo fijo de la Comisión Ejecutiva Nacional. Con lo anterior documentación se tiene la intención de crear certidumbre y claridad en cuanto acceso a toda la documentación original que soporte los ingresos y egresos, en consecuencia la manifestación que hace la autoridad responsable no tiene ningún sustento ni fundamentación legal en ese sentido. Además de que no se encuentra acreditada intención alguna por parte de nuestro partido en el sentido de ocultar información, ni se presume la existencia de dolo o mala fe en su actuar, además de que existe la intención manifiesta de intentar corregir los ajustes observados.

Sin tomar en cuenta las argumentaciones que fueron vertidas en su momento para desvirtuar y en su caso subsanar las observaciones que nos fueran señaladas, además de no valorar las circunstancias que existieron en el momento de la realización de la conducta señalada, la autoridad responsable nos impone una sanción económica consistente en una multa de 2,450 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Multa que a todas luces resulta totalmente desproporcionada, inequitativa y totalmente excesiva en relación con las observaciones que nos fueran señaladas.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que dicha infracción, si es que la hubiera, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones

SUP-RAP-025/2002

correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto, como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad este debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien, el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se

encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como de mediana gravedad la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partidos infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”.

SUP-RAP-025/2002

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso s) y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de mediana gravedad, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutive cuarto inciso s), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de

SUP-RAP-025/2002

mediana gravedad, toda vez que la misma que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de que no se acreditó que el Partido del Trabajo tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos, por lo cual, se desarrollan las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo supuesto propósito era establecer puntualmente el número de días multa que correspondiera imponer al Partido del Trabajo, quedando dichas reglas en los términos siguientes:

A). El artículo 269, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una multa que oscila entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

B). La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 5000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

C). El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ($5000+50=5500$) (*sic*) dividido tal resultado entre dos, arroja 2525 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

D). El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ($50+2525=2575$), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 1287.5 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

E). El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (1287.5) resulta de la suma de éstas ($50+1287.5=1337.5$) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 668.75 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

F). El punto media resulta de sumar la equidistante anterior 668.75 y la mínima 50. ($668.75+50=718.75$) y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 359.375 días.

Establecido lo anterior, en caso de que se hubiera comprobado la responsabilidad infractora y determinada la gravedad de la falta, si se diera el caso sería aplicable al Partido del Trabajo una multa por la infracción señalada equivalente a 359 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Y, aunado a lo antes manifestado, el artículo 269, párrafo primero, inciso a), del código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberá de cuantificar, con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En ese sentido dicho precepto debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un

SUP-RAP-025/2002

lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo que se debe de tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Por lo que una interpretación errónea, representa una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente en al momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se cometió la infracción; ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurrieron a su realización. Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurra entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario mínimo más elevado al que estaba vigente en el momento en que se cometió la falta, en consecuencia la cuantificación de una multa deberá establecerse en base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil uno.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al Partido la sanción que se establece en el inciso s) en el resolutivo cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecue de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Vigésimo Primer Agravio.

t) La reducción del 2.50% de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por 2 meses, equivalente a \$ 600,288.02.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutivo cuarto, inciso t), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas

SUP-RAP-025/2002

en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras la siguiente sanción:

Preceptos violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entran estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

En lo que respecta a la sanción que hoy se impugna, según el dictamen de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, el partido político que represento no comprobó haber destinado el 2% del financiamiento público que recibió durante el año dos mil uno, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

En este sentido la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral mediante oficio número STCFRPAP/010/02, nos solicitó con fecha veintiocho de enero de dos mil dos, lo siguiente:

“Como es de su conocimiento cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba por actividades ordinarias permanentes, para el desarrollo de sus fundaciones o

SUP-RAP-025/2002

instituciones de investigación; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a) , fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Por otra parte, mediante escrito número PT/001/STCFRPAP/010/02, que se anexa a la presente y que se ofrece como prueba de nuestra intención, dimos respuesta a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas donde se señala lo siguiente:

“Por lo que respecta al 2% del financiamiento público que se debe destinar anualmente para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fundación a la cual se destina dicho recurso se denomina “Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos Autogestión y Poder Popular A.C.”, con domicilio en la ciudad de México D.F”.

Por lo concerniente, es preciso mencionar que dicha fundación se encontraba en proceso de ser constituida legalmente, no obstante lo anterior y como lo reconoce el órgano fiscalizador, se realizó al cien por ciento el gasto programado para tal efecto, el cual se refleja en nuestra contabilidad. Al no estar en ese momento constituida fue imposible realizar los movimientos necesarios de apertura de cuenta bancaria, así como traspaso de recursos y egresos respectivos, ya que quedó formalmente constituida el quince de abril del presente año.

Asimismo dentro de dicho dictamen se mencionó que mi representado cuenta con un departamento de imprenta, el cual según su criterio tiene la infraestructura necesaria para llevar a cabo impresiones de toda clase.

En primer término debemos mencionar que en ningún momento el órgano fiscalizador envió a dicha imprenta peritos especializados en la materia de impresión en offsett, encuadernación y formación de textos a gran volumen, que pudieran deducir con fundamentos técnicos las líneas de producción que ahí se manejan.

Con el infundado argumento utilizado por ese órgano fiscalizador en el sentido de que el partido es autosuficiente en la impresión de sus textos, le intenta dar a dicha falta el carácter de grave, lo cual, por lógica, repercute considerablemente en el monto de la multa.

Es conveniente aclarar que la operación de la imprenta es utilizada para la elaboración de la propaganda utilitaria, por lo que se le da prioridad a la realización de la misma, asimismo se comenta que por así requerirlo en base a

SUP-RAP-025/2002

tiempo y costo se tomó la decisión de requerir los servicios externos de elaboración e impresión de los tomos y folletos correspondientes a la fundación.

Como se puede observar en la cuenta reflejada en la balanza contable que anexo a la presente “Gastos en Fundaciones” se registro el gasto respectivo, cuenta que fue revisada en su oportunidad por los auditores del Instituto Federal Electoral, a los cuales les fueron proporcionadas las pólizas con su documentación soporte. Comprobándose de esta manera haber destinado efectivamente el 2% del recurso en el gasto para lo cual estaba designado.

Cabe señalar que el gasto fue ejercido en la adquisición de tomos y folletos, con los cuales es desarrollada la actividad de reflexión sistemática sobre la problemática económica, política y social que afecta al país así como la construcción de propuestas con los conocimientos claros de sus soluciones, actividad que es para la cual se constituye la fundación respectiva.

Sin embargo, al verificar la cuenta gastos en fundaciones, se localizaron facturas por concepto de impresiones de tomos y folletos por lo que se menciona que el partido cuenta con un departamento de imprenta, el cual tiene la infraestructura necesaria para llevar a cabo impresiones de toda clase, en consecuencia, la autoridad electoral no encontró razón por la cual contrato servicios de impresión.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que dicha infracción, si es que la hubiera, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés

público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto, como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad este debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien, el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

SUP-RAP-025/2002

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como grave la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partidos infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”.

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso t) y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, a la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de grave, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin

hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico-contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutive cuarto, inciso t), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de grave, toda vez que la misma que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de que no se acreditó que el Partido del Trabajo tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos.

En ese mismo sentido, en caso de reducción de la ministración del financiamiento público que le corresponda al Partido del Trabajo por concepto de gasto ordinario permanente por un período determinado, deberá de calcularse con el porcentaje de la ministración que se otorgaba al momento de la supuesta falta.

SUP-RAP-025/2002

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso t), en el resolutivo cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecuó de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Vigésimo Segundo Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutivo cuarto, inciso u), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras la siguiente sanción:

u) La reducción del 1.20% de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por dos meses.

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b) y c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo, ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo

SUP-RAP-025/2002

que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

Se aclara que en el oficio de contestación PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, se hizo entrega de dieciséis folletos, como muestras de las impresiones de los tomos y folletos pertenecientes a gastos en fundaciones, en el oficio de alcance número PT/0028/IFE, de fecha veinticinco de julio de dos mil dos, en donde se hace entrega del kardex de la fundación, así como notas de entrada y salida y los folletos complementarios.

Por lo que respecta a los contratos, se aclara que sólo existen las cotizaciones que fueron entregadas, en el oficio número PT/0025/STCFRPAP/434/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos y en ninguna normatividad nos exigen que para tal caso deba de existir un contrato con los proveedores.

El hecho de que el gasto realizado en fundaciones no se reflejara en la cuenta de gastos por amortizar, no quiere decir que éstos no hubiesen podido ser verificados, ya que los movimientos se reflejaron en la cuenta “Gastos en Fundación” y el artículo 13.2 al que se refieren habla del manejo de propaganda electoral y utilitaria mas no de los gastos en la fundación, aunado a esto, el movimiento de las entradas y salidas de los folletos correspondientes se pudo verificar con el kardex respectivo, el cual fue entregado en su oportunidad, junto con sus respectivas notas de entrada y salida, por lo que no se ve la manera de que se hubiese impedido verificar lo reportado, ni mucho menos decir que contablemente no se pueda considerar como gasto genuino.

Sirva de argumento lo expresado por el suscrito en el agravio anterior, toda vez que la sanción que arbitrariamente nos aplican, tiene íntima (*sic*) con la que nos aplicaron en el inciso anterior.

Se hace entrega del oficio PT/0028/I.F.E, de fecha veinticinco de julio de dos mil dos, en donde nos recibieron el kardex con sus respectivas, notas de entradas y salidas.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que dicha infracción, si es que la hubiera, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno, es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del

SUP-RAP-025/2002

estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto, como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios

cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien, el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 269 del código federal en cita, asimismo el numeral 5 del artículo 270 que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como grave la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones

SUP-RAP-025/2002

aplicables a los partidos infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso u), y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de grave, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional, desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-025/2002

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutive cuarto, inciso u), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de grave, toda vez que la misma que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de que no se acreditó que el Partido del Trabajo tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional, por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos.

En ese mismo sentido, en caso de reducción de la ministración del financiamiento público que le corresponda al Partido del Trabajo por concepto de gasto ordinario permanente por un período determinado, deberá de calcularse con el porcentaje de la ministración que se otorgaba al momento de la supuesta falta.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso u), en el resolutive cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecuó de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Vigésimo Sexto Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutive cuarto, inciso y), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras la siguiente sanción:

y) Una multa de quinientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$24,994.00 (veinticuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100).

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b) y c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269,

SUP-RAP-025/2002

270, numerales 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

Señala la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral que “el control de folios “CF-REPAP” de la Comisión Estatal de Jalisco no contiene la fecha completa de los recibos; en el de imprenta no coinciden los recibos totales contra los relacionados; y en el de Comisión Estatal de Querétaro no se relacionaron 444 recibos”. Tal situación constituye a juicio de esa comisión un incumplimiento al reglamento aplicable.

Mediante oficio STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se solicitó a mi representado que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes respecto del hecho de que en el control de folios “REPAP”, de la Comisión Estatal de Jalisco, no reportó la fecha completa del recibo correspondiente y que señala únicamente el mes en que fue remitido dicho recibo.

Al respecto, mediante escrito PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el Partido del Trabajo manifestó lo siguiente “Se hace entrega de los recibos antes mencionados reflejados en su anexo 4, asimismo como el control de folios de Jalisco en donde se refleja la fecha completa de los recibos.”

Por otra parte en respuesta al oficio número STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio, mi representado a través del escrito número

SUP-RAP-025/2002

PT/0024/STCFRPAP/364/02, hizo entrega del control de folios CF-REPAP, debidamente requisitados, dando con lo anterior cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14.8 del reglamento de la materia, realizando además las correcciones respectivas.

De lo anterior se desprende que el Partido del Trabajo subsanó con toda la oportunidad las faltas o errores administrativos, motivo por el cual la autoridad responsable no debió en ningún momento aplicar multa alguna.

Además, insistimos que la observación hecha por dicho órgano fiscalizador fue debidamente subsanada con el oficio número PT/0024 /STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, así como con el oficio de alcance número PT/0028/IFE, recibido en fecha veinticinco de julio del año en curso, con el cual se hizo entrega nuevamente de todos las relaciones de control de folios “CF-REPAP” de la nacional como de los estados, tanto impresos como en cinta magnética el cual la autoridad fiscalizadora nunca consideró en su resolución, por lo que no se entiende por que motivo, la autoridad de manera ilegal, arbitraria y sin apearse a la verdad y a los principios de derecho decide multarnos con una cantidad dicha cantidad (*sic*).

Además de que la conducta sancionada, se deriva que la supuesta infracción, la cual comprobamos no existió, pero suponiendo sin conceder que sí fuera cierta, ésta se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno, es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto;

además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto, como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa, por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien, el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2, del artículo 269, del código federal en cita, asimismo el numeral 5, del artículo 270, que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

SUP-RAP-025/2002

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como leve la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso y), y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, a la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin

hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia esta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutive cuarto, inciso y), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, ésta determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos, por lo cual, se desarrollan las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo supuesto propósito era establecer puntualmente el número de días multa que correspondiera imponer al Partido del Trabajo, quedando dichas reglas en los términos siguientes:

SUP-RAP-025/2002

A). El artículo 269, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una multa que oscila entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

B). La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 5000, días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

C). El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ($5000+50=5500$) (*sic*) dividido tal resultado entre dos, arroja 2525 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

D). El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ($50+2525=2575$), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 1287.5 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

E). El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (1287.5) resulta de la suma de éstas ($50+1287.5=1337.5$) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 668.75 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

F). El punto media resulta de sumar la equidistante anterior 668.75 y la mínima 50, ($668.75+50=718.75$) y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 359.375 días.

Establecido lo anterior, en caso de que se hubiera comprobado la responsabilidad infractora y determinada la gravedad de la falta, si se diera el caso sería aplicable al Partido del Trabajo una multa por la infracción señalada equivalente a 359 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Y, aunado a lo antes manifestado, el artículo 269, párrafo primero, inciso a), del código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberá de cuantificar, con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En ese sentido, dicho precepto debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo que se debe de tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Por lo que una interpretación errónea, representa una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo, del artículo 69, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente en el momento en que la autoridad determine su imposición, con

SUP-RAP-025/2002

independencia de la fecha en que se cometió la infracción; ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurrieron a su realización. Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurra entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario mínimo más elevado al que estaba vigente en el momento en que se cometió la falta, en consecuencia la cuantificación de una multa deberá establecerse en base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil uno.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso y), en el resolutive cuarto, de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecúe de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Vigésimo Octavo Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutive cuarto, inciso z), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras la siguiente sanción:

z) Una multa de quinientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$24,994.00 (veinte cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100.)

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270,

SUP-RAP-025/2002

numerales 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

Señala la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral que “El formato “REPAP” utilizado por el partido en 16 comisiones estatales no se apejó a lo establecido en el reglamento vigente, ya que no incluye el texto por haber realizado actividades consistentes en:

Mediante oficio STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se solicitó a mi representado que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considera pertinentes respecto del hecho de haber utilizado en 15 comisiones estatales formatos “REPAP”, que no se apegaron al formato establecido en el reglamento vigente, toda vez que se modificó el texto de la actividad realizada.

Al respecto, mediante escrito PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el Partido del Trabajo manifestó lo siguiente “Si bien es cierto que el formato utilizado en varios estados no se apejó al formato establecido, si fue efectivamente realizado el apoyo. Por lo cual se hace hincapié en que en el presente ejercicio dicha irregularidad será corregida.”

Además, insistimos que la observación hecha por dicho órgano fiscalizador en el ejercicio de dos mil dos, será subsanada, por lo que no se entiende por que motivo, la autoridad de manera ilegal, arbitraria y sin apejarse a la verdad y a los

SUP-RAP-025/2002

principios de derecho decide multarnos con dicha cantidad, considerando que ella misma reconoce que no existe dolo, por lo que la sanción debería de consistir en una simple amonestación.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que la supuesta infracción, la cual comprobamos no existió, pero suponiendo sin conceder que si fuera cierta, ésta, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno, es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales

tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto, como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien el artículo 269, establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2, del artículo 269, del código federal en cita, asimismo el numeral 5, del artículo 270, que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura, se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso z), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como leve la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado

SUP-RAP-025/2002

democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partidos infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso z), y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo,

la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia esta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutive cuarto, inciso z), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, ésta determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos, por lo cual, se desarrollan las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo supuesto propósito era establecer puntualmente el número de días multa que correspondiera imponer al Partido del Trabajo, quedando dichas reglas en los términos siguientes:

A). El artículo 269, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una multa que oscila entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

B). La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 5000, días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

C). El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ($5000+50=5500$) (*sic*) dividido tal resultado entre dos, arroja 2525 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

D). El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ($50+2525=2575$), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 1287.5 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

E). El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (1287.5) resulta de la suma de éstas ($50+1287.5=1337.5$) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 668.75 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

SUP-RAP-025/2002

F). El punto medio resulta de sumar la equidistante anterior 668.75 y la mínima 50, $(668.75+50=718.75)$ y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 359.375 días.

Establecido lo anterior, en caso de que se hubiera comprobado la responsabilidad infractora y determinada la gravedad de la falta, si se diera el caso sería aplicable al Partido del Trabajo una multa por la infracción señalada equivalente a 359 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Y, aunado a lo antes manifestado, el artículo 269, párrafo primero, inciso a), del código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberá de cuantificar, con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En ese sentido, dicho precepto debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo que se debe de tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Por lo que una interpretación errónea, representa una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente al momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se cometió la infracción; ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurrieron a su realización. Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurra entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario mínimo más elevado al que estaba vigente en el momento en que se cometió la falta, en consecuencia, la cuantificación de una multa deberá establecerse en base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil uno.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para

SUP-RAP-025/2002

imponer al partido la sanción que se establece en el inciso z), en el resolutive cuarto, de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecuó de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Vigésimo Noveno Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutive cuarto, inciso aa), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras la siguiente sanción:

aa) Una multa de cuatrocientos setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$20,021.00 (veinte mil veintiún pesos 00/100.).

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que cita las sanciones aplicables a los

SUP-RAP-025/2002

partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

Señala la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral que “Se localizaron físicamente dos recibos “REPAP” originales con el mismo folio en lo Comisión Ejecutiva Estatal de Chihuahua, por un importe de \$700.00”. Tal situación constituye a juicio de esa comisión un incumplimiento al reglamento aplicable.

Mediante oficio STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se solicitó a mi representado que se localizaron (*sic*) físicamente dos recibos originales con el mismo folio.

Al respecto, mediante escrito PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el Partido del Trabajo manifestó lo siguiente “Al respecto se aclara que el recibo duplicado, pertenece al recibo 102, el cual refleja la misma cantidad.”

De lo anterior se desprende que el Partido del Trabajo aclaró con toda oportunidad que no existía duplicidad dolosa de recibos, sino que por un error de imprenta el recibo marcado con el número 115 fue impreso en dos ocasiones, una de ellas debiendo haber sido con el número 102, motivo por el cual la autoridad responsable no debió en ningún momento aplicar multa alguna.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que la supuesta infracción, la cual comprobamos no existió, pero suponiendo sin conceder que si fuera cierta, ésta, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno, es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político

SUP-RAP-025/2002

como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto, como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien, el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2, del artículo 269, del código federal en cita, asimismo el numeral 5, del artículo 270, que establece:

“Artículo 270.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

SUP-RAP-025/2002

De la anterior lectura, se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso aa), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como leve la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión, porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partidos infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso aa), y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa,

SUP-RAP-025/2002

declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien, la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia, ésta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutivo cuarto, inciso aa), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, ésta determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos, por lo cual, se desarrollan las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo supuesto propósito era establecer puntualmente el número de días multa que correspondiera imponer al Partido del Trabajo, quedando dichas reglas en los términos siguientes:

SUP-RAP-025/2002

A). El artículo 269, numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una multa que oscila entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

B). La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 5000, días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

C). El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ($5000+50=5500$) (*sic*) dividido tal resultado entre dos, arroja 2525 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

D). El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ($50+2525=2575$), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 1287.5 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

E). El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (1287.5) resulta de la suma de estas ($50+1287.5=1337.5$) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 668.75 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

F). El punto media resulta de sumar la equidistante anterior 668.75 y la mínima 50, ($668.75+50=718.75$) y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 359.375 días.

Establecido lo anterior, en caso de que se hubiera comprobado la responsabilidad infractora y determinada la gravedad de la falta, si se diera el caso sería aplicable al Partido del Trabajo una multa por la infracción señalada equivalente a 359 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Y, aunado a lo antes manifestado, el artículo 269, párrafo primero, inciso a), del código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberá de cuantificar, con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En ese sentido, dicho precepto debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo que se debe de tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Por lo que una interpretación errónea, representa una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo, del artículo 69, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente en al momento en que la autoridad determine su imposición, con

SUP-RAP-025/2002

independencia de la fecha en que se cometió la infracción; ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurren a su realización. Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurra entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificará con base en un salario mínimo más elevado al que estaba vigente en el momento en que se cometió la falta, en consecuencia la cuantificación de una multa deberá establecerse en base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil uno.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso aa), en el resolutive cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecúe de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Trigésimo Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutive cuarto, incisos ab), ac), ad) y ae), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos Políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras las siguientes sanciones:

ab) Una multa de ciento cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$20,021.00 (veinte mil veintiún pesos 00/100.).

ac) Una multa de cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,444.00 (dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100.).

SUP-RAP-025/2002

ad) Una multa de ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$3,372.00 (tres mil trescientos setenta y dos pesos 00/100.).

ae) Una multa de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,529.00 (dos mil quinientos veintinueve pesos 00/100.).

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

Señala la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral que “Se detectó que en tres Comisiones Estatales se alteraron los folios de 118 recibos “REPAP” por un importe de \$125,440.00, toda vez que estos fueron reportados como cancelados en el ejercicio 2000”.

“Se observaron diferencias entre el importe de 6 pólizas contables y su documentación soporte, por un importe total de \$24,658.00”.

SUP-RAP-025/2002

“El partido omitió registrar en la contabilidad de la Comisión Estatal de Zacatecas 4 pólizas por el pago de 16 recibos de reconocimiento por actividades políticas, por un importe total de \$33,300.00”.

“El partido registró una póliza cheque por un importe diferente al reflejado en el estado de cuenta bancario. La diferencia existente fue de \$25,500.00”.

Mediante oficio STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, se solicitó a mi representado que aclarara lo señalado en los párrafos anteriores.

Al respecto, mediante escrito PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el Partido del Trabajo subsanó las diversas solicitudes y requerimientos del órgano fiscalizador.

De lo anterior se desprende que el Partido del Trabajo aclaró con toda oportunidad que no existía falta alguna, motivo por el cual la autoridad responsable no debió en ningún momento aplicar dicha multa.

Además de que la conducta sancionada, se deriva que las supuesta infracciones, las cuales comprobamos no existieron, pero suponiendo sin conceder que sí fueran ciertas, éstas, se originaron por una cuestión meramente administrativa, las cuales se subsanaron en el momento oportuno, es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que las conductas señaladas sean determinadas como reincidentes.

SUP-RAP-025/2002

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto, como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2, del artículo 269, del código federal en cita, asimismo el numeral 5, del artículo 270, que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura se arriba a la conclusión de que las presuntas infracciones señaladas al Partido del Trabajo no encuadran en alguno de los supuestos señalados en el inciso b) con relación al numeral antes citado, además de

SUP-RAP-025/2002

que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como leve la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que lo condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

En cuanto a las infracciones que nos fueran detectadas y sancionadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en los incisos ab), ac), ad) y ae), y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que las citadas infracciones revestían un carácter de leve, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con las falta dictaminadas, aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer diversas multas, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que las mismas no fuera irracionales desproporcionadas o excesivas. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no

SUP-RAP-025/2002

implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien, la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, las sanciones que se debieron de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de las multas a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de las multas impuestas, en consecuencia esta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a las infracciones que nos fueran impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutive cuarto, incisos ab), ac), ad) y ae), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, ésta determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos.

Y, aunado a lo antes manifestado, el artículo 269, párrafo primero, inciso a), del código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberá de cuantificar, con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En ese sentido dicho precepto debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo que se debe de tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Por lo que una interpretación errónea, representa una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo, del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente en al momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se cometió la infracción; ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una

SUP-RAP-025/2002

sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurrieron a su realización. Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurra entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario mínimo más elevado al que estaba vigente en el momento en que se cometió la falta, en consecuencia la cuantificación de una multa deberá establecerse en base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil uno.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al Partido la sanción que se establecen en los incisos ab), ac), ad) y ae), en el resolutivo cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que los mismos sean revocados, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es acreedor a una sanción, ésta la adecuó de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo como sanción una amonestación pública.

Trigésimo Primer Agravio.

Fuente del Agravio. Considerando 5.4 y resolutivo cuarto, inciso af), de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el que se imponen entre otras la siguiente sanción:

af) Una multa de cuatrocientos veintisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$17,998.00 (diecisiete mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100.)

Preceptos Violados. Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 22, numeral 3, 36, incisos b), c), 41, inciso d), 49, 49-A, numeral 1, 49-B, numeral 2, inciso i), 82, numeral 1, incisos h), i), w), 269, 270, numerales 1 y 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos del Agravio. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

SUP-RAP-025/2002

contra del Partido del Trabajo; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo, ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo que respecta al Partido del Trabajo, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita las sanciones aplicables a los partidos políticos por incumplimiento, omisión o violaciones de las disposiciones aplicables del código electoral en cita.

Señala la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral que “El partido rebaso el límite mensual establecido en el reglamento para pagos de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física por una cantidad que exceda el equivalente de 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$59,980.00”. Tal situación constituye a juicio de esa comisión un incumplimiento al reglamento aplicable.

Mediante oficio STCFRPAP/364/02, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, el órgano revisor comunicó a mi representado que al revisar los recibos “REPAP” expedidos por las Comisiones Estatales del partido, se determinó que varias personas excedieron el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de dos mil uno, que equivale a \$16,140.00.

Al respecto, mediante escrito PT/0024/STCFRPAP/364/02, de fecha ocho de julio de dos mil dos, el Partido del Trabajo manifestó lo siguiente “Al respecto se aclara que el límite es mensual y el análisis realizado por ustedes es en forma bimestral, siendo que los recibos son expedidos en fechas diferentes y pagado (*sic*) periodos también diferentes, por lo que dichas personas no se exceden del límite establecido en el reglamento”.

De lo anterior, se desprende que el Partido del Trabajo aclaró con toda oportunidad que no se excedió en el límite mensual que señala el reglamento en relación a los “REPAP”, motivo por el cual la autoridad responsable no debió en ningún momento aplicar multa alguna.

SUP-RAP-025/2002

Además de que la conducta sancionada, se deriva que la supuesta infracción, la cual comprobamos no existió, pero suponiendo sin conceder que si fuera cierta, ésta, se originó por una cuestión meramente administrativa, la cual se subsanó en el momento oportuno, es decir, para determinar la gravedad de una conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; no se acreditó que el Partido del Trabajo desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno; se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas; las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculados con malversaciones o desviaciones de fondos; que la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros; que de acuerdo con la documentación comprobatoria en comento, se advierte que los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas, el instituto político como entidad de interés público, por corresponder a sus gastos ordinarios; además de que existe el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto; además de que no se advierte que la conducta señalada sea determinada como reincidente.

Abundando al respecto debe decirse que la autoridad responsable antes de emitir una resolución al respecto, debió haber tomado en cuenta, calificar y valorar los medios de prueba aportados que justificaban la veracidad de los informes presentados, además de los elementos aludidos, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sancionar al Partido del Trabajo, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir, si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado. En efecto, como es de explorado derecho, el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté

debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para impugnar el acto de autoridad y no queden en estado de indefensión. Ahora bien, el artículo 269 establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos mismas que sujetan su imposición al incumplimiento de una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinado valor y su jerarquización, mismas que se encuentran establecidas en el numeral 2, del artículo 269, del código federal en cita, asimismo el numeral 5, del artículo 270, que establece:

“Artículo 270.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...”.

De la anterior lectura, se arriba a la conclusión de que la presunta infracción señalada al Partido del Trabajo no se encuadra en alguno de los supuestos señalados en el inciso af), con relación al numeral antes citado, además de que la autoridad responsable no hizo mención si en la especie concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que al momento de calificar como medianamente grave la presunta infracción imputada al Partido del Trabajo, no motiva suficientemente los elementos que la condujeron a dicha conclusión porque si bien debemos entender que las faltas graves son aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en el incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del partido infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del estado democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las asociaciones políticas.

SUP-RAP-025/2002

Ahora bien, la autoridad responsable, al establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso para sancionarla, al proceder en el caso concreto al imponer multas al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas en el artículo 269 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”

En cuanto a la infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en el inciso af) y consecuente resolutive cuarto, de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, la autoridad responsable determinó que la citada infracción revestía un carácter de mediana gravedad, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, la citada autoridad en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una multa, declarando, sin hacer caso a su propia declaración, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional desproporcionada o excesiva. De acuerdo con los razonamientos anteriores para la imposición de una multa no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, sino que la autoridad sancionadora debe de ponderar también los factores inherentes al infractor, tales como la reincidencia, el ánimo con que se condujo, su capacidad económica, en suma cualquier otra circunstancia que le sirva de base para fijar con mayor precisión el monto de la multa que le corresponda.

Las anteriores circunstancias debieron ser valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio judicial, forma convicción de la falta de gravedad de la conducta sancionada, si bien el Partido del Trabajo incurrió en omisiones técnico contables, que no implicaban mal uso de recursos públicos, y si bien la sanción que se imponga tendrá como fin evitar que en el futuro no se presenten más anomalías de este tipo, la sanción que se debió de haber impuesto dadas las características de la conducta señalada debió ser la de una amonestación pública.

Así, la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa a aplicar, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del

SUP-RAP-025/2002

partido, elementos de los cuales pudo haber inferido la proporcionalidad en dicho monto, esto es, conforme a las posibilidades económicas del Partido del Trabajo, incurriendo así, en una indebida motivación, al determinar el monto de la multa impuesta, en consecuencia esta resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la infracción que nos fuera impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 5.4 y el consecuente resolutive cuarto inciso af), de su resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dos, ésta determinó que la citada infracción revestía un carácter de leve, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aun con estos elementos, que se debía de limitar a que la misma no fuera irracional por lo que se debería ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos, por lo cual, se desarrollan las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo supuesto propósito era establecer puntualmente el número de días multa que correspondiera imponer al Partido del Trabajo, quedando dichas reglas en los términos siguientes:

A). El artículo 269, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una multa que oscila entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

B). La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 5000, días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

C). El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ($5000+50=5500$) (*sic*) dividido tal resultado entre dos, arroja 2525 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

D). El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ($50+2525=2575$), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 1287.5 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

E). El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (1287.5) resulta de la suma de éstas ($50+1287.5=1337.5$) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 668.75 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

F). El punto medio resulta de sumar la equidistante anterior 668.75 y la mínima 50, ($668.75+50=718.75$) y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 359.375 días.

SUP-RAP-025/2002

Establecido lo anterior, en caso de que se hubiera comprobado la responsabilidad infractora y determinada la gravedad de la falta, si se diera el caso sería aplicable al Partido del Trabajo una multa por la infracción señalada equivalente a 359 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Y, aunado a lo antes manifestado, el artículo 269, párrafo primero, inciso a), del código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberá de cuantificar, con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En ese sentido dicho precepto debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo que se debe de tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Por lo que una interpretación errónea, representa una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente en el momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se cometió la infracción; ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurrieron a su realización. Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurra entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario mínimo más elevado al que estaba vigente en el momento en que se cometió la falta, en consecuencia la cuantificación de una multa deberá establecerse en base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil uno.

En consecuencia, consideramos y así deberá de resolverse por esa honorable Sala Electoral, que hubo una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al partido la sanción que se establece en el inciso af), en el resolutivo cuarto de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado, y en caso de que este Tribunal decida que el Partido del Trabajo es

SUP-RAP-025/2002

acreedor a una sanción, ésta la adecuó de conformidad con lo expuesto anteriormente, estableciendo una menor cuantía en cuanto al monto de la sanción que así lo amerite.

Sirven como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias y tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe de establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga la posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión de hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de Abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 298/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de Mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

SUP-RAP-025/2002

El Tribunal Pleno en sus sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó con el número 9/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla: México. D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Julio de 1995. Tesis: P./J. 9/95 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia”.

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que deben determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades de infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.”

Tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia número 872, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, parte TCC, página 597, que a continuación se transcribe:

SUP-RAP-025/2002

“MULTAS EXCESIVAS. EL SISTEMA QUE ESTABLECE SU IMPOSICIÓN EN PORCENTAJES FIJOS VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Para que una ley respete la prohibición contenida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la imposición de multas excesivas, es necesario que establezca un sistema en el que la autoridad sancionadora esté en aptitud de tomar en cuenta la gravedad de la infracción cometida, el grado de responsabilidad en la conducta omitida o prohibida, y las condiciones económicas del infractor, a fin de que se pueda determinar razonablemente, en cada caso concreto, el monto de la multa que aquél amerite, atendiendo a dichas circunstancias; de lo contrario, con un sistema de imposición de sanciones en porcentajes fijos, la individualización de la multa no se consigue, toda vez que cualquiera que sea la conducta omitida o realizada, el porcentaje de la sanción será siempre, para todos los casos, invariable, lo que da lugar a la imposición de multas excesivas, contraviniendo el artículo 22 constitucional.

Amparo en revisión 84/94. Elías Huerta Pshias. 23 de noviembre de 1994. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria Irma Rodríguez Franco.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada al veintisiete de abril en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número X/95, la tesis que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.”

“MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre la que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, “todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; estén en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté, en desproporción con la capacidad económica del multado”. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la

SUP-RAP-025/2002

finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatorio, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad de ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro esta, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Amparo directo 629/95. Fraccionadota Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustible: a Oriente. S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.”

“Novena Época.

Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III, Abril de 1996.

Tesis: IV, 3°.8 A.

Página: 418.

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la “multa excesiva”, incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanta, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir

SUP-RAP-025/2002

que si prohíbe la “multa excesiva” como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también esta prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, “debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando sean excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola.. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S. A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal en Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/195 (9ª). La tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D. F. A veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: P./J.7/95”

TERCERO. El estudio de los agravios que con anterioridad fueron transcritos, permite realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

En el primer motivo de inconformidad, esencialmente se argumenta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, eliminó la garantía de audiencia del partido apelante, al instaurar y resolver en los términos que lo hizo, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, previsto por el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo siguiente:

a) Porque según su parecer, en el sistema de fiscalización previsto por el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no era factible encontrar los elementos constitutivos de un juicio, sino únicamente, un procedimiento administrativo para aclaraciones o rectificaciones, por lo que resultaba indebido que las sanciones se fundamentaran en dicho precepto legal y no en el diverso 270 de ese ordenamiento electoral, el cual específicamente, prevé un procedimiento sancionatorio;

b) Que del dictamen consolidado se desprendía que toda solicitud de aclaración o rectificación debía considerarse por los partidos políticos como la pretensión en un litigio y la imputación de una irregularidad posible, de suerte que, toda aclaración debía ir acompañada de una prueba pericial contable para lograr su defensa; razones por las cuales, en su concepto, se violentan los principios de legalidad y certeza; y,

SUP-RAP-025/2002

c) Porque el Consejo mencionado elevó a juicio el informe presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, constituyendo al auditor en juez;

El argumento sintetizado en el inciso a), en la parte en la que se asevera que el procedimiento de fiscalización no satisface la garantía de audiencia, deviene infundado como se demostrará a continuación.

Ha sido criterio reiterado en diversas ocasiones por esta Sala Superior, inclusive así se precisó en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP números 017/97, 02/98, 029/2000 y 058/2001, interpuestos todos ellos por el Partido del Trabajo, que el procedimiento establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reúne los elementos que implican la plena defensa procesal.

Ciertamente, la finalidad de la garantía de audiencia consiste en la posibilidad u oportunidad de defensa irrestricta de una persona, previamente a la afectación de un bien, un derecho o la imposición de una sanción.

El procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, tanto anuales como de campaña, contiene los instrumentos que aseguran una adecuada defensa de dichos entes, previamente a la imposición de la sanción que corresponda por los errores e irregularidades detectadas en los referidos informes, por las razones siguientes.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 41.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...”

Mientras que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé:

“Artículo 49.

...

6. Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

II. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

III. El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

IV. El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente;

V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

SUP-RAP-025/2002

- El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

- El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.

VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México;

VII. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

...”

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

SUP-RAP-025/2002

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

g) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial

SUP-RAP-025/2002

de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.”

“Artículo 49-B

1 ...

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

SUP-RAP-025/2002

j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

...”

“Artículo 269.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de sus candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;
- e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

SUP-RAP-025/2002

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 de este mismo ordenamiento y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.”

“Artículo 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo

SUP-RAP-025/2002

improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”

“Artículo 272

1. A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

2. Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por la autoridad competente, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Federal Electoral notificará a la Tesorería de la Federación para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.”

De la normatividad antes transcrita, se infiere lo siguiente.

I. La propia Ley Fundamental señala la posibilidad de imposición de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por infracciones detectadas en los procedimientos establecidos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos. En consecuencia, las irregularidades relacionadas con el empleo o aplicación de los recursos, públicos o privados de los partidos políticos, tendrán como resultado la imposición de una sanción administrativa, por el órgano y el procedimiento previstos en la ley de la materia.

II. El establecimiento de una Comisión de carácter permanente integrada exclusivamente por consejeros electorales, denominada

SUP-RAP-025/2002

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es revisar los informes anuales y de campaña sobre el origen, aplicación y destino de sus recursos, así como que se sujeten a las disposiciones aplicables. Consecuentemente, la ley prevé un órgano administrativo colegiado para revisar los informes correspondientes.

III. La fecha de inicio del procedimiento administrativo atinente al informe anual, se establece dentro de los sesenta días siguientes al último día del mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

IV. La propia legislación electoral establece las consecuencias de no presentar en tiempo el informe anual; así como de incumplir alguna obligación, o de incurrir en errores o irregularidades que sean encontrados en la revisión conducente y que ameriten ser sancionados.

V. La revisión del informe anual tiene como premisa la propia documentación que presentan los partidos políticos, por lo que en el caso de que no exista la documentación que respalde o compruebe la veracidad de lo reportado, la referida Comisión tiene la facultad de requerir o solicitar lo faltante, o bien, si durante la revisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, de notificar al ente respectivo para que, en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, cuestiones que deben quedar precisadas en el dictamen consolidado; el partido requerido puede ofrecer y aportar las pruebas que considere necesarias e idóneas, aun la pericial contable, para defenderse adecuadamente de lo solicitado o advertido por la referida Comisión, a sabiendas de que la materia de la posible sanción versará sobre los hechos requeridos; también, al dar respuesta a los oficios correspondientes, el partido o agrupación política puede alegar todo lo

que a su derecho convenga respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

El procedimiento administrativo de referencia establece la posibilidad de que el partido pueda ofrecer y aportar pruebas o presentar alegatos para su adecuada defensa, respecto de los hechos o circunstancias que le imputa la Comisión mencionada, mismos que son materia, eventualmente, de la sanción impuesta.

Al respecto, del análisis de los autos que obran en el expediente se colige que el partido apelante ofreció y aportó la documentación que consideró necesaria para cumplir con los requerimientos formulados, así como que, derivado de éstos, tuvo la oportunidad de alegar lo que a su derecho convino de manera expresa, por lo que resulta erróneo que no se le hubiera oído en el respectivo procedimiento; máxime cuando el propio partido recurrente, a lo largo de su escrito de apelación, afirma reiterada y expresamente que, ante las múltiples peticiones de la Comisión, realizó todas las aclaraciones y rectificaciones que le fueron solicitadas.

VI. El proyecto de resolución que formula la Comisión de referencia debe tener su basamento en el dictamen consolidado, pero el órgano colegiado que resuelve en definitiva la imposición o no de las sanciones, así como los términos de su aplicación, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la fase de resolución; además, el proyecto de resolución no vincula a dicho órgano superior de dirección, ya que durante su discusión y aprobación en el pleno del Consejo, el mismo puede ser modificado, de manera que, también en el procedimiento en estudio se observa el dictado de una resolución que dirime, en última instancia administrativa, las cuestiones controvertidas sujetas a su conocimiento.

SUP-RAP-025/2002

Así las cosas, se concluye que el procedimiento administrativo en estudio garantiza una adecuada y oportuna defensa del partido afectado previo a la imposición de la sanción, porque: prevé expresamente el inicio del procedimiento y sus posibles consecuencias; la oportunidad para aportar pruebas respecto a los errores o irregularidades notificados; la posibilidad de alegar lo que a su derecho convenga; y el dictado de una resolución por la máxima autoridad administrativa en materia electoral, que dirime los puntos controvertidos. Por tanto, no se viola la garantía de audiencia, ni se deja en estado de indefensión al partido afectado y, consecuentemente, no se conculca el artículo 14 constitucional.

El criterio de mérito, incluso fue elevado a la categoría de jurisprudencia formalmente obligatoria, en la sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, mismo que se identifica con la clave J.02/2002, cuyo texto aparece publicado, como tesis relevante, a fojas 32 a la 34, del Suplemento Número 2, de la Revista "Justicia Electoral", correspondiente al año de 1998, misma que es del tenor literal siguiente:

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA GARANTÍA DE. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por

SUP-RAP-025/2002

cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a

SUP-RAP-025/2002

algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa”.

Como segundo aspecto del agravio sintetizado en el inciso a), el partido apelante considera que, el establecer la sanción a través del procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), y no el contemplado por el artículo 270, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una violación a sus garantías constitucionales de audiencia y legalidad.

Dicho motivo de inconformidad debe desestimarse, por las razones siguientes.

El sistema administrativo sancionador, se divide atendiendo al ente infractor, en cuatro subsistemas: uno, que comprende a los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y organizaciones de observadores; otro, en el que están incluidos los extranjeros, ministros de culto religioso y notarios; un tercero, en el que se contemplan las autoridades encargadas de la organización de los procesos federales, o sea, los servidores del Instituto Federal Electoral y el cuarto, en el que están incluidas las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

El primer subsistema, a su vez, se divide en tres procedimientos distintos según la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada.

Un primer tipo de procedimiento es el denominado genérico, previsto fundamentalmente en el artículo 270, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2 y 269, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para cualquier tipo de infracción administrativa que no se relacione con alguna violación a las disposiciones que regulan los recursos que reciban los partidos políticos y su destino.

El segundo tipo de procedimiento, que se ha identificado como específico, es aquél cuyo desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad.

El tercero de los procedimientos identificados, es el que se puede catalogar como mixto, por cuanto tiene que ver con el conocimiento de hechos que por su naturaleza, corresponden indistintamente al procedimiento genérico (iniciado a través de una queja) y al específico (que tiene que ver con cuestiones atinentes al financiamiento de los partidos), cuya razón de ser, se sustenta en el hecho de que la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de revisión de los informes anuales y de

campaña, o con indagar en el procedimiento relativo esa rendición de cuentas, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, sino que, también el ordenamiento jurídico aplicable, contempla la posibilidad de que las conductas ilegales de las organizaciones mencionadas, puedan ser de su conocimiento por medio de la denuncia que hagan otros partidos políticos como expresamente se contempla en el párrafo 4 del propio artículo 49-B, y también lo permite el diverso numeral 40, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que los tres procedimientos son aplicables a los partidos políticos y agrupaciones políticas, y el órgano colegiado que determina la procedencia de la imposición de la sanción, en última instancia administrativa, es el Consejo General, en una fase de resolución.

Por tanto, al existir tres procedimientos administrativos distintos para la imposición de una sanción a un partido político, con supuestos específicos para su aplicación o procedencia, en los que, además, cabe aclarar, se respeta la garantía de audiencia, resulta incontrovertible que su aplicación no depende de la voluntad del recurrente ni del órgano sustanciador, sino del hecho o conducta que actualiza la hipótesis de procedencia, establecida en la norma.

En el caso, al referirse el procedimiento incoado al Partido del Trabajo, justamente a su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil uno, resulta claro que, el procedimiento específico que se siguió, y a través del cual, en su oportunidad, se establecieron las sanciones que se estimaron procedentes, fue el adecuado, no siendo aplicable,

consecuentemente, el procedimiento genérico consignado en el numeral 270 del código en cita, como lo pretende hacer ver el apelante.

Sobre el particular, encuentra aplicación el criterio S3EL 060/98, sustentado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-017/98 y 058/2001, promovidos ambos por Partido del Trabajo, que aparece publicado en el Suplemento número 2, de la Revista "Justicia Electoral", correspondiente al año de 1998, páginas 83 y 84, que dice:

“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO. El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a)

SUP-RAP-025/2002

un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general”.

En otro aspecto, a diferencia de lo sostenido por el apelante en el agravio sintetizado en el inciso b), no es indispensable, en términos del artículo en cuestión, que cada una de las aclaraciones que se soliciten a los partidos políticos vayan acompañadas de una pericial contable y que, en ausencia de ella, se le deje en estado de indefensión.

Lo anterior es así, toda vez que, el artículo 49-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ninguna parte obliga a la autoridad revisora a tal circunstancia, siendo que, el artículo 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; establece expresamente, que si durante la revisión se advierten errores u omisiones técnicas, la comisión lo notificará al partido político, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, y que en los escritos relativos pueden los partidos políticos

SUP-RAP-025/2002

ofrecer las pruebas que respalden sus afirmaciones, incluida la pericial contable, siempre y cuando, ésta, se ofrezca en los términos que establece el propio reglamento, a saber, que el dictamen se remita junto con el escrito de respuesta, acompañado de la copia certificada ante Notario Público de la cédula profesional que acredite al perito como contador público titulado y un escrito por el cual haya aceptado el cargo y rendido protesta de su legal desempeño.

O sea que, la prueba pericial contable no constituye un elemento obligatorio e indispensable en toda aclaración, como se pretende hacer ver, sino que, es optativa en la defensa del interesado, de manera que, si a juicio de éste, a fin de aclarar las dudas o probables irregularidades que hubieren surgido, estimaba conveniente el desahogo de tal probanza, en todo caso, al propio partido correspondió ofrecer dicho medio de convicción en los términos del artículo 20.3 del reglamento de fiscalización referido; y como quiera que, de la instrumental de actuaciones se advierte que no lo hizo, entonces no puede afirmarse que en el procedimiento se haya vulnerado su garantía de defensa, ya que la falta de desahogo de dicha pericial, en todo caso, sólo por la razón precisada, es imputable al propio partido político.

Por otra parte, resulta inexacto el aserto del partido quejoso sintetizado en el apartado c), que se esgrime en el sentido de que el Consejo General elevó a “juicio” el informe presentado por la Comisión de Fiscalización, constituyendo al auditor en “Juez”.

Tal aserto descansa en una premisa falsa, en virtud de que en principio, no se ajusta a la verdad procesal que el Consejo General eleve sin más, el dictamen consolidado, a la calidad de “juicio”, entendido este último concepto que utiliza el apelante, dada la

naturaleza del acto reclamado, en su sentido restringido, esto es, como sinónimo de una resolución administrativa electoral.

En un inicio, debe hacerse la distinción entre el dictamen consolidado, proyecto de resolución y la resolución administrativa propiamente dicha.

Atento a lo previsto en el artículo 80, párrafos 2 y 3, del Código Electoral, en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 74, párrafos 4 y 9, así como en el 79, párrafos 2 y 4, estos últimos igualmente del ordenamiento jurídico de referencia, las comisiones que funcionan permanentemente y se integran exclusivamente por consejeros electorales -como lo es la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas-, entre cuyas facultades destaca la de auditar los recursos de los partidos; así como la de formular un dictamen consolidado, tanto como presentar un proyecto de resolución en el que se establezca el resultado de las auditorías respectivas, según sea el caso, que se somete al conocimiento, discusión y aprobación del Consejo General, sin que la propuesta que formule dicha comisión tenga el carácter de vinculatoria para el Consejo General o sea inmodificable, porque requiere de una mayoría de votos de los integrantes del Consejo General que tengan el derecho a hacerlo -Presidente y los ocho consejeros electorales-, o bien, una mayoría calificada para que pueda ser considerada como acuerdo o resolución del propio Consejo General.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del veintisiete de agosto de dos mil dos, concretamente en los artículos 5, párrafo 1, incisos a), c), d), e) y g); 6, párrafo 1, incisos a) y b); 12, párrafo 4, 15, 16, 17, y 22, los proyectos de

SUP-RAP-025/2002

acuerdo y resolución cuyo conocimiento, discusión, votación y, en su caso, aprobación, que sean competencia del Consejo General, admiten una discusión en primera y segunda ronda de oradores, en las que, en forma adecuada y altamente razonable, para un cuerpo colegiado, se admite la posibilidad de que se presenten propuestas alternativas o sugerencias conciliatorias entre posiciones divergentes, o bien, para que los miembros del Consejo General que no hubieren hecho uso de la palabra fijen su posición, hagan sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución.

En esa tesitura, pretender que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que las comisiones expresadas sometan al conocimiento del Consejo General, se elevan sin más a la calidad de un “juicio”, sería tanto como desconocer el carácter propositivo del resultado del trabajo de la Comisión de Fiscalización, y, al mismo tiempo, también implicaría hacer perder todo sentido u objeto a las sesiones de discusión del Consejo General, porque, estimar que dicho órgano se concreta a elevar a la categoría de “juicio” el dictamen, o en su caso el proyecto de resolución, como equívocamente lo argumenta el promovente, sería contrario al sentido de las normas destacadas, en virtud de que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estaría en imposibilidad de modificar los términos en que se presente un informe, dictamen o proyecto de resolución, sin que cupiera la posibilidad de modificarla, que ciertamente no contemplan así las normas jurídicas electorales aplicables.

Así las cosas, habrá de concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, párrafos 1, 4 y 9, 79, párrafos 2 y 4, y 80, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, incisos a), c), d), e) y g); 6, párrafo 1, incisos a) y b); 12, párrafo 4,

15,16, 17, y 22, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas es la responsable de elaborar un dictamen consolidado sobre los informes anuales respectivos que presenten los partidos políticos y, en su caso, las agrupaciones políticas, así como un proyecto de resolución, precisamente para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral lo apruebe, modifique o rechace, de lo que se sigue que, la naturaleza del dictamen de referencia es la de una opinión que constituye la base para la elaboración del proyecto que contiene las conclusiones del procedimiento de revisión de los informes anuales rendidos por los partidos políticos, y de las irregularidades en que incurrieron, a juicio de la comisión dictaminadora, los organismos políticos sujetos a revisión; es decir, sus determinaciones son de carácter eminentemente informativo. Por su parte, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, constituye, en todo caso, la determinación definitiva en relación con los resultados contenidos en el dictamen que para tal efecto formula la Comisión de Fiscalización, de manera que, desde esa perspectiva, es evidente, que el dictamen consolidado como documento en sí, en ningún momento alcanza la categoría de “juicio” o resolución administrativa definitiva, como con error lo afirma el recurrente; habida cuenta que, se insiste, únicamente constituye el documento de opinión a partir del cual, en su oportunidad, se sustentará el proyecto de resolución, con base en el que, a su vez, el Consejo General, pronuncia la resolución administrativa que corresponde conforme los resultados del procedimiento de fiscalización, evidenciados en el referido dictamen.

De ahí lo infundado del agravio en el que se pretende hacer ver, que el Consejo General, se concretó a elevar el dictamen consolidado a la categoría de “juicio”, ya que como se vio, el dictamen, el proyecto

SUP-RAP-025/2002

de resolución y la resolución propiamente dicha, constituyen actuaciones de diversa índole, que aunque se encuentran vinculadas, su naturaleza y razón de ser de cada una de ellas es distinta y se emiten por órganos diferentes dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, así a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, le compete elaborar el dictamen consolidado y el proyecto de resolución, mientras que al Consejo General del propio Instituto, corresponde pronunciar la resolución definitiva, de ahí que, tampoco resulte valedero el aserto que se esgrime en el sentido de que el “auditor” se constituyó en “Juez”.

Asimismo, en el preámbulo de su recurso el apelante argumenta que la resolución emitida, resulta excesiva porque de acuerdo con el análisis de diversos comentaristas, columnistas, estudiosos y expertos en la materia electoral, el monto de las sanciones establecidas se incrementaron de manera desproporcionada, a saber, en el rubro de viajes no comprobados el aumento fue del diez al cien por ciento; en el relativo a gastos no comprobados, del cuarenta al sesenta por ciento y en el atinente al de ingresos no reportados, del treinta al sesenta por ciento; lo que estima el apelante, evidencia que el Consejo General actuó con total inequidad, falta de criterio y una excesiva dureza al establecer los montos de las sanciones que se le aplicaron.

Tales motivos de inconformidad son inoperantes e infundados.

Merecen el primer calificativo, en virtud de que el aserto de mérito descansa en una afirmación general y dogmática, ya que el apelante, se concreta a señalar la existencia de un aumento en el monto de las sanciones establecidas con anterioridad en tres diversos rubros, en los términos que opinan terceras personas, pero sin especificar en

concreto, cuál o cuáles fueron las resoluciones que determinaron las anteriores sanciones, la fecha en que se pronunciaron, a cuánto ascendió el monto de las mismas, así como la relación de las circunstancias especiales y particulares que se tomaron en cuenta para imponerlas; asimismo, tampoco señala el marco conceptual por el que arribó a la conclusión de que las sanciones impuestas con anterioridad y las actuales alcanzan los porcentajes referidos; circunstancias que debieron ser precisadas en el agravio, a fin de que este Tribunal estuviera en aptitud de realizar el análisis comparativo pertinente, del cual pudiera derivar que efectivamente existió desproporción en la aplicación de las multas de referencia; habida cuenta que, aunque en el recurso de apelación existe la suplencia en la expresión de los agravios, ello no significa que la autoridad jurisdiccional deba indagar de oficio, aspectos que no fueron materia de la controversia, en virtud de que, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional el que, para estimar debidamente configurado un agravio, el mismo debe contener razonamientos, relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos y la motivación de la resolución que se combate, debiendo dicho agravio estar en concordancia necesaria con los dispositivos legales que se estimen infringidos, de manera tal que permita establecer la contravención de los preceptos que al respecto se invoquen, a través, precisamente, de las consideraciones realizadas por la autoridad como sustento del acto reclamado, al decidir aquello que le es sometido al conocimiento de su potestad decisoria.

Lo infundado de los agravios de mérito, radica en que, en todo caso, la actitud del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de incrementar al recurrente el monto de las sanciones en relación con las impuestas en otras ocasiones, de existir, se ajustaría a lo que en tal sentido expresamente dispone el artículo 270 apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo

SUP-RAP-025/2002

previsto en el numeral 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; habida cuenta que, dichos dispositivos prevén, que en caso de reincidencia, se aplicará una pena más severa, de manera que, si el partido apelante incurrió en ciertas conductas que ya habían sido sancionadas, tales como realizar viajes y gastos sin comprobar el objeto de los mismos, así como omitir reportar ingresos, lo procedente era, como lo estableció el Consejo General, aplicar sanciones más estrictas; de ahí que, no pueda catalogarse el incremento de los porcentajes en las sanciones respecto de conductas reiteradas, como una muestra de inequidad, de falta de criterio o de excesiva dureza, como se afirma, sino como la consecuencia jurídica derivada del actuar del partido fiscalizado de reincidir en la realización de hechos sancionables, en cuya hipótesis, se insiste, la propia ley establece la imposición de penas más severas.

En cuanto a los restantes agravios se refiere, partiendo del hecho de que la lectura integral de los mismos, pone de manifiesto que el apelante de manera sistemática y reiterada repite en cada uno de ellos, argumentos de carácter general como sustento de su pretensión de evidenciar que las diversas sanciones que le fueron impuestas por el Consejo General en la resolución impugnada, violentan los dispositivos, principios y garantías a que alude; aunado a la circunstancia de que también esgrime asertos que tienen que ver de manera directa y particular con cada una de las sanciones impuestas; en aras de una mayor claridad de la presente resolución, con el fin de resolver sobre todas las cuestiones planteadas pero sin incurrir en repeticiones ociosas e innecesarias, el estudio de los motivos de inconformidad se abordará atendiendo, en primer lugar, todas aquellas

afirmaciones de carácter general que se hacen valer de manera sistemática y reiterada, para posteriormente desarrollar el análisis de los asertos que en particular, se refieren a cada una de las multas impuestas, contestándolos en el orden en que fueron planteados.

En los apartados segundo, cuarto y del sexto al trigésimo, el recurrente en síntesis arguye lo siguiente:

a) Que el Consejo General antes de emitir la resolución en los términos que lo hizo, debió haber tomado en cuenta, calificado y valorado los medios de prueba aportados, que al parecer del apelante, justificaban la veracidad de los informes presentados.

b) Que dicha autoridad al establecer las sanciones relativas, no tomó en cuenta circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, como son su capacidad económica, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; es decir si la irregularidad se tradujo en deficiencias técnicas en cuanto a controles de registros respecto al manejo de los recursos o si se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso que jamás se hubieran realizado, no obstante que el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado.

c) Que la responsable no hizo mención si en cada caso concurrían situaciones favorables o desfavorables que sirvieran de parámetro para determinar la aplicación de una sanción dentro de los

rangos mínimos y máximos previstos por la ley, ya que, destaca el apelante, al momento de calificar la presunta infracción, no motivó suficientemente los elementos que le condujeron a dicha conclusión.

d) Que las presuntas infracciones señaladas al Partido del Trabajo no se encuadran en alguno de los supuestos señalados en el inciso b), numeral 2 del artículo 269 en relación con el dispositivo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los anteriores agravios son infundados.

En oposición a lo que afirma el apelante en el agravio sintetizado en el inciso a), basta imponerse de la resolución impugnada para advertir que el Consejo General para resolver en los términos en que lo hizo, sí tomó en cuenta, calificó y valoró los medios de prueba que fueron ofrecidos y desahogados en tiempo, tendientes a justificar la veracidad del informe que fueron aportados al procedimiento de fiscalización por el partido apelante, en los términos que a continuación se sintetizan.

Respecto de lo considerado en el punto 5.4 incisos del a) al z) y del aa) al af), de la resolución impugnada, como se advierte de los apartados relativos; el Consejo General del Instituto Federal Electoral, analizó el contenido de los diversos escritos con las claves, PT/0013/STCFRPAP/262/02, PT/0022/STCFRPAP/350/02, PT/0025/STCFRPAP/434/02, PT/0026/STCFRPAP/435/02, presentados ante la Comisión de Fiscalización, respectivamente, los días cinco de junio, cuatro y ocho de julio de dos mil dos, así como los diversos documentos que como anexos fueron agregados a tales escritos, a saber, diversos estados de las cuentas “CBCEN”, “CBE” y “CBOA”, donde se controlaron los recursos federales correspondientes

al año dos mil uno, conciliaciones bancarias, copia del escrito sin número de fecha tres de julio de dos mil dos, presentado al Banco Nacional de México, en el cual solicitó los estados de cuenta arriba indicados, recibos de reconocimientos por actividades políticas ‘REPAP’, pólizas contables, recibos de imprenta, recibos facturas, etcétera; mediante los cuales, se pretendió cumplir con los diversos requerimientos que en su oportunidad le fueran hechos por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral; siendo que, en relación al análisis de tales medios de convicción, se aprecia que, el Consejo, a partir de lo precisado por la Comisión en el dictamen consolidado, señaló las diversas omisiones o deficiencias que contenían los documentos en cuestión, así como, el porqué, no obstante la presentación de esas documentales, en cada caso, no se justificaba la deficiencia encontrada en el informe anual, de ahí, lo infundado del agravio que se analiza, por cuanto en él se afirma, que no se realizó el estudio de mérito, ello sin prejuzgar aún, si tales consideraciones son correctas o no, pues ese aspecto será objeto de análisis, cuando se de respuesta a los agravios que en lo particular tienen que ver con cada una de las sanciones impuestas.

Por lo que atañe a la diversa documentación que presentó de manera extemporánea, valga adelantar, que en virtud de dicha circunstancia, esto es, su presentación fuera de tiempo, el Consejo General no estaba en aptitud de valorarla, conforme en su oportunidad se especificará.

Por otra parte, en oposición a lo que dice el apelante en lo sintetizado en los incisos b) y c), basta imponerse de la resolución impugnada para observar que el Consejo General también precisó las circunstancias agravantes o “desfavorables” y atenuantes o

SUP-RAP-025/2002

“favorables” al ente infractor, que le sirvieron de parámetro para determinar el alcance de las sanciones, dentro de los rangos mínimos y máximos previstos por la ley; como se evidenciará en el cuadro siguiente, en el que en el primer apartado, se precisará el inciso de la consideración que contiene el análisis relativo, así como los tipos de las conductas materia de análisis; en el segundo, las circunstancias desfavorables o agravantes que se desprenden de su comisión; en el tercer espacio, los aspectos favorables o atenuantes, que estimó el Consejo General en favor del partido, en el cuarto apartado, se especificará la calificación de gravedad de la conducta y el monto de la sanción impuesta:

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
a). El partido omitió proporcionar la balanza de comprobación y los auxiliares contables a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno con las correcciones y modificaciones correspondientes.	1. Incumplimiento de una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente. 2. Imposibilidad para verificar la certeza de lo reportado en el Informe Anual ni validar cada una de las correcciones, reclasificaciones y ajustes solicitados al partido a lo largo de la auditoría. 3. Las diferencias contables exigen que la autoridad invierta un mayor esfuerzo en determinar su origen, en plazos legales muy acotados. 4. No se genera certeza sobre la situación financiera real del partido, en tanto que la información que la refleja no tiene respaldo contable adecuado. 5. Negligencia inexcusable. 6. Necesidad de disuadir la comisión de ese tipo de faltas.	1 No es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo. 2 No es factible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.	Se califica como grave. Reducción del 4.2 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
b) Recibos "RM" de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Puebla, no se elaboraron conforme a reglamento.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplimiento de una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente. 2. La falta de domicilio del aportante en los recibos no permite a la autoridad realizar compulsas, con quienes hicieron las aportaciones respectivas. 3. La falta de firma equivale a la no comprobación. 4. Los documentos necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas para su elaboración. 4. Se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual. 5. Necesidad de disuadir la comisión de ese tipo de faltas. 	1 El partido presentó una parte sustancial de los recibos requeridos conforme al formato "RM".	<p>Mediana gravedad.</p> <p>Multa de 107 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>
c) El partido imprimió solamente el original de los recibos "RM" y "RSEF".	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplimiento de una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente. 2. Se impide a la autoridad electoral contar con la documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en los informes. 3. El control de los recibos en copia fotostática es insuficiente y contrario a los lineamientos que establece la normatividad. 4. Se impide al partido llevar un adecuado control de sus ingresos. 5. Necesidad de disuadir la comisión de ese tipo de faltas. 	No indica.	<p>Se califica como Grave.</p> <p>Reducción del 3.75 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.</p>
d)	1. Se incumplió	1. El partido presentó	Se califica de mediana

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
El partido no presentó el Control de Folios "CF-RM" de la Comisión Estatal de Guanajuato, y los Controles de Folios "CF-RM" de Colima, Guerrero y Tlaxcala, no presentan la firma del funcionario autorizado y no coincide el total de recibos impresos informado con el total de los recibos relacionados.	<p>artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal; 3.8 y 19.2 del Reglamento.</p> <p>2. No se permite a la autoridad verificar a cabalidad los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.</p> <p>3. Se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.</p> <p>4. Las deficiencias no puede dar certeza a la autoridad respecto de la veracidad de lo reportado.</p> <p>5. El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.</p> <p>6 Necesidad de disuadir la comisión de ese tipo de faltas.</p>	en general gran parte de la documentación que se le solicitó y sólo omitió entregar un Control de Folios "CF-RM".	<p>gravedad.</p> <p>Reducción del 2.5 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.</p>
e) El partido no proporcionó 5 estados de cuenta bancarios de una cuenta bancaria de la Comisión Estatal de Guanajuato.	<p>1. Incumplió una obligación que le impone el Código Electoral Federal y el Reglamento.</p> <p>2. Se impide tener plena certeza de lo afirmado si no se entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias.</p> <p>3 Necesidad de disuadir la comisión de ese tipo de faltas.</p>	<p>1. No puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad.</p> <p>2. Como se entregó copia del escrito presentado al Banco Nacional de México, S.A., en el cual solicitó los estados de cuenta que le fueron solicitados, se considera que intentó corregir su falta.</p>	<p>Se califica como grave.</p> <p>Multa de 1,423 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>
f) No se presentaron 172 recibos "REPAP" por un importe total de \$283, 692.65.	<p>1. Incumplimiento de una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente.</p> <p>2. Se impide a la</p>	No indica.	<p>Se califica como grave.</p> <p>Multa de 2,692 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
	<p>Comisión verificar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, en tanto que por el concepto de los egresos realizados, no se presentó prueba alguna, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.</p> <p>3. El cumplimiento a la solicitud hecha por la Comisión no era de suyo complicada.</p> <p>4. Necesidad de disuadir la comisión de ese tipo de faltas.</p>		
<p>g) El partido no realizó las correcciones solicitadas a ciento treinta y ocho recibos "REPAP" de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Ejecutivas Estatales respecto a los datos establecidos en el Reglamento de la materia (Fecha, domicilio, actividad realizada, período de realización, tipo de actividad, firma de recibido y firma de autorización), por un importe de \$232,093.89.</p>	<p>1 Incumplimiento de una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente.</p> <p>2. Imposibilidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes.</p> <p>3. La falta de requisitos en la documentación, genera incertidumbre en la autoridad respecto de los egresos.</p> <p>4. La omisión de la firma en un documento hace que el acto consignado en el mismo no produzca sus efectos jurídicos.</p> <p>5. Necesidad de disuadir la comisión de ese tipo de faltas.</p>	<p>1. No puede presumirse dolo o intención alguna de ocultar información.</p>	<p>Se califica como de mediana gravedad.</p> <p>Multa de 1,100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>
<p>h) El partido no presentó veintidós pólizas contables, ni los recibos "REPAP" respectivos, de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Ejecutivas Estatales que amparan el gasto por un importe total de \$144,116.77.</p>	<p>1. Incumplimiento de una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente.</p> <p>2. La omisión de presentar documentación comprobatoria, impide a la Comisión verificar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.</p> <p>3. Se ignora el destino final de recursos</p>	<p>No indica.</p>	<p>Se califica como grave.</p> <p>multa de 1,538 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
	<p>públicos.</p> <p>4. No sólo se omitió presentar los recibos "REPAP" solicitados, sino las pólizas contables correspondientes, lo cual impide la verificación de los registros contables contenidos en la balanza de comprobación y en los auxiliares contables respectivos.</p> <p>5. El cumplimiento no era de suyo complicado.</p> <p>6. Necesidad de disuadir la comisión de ese tipo de faltas.</p> <p>7. El monto no comprobado haciende a 144,116.77</p>		
<p>i) No fue posible identificar el pago en efectivo de 4,108 recibos "REPAP", en virtud de que fueron registrados contra la cuenta de Gastos por Comprobar, por un importe total de \$9,713,407.89.</p>	<p>1. Incumplimiento de una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente.</p> <p>2. El hecho de que los pagos sean registrados contra la cuenta de Gastos por Comprobar, y así queden al final del año, impide identificar el pago final efectuado.</p> <p>3. Este tipo de faltas provocan que los estados financieros del partido contenidos en su Informe Anual no reflejen su situación financiera real.</p> <p>4. necesidad de disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.</p> <p>5. La suma de dinero que representa, \$9,713,407.89, es considerable.</p>	<p>1. Se trata esencialmente de un error contable que no implicó la falta de comprobación de egresos puesto que sí se entregaron a esta autoridad los recibos "REPAP" referidos.</p> <p>2. No puede presumirse desviación de recursos ni dolo.</p> <p>3. Tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.</p> <p>4. Reconocimiento de la falta por el partido político en los oficios de contestación antes citados.</p>	<p>Se califica como leve.</p> <p>Reducción del 8 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.</p>
<p>j) No registrar debidamente gastos por una cantidad total de \$982,870.50, por concepto de</p>	<p>1. Incumplimiento de una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente.</p>	<p>1. Se trata fundamentalmente de un error contable.</p> <p>2. Nunca hubo la intención de ocultar</p>	<p>Se califica como leve.</p> <p>Multa de 2,331 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
Reconocimientos por Actividades Políticas, en la contabilidad nacional del partido.	<p>2. Se entorpece y dificulta la labor fiscalizadora durante la revisión de los informes.</p> <p>3. El monto registrado indebidamente es de \$982,870.50.</p> <p>4. Necesidad de disuadir la comisión de ese tipo de faltas.</p>	información, ni dolo o mala fe.	
<p>k)</p> <p>El partido realizó pagos con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas por concepto de Diseño Gráfico, Serigrafía, Ayudantes de Impresor, Operador de Máquinas, Ayudantes de Flexo y Ayudantes en General, así como por gastos de producción de radio y televisión, alimentos, arrendamientos y transporte por un importe total de \$1,018,341.79, los cuales debieron ser comprobados con recibos y/o facturas que cumplieran con requisitos fiscales.</p>	<p>1. Incumplimiento de una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente.</p> <p>2. Los egresos deben estar comprobados con la documentación a nombre del partido político que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.</p> <p>3. El partido utilizó recibos "REPAP" para comprobar gastos por actividades que en ningún caso pueden considerarse como de apoyo político.</p> <p>4. En el caso de los conceptos de arrendamiento, transportes y alimentos, se omite presentar la documentación comprobatoria.</p> <p>5. En ningún procedimiento de auditoría, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos.</p> <p>6. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso.</p> <p>7. Se trata de un monto de \$1,018,341.79.</p> <p>8. Necesidad de disuadir la comisión de ese tipo de faltas.</p>	<p>1. Se tiene en cuenta que el partido no ocultó información y que no puede presumirse dolo o mala fe.</p>	<p>Se califica como grave.</p> <p>Reducción del 3.4 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.</p>

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
<p>l) El partido no realizó mediante cheque pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$2,624,360.67.</p>	<p>1. Incumplimiento de una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente. 2. No puede justificarse un incumplimiento a la normatividad atendiendo a situaciones de terceras personas. 3. La realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. 4. El monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$2,624,360.67. 5. Necesidad de disuadir la comisión de ese tipo de faltas.</p>	<p>1. No tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos no se puede presumir desviación de recursos. 2. El partido no ocultó información y no puede presumirse dolo o mala fe.</p>	<p>Se califica como leve. La reducción 2.20 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.</p>
<p>m) El partido registró facturas por concepto de adquisición de Activo Fijo, por un importe de \$184,900.78, en la cuenta de gastos.</p>	<p>1. Incumplimiento artículos 25.1 y 25.2 del Reglamento por haber registrado facturas por concepto de adquisición de Activo Fijo en la cuenta de Gastos. 2. Los bienes muebles deben ser registrados como Activos Fijos, si no se imposibilita el control del uso y destino que el partido político les de. 3. Este tipo de desajustes contables provocan que en los estados financieros de un partido político no se refleje su situación financiera real. 4. El monto total de las</p>	<p>1. La falta no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. 2. El partido no ocultó información 3. No puede presumirse dolo o mala fe.</p>	<p>Se califica como de mediana gravedad. Multa de 880 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
	facturas que no fueron registrados en Activo Fijo es de \$184,900.78. 5. Necesidad de disuadir la comisión de ese tipo de faltas.		
n) El partido no controló adquisiciones susceptibles de inventariarse por un importe total de \$647,964.15 en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar".	1. Incumplimiento de una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente. 2. Los bienes eran susceptibles de ser inventariados. 3. La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de esos bienes, ni del destino final de los mismos. 4. Se impide verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. 5. El monto implicado asciende a \$647,964.15. 6. Necesidad de disuadir la comisión de ese tipo de faltas.	No indica.	Se califica como de mediana gravedad. 1,537 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
o) El partido no presentó documentación comprobatoria de las reclasificaciones realizadas de los gastos centralizados por concepto de propaganda utilitaria, material promocional, papelería y artículos de oficina, así como publicidad por un importe de \$41,161,695.82.	1. Incumplimiento de una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente. 2. El partido omitió presentar documentación alguna que amparara la realización de reclasificaciones de los gastos centralizados. 3. Este tipo de irregularidades se entorpece y obstaculiza la identificación de los ingresos, gastos y transferencias internas de recursos que se realizan entre los distintos órganos de un partido político. 4. Se genera duda acerca de la información financiera que se presenta en los	1. Se trata de un problema contable que no implica falta de comprobación de gastos. 2. No puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad.	Se considera como leve. Una reducción del 5.5 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por tres meses.

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
	<p>informes anuales.</p> <p>5. Se genera un impacto en la información que el IFE proporciona a las autoridades electorales de carácter local acerca de los recursos federales que son utilizados en las campañas electorales locales, en el marco de los Convenios de Apoyo y Colaboración que en materia de fiscalización.</p> <p>6. El monto es significativo \$41,161,695.82.</p> <p>7. Necesidad de disuadir.</p>		
<p>p) El partido no proporcionó 41 pólizas, ni su documentación comprobatoria, por un importe total de \$6,248,332.62.</p>	<p>1. Incumplimiento de una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente.</p> <p>2. El partido omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.</p> <p>3. Se imposibilita verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.</p> <p>4. El partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.</p> <p>5. El monto involucrado es de \$6,248,278.62.</p> <p>6. Necesidad de disuadir.</p>	<p>No indica.</p>	<p>Se califica como grave.</p> <p>Se fija la sanción en la reducción del 10.4 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por tres meses.</p>
<p>q) El partido registró facturas que corresponden al año 2000, por un importe total de \$79,685.90.</p>	<p>1. Se incumplió con una obligación que impone el Código Electoral Federal y el Reglamento.</p> <p>2. El partido no reflejó el estado real de sus finanzas.</p> <p>3. Necesidad de disuadir.</p>	<p>1. La falta se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable.</p>	<p>Se califica la falta de leve.</p> <p>Multa de 567 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
r) El partido no presentó las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados al extranjero, por un importe total de \$672,194.93.	1. Incumplimiento de una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente. 2. Si bien el partido respondió no se contó con los elementos de convicción suficientes para considerar que los viajes al extranjero fueron necesarios para desarrollar actividades propias del partido político. 3. Los gastos deben destinarse a las actividades ordinarias. 4. El monto implicado asciende a \$672,194.93. 5. Necesidad de disuadir.	No indica.	Califica la falta de medianamente grave. Reducción del 3.9 por ciento de la reducción de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.
s) El instituto político no presentó la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales de 35 pólizas, por un importe total de \$172,056.41.	1. Se incumplió con una obligación que impone el Código Electoral Federal y el Reglamento. 2. Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual. 3. La documentación soporte de los egresos carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente erogado por el partido político. 4. La documentación se refiere a un monto de \$172,056.41. 5. Necesidad de disuadir.	1. El partido no ocultó la información y según lo que manifiesta, intentó corregir los desajustes observados.	La falta se califica como de mediana gravedad. Multa de 2,450 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
t) El partido político no comprobó haber destinado el 2% del financiamiento público que recibió durante el año dos mil uno para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.	1. Se incumplió con una obligación que impone el Código Electoral Federal y el Reglamento. 2. Además de no presentar documentación comprobatoria, se tiene prueba de que la fundación se constituyó en dos mil dos.	No indica.	Se trata de una falta grave. La reducción 2.5 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
	<p>3. El partido político incumplió directamente con un mandato legal.</p> <p>4. El Partido del Trabajo presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta.</p> <p>5. Necesidad de disuadir.</p>		
<p>u) El partido no registró facturas por concepto de impresiones de tomos y folletos en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", ni presentó los kardex ni las notas de entradas y salidas de almacén correspondientes, por un importe de \$2,948,480.00.</p>	<p>1. Se incumplió con una obligación que impone el Código Electoral Federal y el Reglamento.</p> <p>2. Se manifestó haber entregado los kardex y las notas de entrada y salida de cada uno de los tomos y folletos, pero en la realidad omitió entregarlos.</p> <p>3. Presentó facturas que no fueron controlados en la cuenta "Gastos por Amortizar".</p> <p>4. Se impide tener certeza de la existencia de cada uno de esos bienes, ni del destino final de los mismos.</p> <p>5. Se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.</p> <p>6. El monto implicado asciende a \$2,948,480.00.</p> <p>7. Necesidad de disuadir.</p>	<p>1. El propio partido reconoció dicha omisión.</p>	<p>Se califica como grave.</p> <p>La reducción del 1.2 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.</p>
<p>v) Se detectó que seis pólizas carecían de documentación comprobatoria por un importe de \$94,333.37.</p>	<p>1. Se incumplió con una obligación que impone el Código Electoral Federal y el Reglamento.</p> <p>2. El partido no presentó la documentación comprobatoria que le fue solicitada expresamente por la Comisión.</p> <p>3. Imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo</p>	<p>No indica.</p>	<p>Se califica como grave.</p> <p>Multa de 1343 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
	reportado en su informe anual. 4. Omitió comprobar egresos por un importe de \$94,333.37, con lo cual se ignora el destino de recursos públicos. 5. Necesidad de disuadir.		
w) El partido no corrigió las diferencias observadas en las unidades y montos registrados en los kardex de almacén de quince artículos, contra las respectivas notas de entradas y salidas, que se integran por cinco artículos de la cuenta de "Gastos por Amortizar" y diez artículos de la cuenta de "Almacenes" y no proporcionó el kardex de almacén, así como las notas de entradas y salidas respectivas, de diecisiete artículos de la subcuenta de "Materia Prima", por un importe total de \$1,099,029.50.	1. Se incumplió con una obligación que impone el Código Electoral Federal y el Reglamento. 2. Se manifestó haber entregado los kardex y las notas de entrada y salida de cada uno de los tomos y folletos, pero en la realidad omitió entregarlos. 3. Falta de certeza de la existencia de cada uno de los bienes y de su destino final. 4. Se Omitió corregir las discrepancias observadas en las unidades y montos registrados en los kardex de almacén contra las respectivas notas de entradas y salidas, lo cual implica que el partido lleva un control deficiente de su almacén. 5. Se impide a la autoridad conocer con precisión el saldo real de los artículos almacenados en su inventario. 6. Se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. 7. El monto asciende a \$1,099,029.50. 8. Necesidad de disuadir.	1. El propio partido reconoció dicha omisión.	La falta se califica como grave. Sanción consistente en 520 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
x) El partido no presentó 7,942 recibos "REPAP" cancelados, que se integran por 7,490 de las	1. Se incumplió con una obligación que impone el Código Electoral Federal y el Reglamento. 2. No presentó	1. No se puede concluir que exista dolo en la omisión. 2. No existe certeza de que se haya pretendido ocultar o no	Se califica la falta como grave. Se impone una multa de 1,186 días de salario mínimo general

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
Comisiones Ejecutivas Estatales y 452 de imprenta. Asimismo, el partido omitió presentar el control de folios "CF-REPAP" y la relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Guanajuato.	documentación solicitada expresamente, no obstante estar obligado a exhibirla junto con su Informe Anual. 3. Este tipo de faltas genera dudas a la autoridad respecto de la certeza de lo reportado en la contabilidad del partido. 4. Se trata de una cantidad considerable de documentación. 5. El partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos, así como en su contabilidad.	información.	vigente en el Distrito Federal.
y) El control de folios "CF-REPAP" de la Comisión Estatal de Jalisco no contiene la fecha completa de los recibos; en el de imprenta no coinciden los recibos totales contra los relacionados; y en el de Comisión Estatal de Querétaro no se relacionaron 444 recibos.	1. Se incumplió con una obligación que impone el Código Electoral Federal y el Reglamento. 2. El partido presentó controles de folios con registros deficientes, lo que implica un inadecuado manejo de los recibos REPAP. 3. Este tipo de irregularidades entorpecen la actividad fiscalizadora. 4. El partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos, así como en su contabilidad. 5. Necesidad de disuadir.	1. Se trata de errores específicamente contables que no implican falta de comprobación de gastos. 2. No existió dolo en la omisión. 3. Tampoco existe certeza respecto de que se haya pretendido ocultar o no información respecto del destino de sus recursos.	Se califica como leve. Se fija la sanción consistente en 593 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
z) El formato "REPAP" utilizado por el partido en 16 Comisiones Ejecutivas Estatales no se apegó a lo establecido en el	1. Se incumplió con una obligación que impone el Código Electoral Federal y el Reglamento. 2. La distorsión de la expresión del tipo de	1. No es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo. 2. Tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.	Se califica como leve. Se fija una sanción consistente en multa de 593 días de salario mínimo general vigente para el Distrito

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
Reglamento vigente, ya que no incluye el texto “Por haber realizado actividades consistentes en:”	<p>actividad realizada no permite verificar a cabalidad, por un lado, si se trata efectivamente de actividades de apoyo político y, por el otro, si éstas se relacionan o no con campañas electorales locales.</p> <p>3. Existe negligencia inexcusable.</p> <p>4. El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.</p> <p>5. La necesidad de disuadir.</p>		Federal.
a.a) Se localizaron físicamente dos recibos “REPAP” originales con el mismo folio en la Comisión Ejecutiva Estatal de Chihuahua, por un importe de \$700.00.	<p>1. Se incumplió con una obligación que impone el Código Electoral Federal y el Reglamento.</p> <p>2. Este tipo de faltas genera dudas a la autoridad acerca del adecuado uso de los recibos “REPAP” por el partido político.</p> <p>3. al haber utilizado dos recibos “REPAP” originales con el mismo número de folio en la Comisión Ejecutiva Estatal de Chihuahua, hizo caso omiso de lo establecido en el reglamento.</p> <p>4. Se imposibilita tener certeza de lo efectivamente erogado por los partidos.</p> <p>5. Al haberse utilizado dos recibos originales con el mismo número de folio en una de las entidades federativas, genera dudas a la autoridad puesto que no le es posible conocer si es que utilizó una o más series de recibos en la citada entidad federativa; o bien, si no se realizó la impresión con folios</p>	1. Solo se trata de una violación al reglamento.	<p>La falta se califica como grave.</p> <p>Multa de 475 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
	<p>numerados de manera consecutiva como lo marca la normatividad.</p> <p>6. El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.</p> <p>7. La necesidad de disuadir.</p>		
<p>a.b) Se detectó que en 3 Comisiones Estatales se alteraron los folios de 118 recibos "REPAP" por un importe de \$125,440.00, toda vez que éstos fueron reportados como cancelados en el ejercicio 2000.</p>	<p>1. Se incumplió con una obligación que impone el Código Electoral Federal y el Reglamento.</p> <p>2. Este tipo de faltas genera dudas a la autoridad acerca del adecuado uso de los recibos "REPAP" por el partido político.</p> <p>3. Si el recibo es alterado, se provoca inseguridad, falta de certeza y transparencia.</p> <p>4. Con este tipo de conductas la autoridad electoral se encuentra imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado por los partidos.</p> <p>5. El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.</p> <p>6. La necesidad de disuadir.</p>	<p>1. Sólo se trata de una violación al Reglamento de la materia.</p> <p>2. Se tiene en cuenta que el partido reconoció la falta y que aun cuando alteró los folios, la numeración de folios "alterada" es consecutiva con la que corresponde al ejercicio objeto de la revisión y que dichos folios se encuentran correctamente reportados en los Controles de Folios "CF-REPAP" correspondientes.</p>	<p>La falta se califica como grave.</p> <p>Se fija la sanción en una multa de 149 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>
<p>a.c) Se observaron diferencias entre el importe de seis pólizas contables y su documentación soporte, por un importe total de \$24,658.00.</p>	<p>1. Se incumplió con una obligación que impone el Código Electoral Federal y el Reglamento.</p> <p>2. El registro incompleto de la información contable provoca que en sus estados financieros no se refleje la situación financiera real del partido.</p> <p>3. El partido no presentó la documentación</p>	<p>1. No se puede presumir desviación de recursos.</p> <p>2. El partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos.</p> <p>3. No puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.</p>	<p>Se califica como de mediana gravedad.</p> <p>Se fija la sanción en una multa de 58 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
	<p>comprobatoria que le fue requerida ni realizó los ajustes contables debidos.</p> <p>4. Se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.</p> <p>5. El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.</p> <p>6. La necesidad de disuadir.</p>		
<p>a.d) El partido omitió registrar en la contabilidad de la Comisión Estatal de Zacatecas cuatro pólizas por el pago de dieciséis recibos de reconocimientos por actividades políticas, por un importe total de \$33,300.00.</p>	<p>1. Se incumplió con una obligación que impone el Código Electoral Federal y el Reglamento.</p> <p>2. Aun cuando manifestó que procedería a realizar las correcciones, no lo hizo, ni presentó documentación alguna que las amparara.</p> <p>3. Este tipo de faltas producen incertidumbre respecto de la información de los auxiliares contables y balanzas de comprobación del partido, puesto que se trata de registros parciales de información y en consecuencia, la situación financiera real del partido no se ve reflejada en sus estados financieros.</p> <p>4. El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.</p> <p>5. La necesidad de disuadir.</p>	<p>1. Se trata esencialmente de un error contable que no implicó la falta de comprobación de egresos.</p> <p>2. No se puede presumir desviación de recursos.</p> <p>3. No puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.</p>	<p>Se califica como leve.</p> <p>Se fija la sanción en una multa de 80 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>
<p>a.e) El partido registró una póliza cheque por un</p>	<p>1. Se incumplió con una obligación que impone el Código</p>	<p>1. Se trata esencialmente de un error contable que no</p>	<p>La falta se califica como de mediana gravedad.</p>

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
importe diferente al reflejado en el estado de cuenta bancario. La diferencia existente fue de \$25,500.00.	Electoral Federal y el Reglamento. 2. Se omitió presentar aclaración o corrección alguna. 3. En su oficio de contestación el partido omitió referirse a la observación en comentario. 4. Este tipo de faltas producen incertidumbre respecto de la información presentada. 5. El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos. 6. La necesidad de disuadir.	implicó la falta de comprobación de egresos. 2. No se puede presumir desviación de recursos. 3. No puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.	se fija la sanción en una multa de 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
a.f) El partido rebasó el límite mensual establecido en el Reglamento para pagos de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física por una cantidad que exceda el equivalente a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$59,980.00.	1. Se incumplió con una obligación que impone el Código Electoral Federal y el Reglamento. 2. Los pagos que exceden el tope establecido no pueden tenerse por debidamente comprobados, en los términos de la normatividad aplicable. 3. El partido debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se supere el tope referido, pues los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación relativamente flexible.	No indica.	Se califica la falta de medianamente grave. Se fija la sanción en una multa de 427 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

SUP-RAP-025/2002

Inciso de la consideración que contiene el análisis relativo. Tipo de conducta materia de análisis.	Circunstancias desfavorables al partido en la calificación de la conducta (agravantes).	Circunstancias favorables al partido en la calificación de la conducta (atenuantes).	Calificación de gravedad de la conducta y monto de la sanción.
	4. El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos. 5. La necesidad de disuadir.		

Como se adelantó, el cuadro que precede evidencia que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al determinar las sanciones correspondientes, apreció las circunstancias particulares de cada caso, en el entendido de que dicha autoridad, dejó en claro que, por “circunstancias particulares”, debía entenderse el análisis del tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; se ponderaron también la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que ello producía respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho; siendo que, como se aprecia, congruente con tal postura, el Consejo General dentro del ámbito de su potestad discrecional, especificó detalladamente los acontecimientos que en cada supuesto se suscitaron, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoyó la calificación de la conducta valorada y el monto de la sanción, precisando, además, con claridad y en todos los casos, aquellas circunstancias que determinaban una mayor gravedad de la falta, mismas que, esencialmente, fueron las siguientes:

1. Que el partido incurrió en incumplimiento de las obligaciones que en materia de administración de sus recursos y la presentación de sus informes, señalan tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

2. Que las omisiones, deficiencias e inobservancia de la normatividad relativa, tanto como la falta de requisitos en la documentación presentada, impedía a la autoridad electoral contar con la documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en los informes; generaba duda respecto de los egresos; imposibilitaba la verificación a cabalidad de lo reportado en el informe anual y, por ende, la validación de cada una de las correcciones, reclasificaciones y ajustes que le fueron solicitados al partido a lo largo de la auditoría.

3. Que las diferencias contables advertidas en los informes provocaron que la autoridad invirtiera un mayor esfuerzo en determinar su origen, por cuanto entorpecían y dificultaban su labor fiscalizadora, la cual debe desarrollarse en plazos legales muy acotados, durante la revisión de los informes.

4. Que la falta de respaldo contable adecuado en la información, generaba incertidumbre sobre la situación financiera real del partido y provocaba que se ignorara el destino final de recursos públicos.

5. En algunos casos, la autoridad advirtió la existencia de negligencia inexcusable por parte del partido político.

6. Que el cumplimiento a lo solicitado por la Comisión no era de suyo complicada, que el partido manifestó que procedería a realizar las correcciones, pero no lo hizo, ni presentó documentación alguna que las amparara.

SUP-RAP-025/2002

7. Que el hecho de que los pagos fueran registrados contra la cuenta de gastos por comprobar, y así quedaran al final del año, impedía identificar el pago final efectuado.

8. Que los egresos debían estar comprobados con la documentación a nombre del partido político que cumpliera con los requisitos que exigían las disposiciones fiscales aplicables, porque en ningún procedimiento de auditoría, podría darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos.

9. Que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trataba de sumas importantes, originaría poca claridad, e incluso hacer que se confundieran con recursos que no hubieran estado debidamente registrados en la contabilidad del partido político.

10. Que los bienes muebles debían ser registrados como activos fijos, porque de no ser así, se imposibilitaría el control del uso y destino que el partido político les dio, o se impediría tener certeza de la existencia de cada uno de esos bienes, así como determinar con precisión el saldo real de los artículos almacenados en su inventario.

11. Que la distorsión de la expresión del tipo de actividad realizada, no permitía verificar a cabalidad, por un lado, si se trataba efectivamente de actividades de apoyo político y, por el otro, si éstas se relacionaban o no, con campañas electorales locales.

12. Que se generaba un impacto en la información que el Instituto Federal Electoral, proporciona a las autoridades electorales de carácter local, acerca de los recursos federales utilizados en campañas

electorales locales, en el marco de los convenios de apoyo y colaboración.

13. Que no se contaba con los elementos de convicción suficientes para considerar que los viajes al extranjero fueron necesarios para desarrollar actividades propias del partido político.

14. Que además de no presentar documentación comprobatoria de la existencia de la fundación en el año dos mil uno, se tenía prueba de que ésta se constituyó hasta el dos mil dos.

15. Que el Partido del Trabajo, presentó en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

16. Que la imposición de las diversas sanciones, atendía fundamentalmente, a la necesidad de disuadir en lo futuro la comisión de ese tipo de faltas.

Asimismo, con excepción de los casos referidos en los considerandos relativos a los incisos c), f), h), n), p), r), t), v) y a.f), en las que el Consejo General no destacó la existencia de alguna atenuante, en los restantes apartados, sí advirtió y valoró las circunstancias particulares que aminoraban la gravedad de la sanción, que en síntesis consistieron en que:

1. No se podía inferir dolo o mala fe.
2. No era factible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

3. Se presentó una parte sustancial de los recibos requeridos.
4. Que el partido intentó corregir la irregularidad.
5. Que trataba esencialmente de un error contable que no implicaba la falta de comprobación de ingresos y egresos.
6. No podía deducirse desviación de recursos.
7. Que se reconoció la falta u omisión por el partido político en los oficios de contestación.
8. Que la anomalía no tenía un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.
9. Que se presentó algún documento de soporte, aunque no reuniera los requisitos exigidos.

Lo anterior, también pone al descubierto que contrario a lo aseverado por el apelante, en la imposición de la multa, la autoridad responsable, además de las circunstancias que concurrieron al momento de la infracción, ponderó factores inherentes al partido, tales como la reincidencia, pues en los casos en que ésta se actualizó, así se indicó expresamente, verbigracia, cuando se aplicó la sanción a que se refiere el inciso t), del considerando 5, impuesta porque el partido político no comprobó haber destinado el dos por ciento (2%) del financiamiento público que recibió durante el año dos mil uno, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación; también tuvo en cuenta, el ánimo con que se condujo el partido político al rendir su informe, durante la fiscalización y al responder los requerimientos que se le hicieron para que corrigiera tal o cual aspecto,

SUP-RAP-025/2002

si se considera que, en lo que a las agravantes se refiere, destacó que, en algunos casos, hubo negligencia inexcusable por parte del partido político; en otros, aunque el cumplimiento a lo solicitado por la Comisión no era de suyo complicada, el partido manifestó que procedería a realizar las correcciones, pero que no las hizo, ni presentó documentación que las amparara; así mismo, precisó el Consejo General, que el Partido del Trabajo, presentó en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos; mientras que, en lo referente a las circunstancias atenuantes derivadas de la conducta del partido, destacó que no podía presumirse dolo, mala fe, o una intención premeditada y expresa de ocultar información, máxime cuando en ciertos casos, se reconoció la falta u omisión en los oficios de contestación; que se presentó una parte sustancial de los recibos requeridos o algún documento de soporte, que aunque no reunían los requisitos exigidos sí evidenciaban una intención de corregir las faltas.

En esa tesitura, es evidente, que el Consejo apreció en la medida que las advirtió, conductas inherentes al ánimo con que se condujo el partido político al rendir su informe y dar respuesta a los requerimientos.

De igual manera, la autoridad administrativa electoral, para los fines de fijar la sanción administrativa correspondiente a cada una de las conductas infractoras, también apreció las diversas circunstancias que se destacan reiteradamente en los agravios contenidos en los apartados del cuarto al octavo y del décimo al trigésimo primero, aunque valga aclarar, no necesariamente desde la misma perspectiva que pretende el recurrente, como a continuación se detallará:

SUP-RAP-025/2002

Por lo que atañe a lo alegado en el sentido de que, el Consejo General, debió considerar que las conductas sancionadas, se originaron por cuestiones meramente administrativas, subsanadas en el momento oportuno.

Cabe indicar, que de la lectura integral de la resolución apelada, se infiere que el Consejo General, en ningún momento perdió de vista esa circunstancia, esto es, que las conductas objeto de análisis derivaron de una cuestión de naturaleza administrativa, puesto que, como ya se vio, las principales razones por las que estableció las sanciones correspondientes, en esencia, se relacionan con diversos aspectos atinentes a deficiencias encontradas en el registro de los ingresos, egresos y en la presentación de los informes, en que incurrió el Partido del Trabajo, en contravención a lo estatuido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, a saber, con omisiones, deficiencias o incumplimiento de la normatividad relativa en la presentación del informe, con la no presentación de documentación o con la falta de requisitos en la presentada; con las diferencias contables advertidas; con la inexistencia de respaldo contable adecuado; con el registro de los bienes muebles e inmuebles, etcétera; así como las consecuencias que tales eventos provocaron en el procedimiento de fiscalización, verbigracia, la inversión de la autoridad de un mayor esfuerzo en la determinación del origen y destino de los recursos del partido, dentro de plazos legales muy acotados; el entorpecimiento de la labor fiscalizadora durante la revisión de los informes; la generación de incertidumbre sobre la situación financiera real del partido y la

imposibilidad de controlar el uso y destino que el partido político le dio a sus recursos, entre otros.

Consideraciones todas estas que evidencian que se resolvió acorde con la naturaleza administrativa de las cuestiones ventiladas en el procedimiento que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo que se refiere a lo aseverado por el Partido del Trabajo en el sentido de que oportunamente subsanó todas las irregularidades que se le notificaron en la revisión administrativa, cabe aclarar que, al respecto el Consejo General, luego de que analizó el resultado del informe rendido por la Comisión Fiscalizadora, respecto de los diversos oficios de requerimiento y escritos de contestación y sus anexos; estimó que en la mayoría de los casos, la respuesta que dio el partido fue insatisfactoria, conforme las diversas razones que expresamente estableció, y en esa medida, fue que arribó a la conclusión del incumplimiento en la normatividad de control financiero, y, por ende, de la actualización de las diversas faltas que sancionó; habida cuenta que, dicha autoridad electoral, no estaba en aptitud de tomar en consideración los documentos anexos al escrito del veinticinco de julio de dos mil dos, por haberse presentado extemporáneamente, como después se detallará.

En cuanto a lo que se afirma en el sentido de que el Consejo General, en ningún momento tomó en cuenta la capacidad económica del partido, esta Sala Superior estima que tal aseveración es inexacta.

SUP-RAP-025/2002

En efecto, aunque es verdad que en la resolución no aparece indicada esa circunstancia de manera expresa, no menos verídico resulta que, del análisis de las diversas sanciones que se establecieron, mismas que aparecen en el cuadro que antecede, se infiere que el Consejo General en ningún momento perdió de vista el grado de capacidad económica del ente sancionado. Se afirma lo anterior, en virtud de lo siguiente: se advierte que, la suma total de las sanciones impuestas en los términos de la fracción 1, inciso c) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atinentes a la reducción de las ministraciones del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, fue del veintisiete punto noventa y cinco por ciento (27.95%), en lo que se refiere a las que se establecieron por un mes; del tres punto setenta por ciento (3.70%), en lo que atañe a las correspondientes por dos meses; y del quince punto noventa por ciento (15.90%), por lo que refiere a las establecidas por tres meses; cuya suma máxima, por lo que al primer mes se refiere, sería del cuarenta y siete punto cincuenta y cinco por ciento (47.55%), la del segundo de un diecinueve punto sesenta por ciento (19.60%), y la del tercero de un quince punto noventa por ciento (15.90%), del financiamiento para actividades ordinarias permanentes. Así las cosas, es evidente, que la suma total de las sanciones impuestas para un mes, en ninguno de los casos, rebasaría el límite máximo dispuesto en el referido inciso c), del cincuenta por ciento (50%) de las ministraciones del financiamiento público que le correspondería al Partido del Trabajo, en ese período; de manera que, no puede afirmarse válidamente, que no se hubieron tomado en cuenta su capacidad económica al establecerse las sanciones de mérito, dado que, en la circunstancia de reducción de financiamiento más grave, esto es, el mes en que se habría de reducir un cuarenta y siete punto cincuenta y cinco por ciento (47.55%) del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el partido político, contaría para dicho fin con

SUP-RAP-025/2002

el restante cincuenta y dos punto cuarenta y cinco por ciento (52.45%) del financiamiento relativo; además, visto desde otra perspectiva, es público y notorio, que conforme al acuerdo aprobado por el Consejo General el treinta de enero de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de febrero del propio año, el monto total de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, para el año dos mil dos, en el caso del Partido del Trabajo, se fijó en la cantidad de ciento cuarenta y cuatro millones sesenta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos con cincuenta y tres centavos (\$144,064,326.53), lo que mensualmente implica la cantidad de doce millones cinco mil trescientos sesenta pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$12,005,360.54), en el citado mes en el que se reduciría el cuarenta y siete punto cincuenta y cinco por ciento (47.55%); la suma total de dicha reducción, sería de cinco millones setecientos ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos con noventa y tres centavos (\$5,708,548.93), lo que tan sólo representa el tres punto noventa y seis por ciento (3.96%), del monto total del financiamiento anual; siendo que, en cuanto a las multas establecidas en salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la suma total de las mismas asciende a la cantidad de veinte mil ciento nueve (20,109), días de dicho salario, el cual, según como lo cuantificó la responsable, implica un monto líquido total de ochocientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y seis pesos (\$847,586.00); que, a su vez, representa el cero punto cincuenta y ocho por ciento (0.58%), del monto total del financiamiento para actividades ordinarias permanentes en un año; en resumen, en su totalidad las sanciones representan el cuatro punto cincuenta y ocho por ciento (4.58%), del financiamiento para actividades ordinarias permanentes otorgado para este año; de ahí que, resulte inexacta la aseveración del apelante en el sentido de que, al imponer las sanciones no se haya considerado su capacidad económica; habida cuenta que, aunque el total de las sanciones

representa una afectación a los recursos del partido, su aplicación no constituyó un gravamen insoportable para el mismo que ponga en riesgo su subsistencia, y sí, en cambio, tienden a disuadirlo de que, en lo sucesivo, incurra en las irregularidades detectadas.

En lo que respecta a lo argumentado en el sentido de que para determinar la gravedad de la conducta se debió de haber considerado que no se afectaron los principios del estado democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, tal aserto deviene infundado, en virtud de lo siguiente:

Ante todo, se tiene presente que la acuciosa reglamentación en materia de prerrogativas de los partidos políticos, entre ellas la de financiamiento, obedece a la intención del legislador, atento a las bases constitucionales, de satisfacer, en primer término, que prevalezca una situación de equidad entre los partidos políticos contendientes en una elección, así como también de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan estas entidades de interés público, de modo tal que en su aplicación debe privar la tutela de tales intereses, evitando interpretaciones que, a la postre, pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de la canalización de recursos que quedaran al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

En esa tesitura, es dable concluir, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver como lo hizo, esto es, al establecer las diversas sanciones que impuso al partido político hoy apelante, por advertir que el mismo incurrió en infracciones a la normatividad aplicable en el origen, uso y destino de sus recursos, así como de los informes atinentes, en realidad muestra, una actitud de tutela de los principios del estado democrático, así como de protección

del orden público, como lo demuestra por ejemplo el razonamiento en que precisó que: “En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la Norma Suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares...”; o aquel en que dejó en claro que: “las omisiones, deficiencias o incumplimiento de la normatividad relativa, tanto como la falta de requisitos en la documentación presentada, impedía a la autoridad electoral contar con la documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en los informes; generaba incertidumbre respecto de los egresos; imposibilitaba la verificación a cabalidad de la certeza de lo reportado en el informe anual y, por ende, la validación de cada una de las correcciones, reclasificaciones y ajustes que le fueron solicitados al partido a lo largo de la auditoría”; tanto como lo argumentado en el sentido de que: “...las diferencias contables advertidas en los informes entorpecía y dificultaba la labor fiscalizadora durante la revisión de los informes, invirtiéndose un mayor esfuerzo en determinar su origen, dentro de plazos legales muy acotados...”; lo que evidencia que, al determinar la gravedad de las conductas observadas por el partido del trabajo en el registro de sus egresos e ingresos y en la presentación de sus informes, así como el monto de las sanciones correspondientes, en esencia, lo que hizo fue ponderar el impacto negativo que tuvo el incumplimiento de la normatividad relativa, en el ámbito de los principios del estado democrático, el orden público, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno (del Instituto y partidos políticos), y en esa medida fue precisamente, que estableció las sanciones correspondientes, a fin de disuadir la comisión de ese tipo de faltas administrativas contables, procurando con ello la satisfacción del interés público, de que los partidos políticos ejerzan los recursos que obtienen del financiamiento público y privado con claridad y transparencia, acorde con el objetivo que pretendió el

legislador al reglamentar lo conducente, que se desprende de la exposición de motivos de las reformas al artículo 41 constitucional, propuestas en el mes de julio de mil novecientos noventa y seis, que en lo conducente señala:

“...la iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con el objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habrá de contener dicho sistema, además de puntualizar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento de las reglas de financiamiento.

Con lo anterior se pretende sentar las bases para una sana política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones. Esta política promoverá asimismo mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas, contribuyendo así a impulsar la participación ciudadana en la vida democrática del país”.

Por lo que ve a la afirmación de que en el procedimiento se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron y estuvieron debidamente comprobadas, la lectura de la resolución evidencia, que el Consejo General arribó a un punto de vista contrario, consistente en que, en algunos de los casos, no se podía tener certeza de que se hubiesen realizado las erogaciones manifestadas ni los gastos relativos, porque no estaban debidamente comprobados en los términos como lo ordena la legislación y ordenamientos aplicables, conforme posteriormente se corroborará, al analizarse los agravios que en particular se refieren a cada una de las sanciones impuestas.

SUP-RAP-025/2002

Tampoco le asiste la razón al recurrente, cuando alega que se vulnera el principio de legalidad, por la autoridad responsable, al imponerse tales sanciones, no obstante la existencia de las siguientes circunstancias:

1. Que durante el desahogo de la auditoría respectiva, correspondiente al año dos mil uno, mostró una actitud de cooperación, a fin de mostrar con transparencia toda la documentación solicitada por los auditores.

2. Que no se acreditó que desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil uno.

3. Que las irregularidades sancionadas estaban relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, no así con malversaciones o desviaciones de fondos;

4. Que las diversas infracciones no perjudicaron derechos de terceros;

5. Que de acuerdo con la documentación comprobatoria los montos involucrados fueron ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, por corresponder a sus gastos ordinarios.

En principio, cabe aclarar que en oposición a lo que afirma el apelante, cualquier infracción a las normas electorales, incluidas las que tienen que ver con los recursos públicos que se entregan a los partidos políticos, evidentemente que implica la violación a derechos

SUP-RAP-025/2002

de terceros, porque afecta directa y sensiblemente el orden público, cuyo equilibrio en el aspecto electoral, se sustenta precisamente en los valores democráticos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la legislación y reglamentación de la materia.

Por otra parte, aunque sea verdad, que así lo haya establecido la autoridad responsable en su resolución que las irregularidades contables advertidas, sólo constituyen cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, que no derivaron en desvío, malversación o desviación de fondos; o que éstos hayan sido ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, por corresponder a sus gastos ordinarios; y de que no haya mediado dolo o mala fe; lo verdaderamente importante, radica en que tales circunstancias atenuantes, a la postre, no tienen la virtud de exonerar al partido de ser sancionado por haber incurrido en las irregularidades contables detectadas, de manera que, su existencia no implica por sí misma, ilegalidad en las sanciones impuestas.

Ciertamente, aun en el supuesto de que el Partido del Trabajo hubiera mostrado una actitud de colaboración con la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, y presentara al efecto, la documentación solicitada por los auditores, y suponiendo que tampoco hubiera obstaculizado la práctica de las auditorías o verificaciones ordenadas por la Comisión Fiscalizadora; que no se haya determinado en la resolución impugnada, que ese ente político desvió u ocultó recursos, esas circunstancias no constituyen excluyentes de responsabilidad por las irregularidades encontradas en el registro y control de sus ingresos y egresos en el período analizado, ni eximentes de la pena o sanción que

por tal responsabilidad corresponda imponer al infractor.

En efecto, el sistema sancionador, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla diversos supuestos, que se traducen en obligaciones o prohibiciones para los partidos políticos, de hacer o no hacer lo que la norma dispone. Así, el artículo 38 del ordenamiento señalado establece un catálogo de obligaciones que deben cumplir esos entes políticos, y el artículo 39 dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el propio ordenamiento, se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del código mencionado. Por su parte, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, también establece obligaciones y prohibiciones para los partidos políticos remitiendo, para efectos de sancionar las faltas en que incurran, a lo dispuesto por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esa manera, el incumplimiento de las obligaciones o la realización de actos prohibidos en las respectivas normas, constituyen faltas en las que pueden incurrir los partidos políticos, y por las cuales se impone una sanción. Esto es, la actualización del supuesto (falta) admite la aplicación de la consecuencia (sanción), al margen de que el infractor haya mostrado una actitud de cooperación, así como transparencia al proporcionar la documentación solicitada por los auditores, que no haya obstaculizado el esclarecimiento de los hechos que constituyeron la falta, pues la mera colaboración para la eficaz y adecuada fiscalización de los recursos de los partidos políticos, no se contempla como eximente de la responsabilidad ni de las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que en su caso se

adviertan, máxime que tal colaboración también se impone como obligación a los propios partidos políticos en el artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consiguiente, si el partido político mostró la aludida actitud de colaboración, sin que éste haya obstaculizado la debida realización de los trabajos correspondientes, y aun aceptando que exhibiera la documentación que le fue requerida, esto sólo implicaría que el partido político cumplió con una obligación que le impone la norma, o que ejerció los derechos que le corresponden para hacer aclaraciones, pero no significa que por ello debía eximirse de responsabilidad correspondiente con motivo de otras infracciones a las disposiciones electorales, como el incumplimiento a las normas que regulan el adecuado registro de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, aunque tuviera razón el apelante cuando afirma que las irregularidades imputadas no derivaron en un desvío u ocultamiento de recursos, malversación o desviación de fondos, conforme lo estimó la autoridad electoral en la resolución que se analiza; sin embargo, tales circunstancias tampoco lo exonerarían de las sanciones correspondientes, porque de cualquier manera, la comisión de las faltas atribuidas contraviene la finalidad perseguida por las normas de que se trata, consistente en que los partidos políticos lleven un correcto manejo y control de sus recursos, para que pueda ser revisado con efectividad y certeza por la autoridad fiscalizadora electoral. Luego, un indebido control de esos rubros, dificulta la labor de la autoridad fiscalizadora electoral, quien debe poner mayor esfuerzo y tiempo para obtener, con claridad y certeza, los resultados consiguientes; de manera que, si de esos resultados no se logra evidenciar que hubo un desvío de recursos u ocultamiento ilegal de

éstos, pero sí se detectan irregularidades en su control y manejo, esas irregularidades por sí mismas, actualizan el supuesto de la norma y se constituyen en faltas que ameritan la imposición de una sanción.

De ahí que, la legalidad de la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de imponer al partido político, las sanciones administrativas en los términos que lo hizo, ante el incumplimiento de la normatividad en el registro de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de sus informes, no dependió de la existencia o no de las circunstancias referidas por el apelante, a saber, la actitud de cooperación, la no desviación de recursos del financiamiento público, el que las irregularidades sancionadas estuvieran relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos, no así con malversaciones o desviaciones de fondos y que éstos fueran ejercidos en actividades que legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, por corresponder a sus gastos ordinarios, u otras similares, sino que, se sustentarían en el hecho de que el partido, no siguió puntualmente los lineamientos que establecen la forma de llevar el control de su financiamiento, e incurrió en deficiencias formales y técnicas en cuanto a controles y registros respecto del manejo de los recursos y los informes que con relación a ellos, debe rendir ante la autoridad administrativa electoral, ya que, con esas conductas se contravino la razón de ser de las normas de que se trata, consistente en que los partidos políticos lleven un correcto manejo de sus recursos, y que éste pueda ser efectivamente controlado por la autoridad fiscalizadora electoral, lo que de facto, hizo que se colocara en las hipótesis normativas previstas en las fracciones a), b) y e) párrafo 2 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la condición para la aplicación de la sanciones a que se refieren los incisos del apartado 1, del referido precepto,

independientemente, de la existencia de las circunstancias que esgrime el partido apelante, ya que, la influencia de éstas, en todo caso, sólo incidirían en la calificación de la gravedad de la conducta enjuiciada, y por ende, en la consecuente determinación del monto de la sanción que a juicio de la autoridad electoral, corresponda, respecto de lo cual no se prejuzga en este momento.

Así las cosas, resultan en términos generales infundadas las aseveraciones del apelante, de que el Consejo General al establecer las sanciones relativas, no tomó en cuenta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, como son la capacidad económica del partido, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, la naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios o específicos o sustanciales de la contabilidad del infractor; pues como ya se indicó, la autoridad responsable, sí tomó en cuenta todos esos aspectos, y sobre esas bases, fue que valoró en su conjunto, conforme a las reglas de la racionalidad práctica en la que descansa el arbitrio sancionador y fijó el monto de las sanciones impuestas, por lo que no puede decirse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver como lo hizo, haya desatendido la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invoca el recurrente, del rubro: “MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE”, al contrario, es evidente que el actuar de dicha autoridad, se ajusta a los principios de legalidad, certeza, equidad, independencia imparcialidad y objetividad que rigen su función como órgano electoral.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte también, con claridad, que la autoridad señalada como responsable agotó a cabalidad la garantía

constitucional de fundamentación y motivación del acto, si se tiene presente que por fundar, debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho de la determinación reclamada, esto es, la obligación que tiene el órgano emisor de la misma de expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso; mientras que, por motivar, debe estimarse el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, debe indicarse con exactitud las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; además de la necesaria adecuación que debe darse entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En otro aspecto, es infundada la aseveración del apelante, que esgrime en los capítulos del cuatro al ocho, del diez al veintidós, veintiséis y del veintiocho al treinta, en el sentido de que el Consejo General en atención a las características de las conductas sancionadas, debió aplicar en todas ellas, como sanción la amonestación pública.

Ciertamente, de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coligen ciertos principios que deben observarse, por ejemplo, la fijación de criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, el establecimiento de los montos máximos para las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, y el señalamiento de las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones, siendo el Instituto Federal Electoral, el encargado de aplicar dichas sanciones, quedando a su prudente arbitrio el determinar el tipo de sanción aplicable, en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción cometida.

El artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue reformado el veinticuatro de junio del año en curso; en él, se adicionaron algunos incisos, y a partir de esa fecha se estableció como sanción también la amonestación pública.

Sin embargo, a la postre resulta infundada la pretensión del apelante, dado que, la imposición por parte del Consejo General, de un determinado tipo de sanciones, se encuentra dentro del ámbito de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le otorgan, sin que necesariamente deba corresponder la amonestación pública exclusivamente, como sanción susceptible de imponerse tratándose de infracciones en la presentación de informes del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, que en el caso, serían las que se actualizan y, por ende, determinarían la naturaleza de las conductas sancionadas.

El apelante en los agravios hechos valer bajo los ordinales 3°, 4°, 6°, 8°, 11°, 14°, 15°, 18°, 20°, 26° y 28° al 31°, reitera que el artículo “269, párrafo 1, inciso a)” (sic), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo general que debe tomarse en cuenta, debe ser el vigente en el momento en que tuvo lugar la conducta infractora, no así el que regía cuando se impusieron las sanciones respectivas.

Respecto de este tema que como se advierte, tiene que ver con la determinación de las sanciones impuestas, al igual que el que atañe al monto de las sanciones que se relacionan con las reducciones de ministraciones, los mismos se abordarán una vez que se analicen los agravios concernientes a la procedencia o no de la imposición de las respectivas sanciones.

Por otra parte, son improcedentes los agravios que se esgrimen en el sentido de que la autoridad administrativa electoral, al establecer el *quantum* de las multas, debió sujetarse a las reglas que desarrolla el apelante de manera mecánica y por virtud de las cuales, concluye que, la multa aplicable a cada una de las infracciones a que se refiere en los apartados cuarto, del sexto al octavo, décimo primero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo octavo, vigésimo, del vigésimo sexto al vigésimo octavo y trigésimo; en todos estos casos, es la equivalente a trescientos cincuenta y nueve (359) días de salario mínimo general vigente, para el Distrito Federal.

Lo improcedente de tales asertos, radica en que, en la imposición de las sanciones, la autoridad administrativa electoral, está constreñida a estimar los diversos motivos de carácter objetivo, es decir, las que tienen que ver con los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, así como, también debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente (imputación subjetiva); de manera que, no puede admitirse que ese criterio se estandarice conforme la aplicación mecánica de las reglas que desarrolla el apelante, que conducen a la imposición de una misma sanción en casos diversos, lo cual no es factible, en virtud de que en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos

y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia), como presupuestos para su imposición.

En este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve, medianamente grave o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado máximo de gravedad, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción reiterada, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las previstas por el recién reformado artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de las infracciones de partidos o agrupaciones políticas, que son amonestación pública, multa, reducción de ministraciones del financiamiento público hasta el cincuenta por ciento (50%) por cierto tiempo, supresión total de las mismas por un período determinado, negativa del registro de candidaturas, suspensión de su registro, o cancelación del mismo.

Posteriormente, debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponde dentro de los márgenes admisibles por la ley, que tratándose de la multa exige fijar la cuantía o proporcionalidad entre la mínima y la máxima permisible (cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal).

Circunstancias todas estas, que hacen improcedente la aplicación sistemática de reglas fijas para graduar los parámetros del monto de las

multas resultantes, como lo pretende el partido recurrente, en los agravios que se desestiman.

Encuentra sustento lo anterior, en el criterio S3EL 041/2001, sustentado por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-029/2001, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, publicado en la Revista “Justicia Electoral” Suplemento número 5, año 2002, página 142, que dice:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las “circunstancias” sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto,

SUP-RAP-025/2002

debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.

Analizados los asertos que de manera general y sistemática hizo valer el apelante, se está ahora en posibilidad de abordar el estudio de los argumentos dirigidos a combatir aspectos de indebida fundamentación y valoración de pruebas, que de manera particular tienen que ver con cada una de las sanciones impuestas, de acuerdo con el orden en que fueron expuestos.

Es infundado lo que argumenta el partido político actor, como agravio “Segundo” en su escrito inicial, acerca de que la autoridad responsable indebidamente lo sancionó por no haber entregado, las balanzas de comprobación a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, con las correcciones y modificaciones efectuadas; pese a que sí las entregó mediante oficios de alcance.

Se afirma que tal agravio es infundado, porque si bien es cierto, que el recurrente presentó los escritos con las claves de identificación PT/0024/STCFRPAP/364/02, PT/0025/STCFRPAP/434/02, PT/0026/STCFRPAP/435/02 y PT/0028/IFE, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los tres primeros el ocho de julio del año en curso, y el último el veinticinco de ese mismo mes y año; de la lectura de los tres primeros, se advierte que a dichos escritos no se acompañaron las balanzas de comprobación a último nivel, como lo pretende hacer ver el apelante, puesto que, solamente dio contestación a las diversas observaciones que le formuló la referida Secretaría Técnica, a través de los oficios STCFRPAP/364/02, STCFRPAP/434/02 y STCFRPAP/435/02.

Ahora, si bien es cierto que el impugnante mediante escrito PT/0028/IFE, presentando el veinticinco de julio del año en curso, como complemento de los oficios que previamente había hecho llegar a la Secretaría Técnica señalada, acompañó diversa documentación, entre la que se encontraba la relativa a las balanzas de comprobación a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, sucede que dicha documentación no podía ser tomada en cuenta para su análisis por parte de la responsable, ya que fue presentada extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de diez días que se concedió al Partido del Trabajo para que subsanara las irregularidades encontradas durante la revisión efectuada al informe anual; de ahí que no se pueda tachar de indebido el aludido actuar de la responsable, sino que, en todo caso, resulta apegado a derecho, como se verá a continuación:

Según se estableció al dar respuesta a los agravios que de manera general hizo valer el apelante, es indudable que si un partido político infringe las disposiciones relativas a la rendición de informes, ya sea porque los presente fuera de los plazos previstos por el código para tal efecto, sin reportar todos los ingresos y gastos, el origen, monto y destino de los ingresos y gastos de campaña; o bien, si incumple con los requerimientos que le hiciera la Comisión de Fiscalización para que presente, dentro del plazo de diez días, las aclaraciones o rectificaciones que resulten pertinentes, se hará acreedor a la imposición de una sanción.

Esto último implica que, si la Comisión de Fiscalización notifica a algún partido político la existencia de errores u omisiones técnicas, ese instituto político tiene la obligación de presentar dichas aclaraciones o rectificaciones dentro del plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, según lo dispuesto en el artículo 49-A,

párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, el hecho mismo de presentarlas fuera del plazo concedido, trae como consecuencia la comisión de una falta que debe ser sancionada en los términos previstos por la ley, dada la naturaleza de aplicación estricta de las previsiones respecto de la temporalidad para la presentación, revisión de los informes, así como de la emisión del dictamen correspondiente, pues de no acatarse tales disposiciones se obstaculiza el desarrollo de las actividades de la autoridad electoral encargada del control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos.

En efecto, el párrafo 2, del artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los plazos para llevar a cabo el procedimiento de presentación y revisión de los informes que se encuentran vinculados íntimamente con la elaboración del dictamen y proyecto de resolución correspondiente, de manera tal que, de incumplirse con alguno de aquellos plazos, es evidente que la Comisión de Fiscalización no estaría en posibilidad de efectuar su actividad revisora en los términos que marca la ley, o bien, de emitir debidamente su dictamen y proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, pese a que el recurrente acompañó las balanzas de comprobación a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, para su revisión ante la Comisión de Fiscalización, dicha presentación fue efectuada extemporáneamente, puesto que el requerimiento fue entregado al Partido del Trabajo el veinticuatro de junio de dos mil dos, por lo que, se debía cumplimentar a más tardar el ocho de julio del propio año, sin embargo sucede que exhibió los documentos mencionados, hasta el veinticinco de julio del referido año, es decir, trece días hábiles después de haber fenecido el plazo

SUP-RAP-025/2002

para tal efecto, lo que resulta fuera del término con que contaba para tal efecto, razón por la que, tal conducta, impidió que la autoridad estuviera en condiciones de verificar la revisión de esa documentación, puesto que, como quedó patentizado en líneas atrás, los plazos para realizar las correcciones así como para desarrollar el procedimiento de fiscalización, tanto como el dictamen consolidado y el proyecto de resolución, se encuentran limitados, por lo que, correctamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no los tomó en cuenta y por ende, la sanción que impuso al partido por haber incumplido con la normatividad atinente, al no acompañar los documentos requeridos en el término que se le concedió, no resulta ilegal, de modo que, como ya se indicó, devienen infundados los agravios en que se afirma lo contrario.

Conforme con lo expuesto en los párrafos precedentes, es evidente que respecto al motivo de agravio, en el que fundamentalmente, manifiesta el apelante, que la responsable no hace alusión a los mencionados escritos (PT/0024/STCFRPAP/364/02, PT/0025/STCFRPAP/434/02, PT/0026/STCFRPAP/435/02 y PT/0028/I.F.E), ni hace la valoración de los mismos; tampoco le asiste la razón, ya que de la resolución impugnada se aprecia que sí tomó en cuenta lo expresado en los escritos PT/0024/STCFRPAP/364/02, PT/0025/STCFRPAP/434 y PT/026/STCFRPAP/435/02, tan es así que determinó que “mediante escrito del No. PT/0026/STCFRPAP/435/02 del 8 de julio de 2002, el partido modificó las cifras presentadas originalmente, para que quedaran como sigue:

EGRESOS	IMPORTE PARCIAL	IMPORTE TOTAL	%
A) Gastos en actividades ordinarias permanentes.		\$ 139'393,317.23	88.48
B) Gastos efectuados en campañas políticas.		0.00	0.00
C) Gastos por actividades específicas.		16'954,264.58	10.76
Educación y capacitación política.	1'190,215.58		
Investigación socioeconómica y política.	1'844,725.00		
Tareas editoriales.	13'919,324.00		
D) Transferencias a campañas electorales locales.		1'200,000.00	0.76

SUP-RAP-025/2002

TOTAL		\$157'547,581.81	100.00
-------	--	------------------	--------

“Sin embargo, el partido no proporcionó la balanza de comprobación, ni los auxiliares contables a último nivel al 31 de diciembre de 2001, con las correcciones y modificaciones efectuadas, lo que imposibilitó a esta autoridad electoral la verificación integral de las cifras reportadas en la nueva versión del Informe Anual en comento”, cuya circunstancia llevó al Consejo General a imponer la sanción reclamada.

En esa tesitura, no agravia al apelante, el hecho de que los órganos de fiscalización y de decisión del Instituto Federal Electoral, no se ocuparan del escrito identificado con la clave PT/0028/IFE y sus anexos, ya que como se vio, dicho recurso fue presentado de manera extemporánea.

Por otro lado, resulta inoperante el agravio aducido por el recurrente en lo que denominó “Tercer agravio”, en el que afirma que el hecho de que el nombre del aportante no coincida con el de quien firmó los recibos correspondientes, obedeció a que en algunos casos no podía firmar el aportante, por lo cual, lo hizo en su representación la persona encargada de entregar físicamente la aportación, circunstancia que manifiesta quedó aclarada en su oportunidad.

Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que como ya se indicó, la expresión de agravios en los medios de impugnación, al igual que en la generalidad de los procesos jurisdiccionales, tiene por objeto atacar los argumentos y consideraciones que sustentan los actos o resoluciones que se reclamen en ellos, sea por incorrecta interpretación de la normatividad; por falta de aplicación de una norma jurídica; por inexacta adecuación de los hechos acreditados; por indebida determinación de no tener algunos hechos por probados, etcétera, en virtud de lo cual, sólo es admisible que en dichos agravios se formulen

razonamientos orientados a expresar con claridad la causa de pedir, en donde quede evidenciado, en alguna forma, la comisión de una o varias irregularidades señaladas, en las determinaciones o consideraciones del acto o resolución que se impugna, para que esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Ahora bien, lo inoperante de tal argumento estriba en que el recurrente no controvierte ni desarrolla algún razonamiento tendente a atacar los motivos y fundamentos jurídicos, en que se basó el Consejo General responsable para imponer la sanción cuestionada, ya que, se limitó a señalar que el hecho de que el nombre del aportante no coincidiera con el de la persona que firmó el recibo, obedeció a que en algunos casos, no pudo firmar el primero, y en su lugar lo hizo el segundo en su nombre, suceso que, había sido manifestado en la contestación a las aclaraciones efectuadas por la Comisión de Fiscalización; pero deja de indicar el por qué, en oposición a lo que estimó la responsable, sí cumplió con lo establecido en los formatos “RM” a que hace referencia el artículo 3.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; tampoco señala por qué los recibos de aportaciones de militantes son válidos, no obstante se encuentren firmados por una persona extraña al aportante, ni manifiesta por qué los referidos recibos deben considerarse como comprobantes ante la ausencia de la firma del aportante, en consecuencia, al no haber combatido adecuadamente las consideraciones vertidas por el Consejo responsable, éstas deben permanecer incólumes para seguir rigiendo esa parte de la resolución.

SUP-RAP-025/2002

Por otra parte, es infundado el motivo de queja, expresado en el mismo apartado en el que el recurrente manifiesta que la multa impuesta por la responsable, consistente en que no presentó los recibos de aportaciones de militantes “RM”, sin la firma del aportante, resulta excesiva y desproporcionada, puesto que asevera, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no tomó en cuenta las circunstancias del caso, ya que la falta cometida debió considerarla como técnico administrativa y técnico contable, ya que, como se precisó con anterioridad, no es verdad que la responsable haya omitido valorar esas cuestiones.

Ciertamente, conforme los argumentos que se sintetizaron en el inciso b), del cuadro desarrollado en la parte general del presente estudio, el Consejo General concluyó que el partido de mérito incumplió con los artículos 3.5 y 3.6 del reglamento, que establecen que el órgano encargado de las finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que expidan para amparar las cuotas o aportaciones recibidas; que dichos recibos deberán imprimirse según el formatos “RM”; que en ese formato se dispone claramente que contendrán el domicilio y la firma del aportante, por lo que la falta de tal firma equivale a la no comprobación, y por ende, impide a la Comisión la verificación de la veracidad de lo reportado

Consideraciones éstas, que por cierto, devienen inoperantes, ya que tampoco fueron combatidas con algún razonamiento lógico jurídico por el recurrente, tendentes a evidenciar que las consideraciones en las que se apoyó el Consejo General son erróneas, pues el apelante se concreta a señalar que resulta excesiva la multa impuesta, en virtud de que no se tomaron en cuenta los motivos del caso, puesto que la falta debió ser estimada como técnico

administrativa y técnico contable, lo cual, como ya se dijo no es verdad.

Tampoco puede catalogarse como excesiva la multa, ya que de acuerdo con lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre las sanciones que proceden, está la imposición de una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en tanto que, la sanción impuesta consiste en una multa de ciento siete días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la cual más que excesiva es muy leve, si se consideran las circunstancias que rodean las irregularidades detectadas, como la consecuencia generada por la infracción, que es la imposibilidad de verificar con precisión la procedencia de los recursos que se aportaron al partido político.

Igualmente, resulta infundado, el argumento contenido en el cuarto agravio, que se hizo valer en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, incorrectamente consideró la falta como grave, no obstante tratarse de una omisión técnica, puesto que, afirma el apelante, el hecho de que se haya entregado una copia al aportante en lugar del original, no significa que no se haya podido verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

Esto es así, ya que de la resolución apelada se aprecia, que la razón de la calificación de la irregularidad detectada como grave, fue que a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, el Partido del Trabajo, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.6, 3.7, 4.6 y 4.7 del reglamento, pues los recibos “RM” y “RSEF”, no los había impreso según lo establece la normatividad, como lo reconoce el partido, en su escrito número PT/0022/STCFRPAP/350/02, al expresar

SUP-RAP-025/2002

“Si bien es cierto que los recibos no se realizaron como lo marca el artículo 3.7 del reglamento sí se lleva un control de los mismos de la siguiente manera: Al aportante se le hace entrega de copia fotostática del recibo, así mismo, se lleva un control consecutivo de copias fotostáticas de los recibos, dicha situación será corregida en el presente ejercicio. Con lo cual se realizarán nuevamente los recibos por triplicado”, razón por la que determinó el Consejo General del Instituto Federal Electoral que la exigencia de que los recibos fueran impresos en original y dos copias de la misma boleta, era para que el partido llevara un adecuado control de las aportaciones que recibe de sus militantes y simpatizantes, y cuente con esa documentación que ampare los ingresos obtenidos de tal forma; además el Consejo General consideró que no resultaba suficiente para tener por cumplido lo dispuesto en los artículos del 3.6, 3.7, 4.6 y 4.7 del referido reglamento, lo expuesto por el partido, en el sentido de que al aportante se le hacía entrega de una fotocopia del recibo; aunado a que llevó un control consecutivo de las copias de los recibos, ya que en los citados numerales se establecen los requisitos que deben cubrir tales recibos, pues los datos asentados en los recibos son necesarios para la adecuada comprobación de las aportaciones recibidas, cuestiones todas éstas que llevan a concluir que la causa por la cual se determinó, que la calificación de la gravedad de la falta, debía de ser grave, y no como lo argumentó el recurrente, que fue por el hecho de que haya entregado una copia al aportante en vez del original, sino porque no observó la normatividad atinente, que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encontraba obligado a acatar.

También se consideran infundados los motivos de inconformidad que expresa en el citado apartado, en los que asevera que la autoridad responsable debió haber requerido que sustituyeran los recibos “RSEF”, en vez de que le fueran solicitados los recibos del folio 0051 al 00100.

Para arribar a la anotada conclusión, debe tenerse presente, lo que disponen los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya transcrito, así como los numerales; 16.5, 20.1 y 20.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que dicen:

“Artículo 16.5 Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

b) Las balanzas de comprobación mensuales y cuatrimestrales a que hace referencia el artículo 24.4, que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y la Balanza Anual Nacional a que se refiere el artículo 24.5;

c) Los controles de folios a que se refieren los artículos 3.8 y 4.8, así como el registro a que se refiere el artículo 4.10;

d) Los controles de folios a que se refiere el artículo 14.9 y las relaciones a que hace referencia el artículo 14.11; y

e) El inventario físico a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 20.1. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Artículo 20.2. Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer el partido político extrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el artículo anterior”.

De los referidos preceptos, se observa, en lo que al caso atañe, lo siguiente:

I. Que los partidos políticos y agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión del Instituto Federal Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, conforme a las reglas que para tal efecto se estatuyen.

II. Que a dichos informes deberá acompañarse la documentación comprobatoria de lo asentado, que contenga los requisitos exigidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el citado reglamento.

III. Que si durante la revisión del informe la Comisión de Fiscalización de los recursos aprecia errores u omisiones técnicas, deberá notificarlas al partido, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere necesarias, acompañando la documentación pertinente.

Sentado lo anterior, se considera que si bien es obligación de la Comisión de Fiscalización, dar a conocer las irregularidades u omisiones que se encontraron en la revisión, para que el partido las corrija dentro del lapso concedido para ello; también, lo es que, éste debe llevar durante el ejercicio toda la documentación comprobatoria en que apoye sus ingresos y egresos, la cual, debe de contener los requisitos fijados por la normatividad atinente.

En el presente caso, se observa que mediante oficio número STCFRPAP/350/02, la Comisión de Fiscalización pidió al partido, que presentara los recibos "RSEF" del folio 00051 al 00100, los cuales deberían contener los requisitos dispuestos en el artículo 4.6 del señalado Reglamento, cuestión que estimó pertinente para verificar si esos recibos cumplían las formalidades exigidas, por tal razón, el

referido órgano de Fiscalización, aplicó lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que, resulte incorrecta la argumentación del apelante, en el sentido de que la citada Comisión debió haber requerido que sustituyeran los recibos “RSEF”, con los que contuvieran los requisitos del artículo 4.6 del reglamento, pues como se dijo, si bien la autoridad fiscalizadora debe señalar y notificar las irregularidades detectadas, también era obligación del partido observar que dicha documentación se sujetara a los parámetros establecidos, por tanto, el actuar de la Comisión se considera que se encuentra ajustado a derecho, al haberle requerido los recibos citados, ello era suficiente para que el instituto político los acompañara con los requisitos legales.

De igual manera, es infundado el agravio que esgrime el recurrente, en el que en síntesis aduce que la Comisión de Fiscalización se extralimitó en sus facultades, al haber seleccionado cinco Estados para efectuar la revisión, de la documentación aportada en el informe anual, pese a que desde abril estuvo realizando una auditoría completa, esto es, tanto a la contabilidad nacional como la de la totalidad de las Entidades Federativas.

En primer lugar, cabe precisar cuáles son las facultades de dicho órgano fiscalizador, para lo cual, se toman en cuenta el contenido del artículo 41, fracción II, inciso a) y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 49, párrafos 6 y 7, 49-A, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-025/2002

A su vez, los numerales 19.1, 19.2 y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, señalan:

“19.1. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.

19.2. La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

19.3 La Comisión de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.”

De lo anterior, se puede estimar que el Instituto Federal Electoral, debe verificar que el financiamiento público se utilice por los partidos políticos para los fines previstos en la ley, esto, a través de una auditoría global de sus ingresos y egresos, que practicará mediante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a su vez es el órgano competente para ello.

El procedimiento correspondiente se encuentra establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos,

SUP-RAP-025/2002

Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Reglamento que fue reformado mediante acuerdos que fueron publicados en el mismo Diario Oficial, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, siete de enero y trece de diciembre, ambos de dos mil.

Del procedimiento establecido en la anterior reglamentación, se observan las facultades que se le conceden a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, entre las que se encuentran, la de solicitar la documentación necesaria para la comprobación de la veracidad de lo reportado en los informes durante el período de revisión; así como también, la de determinar la realización de verificaciones selectivas totales o muestrales de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Sentado lo anterior, se concluye que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, la Comisión referida, no se extralimitó en sus facultades al efectuar la revisión de la documentación comprobatoria presentada por el Partido del Trabajo en su informe anual, en forma parcial, es decir, nada más en cinco de las treinta y dos Entidades Federativas, puesto que, como se vio, el reglamento citado le permite hacer verificaciones selectivas, ya sean totales o muestrales, sin que se vea la posibilidad de que se realicen ambas, siempre y cuando lo permita el lapso concedido por la ley para la verificación de lo reportado en los informes. Lo cual, en el presente caso, no aconteció, como se aprecia de las constancias que obran en autos, en especial del acta administrativa para hacer constar el desarrollo de la revisión de la contabilidad y de la documentación soporte del informe

SUP-RAP-025/2002

anual sobre el origen y destino de los recursos, levantada el cinco de abril del presente año, de la cual no se advierte que la Comisión de Fiscalización, haya circunscrito la revisión a la totalidad de las cifras asentadas en el informe anual sobre el origen y destino de los recursos del Partido del Trabajo en el ejercicio del año dos mil uno, puesto que, señaló que los “C. P. José Luis Puente Canchola y C.P. María Guadalupe Labastida Bautista, quienes procederán a dar inicio a la verificación de las cifras del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio de dos mil uno, presentado por dicho partido, para lo cual solicitarán, en su oportunidad, les sean proporcionados los auxiliares, pólizas, comprobantes y toda aquella documentación relacionada con las cuentas de Activo, Pasivo, Ingresos y Egresos que formen parte de su contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo Diecinueve punto dos, del Reglamento anteriormente citado”, por lo cual, resulta válido que posteriormente la apuntada Comisión hubiera comunicado al partido en el oficio clave STCFRPAP/274/02, de catorce de mayo del año en curso, que efectuaría la revisión de la aplicación de los recursos en los Estados de Baja California, Chiapas, Michoacán, Puebla y Yucatán, por tanto, como se dijo, la Comisión de Fiscalización no se extralimitó en sus funciones, ya que legalmente contaba con las atribuciones para circunscribir la revisión a las cinco Entidades Federativas citadas.

Asimismo, son infundados los motivos de queja, expresados en el capítulo quinto en los que argumenta, sustancialmente, que en oposición a lo que sostiene el Consejo General, sí presentó oportunamente las relaciones de los controles de folios requeridas, tanto en forma impresa como en medio magnético; además que corrigió lo reflejado erróneamente en dichos controles en el escrito presentado el veinticinco de julio del presente año, ante la Comisión de Fiscalización.

SUP-RAP-025/2002

Lo inexacto de tal afirmación radica en que, si bien es cierto, el impugnante a través de los escritos números PT0025/STCFRPAP/434/02 y PT/0028/IFE, recibidos el ocho y veinticinco de julio del año en curso, por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en los cuales acompañó en el primero de ellos, los controles de folios de los Estados y de la Comisión Ejecutiva Nacional, tanto en forma impresa como en medio magnético, en cumplimiento a la observación efectuada por la Secretaría Técnica de la referida Comisión, también se aprecia que de la revisión practicada a dichos documentos, se encontró que los controles de folios "RM" de los Estados de Colima, Guerrero y Tlaxcala, no estaban firmados por el funcionario del instituto político autorizado para ello; además de que no había coincidencia entre el total de recibos impresos asentados en el control, con los recibos relacionados; hechos, que llevaron a la autoridad responsable a considerar que no se encontraba subsanada la observación efectuada por la Comisión de Fiscalización, en virtud de que, el partido recurrente no acató la disposición contenida en el artículo 3.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y la Presentación de sus Informes, referente a que los partidos políticos deberán llevar un control de folios de los recibos que impriman y expidan, tanto por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, como en cada Entidad Federativa, estos controles tienen la finalidad de permitir a la autoridad fiscalizadora examinar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos empleados con su importe total y los que se encuentran pendientes de utilizar. Por tanto, no obstante que presentó los controles de folios, dichos documentos carecían de los requisitos contemplados en la reglamentación atinente,

de ahí que resulte que esa irregularidad impidiera que se verificara debidamente lo asentado en el informe.

Ahora bien, la sola presentación de los controles de folios en medios magnéticos no es causa para estimar que se encuentra cumplida la observación efectuada por la responsable, esto es así, pues la información contenida en ellos, debe ser cotejada con el soporte documental que también se acompañó, por lo que, si como lo dijo la responsable, por una parte los documentos impresos carecían de la firma del funcionario autorizado, y por otra, no había coincidencia entre el total de recibos impresos con los relacionados, de manera que, efectivamente no era factible que se verificara correctamente lo contenido en los discos, en relación con lo asentado en los controles de folios impresos; razón por la que, la autoridad tuvo por no acatadas las observaciones, con la sola presentación de los medios magnéticos.

En cuanto al segundo de los escritos (PT/0028/IFE), como ha quedado evidenciado en líneas anteriores, con independencia de que el recurrente haya o no aportado los señalados “controles de folios”, la autoridad responsable, de cualquier manera, se encontraba imposibilitada para tener por subsanada la observación efectuada al partido, puesto que, dicho recurso fue presentado el veinticinco de julio de dos mil dos, es decir, fuera del plazo de diez días concedido al recurrente para que hiciera llegar las aclaraciones pertinentes; por tanto, no causa perjuicio al Partido del Trabajo, la consideración de la responsable en el sentido de que no entregó los controles de folios con los requisitos establecidos en la ley para tales documentos, porque aun de haberse entregado éstos, como se hizo fuera de tiempo, los mismos no podrían ser considerados en beneficio del apelante.

SUP-RAP-025/2002

Por lo que hace al agravio en el que se arguye, que la Comisión de Fiscalización, debió requerir la información solicitada en los tres oficios, al momento de efectuar la auditoría, no después de concluida ésta, y solamente concederle diez días para subsanar las irregularidades señaladas por la Comisión, se considera infundado.

En primer lugar, cabe precisar que el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordena que si durante la revisión de los informes, ya sean anuales o de campaña, que haga la Comisión de Fiscalización aprecia errores u omisiones de carácter técnico, notificará a los partidos o agrupaciones políticas dichas irregularidades, para que éstos, dentro de un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren necesarias.

En esa tesitura, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en su numeral 19.2, establece que la Comisión de Fiscalización, por conducto de su Secretario Técnico, tendrá en cualquier momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada instituto político la documentación necesaria para la comprobación de lo reportado en los informes, a su vez, el artículo 20.2, del referido reglamento, dispone que cuando la Comisión aprecie irregularidades u omisiones en los informes presentados por los partidos políticos, deberá notificarlos para que sean aclarados o rectificados en un plazo de diez días contados a partir de la notificación efectuada por la Comisión mencionada.

SUP-RAP-025/2002

De lo expuesto, se colige que la normatividad atinente no señala un momento específico predeterminado en el que la autoridad pueda hacer del conocimiento de los partidos las observaciones que encuentre en una auditoría, por el contrario, de dicha normatividad se infiere que esa actuación puede hacerse en cualquier momento durante la revisión, con la condición de que siempre sean otorgados diez días a los partidos o agrupaciones políticas para que presenten las aclaraciones o manifiesten lo que a su derecho convenga; consecuentemente, si en el presente caso, la autoridad fiscalizadora comunicó el veinticuatro de junio de dos mil dos, los oficios “STCFRPAP/434/02, STCFRPAP/435/02 Y STCFRPAP/364/02”, en los que, se le hicieron saber al apelante las diversas irregularidades u omisiones encontradas en la revisión del informe anual que presentó, no le depara perjuicio el hecho que la autoridad hubiera notificado en esa fecha las irregularidades detectadas, pues como quedó evidenciado, la autoridad fiscalizadora, en cualquier tiempo, puede solicitar documentación aclaratoria; aunado a lo anterior, tampoco se violentó el derecho de audiencia que tiene el recurrente, porque del contenido de los mismos oficios se observa que se le concedió el término de diez días para que aclarara o manifestara lo conducente; habida cuenta que, bien o mal, ese es el término que se estableció en la reglamentación atinente para realizar las aclaraciones pertinentes y aportar las pruebas o documentos necesarios para tal efecto.

Por otro lado, resulta infundado lo que el partido recurrente argumenta en el apartado que se denomina sexto, acerca de que la autoridad responsable lo sancionó indebidamente por no proporcionar todos los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las Comisiones Estatales de Baja California Sur, Guanajuato, Hidalgo y Puebla; porque afirma el apelante que, respecto de la primera y tercera Entidades sí se entregaron, mientras que de la última se informó que

SUP-RAP-025/2002

los estados de cuenta entregados del mes de julio, reflejaban su cancelación. Por lo que ve al Estado de Guanajuato, manifiesta, que entregó la contabilidad correspondiente y que en la cuenta bancaria de ese Entidad Federativa, solamente hubo movimientos en el mes de diciembre de dos mil uno, no así en los de julio a noviembre, y que, por esa razón, no se entregaron los estados de cuenta de estos últimos meses; agrega el recurrente que esas manifestaciones, no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable, ni mucho menos la solicitud realizada al Banco de México de los estados de cuenta de julio a noviembre dos mil uno, de la cuenta del Estado de Guanajuato, que fue exhibida a la Comisión de Fiscalización.

Lo anterior es así, porque la lectura del acto reclamado pone de manifiesto que, aunque no por todos los motivos que ahora aduce, efectivamente se multó al partido inconforme, porque omitió presentar, conforme a las disposiciones y lineamientos al caso concreto, los estados de cuenta bancarios de la cuenta 614-8613, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil uno, como se advierte de la mencionada resolución, mediante oficio STCFRPAP/262/02, de veintidós de mayo del presente año, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que le proporcionará todos los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de las comisiones estatales de las cuentas siguientes:

CUENTA APERTURADA POR:	BANCO	No. DE CUENTA	PERÍODO
Baja California Sur	Banamex	6144235	Enero a diciembre.
Guanajuato	Banamex	6148613	Julio a diciembre.
Hidalgo	Banamex	6138774	Enero
Puebla	Banamex	4896624	Julio a diciembre.

En cumplimiento a dicha petición, el ahora recurrente hizo entrega de los estados de cuenta correspondientes a Baja California Sur e Hidalgo; por lo que respecta al Estado de Puebla informó que en

SUP-RAP-025/2002

el correspondiente al mes de julio, se apreciaba que dicha cuenta había sido cancelada; por último, con referencia al Estado de Guanajuato manifestó que los estados de cuenta del mes de diciembre de la cuenta número 6148613, se encontraron registrados depósitos en efectivo que efectuaron algunos militantes por esa circunstancia no le era posible acompañar la comprobación correspondiente, puesto que, esos recursos no fueron proporcionados directamente por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo.

De la revisión de la documentación antes citada, la Comisión de Fiscalización consideró que respecto a las cuentas de los Estados de Baja California Sur, Hidalgo y Puebla, quedaba subsanada la observación relativa; en cuanto a la cuenta bancaria 6148613, de la Comisión Estatal de Guanajuato, se había presentado únicamente el estado bancario del mes de diciembre, así como el auxiliar contable respectivo, pero no había acompañado los estados de cuenta de los meses de julio a noviembre de dos mil uno.

Adicionalmente, la Comisión de Fiscalización mediante oficio número STCFRPAP/010/02, requirió al recurrente para que informara sobre las cuentas bancarias "CBCEN", "CBE" y "CBOA", donde se habían controlado los recursos federales correspondientes al año dos mil uno, siendo cumplimentado por el partido dicho requerimiento el ocho de febrero del año en curso, en el cual, la mencionada Comisión detectó la cuenta bancaria número 6148613 de Banamex, que no fue reportada por el recurrente, situación, que propició que mediante oficio número STCFRPAP/350/02, se solicitara al partido que presentara las aclaraciones pertinentes.

En su contestación, el partido expuso que dicha cuenta no había sido reportada, por no tener movimientos hasta el mes de diciembre;

SUP-RAP-025/2002

además de que ya no se recibían los estados de cuenta desde el mes de mayo de dos mil uno, y la Comisión Ejecutiva Nacional no había efectuado transferencia alguna en todo el ejercicio, situación por la cual se desconocía el depósito en efectivo realizado en diciembre.

De la revisión efectuada por el órgano fiscalizador a la documentación presentada por el Partido del Trabajo, aquél observó que la cuenta bancaria presentaba movimientos hasta el mes de diciembre de dos mil uno, originados por el depósito en efectivo de cuarenta y siete mil ciento cincuenta y tres pesos con treinta y un centavos (\$47,153.31), relativos a las aportaciones de militantes de la Comisión Estatal de Guanajuato, pero dicho instituto político no había proporcionado los estados de cuenta bancarios de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil uno, situación que, a juicio de la autoridad electoral, provocó que no contara con los elementos documentales necesarios para comprobar que dicho depósito había sido el único realizado en la cuenta bancaria, de lo que concluyó, que de acuerdo a lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, el partido político había incumplido con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo uno, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, razón por la que le impuso la sanción ahora reclamada.

Como se ha puesto de relieve, la autoridad responsable para imponer la sanción impugnada, en forma alguna estimó que esa decisión obedecía a que no hubiera proporcionado los estados de cuenta de las Comisiones Estatales de Baja California Sur, Hidalgo y

Puebla, sino que, como se advierte, el motivo de la multa se debió a que el instituto político no presentó los estados de la cuenta que la Comisión Estatal de Guanajuato, abonó en Banamex, correspondientes de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil uno, lo que impidió al órgano revisor que pudiera validar lo afirmado por el partido político en su informe, así como constatar los movimientos contables derivados de los depósitos y retiros de esa cuenta bancaria.

Por lo que ve al argumento esgrimido por el actor, en el sentido de que, la autoridad responsable no tomó en cuenta, el hecho de que pese a que entregó la contabilidad correspondiente al Estado de Guanajuato, en la cual se apreciaba que únicamente hubo movimientos en el mes de diciembre, razón por la cual no allegó los estados de cuenta de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre; así como el aserto relativo a que tampoco nada se consideró sobre el hecho de que con fecha tres de julio del año en curso, se solicitó al Banco Nacional de México la entrega de esos estados de cuenta.

Lo inexacto de tal afirmación, radica en que, la autoridad responsable sí tomó en cuenta la mencionada documentación, puesto que de la resolución impugnada se aprecia que con referencia a la cuenta bancaria de Banamex 6148613, se estimó que no se habían aportado los estados de cuenta de los meses de julio a noviembre del año dos mil uno de esa cuenta, situación que impidió a la Comisión Fiscalizadora que constatará la existencia de movimientos contables anteriores a diciembre; además, al momento de determinar la sanción por haber incumplido con la normatividad atinente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró como una atenuante el hecho de que el recurrente haya entregado una copia del escrito de tres de julio del año en curso, dirigido al Banco Nacional de México,

Sociedad Anónima, en el cual solicitó a esa institución bancaria los estados de cuenta que le fueron requeridos por la Comisión de Fiscalización, conducta que determinó el Consejo referido, como una intención de corregir la falta cometida.

Cabe señalar que, la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la forma anotada, resulta entendible, pues al provenir una buena parte del financiamiento que reciben las organizaciones políticas de los recursos públicos, deben estar sometidas a estrictas medidas de control que tiendan a evitar prácticas ilícitas en perjuicio del erario público, lo que hace que ante la omisión en que incurrió la actora, de no acompañar toda la documentación a que se encontraba obligada a llevar, se colocó en la hipótesis normativa que el legislador dispuso como la condición para la aplicación de la sanción, sin importar la justificación que esgrime el recurrente, en el sentido de que solicitó el tres de julio del año en curso, los estados de cuenta relativos, porque como ya se precisó, la materia de la fiscalización, al ser de estricta aplicación, no admite para efectos de la imposición de sanciones ese tipo de razones, ya que basta que la conducta se actualice para que una sanción pueda ser aplicada, la única excepción a esta regla es cuando el propio sistema establece expresamente las causas que justifican la no imposición de las mismas.

Asimismo, resulta infundado el agravio plasmado en el capítulo séptimo del ocurso de apelación, en el cual, sustancialmente se alega, que el Consejo General responsable no tomó en consideración que sí se cumplió con el requerimiento, al haberse entregado mediante escrito de veinticinco de julio del año en curso, tres “REPAP” de imprenta y dos pólizas de egresos originales.

SUP-RAP-025/2002

En efecto, no puede decirse válidamente que se haya cumplido con el requerimiento, ya que, en todo caso, la documentación antes referida se presentó extemporáneamente, cuestión que impidió a la responsable realizar la revisión pertinente de la documentación acompañada, como quedó patentizado al contestarse el agravio segundo.

Por otro lado, resultan inoperantes aquellos agravios establecidos en el capítulo octavo del escrito inicial, en los que, el apelante afirma que aunque no subsanó la totalidad de las observaciones efectuadas por la Comisión de Fiscalización, debía considerarse la inexistencia de gravedad manifiesta, que se tradujera en malversación o desviación de fondos públicos, de dolo e intención de ocultar información, en razón de que se trataba de simples errores contables administrativos; lo inoperante de tales asertos radica en que el apelante no expone con claridad la causa de pedir, es decir, no se manifiesta en alguna forma, la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, que demuestre la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable; por ejemplo, deja de indicar, porqué, en oposición a lo considerado por el Consejo General, su partido sí cumplió con lo establecido en el artículo 14.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; tampoco señala las razones por las cuales considera que atendió las correcciones solicitadas a ciento treinta y ocho recibos “REPAP”; asimismo, no argumenta respecto a qué la falta no debería considerarse como de mediana gravedad; no señala qué con lo aportado la autoridad se encontraba en posibilidad de verificar lo reportado en los informes, ni mucho menos manifiesta por qué los recibos “REPAP” no deberían cubrir los requisitos de falta de

SUP-RAP-025/2002

firma de recibido, de firma de la persona que autorizó el pago; la fecha, el domicilio, la actividad realizada, el período de realización o tipo de actividad, por tanto, al abstenerse de combatir con algún razonamiento jurídico concreto la generalidad de las consideraciones que sirvieron de base al Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer la sanción que se reclama, las mismas deben permanecer incólumes para continuar rigiendo la resolución cuestionada, lo que torna, como se apuntó, en inoperantes los agravios relativos.

Por otra parte, resulta infundado el noveno agravio, en el que se aduce que la responsable sin dar valor alguno a los argumentos y pruebas presentadas, consistentes en veintidós pólizas relativas a la cuenta de “Servicios Personales”, subcuenta “Apoyos al Personal”, así como de sus respectivos “REPAP”, consideró que la respuesta dada al requerimiento atinente era insatisfactoria, señalando de manera errónea que el Partido del Trabajo no había presentado la documentación comprobatoria solicitada.

Para evidenciar lo anterior, es pertinente señalar que el Partido del Trabajo, por conducto de su coordinador administrativo, el ocho de julio de dos mil dos, mediante el oficio PT/0024/STCFRPAP/364/02, dio contestación al requerimiento de la Comisión, siendo que, el acuse de recibo de tal oficio, en lo que aquí interesa, prescribe lo que a continuación se indica:

“...

En contestación de su oficio con (*sic*) No. STCFRPAP/364/02, de fecha 24 de junio de 2001, en donde nos observan lo siguiente:

Comisión Ejecutiva Nacional

...

8....

SUP-RAP-025/2002

Al respecto se hace entrega de las pólizas antes mencionadas con sus respectivos recibos “REPAP” en original

...

Comisiones Ejecutivas Estatales

...

13...

Al respecto se hace entrega de las pólizas con sus respectivos soporte...”.

Cabe advertir que, en el acuse de recibo de que se trata, por lo que atañe a los puntos a estudio, se observan unas leyendas en manuscrito realizadas por la persona que recibió dicho oficio, que dicen: “8...Se presentan en 4 carpetas, sujetas a verificación...13...No proporcionado”.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones, se desprende que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al revisar el informe que presentó el Partido del Trabajo sobre el origen y destino de sus recursos anuales, advirtió que faltaban veintidós pólizas contables así como sus respectivos recibos “REPAP”, motivo por el cual le solicitó a dicho instituto político que presentara la documentación correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, ajustándose tal actuación, a lo que disponen los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización de referencia, al examinar la documentación presentada por el Partido del Trabajo,

concluyó que éste había incumplido con lo requerido, por ende, determinó que la respuesta era insatisfactoria.

En este aspecto que se analiza, el recurrente, para acreditar la afirmación vertida en el agravio a estudio, relativo a que sí exhibió la documentación requerida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ofreció como pruebas los escritos identificados con las claves PT/0024/STCFRPAP/363/02 y PT/0024/STCFRPAP/364/02; en cuanto al primero de ellos, indica que hizo entrega de siete pólizas con sus respectivos soportes referentes a Comisiones Ejecutivas Estatales; en cuanto al segundo, refiere que entregó quince pólizas con sus respectivos recibos, pertenecientes a la Comisión Ejecutiva Nacional.

Pues bien, ante todo, se aclara que respecto al primer oficio descrito en el párrafo que antecede, no es verdad que en algún momento lo haya acompañado, en virtud de que, de una minuciosa búsqueda de la documentación que presentó el impugnante, así como del expediente y los anexos que remitió la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional, no se advierte la existencia de tal oficio; por el contrario, en el cuaderno accesorio número 1 de este asunto, está agregada el acta administrativa en la que se hace constar el cierre de la revisión de la contabilidad de soporte del informe anual sobre origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al año de dos mil uno, que presentó el Partido del Trabajo, y en la que, textualmente, en lo que aquí atañe, se indica que: “Con motivo de la revisión antes mencionada, se giraron los siguientes oficios correspondientes a diversas aclaraciones solicitadas al área de finanzas del partido político en mención; siendo estos: STCFRPAP/262/02, STCFRPAP/274/02, STCFRPAP/350/02, STCFRPAP/356/02, STCFRPAP/364/02, STCFRPAP/434/02 y STCFRPAP/435/02”. Por tanto, resulta inconcuso que el quinto de los referidos escritos, no fue presentado para exhibir la

documentación solicitada por la precitada Comisión de Fiscalización; por ende, no se acredita que entregó a aquella autoridad las siete pólizas con sus respectivos soportes referentes a Comisiones Ejecutivas Estatales.

Por lo que concierne al segundo de los oficios, como ya se dijo en párrafos que anteceden, sí fue exhibido por el apelante para dar respuesta al requerimiento efectuado por la multicitada Comisión de Fiscalización, sin embargo, del análisis que tal autoridad realizó de la documentación que se anexó a dicho ocurso, determinó que incumplía con lo solicitado.

Al respecto, es preciso mencionar, por una parte, que de la lectura íntegra del acuse de recibo del oficio en comento, se desprende que la persona que lo recibió, señaló, en relación al punto marcado con el número 8, que “...Se presentan en 4 carpetas, sujetas a verificación...” y tocante al punto 13 “...No proporcionado”; y por la otra, que al no haber exhibido en su totalidad la documentación requerida, resulta obvio que se impidió verificar la veracidad de lo reportado en el informe anual, a saber, la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil ciento dieciséis pesos con setenta y siete centavos (\$144,116.77).

En consecuencia, el apelante yerra en su afirmación de que sí presentó la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización, dado que, como se describió con anterioridad, si bien es cierto el partido político requerido dio contestación, dentro del plazo concedido, a la prevención realizada por la autoridad, también lo es que ello fue insuficiente para tener por cumplido en sus términos el requerimiento relativo, pues la documentación exhibida se encontraba sujeta a revisión, y una vez que se verificó, se tuvo por no cumplimentado lo solicitado.

SUP-RAP-025/2002

De ahí que, en la especie, la autoridad responsable haya concluido que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya transcritos en párrafos que anteceden, dado que la respuesta era insatisfactoria, al observar que no había presentado la documentación comprobatoria requerida.

Esta Sala Superior no pasa por alto, el hecho de que el coordinador administrativo del partido recurrente, haya exhibido ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio PT/0028/IFE, mediante el cual, en alcance a los diversos STCFRPAP/364/02, STCFRPAP/434/02 y STCFRPAP/435/02, hizo entrega de la documentación complementaria que le había sido requerida inicialmente (pólizas, relaciones, balanza y auxiliares aclaratorios correspondientes), sin embargo, se reitera que tal curso se recibió hasta el veinticinco de julio de dos mil dos, es decir, su presentación fue extemporánea; por ende, independientemente de que se exhibiera la documentación requerida, lo cierto es, que no lo hizo dentro del plazo concedido para tal fin, incurriendo de cualquier forma en la omisión (falta), que a la postre fue sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo hasta aquí expuesto, es inconcuso que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al determinar que el partido recurrente incumplió con entregar, en el plazo otorgado para tal efecto, la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos y Agrupaciones Políticas le solicitó respecto a sus ingresos y egresos, dado que, como se analizó en los párrafos que anteceden, el hecho de contestar un requerimiento, no implica que se deba tener por cumplimentada la prevención respectiva, sino que, una vez que son analizados o verificados los documentos o anexos atinentes, se está en la posibilidad de hacer la declaratoria de cumplimiento o, en su caso, de incumplimiento, tal y como aconteció en la especie.

Por otro lado, el promovente en el décimo agravio, manifiesta que los cuatro mil ciento ocho recibos “REPAP”, se presentan en cifras de pesos y centavos, porque las actividades que desarrollan sus militantes o simpatizantes, se calcularon en horas.

Asimismo, expresa que ese instituto político no utiliza la cuenta de gastos por comprobar, como una cuenta puente. También expone, que el pago en efectivo que no localizó la autoridad fiscalizadora en la póliza de gastos por comprobar, se debe a que dicho pago se efectuó mediante póliza de diario.

Por último, enuncia que los recursos son entregados a los militantes o simpatizantes antes de que efectúen la actividad encomendada.

Los anteriores motivos de queja permiten realizar las siguientes consideraciones.

En cuanto a las observaciones que realizó la Comisión de Fiscalización, consistentes, en que la cuenta de gastos por cobrar se utilizó como cuenta puente, al controlar la entrega de dinero para el pago de “REPAP” a las personas que colaboraron con el instituto político y que los recibos expedidos reflejaban importes en pesos y

SUP-RAP-025/2002

centavos, cabe señalar que las referidas observaciones no fueron las causas por las cuales el Consejo General impuso la multa reclamada, ya que de la lectura de la resolución se aprecia, que el motivo que propició la sanción, fue que como los pagos efectuados por reconocimientos por actividades políticas a los militantes se hicieron en efectivo, debieron abonarse en la cuenta de caja y no en la de gastos por comprobar, pues al haberlo efectuado así el apelante y quedar registrado al final del año, impidió que se pudiera identificar el pago final, además que la falta cometida (error contable), provocó que los estados financieros del instituto político no reflejaran su situación real, en consecuencia, como quedó patentizado, la autoridad responsable en ningún momento concluyó que esas observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización en la verificación de los informes rendidos, fueran faltas que ameritaran una sanción.

Es importante, la afirmación efectuada por el partido, en el sentido de que, el pago en efectivo que no localizó la autoridad fiscalizadora en la póliza de gastos por comprobar, se debe a que dicho pago se registró mediante una póliza de diario, que define el apelante, como el documento en donde se van registrando los gastos ya realizados de recursos antes entregados, recuperándose gradualmente su comprobación.

Esto es así, puesto que, en la contestación a las observaciones contenidas en su escrito número PT/0024/STCFRPAP/364/02, no indicó lo que ahora pretende efectuar como aclaración, es decir, que el registro se realizó mediante una póliza de diario, ya que solamente se concreta a manifestar que:

“9. Se observa que la subcuenta gastos por comprobar se utiliza como cuenta puente; es decir, en ella se controla la entrega de dinero para realizar una

SUP-RAP-025/2002

serie de egresos, así como el pago de reconocimientos por actividades políticas a las personas que colaboran en su partido.

Esta situación se confirma al verificar los recibos “REPAP” en los cuales se observan recibos que reflejan importes en pesos y centavos, circunstancia que sólo ocurre en los casos en que se elabora nómina, en donde por descuentos del ISPT y por cargas sociales el pago se efectúa con pesos y centavos.

Procede aclarar que en ninguno de los ordenamientos vigentes, se indica que las cantidades deben ser redondeadas a cientos. Sin embargo al ser controlados en la citada subcuenta “gastos por comprobar” se presume que los recibos “REPAP” sirven para soportar gastos que carecen del respectivo comprobante.

Al respecto se aclara que en ningún caso los recibos “REPAP” se están utilizando para soportar gastos que carecen del respectivo comprobante, así mismo se comenta que si los apoyos representan cifras en pesos y centavos es por el cálculo en horas, representativo al apoyo del militante en alguna actividad política.

Así mismo se aclara que la cuenta gastos por comprobar, no es utilizada como una cuenta puente, toda vez que es manejada como su nombre lo indica gastos a comprobar, es decir se les entregan recursos a los militantes para la realización de alguna actividad política, aunque dentro de éstos recursos incluya su apoyo por las actividades desempeñadas”.

Como se ve, nada dijo tocante a cómo realizó el registro de los gastos por reconocimientos por actividades partidistas, por tanto, las aclaraciones que en este recurso expresa no pueden tomarse en cuenta, en virtud de que no fueron expuestas ante la Comisión de Fiscalización; además de que al partido se le otorgó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un lapso de diez días para que hiciera las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, no es dable que en esta instancia pretenda hacerlos, puesto que dicho plazo por estar contenido en una disposición de orden público, no puede ser alterado a voluntad de los partidos políticos, ya que ello sería contraventor del principio de legalidad, por ende, si en el escrito en el cual dio contestación a las diversas observaciones marcadas por la autoridad fiscalizadora, no manifestó nada sobre el registro que realizó en las pólizas de diario,

hoy no puede hacerlo valer en este recurso, dado que no se presentó antes de que concluyera el plazo concedido para tal efecto.

Deviene infundada el aserto en que el partido inconforme trata de justificar que los recursos que son entregados a sus militantes por alguna actividad política, se registran en una cuenta de gastos por comprobar, porque el dinero es entregado a los militantes para una labor política no realizada, puesto que si lo estuviera, se registraría como un gasto directamente.

Lo anterior es así, ya que la naturaleza de los reconocimientos en efectivo a los militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, estriba en que se incentive la colaboración de las personas en las actividades que desarrolle el partido, por tanto, el pago debe ser una vez que se hayan efectuado los eventos o trabajos donde hayan intervenido los militantes o simpatizantes, puesto que, si se paga por anticipado como lo pretende el impugnante, pudiera darse el caso que dichas personas no hicieran la actividad encomendada por el partido político, lo cual sería en su detrimento; además de que no se estaría cumpliendo con el espíritu de la norma que es promover la participación de la ciudadanía en los partidos, por lo que, no resulta correcto que los pagos sean efectuados con anticipación al ejercicio de la labor asignada.

Es infundado el motivo de inconformidad que aduce el partido recurrente en el apartado décimo primero de su escrito, en el cual, sustancialmente, alega que la fundamentación en la que se basó la responsable, no guarda relación a la observación efectuada, consistente en que no utilizó las cuentas contables autorizadas por el reglamento; además, manifiesta, que en esa normatividad, se establece que el catálogo de cuentas no es limitativo, por lo que pueden abrirse las

SUP-RAP-025/2002

cuentas adicionales de acuerdo a las necesidades de registro de ingresos y egresos de los partidos políticos.

Para poder determinar si efectivamente la responsable fundamentó incorrectamente su decisión, deben tenerse presentes las consideraciones en las que se apoyó para imponerle la sanción al recurrente, consistente en dos mil trescientos treinta y un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En principio, la responsable destacó lo asentado en las conclusiones finales del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, en el sentido de que el Partido del Trabajo no registró gastos de Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP" por un importe de novecientos ochenta y dos mil ochocientos setenta pesos con cincuenta centavos (\$982,870.50), puesto que los registró en las cuentas de "gastos para la producción de programas y televisión" y "almacén-gastos de mano de obra".

Asimismo, expresó que mediante oficio número STCFRPAP/364/02, de la Comisión de Fiscalización, se solicitó al partido para que presentara las aclaraciones pertinentes, situación que complementó manifestando "por lo anterior se aclara que los apoyos se registraron así para un control interno de las operaciones del partido, siendo que éste produce su propia propaganda y se debe de tener un parámetro del costo que esta producción representa, así mismo para tener un control del recurso utilizado en gastos de producción de programas de radio y TV"; argumentos que la citada Comisión determinó no satisfactorios, en razón de que, el apelante incumplió lo relacionado con las formas de utilización de las cuentas autorizadas en el catálogo, por lo que no quedaba subsanada la observación.

En virtud de lo expuesto, el Consejo General concluyó que se

SUP-RAP-025/2002

utilizaron indebidamente los Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, al no haber registrado el partido apelante la cantidad de novecientos ochenta y dos mil ochocientos setenta pesos con cincuenta centavos (\$982,870.50), por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas en la Contabilidad Nacional, en infracción de los artículos 16.1 y 24.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de Sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, motivo que ameritaba una sanción, la cual se calificó como leve, por ser un error contable que impedía y dificultaba la labor fiscalizadora de la autoridad; pero como no se acreditó que hubiera intención de ocultar la información por parte del partido, llevó al Consejo General responsable a imponerle la sanción de dos mil trescientos treinta y un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, los artículos 16.1 y 24.1 del reglamento mencionado, en los cuales se apoyó la responsable para fundamentar su decisión, establecen lo siguiente:

"16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D").

24.1. Para efectos de que la comisión de fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía Contabilizadora que este reglamento establece."

SUP-RAP-025/2002

Del texto de tales preceptos se observa que los informes anuales que rindan los partidos políticos deben presentarse a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año que se reporte, en el cual, se asentarán todos los ingresos ordinarios y egresos totales del ejercicio, que deberán estar registrados en la contabilidad nacional del partido; además de que, es obligación de los institutos políticos de utilizar los Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora, ello con el objeto de que la Comisión de Fiscalización fácilmente pueda verificar lo registrado en el informe anual.

De lo expuesto, se concluye que, es inexacto que la fundamentación utilizada por la autoridad no fuese aplicable a la irregularidad detectada al apelante, puesto que, como quedó evidenciado anteriormente, el partido no registró debidamente los gastos efectuados por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas en la Contabilidad Nacional, al haber introducido gastos en subcuentas que no se encontraban establecidas en el Catálogo y Guía respectivas, eso motivó que se incumpliera con lo dispuesto en los artículos antes mencionados, es decir, al registrar el recurrente los gastos generados por reconocimientos, en subcuentas que creó exprofeso para acreditar dichas erogaciones (gastos de producción de programas de radio y televisión y almacén-mano de obra), rubros que no se encuentran establecidos en el catálogo referido, como subsubcuentas de la subcuenta de reconocimientos por actividades políticas (5203), por tanto, las consideraciones esgrimidas por la responsable fueron adecuadas.

No es óbice a la anterior conclusión, que el propio Reglamento establezca que el Catálogo no es limitativo, razón por la que los partidos políticos pueden abrir cuentas de orden de acuerdo a sus necesidades, pero dicha facultad se encuentra restringida cuando las

SUP-RAP-025/2002

cuentas ya se hallan establecidas en el Catálogo, en virtud de que, ello haría que la revisión de los informes se hiciera más difícil para la autoridad fiscalizadora, ya que, al existir cuentas con dos o más denominaciones semejantes o iguales, como podría ser la de gastos de producción de programas de radio y televisión, generaría confusión para los auditores, además de que se prestaría a que los partidos políticos registraran ingresos o egresos más de una vez, por consiguiente, si bien existe el derecho de los partidos políticos para abrir cuentas según sean sus necesidades, también lo es que no puede ser usado en la forma realizada por el recurrente, puesto que al crear dentro de la subcuenta Reconocimiento por Actividades Políticas, las Cuentas de Gastos para la Producción de Programas de Radio y Televisión y Almacén-Mano de Obra, duplicó las denominaciones que ya existían, lo cual, como se manifestó no resulta viable; en consecuencia, también por esta causa, resulta infundado el agravio en estudio.

En el décimo segundo de sus agravios, el partido político apelante señala, que es incorrecta la sanción impuesta por la autoridad responsable en el considerando 5.4, inciso k), de la resolución impugnada, consistente en la disminución del tres punto cuatro por ciento (3.4%), de la ministración del financiamiento público que le corresponde por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, habida cuenta que, sostiene, diversos gastos que acreditó con Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAPS), entre los que se encuentran tareas de diseño gráfico, serigrafía, pago de ayudantes de impresor, operador de máquinas, ayudantes de flexo y ayudantes en general; gastos de producción de radio y televisión, alimentos, arrendamientos y transporte, lo que da un total de un millón dieciocho mil trescientos cuarenta y un pesos con setenta y nueve centavos (1,018.341.70), unos se encuentran correctamente comprobados con

SUP-RAP-025/2002

tales documentos justificantes (REPAPS), debido a que se trata de actividades encaminadas a realizar propaganda del propio ente político en apoyo a sus seguidores, pues dice que, al no contar con una nómina, otorga una cantidad a sus militantes con fines de propaganda política y, otros, fueron reclasificados en su oportunidad; de suerte que, concluye, la multa de mérito resulta indebida.

Indica que, en su momento, se reclasificaron diversos gastos tales como renta de locales, de mobiliario, de equipos de sonido, alimentos, etcétera, mismos que, dijo la Comisión Fiscalizadora, debieron igualmente ser comprobados mediante recibos y facturas con requisitos fiscales; lo anterior, puede evidenciarse del escrito de ocho de julio pasado, con el cual le dio a conocer a dicha Comisión los reajustes correspondientes.

Manifiesta el recurrente, que la imposición de la multa atenta contra el artículo 22 constitucional, ya que, aduce, es excesiva, dado que se aparta de los parámetros de ley; y que no se motiva suficientemente la calificación de grave que la responsable da a la falta.

Los aludidos agravios son infundados conforme los siguientes razonamientos jurídicos.

El procedimiento para la imposición de la citada sanción se desarrolló como sigue.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral requirió al apelante a fin de que aclarara y, en su caso, subsanara las irregularidades que encontró en la revisión del ejercicio correspondiente al dos mil uno, a saber, porque los gastos efectuados por las actividades realizadas, encaminadas, según el partido, a

propaganda y apoyo político a través de imprenta y radio y televisión, que a juicio de dicha Comisión, en realidad se trataba de tareas profesionales, por lo que tales gastos, debieron comprobarse con recibos expedidos por servicios profesionales o facturas que cumplieran con los requisitos fiscales y, además, que se hubiesen acatado las disposiciones de seguridad social.

Una vez que el promovente dio respuesta a los requerimientos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó imponer la referida sanción, fundando su decisión en los preceptos del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Clientes y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que consideró aplicables, mismos que a continuación se transcriben.

“Artículo 11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Artículo 14.1. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos.

Artículo 14.2. Durante las campañas electorales, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono. La campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los

SUP-RAP-025/2002

recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes.

Artículo 19.2. La Comisión de Fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Artículo 28.2. Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el registro federal de contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 83, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social”.

Asimismo, argumentó la responsable, que era evidente que el partido político utilizó los recibos llamados “REPAPS”, para justificar gastos por actividades que no pueden considerarse como de apoyo político, agregó, que la circunstancia de que la normatividad prevea ese tipo de recibos, obedece a que hay ciertos gastos por prestación de servicios profesionales a un ente político, que difícilmente pueden ser comprobados mediante documentos que reúnan requisitos fiscales, por

lo que permitió acreditarlos con los aludidos recibos pero hasta por un monto determinado, concluyendo que de ninguna manera se configuran esas hipótesis en el presente caso.

También puntualizó que de considerar demostradas las tareas relativas con las erogaciones referidas en los recibos “REPAPS”, podría conducir al absurdo de que cualquier gasto efectuado por un partido político, correspondiera a una actividad de apoyo de esa índole.

Finalmente, indicó, que por cuanto hace a los gastos de arrendamiento, transportación y alimentos, el partido reconoció que efectivamente no se trataba de actividades de apoyo político, sin embargo, omitió presentar la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por esos rubros ya reclasificados.

Atendiendo a todo lo anterior, la responsable calificó la falta como grave, imponiendo la sanción que se señaló al inicio del análisis de este motivo de inconformidad, esto es, la reducción del tres punto cuatro por ciento (3.4%), de la ministración público por un mes.

En efecto, la autoridad responsable correctamente estimó que el pago efectuado a Benjamín Borges Romero y Jesús Estrada Ruíz, así como a Laura Lilia Losoyo, Jaime Bonilla G., Isaías Ciro Arzola, Efrén Osorio V., Diego Melo Núñez, Salvador Pérez Alcalá, Luis E. Arriaga Huazo, Gustavo Malagón R., Adalberto Mora G., Antonio Rivera Mora, José Caballero Álvarez y Fidel Ángel Villegas, los dos primeros por actividades de producción de radio y televisión y los restantes por diversas labores relativas a la impresión, correspondía al rubro de gastos por servicios profesionales contratados, no así al de ayuda a sus militantes.

SUP-RAP-025/2002

Si de verdad era intención del partido político reconocer o estimular económicamente a sus militantes-colaboradores en un período que no correspondía al proceso electoral federal, tal erogación debió comprobarla conforme lo dispone el artículo 14.3 del Reglamento en cita, es decir, mediante un recibo foliado, diferente a los “REPAPS”, que contuviera los datos enunciados por el diverso ordinal 14,2 del propio Reglamento, esto es, nombre y firma de la persona a favor de quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el lapso de tiempo en que se realizó, los cuales deben ir firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.

Se arriba a la anotada conclusión, porque es evidente que para llevar a cabo las actividades de producción de radio, televisión e impresión, cuyos pagos se pretendieron justificar con los recibos “REPAPS”, se requiere de capacitación profesional o técnica especializada en esas materias, de ahí que, sea acertada la consideración de la responsable, de que en realidad se trataba de erogaciones por prestaciones de servicios especializados y, que, por esa circunstancia, su pago debió justificarse a través de los comprobantes que señala el precitado artículo 14.3 del reglamento; y como quiera que, el partido no lo hizo así, resulta incuestionable que incurrió en incumplimiento de dicha norma y por ende, la autoridad responsable, actuó dentro del marco de legalidad al imponer la sanción relativa.

No es óbice a lo anterior el hecho de que las personas que enumera el partido en este agravio sean sus militantes, y que, por ello, los apoyos que les otorgó pueden ser comprobados mediante los recibos “REPAPS”, por tratarse de actividades encaminadas a la

política, ya que de cualquier manera, tal circunstancia no le favorecería al apelante.

Por otra parte, es inexacto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral omitiera tomar en cuenta lo expresado por la ahora apelante, en el sentido de que había efectuado la reclasificación correspondiente de diversos gastos como arrendamientos y alimentación; en virtud de que de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte lo contrario, puesto que, el Consejo General, estableció que no obstante que se hubiesen hecho los referidos reajustes, de cualquier manera, el partido político no había presentado la documentación necesaria e indispensable para justificar tal aserto; y, por ende, no podía tenerse por satisfecho el requerimiento de mérito, al prevalecer la infracción de no comprobar con los documentos idóneos que se practicó el reacomodo requerido; consecuentemente, si en la especie, la conducta era por ley sancionable, procedía la imposición de la reducción de ministraciones en los términos que se hizo.

En este orden de ideas, se considera apegada a la normatividad atinente la disminución del tres punto cuatro por ciento (3.4%), de la ministración correspondiente por concepto de gasto permanente ordinario por un mes, toda vez que, el numeral 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé su reducción hasta el cincuenta por ciento; de manera que, si en el caso está demostrado que el partido político incurrió en las anomalías destacadas por el Consejo, fue legalmente permisible que la responsable impusiera la mencionada sanción, en la medida que estimó graves las faltas de acuerdo a sus peculiaridades y monto no justificado de un millón dieciocho mil trescientos cuarenta y un pesos con setenta y nueve centavos (1,018.341.70), habida cuenta que, aclararse que el porcentaje de la multa, en todo caso, no agravia al partido apelante,

puesto que, el aludido porcentaje del tres punto cuatro por ciento (3.4%), en realidad resulta leve ante la advertida gravedad de la conducta a reprimir.

En el décimo tercer agravio, el recurrente se duele que la multa impuesta por la autoridad responsable en el considerando 5.4, inciso l), de la resolución combatida, consistente en la disminución de un dos punto veinte por ciento (2.20%), de la ministración del financiamiento público permanente por concepto de gasto ordinario por un mes, resulta incorrecta, puesto que, expresa, para hacerlo no se tomó en consideración que el importe de diversos gastos que no se realizaron mediante cheque que ascienden a dos millones seiscientos veinticuatro mil trescientos sesenta pesos con sesenta y siete centavos (\$2'624,360.67), fue porque los proveedores no lo permitían, ya que no tenían la confianza suficiente, o bien, simplemente por política de éstos no recibían pagos a través de dichos títulos de crédito. Señalando, además, que algunos de esos pagos se efectuaron en tiendas de autoservicio en donde de ninguna manera reciben cheques. No le asiste la razón.

El artículo 11.5 del Reglamento invocado, establece que todo pago que efectúen los partidos políticos, y que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, y que las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia el precepto.

Del artículo en comento deriva una obligación jurídica, un deber ser impuesto a los partidos políticos de que, con la excepción señalada, los pagos que realicen y rebasen el tope indicado, se hagan mediante

cheque; esto con el propósito de que se cumpla el objeto o razón de ser de la propia norma, de utilizar un mecanismo de pago que se considera más óptimo para verificar las operaciones relacionadas al control de los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, así como en el manejo de sus recursos.

En el caso, el partido recurrente no controvierte el hecho imputado, de haber realizado pagos en efectivo a pesar de que debió hacerlos con cheque, toda vez que, en los casos específicos, se rebasaba la cantidad indicada; lo que hace el inconforme es tratar de justificar la causa de que se hayan hecho los pagos en efectivo, en el sentido de que los proveedores o prestadores de servicios no tenían la suficiente confianza y que sólo aceptaban el pago en esa modalidad, para agregar que, en otros casos se trataba de la primera compra o de adquisiciones en autoservicios, por lo cual se corre el riesgo de incumplir la ley, no por un deseo de transgredirla, sino por la imposibilidad fáctica de apegarse a los extremos de la misma.

Esos argumentos, que en defensa también se adujeron ante la Comisión Fiscalizadora, son ineficaces para eximir de responsabilidad al inconforme, pues aun cuando fuera verdad que una gran parte de establecimientos o proveedores no aceptan el cheque, como medio de pago de la mercancía o el servicio prestado, lo cierto es que esto no puede alegarse válidamente como un uso o costumbre que admita servir de sustento para transgredir las normas previamente establecidas, pues el artículo 10 del Código Civil Federal contiene una disposición en que recoge un principio general de derecho, que es aplicable como regla general en el sistema jurídico mexicano, con salvedad de las materias en que expresamente se acogieron el uso o la costumbre como normas, en el sentido de que *contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario*,

mismo principio que tiene aplicación supletoria en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que remite a la aplicabilidad del artículo 14 constitucional.

Además, no se justifica la violación a las normas que regulan el control y registro de ingresos y egresos de los partidos políticos, en aras de manejar los recursos de una manera que el partido considera más adecuada, cómoda o fácil que las previstas en la normatividad, pues la imperatividad de éstas obliga a que los partidos se ajusten, en el manejo de sus recursos, a las formas establecidas en la ley, sin que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los partidos o agrupaciones políticas.

Lo dicho con anterioridad, al margen de que, como lo consideró la responsable, las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que estuvo en condiciones de prever su cumplimiento, a través de la búsqueda de proveedores que aceptaran los pagos mediante cheque, o implementando mecanismos que, a la vez que satisficieran la exigencia legal, resultaran operativos para sus necesidades.

Por tanto, no se justifica la pretendida imposibilidad de cumplimiento de la norma como lo expresa el inconforme. Por el contrario, al haberse actualizado el supuesto previsto en la norma violada, resultaba procedente, como se hizo, la aplicación de la consecuencia establecida, de manera que, sobre el particular no existe violación que reparar.

Tampoco, es certero lo que se afirma en el sentido de que el

SUP-RAP-025/2002

Consejo General se excedió en la cuantificación de la sanción, al imponer la reducción en un dos punto veinte por ciento (2.20%) al financiamiento público ordinario no obstante que, la falta se calificó de leve, ya que, si la falta se encuadró dentro del rango de las sanciones previstas en el inciso c), del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la reducción del financiamiento hasta en un cincuenta por ciento (50%), es evidente, que la disminución del dos punto veinte por ciento (2.20%), en realidad es leve y por ende, no se actualiza el exceso que alega el apelante.

En el décimo cuarto de los agravios, el inconforme aduce que resultó inadecuada la multa impuesta por ochocientos ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, contenida en el considerando 5.4, inciso m), de la resolución reclamada, toda vez que, sostiene, respecto de diversos bienes muebles de oficina que adquirió, justificándolos en la subcuenta denominada “gastos por mantenimiento y equipo de oficina”, y otros consistentes en instrumentos de sonido en la subcuenta de “gastos por amortizar”, indica, en el momento oportuno, hizo la correspondiente reclasificación a la de “adquisición de activo fijo”. Asimismo, sostiene, que señaló a la responsable que por lo que ve a diversos artículos que también compró como “mobiliario y equipo de oficina”, se incluyeron en dicha subcuenta por ser ésta la política que el partido sigue en las adquisiciones que no rebasen la cantidad de ocho mil pesos.

Alega también, que el Consejo General no consideró que entre los bienes muebles se encuentran varios equipos de sonido con un valor de tres mil pesos cada y uno y que por la vida corta útil de éstos, se registran en “gastos por amortizar”, puesto que, agrega, la finalidad que se persigue es su uso y goce temporal.

Señala, por último, que en todo caso la multa impuesta es desproporcionada.

Los anteriores argumentos se estiman infundados.

La autoridad responsable esgrimió que a pesar de que el partido político sujeto a revisión hubiese hecho las correcciones correspondientes en las pólizas, omitió acompañar, como se le requirió, la balanza de comprobación y los auxiliares contables a fin de avalar que efectivamente se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes.

Para fundamentar su razonamiento, la responsable citó los siguientes preceptos del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Clientes y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes:

“Artículo 25.1. Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.

Artículo 25.2. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias”.

SUP-RAP-025/2002

Concluyó la responsable, que al no acompañar los documentos descritos conforme a los dispositivos referidos, se encontraba imposibilitada para controlar el uso y destino de los bienes adquiridos, por lo que no era suficiente con hacer la rectificación en las pólizas atinentes, sino que, para cumplimentar satisfactoriamente el requerimiento de la Comisión Fiscalizadora, el partido debió proporcionar: a) balanza de comprobación, b) auxiliares a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno y, c) inventario físico, con las correcciones y modificaciones efectuadas.

En otro contexto, también precisó el Consejo General que por cuanto hace a que la erogación por concepto de diversos muebles se pretendió justificar bajo el rubro de “gastos por amortizar”, es incorrecta tal inclusión, en virtud de que bien o mal el uso de los mismos es en beneficio del partido y que en un determinado momento, si se procediera a su venta, se podría obtener la recuperación total o parcial de la inversión, por lo que, necesariamente dicho gasto debió ser registrado en la cuenta de “activo fijo” con el propósito de que se tuviera control de los mismos.

Finalmente, puntualizó la responsable, las irregularidades se califican como de mediana gravedad porque no tienen un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos pero sí pueden tenerlos en la verificación del destino real de los recursos.

Tal fundamentación y motivación se estima correcta para mantener intocada la resolución impugnada por lo que ve a esta sanción, atento a los siguientes razonamientos.

En principio, contra lo que asegura la recurrente, no es cierto que presentó el inventario que le requirió la Comisión Fiscalizadora

SUP-RAP-025/2002

para acreditar las reclasificaciones que señala, realizó en su oportunidad, toda vez que del escrito recibido por esa autoridad el ocho de julio de este año, no se advierte esa circunstancia; sin embargo, aun cuando fuera verdad tal aserto, de cualquier manera resultaría infundado el agravio de mérito.

Así es, según los usos contables, el “activo fijo” lo conforman el total de recursos de que dispone un ente jurídico; lo que posee y tiene derecho a percibir, patrimonio que, en el caso de los partidos políticos, se obtiene por medio del financiamiento público. El activo fijo generalmente lo forma, entre otros, el mobiliario y equipo de oficina, vehículos de transporte, etcétera; es decir, bienes que, sin lugar a dudas, son adquiridos con el objeto de ser usados para que presten un servicio en beneficio del partido, por lo que, contra lo aseverado por el apelante, no puede válidamente sostenerse que tales enseres se adquieran para goce temporal.

Comprueban el activo fijo la siguiente documentación:

1. La balanza de comprobación que es el documento en el que se relacionan todas y cada una de las cuentas utilizadas para el registro de las operaciones realizadas durante un período contable, indicando sus movimientos y saldos, con el fin de verificar que dicho registro se efectuó.

2. El balance general que es el documento en el que se muestra la situación financiera del partido político, mediante la descripción de su activo y capital contable cuantificados a una fecha determinada.

3. El inventario que es la lista en donde se identifican los bienes que forman parte del activo fijo.

De suerte que, se repite, de nada hubiera servido que el impugnante haya presentado el inventario, si éste constituye tan solo uno de los documentos justificantes en los que se reflejan los movimientos que afectan el activo fijo.

Consecuentemente, según lo acabado de exponer, como con acierto afirma la responsable, todos los bienes muebles que tengan por destino el beneficio, aunque sea temporal, del partido político, deben registrarse en el “activo fijo”, independientemente del monto por el cual fueron adquiridos, así como las políticas propias del partido en cuanto a la manera de justificar sus gastos porque, como bien dijo la autoridad, aunque se las hubiera hecho saber con oportunidad, de todas maneras resultaría ocioso, en virtud de que la forma de justificar tales gastos, no pueden estar por encima de la ley; luego, es inconcuso que su incumplimiento es sujeto de responsabilidad, por lo que en última instancia, era procedente la imposición de sanción en los términos que se hizo.

Por último, es inexacto que la multa de ochocientos ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulte desproporcionada, ya que al calificarse como de mediana gravedad se encuentra dentro del margen comprendido en el inciso b), párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece una variación de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, es inconcuso que ochocientos ochenta días de dicho salario, no puede catalogarse como desproporcionada cuando se aplica a una conducta calificada como de mediana gravedad, ya que ese monto, en todo caso, es más cercano al mínimo que incluso al punto equidistante entre aquél y el máximo.

En el décimo quinto agravio el promovente impugna la multa identificada en el resolutivo cuarto, inciso n), del acto reclamado, que por mil quinientos treinta y siete días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos, le impuso la responsable por haber omitido controlar en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, mediante inventarios, facturas por un importe total de seiscientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos con quince centavos, puesto que, a su juicio, por una parte, los conceptos a que se refieren las mismas no son susceptibles de inventariarse, y por otra, que en relación a la factura que no correspondía a la cuenta “Gastos Financieros”, cuyo importe, además, era mayor al registrado, se realizó en su momento la corrección correspondiente a través del escrito número PT/0028/IFE.

De igual forma, señala que no se motivó suficientemente los elementos que condujeron a la autoridad responsable a calificar como de mediana gravedad la presunta infracción, y que la sanción aludida es excesiva.

A juicio de esta Sala Superior, son infundados los anteriores argumentos.

En principio, cabe destacar que la multa a que se ha hecho alusión, derivó del incumplimiento a diversas observaciones efectuadas por la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/434/02, de veinticuatro de junio del año en curso, que corresponden a diversos rubros que la autoridad responsable clasificó como: materiales y suministros, servicios generales, almacenes y gastos financieros (foja 381 del acto reclamado).

SUP-RAP-025/2002

En relación al primero de dichos rubros, el apelante afirma que los portafolios adquiridos no son material de propaganda ni de tareas editoriales, porque su uso es para las escuelas de cuadros y se realiza una compra para cada evento, sin embargo, además de que no controvierte lo expuesto por la responsable en relación a que omitió controlar facturas que amparan bienes susceptibles de ser inventariados, mismos que no deben ser considerados gastos en tanto no se compruebe su destino final, de los respectivos documentos sujetos a revisión se desprende que sí lo son, pues en ellos consta que el registro de la adquisición de los mencionados portafolios corresponde a las subcuentas de material de propaganda y promocional.

Asimismo, no es factible estimar que las subcuentas de impresión de propaganda y fletes y acarreos, que atañen al segundo de dichos rubros, no son susceptibles de inventariarse porque constituyen servicios, ya que, como acertadamente lo sostuvo la Comisión de Fiscalización, para que ello pudiera considerarse así, debió asentarse que el concepto que se precisó en las facturas que amparan el gasto correspondiente, era por servicios, ya sea de distribución o complemento y no por playeras como se hizo, lo cual presupone la adquisición de bienes que deben inventariarse.

Respecto al tercero de los citados rubros, debe resaltarse que la comisión aludida, mediante oficio STCFRPAP/434/02, de veinticuatro de junio del presente año, comunicó al Partido del Trabajo que en la subcuenta “Producción en Proceso, subsubcuenta “Maquilas”, se localizó propaganda utilitaria terminada que no se controló en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, y le indicó que las pólizas correspondientes carecían de documentación que precisara el tipo y cantidad de artículos de dicha propaganda, por lo que le solicitó que

SUP-RAP-025/2002

controlara la misma en la referida cuenta y que proporcionara los kardex con sus respectivas notas de entradas y salidas, a lo que el propio instituto político respondió que “Al respecto se aclara que dicha cuenta es parte de la producción en proceso, y se refiere a un servicio prestado, así mismo se comenta que las pólizas están aplicadas indebidamente, por lo que se procede a realizar el ajuste correspondiente”. Esta respuesta fue juzgada insatisfactoria por la citada Comisión, dado que, no se localizó la documentación comprobatoria que amparara las correcciones solicitadas expresamente en el libelo en comento.

En el escrito de agravios el promovente reitera que dicha cuenta es parte de la producción en proceso que se refiere a un servicio prestado, por lo que no existen bienes susceptibles de inventariarse; sin embargo, además de que omitió exponer las razones por las que considera que ello es así, este órgano jurisdiccional advierte lo contrario, ya que las mencionadas subcuentas aluden a maquilas y propaganda utilitaria relativa a los Estados de Durango, Nuevo León, Chiapas y Yucatán, que deben controlarse como lo solicitó el órgano fiscalizador.

En este mismo sentido, cabe agregar que el hecho de que a las pólizas no se hubiera acompañado la documentación que precisara el tipo y cantidad de artículos de dicha propaganda, provoca, por sí mismo, que la autoridad emisora del acto reclamado carezca de elementos para corroborar la efectiva compra de materiales destinados al fin descrito y a su destino, lo que contraviene el artículo 13.2 del reglamento aplicable.

Tampoco asiste la razón al recurrente en lo tocante a que la irregularidad detectada en la cuenta “Gastos Financieros”, se subsanó oportunamente mediante escrito PT/0028/IFE, de fecha veintidós de

SUP-RAP-025/2002

julio del año que transcurre, presentado el veinticinco de julio siguiente, habida cuenta que, como ya se dijo al darse respuesta al segundo agravio, tal libelo resultó extemporáneo, por lo que la documentación complementaria exhibida junto con el mismo, no puede tomarse en cuenta para tener por hecha la corrección alegada.

Por otra parte, es inexacto que los motivos por los que la citada infracción fue calificada como de mediana gravedad, sean insuficientes, o que la sanción correspondiente sea excesiva.

Para arribar a esta conclusión, debe tenerse presente que, como ya se vio, tal multa derivó del hecho de que el impugnante no controló en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, adquisiciones susceptibles de inventariarse por un importe de seiscientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos con quince centavos, lo que fue considerado por la responsable contrario al artículo 13.2 del mencionado reglamento.

De conformidad con el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas a fin de ser proporcionales y constitucionalmente adecuadas, deben atender a las características intrínsecas de la conducta sancionada, así como a las cualidades del actuar del sujeto.

A juicio de esta Sala Superior, dichas cuestiones fueron debidamente consideradas por la autoridad emisora del acto impugnado.

Efectivamente, la responsable estimó que debía multarse con mil quinientos treinta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al promovente, por las siguientes consideraciones:

a. La falta es de mediana gravedad, amén de que el monto implicado asciende a seiscientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos con quince centavos.

b. Con ella se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues queda la duda de la existencia y del destino final de ciertos bienes que, contablemente, nunca pudieron ser considerados como un gasto genuino.

c. Es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional es patente que la referida autoridad efectivamente determinó la existencia de una falta, esto es, la transgresión a lo preceptuado en el artículo 13.2 del reglamento. Asimismo, la consideró de mediana gravedad, en atención al monto, a que impedía verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual y a la necesidad de disuadir en el futuro su comisión.

Estos elementos se estiman suficientes para sustentar la calificación de la multicitada falta, sin que sea óbice que se haya omitido mencionar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en este aspecto, ya que en caso contrario, debía asentarse así, puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el indicado artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hubiera dado lugar a una sanción más severa.

Debe ser igualmente sopesado por esta Sala Superior que la sanción aplicada fue de mil quinientos treinta y siete días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y que dicha cantidad,

SUP-RAP-025/2002

en relación a los rangos mínimo y máximo que para multar está facultada la responsable en términos del numeral 269, párrafo 1, inciso b), de la legislación en comento, mismos que van de los cincuenta a los cinco mil días de salario aludido, es ligeramente superior a la sanción correspondiente al punto equidistante entre la mínima y la media, o sea, mil doscientos ochenta y siete punto cinco días del propio salario, e inmensamente lejana del monto máximo a que se ha hecho referencia.

Por ello, es claro que la multa en cuestión no puede ser considerada excesiva, máxime que al haberse estimado la falta como de mediana gravedad, en todo caso le correspondía una sanción en esos términos, es decir, la relativa al punto equidistante entre la mínima y la máxima, lo que no ocurrió así por las circunstancias particulares del caso.

En el décimo sexto motivo de queja, el promovente expresa su inconformidad con la sanción que le fue impuesta, consistente en la reducción del cinco punto cinco por ciento (5.5%), de la ministración del financiamiento público que le corresponde por concepto de gasto ordinario permanente por tres meses, identificada en el resolutivo cuarto, inciso o), del acto reclamado, por no haber exhibido documentación comprobatoria de las reclasificaciones efectuadas de los gastos centralizados por concepto de propaganda utilitaria, material promocional, papelería y artículos de oficina, así como publicidad por un importe de cuarenta y un millones ciento sesenta y un mil seiscientos noventa y cinco pesos con ochenta y dos centavos, puesto que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta que a través del escrito PT/0028/IFE, presentado el veinticinco de julio de dos mil dos, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas

SUP-RAP-025/2002

Nacionales, como consta en el sello de recibido que obra en el libelo respectivo que se encuentra en autos, se realizó la entrega de la balanza de comprobación y auxiliares en donde se reflejan las reclasificaciones a que se refiere el oficio STCFRPAP/434/02, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, con lo que se subsanó la irregularidad apuntada.

Además, estima que no se motivó suficientemente los elementos que condujeron a la emisora del acto reclamado a calificar como leve la supuesta infracción, y que la sanción atinente resulta excesiva.

Son infundados los agravios expuestos con anterioridad.

En efecto, si bien es verdad que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta la documentación exhibida junto con el escrito PT/0028/IFE, presentado el veinticinco de julio pasado, también lo es que ello obedeció a que, como ya se vio, el mismo resultó extemporáneo, por lo que la autoridad responsable no se encontraba constreñida al análisis de los documentos de mérito, y, por ende, tampoco es posible estimar que se hayan realizado las correcciones argüidas.

Por otra parte, no puede considerarse que los motivos por los que la citada infracción fue calificada como leve, sean insuficientes, ni que la sanción correspondiente sea excesiva.

A efecto de calificar la respectiva falta, el órgano fiscalizador estimó lo siguiente:

SUP-RAP-025/2002

a. La falta es leve pues aun cuando se trata de un problema contable que no implica ausencia de comprobación de gastos, entorpece y obstaculiza la identificación de los ingresos, gastos y transferencias internas de recursos que se realizan entre los distintos órganos de un partido político.

b. No puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad.

c. Es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En esa virtud consideró la falta como leve, para lo cual tomó en consideración las características intrínsecas de la conducta sancionada y las cualidades del actuar del sujeto, esto es, pues adujo que no obstante que se trataba de un problema contable que no implicaba ausencia de comprobación de gastos, entorpecía y obstaculizaba la identificación de los ingresos, gastos y transferencias internas de recursos que se realizan entre los distintos órganos de un partido político, no era factible presumir dolo, mala fe o deliberada intención de ocultar datos a la autoridad y era necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, circunstancias que, a criterio de esta Sala Superior, resultan suficientes para sustentar la calificación de la multicitada falta.

Asimismo, debe tenerse presente que la sanción aplicada fue de la reducción del cinco punto cinco por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponde por concepto de gasto ordinario permanente por tres meses, y que dicho porcentaje es mínimo en relación al establecido como máximo en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el cual abarca hasta el cincuenta por ciento de las indicadas ministraciones.

En consecuencia, es claro que la referida sanción se encuentra muy lejana de la máxima posible y, por ende, no puede ser considerada excesiva.

En el décimo séptimo agravio el recurrente controvierte el inciso p), del resolutivo cuarto del acto combatido, por el que se le reduce diez punto cuatro por ciento de la ministración de financiamiento público que le corresponde por concepto de gasto ordinario permanente por tres meses, por no haber proporcionado cuarenta y un pólizas ni su documentación comprobatoria por un importe de seis millones doscientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y dos pesos con sesenta y dos centavos (6'248,332.62), en virtud de que, en su concepto, en primer lugar, no existe falta alguna, porque además de que tales pólizas son "de diario" y en su mayoría son reclasificaciones de cuentas y salidas de almacén de tareas editoriales hacia el gasto, el cual se refleja en los kardex, que no implican tener documentación comprobatoria alguna con requisitos fiscales, siempre estuvieron en poder de los auditores enviados por el órgano fiscalizador, en segundo término, no se motivó suficientemente los elementos que condujeron a la autoridad responsable a calificar como grave la presunta infracción, y por último, la sanción impuesta resulta ilegal, arbitraria, sin fundamento legal y extremadamente excesiva.

Son infundados e inoperantes los anteriores motivos de queja.

En principio, debe considerarse que la sanción impugnada derivó del hecho de que el promovente no proporcionó cuarenta y un pólizas, ni su documentación comprobatoria, es decir, de dos

circunstancias que provocaron la imposibilidad de verificar los egresos realizados, con lo que, según dijo la responsable, se ignora el destino final de recursos públicos.

Lo inoperante radica en que, como se pone de manifiesto en párrafos precedentes, el apelante alega que se trata de pólizas que no requieren documentación comprobatoria alguna con requisitos fiscales, sin que controvierta la veracidad de la conducta imputada, o sea, la omisión de presentar las pólizas requeridas, por lo que debe tenerse como presuntamente acreditada. Esta situación, en sí misma, contraviene lo preceptuado en el numeral 19.2 del reglamento; además, porque el inconforme, omitió expresar las razones por las que considera que las pólizas solicitadas son reclasificaciones de cuentas que no necesitan la referida documentación, sin que del análisis efectuado a las subcuentas correspondientes, este órgano colegiado advierta la veracidad de lo argumentado y sí, por el contrario, que se trata de egresos que, conforme lo establece el artículo 11.1 del multicitado reglamento, deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación respectiva que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por otro lado, no es posible aceptar que las multicitadas pólizas siempre estuvieron en poder de los auditores enviados por el órgano fiscalizador, toda vez que de haber sido así, la “Comisión” no hubiera hecho las observaciones y los requerimientos correspondientes, ni el partido hubiera tratado de cumplir los mismos, y en todo caso, el promovente estuvo en aptitud de argumentar esa circunstancia al dar respuesta a los oficios atinentes.

SUP-RAP-025/2002

Tampoco puede estimarse que los motivos por los que la citada infracción fue calificada como grave, sean insuficientes, ni que la sanción correspondiente sea excesiva.

Para calificar la respectiva falta, el órgano responsable estimó lo siguiente:

a. La falta es grave ya que la omisión aludida se tradujo en la imposibilidad de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

b. El partido no presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

c. El monto involucrado es de seis millones doscientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos.

d. Es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Luego, es evidente que para determinar que se trataba de una falta grave tomó en consideración las características intrínsecas de la conducta sancionada y las cualidades del actuar del sujeto, pues señaló que la irregularidad en comento provocó la imposibilidad de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual, que el Partido del Trabajo no presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos, que el monto involucrado era de seis millones doscientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos y que se estimaba necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, circunstancias que, a

criterio de esta Sala Superior, resultan suficientes para sustentar la calificación de la multicitada falta.

De igual forma, debe tenerse presente que la sanción aplicada fue de la reducción del diez punto cuatro por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponde por concepto de gasto ordinario permanente por tres meses, y que dicho porcentaje constituye poco más de la quinta parte del tope previsto en el numeral 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abarca hasta el cincuenta por ciento de las indicadas ministraciones.

En consecuencia, es claro que la referida sanción se encuentra muy lejana de la máxima posible y, por ende, atendiendo a que la falta fue calificada como grave, no puede ser considerada excesiva.

En el décimo octavo alegato el partido impugna la sanción consistente en una multa de quinientos sesenta y siete días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivale a veintitrés mil ochocientos noventa y nueve pesos, que se le impuso en el resolutivo cuarto, inciso q), de la resolución que se analiza, por haber registrado facturas que corresponden al año dos mil, por un importe total de setenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesos con noventa centavos.

El inconforme, aunque reconoce la falta, señala que se realizaron las correcciones correspondientes mediante la documentación presentada junto al escrito número PT/0028/IFE, en comento, con lo que quedaron subsanadas las irregularidades apuntadas y que la mencionada multa es excesiva.

Tales argumentos deben considerarse infundados.

En efecto, si bien es cierto que en la resolución combatida no se tomó en cuenta la documentación exhibida junto con el escrito número PT/0028/IFE, de fecha veintidós de julio del año que transcurre, presentado el veinticinco de julio siguiente, no menos verídico lo es que, como ya se ha venido señalando, ello obedeció a la extemporaneidad con que fue presentado el mencionado libelo, por lo que la autoridad responsable no tenía obligación de efectuar su análisis y, consecuentemente, tampoco es posible estimar que se hayan subsanado las irregularidades detectadas.

Por otra parte, no puede considerarse que la sanción correspondiente sea excesiva, toda vez que la misma consistió en una multa de quinientos sesenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que es evidente que dicha cantidad, en relación a los rangos mínimo y máximo que para multar está facultada la responsable en términos del numeral 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que van de los cincuenta a los cinco mil días del citado salario, está más próxima a la sanción mínima posible y muy distante del monto máximo a que se ha hecho referencia.

En el décimo noveno agravio el inconforme se queja, básicamente, de que no existe la infracción de la que deriva la sanción que le fue impuesta en el mencionado resolutivo cuarto, inciso r), del acto impugnado, consistente en la reducción del tres punto nueve por ciento de la ministración de financiamiento público que le corresponde por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, por no haber presentado las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados al extranjero, por un importe total de seiscientos setenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos con noventa

SUP-RAP-025/2002

y tres centavos, toda vez que, es incorrecto que la autoridad responsable haya tomado en consideración la fecha de expedición de las facturas correspondientes a los boletos de avión por viajes al extranjero, como la fecha de realización del viaje.

También señala que no se motivó suficientemente los elementos que condujeron a la responsable a calificar como leve la supuesta infracción, y que debía imponerse una sanción que no fuera excesiva.

A juicio de este órgano jurisdiccional, son inoperantes e infundados los anteriores argumentos.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener presente, que la razón por la que la Comisión de Fiscalización, determinó que la respuesta dada por el recurrente no era satisfactoria, ya que éste únicamente presentó copia fotostática de dieciséis cartas invitación a diversos eventos, de las que no se derivaba vinculación alguna con las fechas y lugares de los gastos de los boletos de avión analizados, y no se proporcionaba explicación de cada uno de los motivos partidistas de los viajes efectuados, ni documentos de las comisiones o eventos a los que asistieron.

Con base en tal razonamiento toral, la autoridad responsable estimó que no contaba con los elementos de convicción suficientes para considerar que los viajes al extranjero fueron necesarios para desarrollar actividades propias del partido político.

Precisado lo anterior se está en posibilidad de desestimar por inoperante el argumento indicado en primer término, en virtud de que, el apelante no combatió las consideraciones esgrimidas por el Consejo

SUP-RAP-025/2002

General, a que se hizo alusión anteriormente; en la medida de que, únicamente aduce diversas circunstancias por las que considera que es incorrecto que se tome en cuenta la fecha de facturación de los boletos de avión, como si fuera la de la realización del viaje, por lo que es evidente que dejó de combatir el argumento esencial en que descansó la imposición de la multa, a saber, que sólo se exhibieron dieciséis cartas invitación a diversos eventos que no se vinculaban con los lugares de los gastos de los boletos de avión analizados, que no se explicaron los motivos partidistas de cada uno de los viajes ni se proporcionaron documentos de las comisiones o eventos a los que asistieron, por lo que deben pervivir por falta de impugnación.

Por otro lado, no puede decirse que los motivos por los que la infracción atinente fue calificada como medianamente grave y no leve, como lo afirma el recurrente, sean insuficientes, ni que la sanción correspondiente sea excesiva.

Para calificar la respectiva falta, el órgano responsable estimó lo siguiente:

a. La falta es medianamente grave, pues debido a ella no se contó con los elementos de convicción suficientes para considerar que los viajes al extranjero fueron necesarios para desarrollar actividades propias del partido político.

b. El monto implicado asciende a seiscientos setenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos con noventa y tres centavos.

c. Es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

SUP-RAP-025/2002

Asimismo, la consideró medianamente grave, en atención a que debido a ella no se contó con los elementos de convicción suficientes para considerar que los viajes al extranjero fueron necesarios para desarrollar actividades propias del partido político, al monto implicado y a la necesidad de disuadir en el futuro su comisión, circunstancias que, a criterio de esta Sala Superior, resultan suficientes para sustentar la calificación de la mencionada falta.

De igual forma, debe tenerse presente que la sanción aplicada fue de la reducción del tres punto nueve por ciento (3.9%), de la ministración del financiamiento público que le corresponde por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, y que dicho porcentaje es inferior a la décima parte del tope previsto en el numeral 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abarca hasta el cincuenta por ciento de las indicadas ministraciones.

En consecuencia, es claro que la referida sanción se encuentra muy lejana de la máxima posible y, por ende, atendiendo a que la falta fue calificada como medianamente grave, no puede ser considerada excesiva.

En el vigésimo de los alegatos, el promovente impugna la multa que se le impuso en el inciso s), del citado resolutivo, por dos mil cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a un monto de ciento tres mil doscientos sesenta y siete pesos.

Dicha sanción obedece a que, en concepto de la responsable, el partido no presentó la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales de treinta y cinco pólizas, por un importe total de

SUP-RAP-025/2002

ciento setenta y dos mil cincuenta y seis pesos con cuarenta y un centavos, situación que estimó contraria al texto de los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento aplicable.

El recurrente aduce que no debió sancionársele, toda vez que respecto a las observaciones realizadas por el órgano fiscalizador, quedó de manifiesto la intención de cumplimentar algunas de ellas, se efectuó la corrección atinente en otras y quedó pendiente la documentación respectiva en relación a una diversa.

Además, sostiene que es falso lo aseverado por el Consejo General en el sentido de que las observaciones correspondientes “provocan verificar la veracidad de lo reportado en el informe anual”, porque la documentación soporte de los egresos carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente erogado por el inconforme, puesto que, con los documentos exhibidos junto con el multicitado escrito PT/0028/IFE, se tuvo la intención de crear certidumbre y claridad en cuanto al acceso a toda la documentación originales que soportara los ingresos y egresos correspondientes, lo que implicaba la intención manifiesta de intentar corregir los ajustes observados.

Por último, señala que no se motivaron suficientemente los elementos que condujeron a la responsable a calificar como de mediana gravedad la presunta infracción, y que la multa en comento es excesiva.

A juicio de esta Sala Superior, resultan infundados e inoperantes los anteriores agravios.

En efecto, el hecho de que el actor hubiera intentado cumplir con lo solicitado a través de diversas observaciones que se le hicieron

SUP-RAP-025/2002

en la fase de revisión de los informes anuales, como ya se explicó, no incide en la determinación de la existencia o inexistencia de las irregularidades cometidas, sino únicamente en la calificación de la gravedad de la falta, puesto que esa justificación, en todo caso, atañe a las cualidades del actuar del sujeto en relación a la conducta desplegada y no al apego a las normas que se estiman vulneradas.

Tampoco puede afirmarse que con el recibo de caja número 107657, de fecha nueve de julio de dos mil uno, expedido por la empresa “Comunicaciones MTEL, S.A. de C.V.”, hubiera cumplido en lo que respecta a la comprobación del gasto respectivo, quedando pendiente la debida presentación de la documentación con requisitos fiscales, como se pretende hacer ver, habida cuenta que, según se aclaró, la ausencia de tales formalidades, implica que, contablemente, no se consideren como un gasto genuino, sin que sea aceptable la exhibición de facturas con posterioridad, ya que, la normatividad aplicable establece el plazo perentorio de diez días para presentar la documentación relativa; y como quiera que, el partido presentó ese recibo de caja junto con el escrito PT/0028/IFE, presentado el veinticinco de julio de dos mil, es evidente que se allegó fuera del plazo que se le concedió para tal efecto, y al ser extemporánea su presentación, la autoridad responsable no tenía obligación de efectuar su análisis ni tener por subsanadas las irregularidades detectadas en este punto.

Por la misma razón deviene inoperante lo que el recurrente agrega en cuanto a que con la exhibición de tales documentos se tiene la intención de crear certidumbre y claridad en cuanto al acceso a toda la documentación original que soporte los ingresos y egresos.

SUP-RAP-025/2002

No es verdad que el órgano emisor del acto reclamado haya dejado de tomar en cuenta lo relativo a la corrección de diversas pólizas, en virtud de que al analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado, aludió a la observación respectiva, en la que, como el propio recurrente relata, no se solicitaron correcciones sino cierta documentación, por lo que es claro que, lo que dio origen a la sanción de mérito, fue el hecho de no haber presentado la misma; no así el incumplimiento de alguna corrección, motivo por el que dicha autoridad no tenía la obligación de verificar el referido argumento.

Es inexacto que los motivos por los que la infracción atinente fue calificada como de mediana gravedad, sean insuficientes, y que la sanción correspondiente sea excesiva.

Como se recordará, para calificar la respectiva falta, la autoridad responsable tomó en cuenta diversas circunstancias, como son:

a. La falta es de mediana gravedad, en atención a que debido a ella se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, ya que la documentación soporte de los egresos carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente erogado por el partido político.

b. Tal documentación soporte sin requisitos fiscales se refiere a un monto de ciento setenta y dos mil cincuenta y seis pesos con cuarenta y un centavos.

c. No se ocultó información y, según lo que manifiesta el Partido del Trabajo, intentó corregir los desajustes observados.

d. Es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Es evidente que dicha autoridad consideró la falta de mediana gravedad, en atención a las diversas circunstancias, destacando, fundamentalmente en virtud de que la conducta provocaba la imposibilidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual y el monto implicado.

No puede considerarse que la sanción atinente sea excesiva, toda vez que la misma consistió en una multa de dos mil cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que significa que tal cantidad es ligeramente superior al punto equidistante entre los rangos mínimo y máximo que para multar está facultada la responsable en términos del numeral 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que van de los cincuenta a los cinco mil días del citado salario, por lo que la referida multa es acorde a la calificativa de mediana gravedad que se dio a la falta imputada.

En el vigésimo primero de los agravios, el promovente expresa su inconformidad con la sanción que le fue impuesta, consistente en la reducción del dos punto cinco por ciento (2.5%), de la ministración del financiamiento público que le corresponde por concepto de gasto ordinario permanente por dos meses, identificada en el resolutive cuarto, inciso t), del acto reclamado, porque no comprobó haber destinado el dos por ciento (2%), del financiamiento público que recibió durante el año dos mil uno, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Al respecto, señala que el gasto correspondiente fue realizado al cien por ciento, lo que se registró en la cuenta que fue revisada oportunamente por los auditores del Instituto Federal Electoral, a quienes les fueron proporcionadas las pólizas con su documentación soporte y que como la fundación a la que destinaba el financiamiento no estaba constituida legalmente, era imposible realizar los movimientos necesarios de apertura de cuenta bancaria, así como traspaso de recursos y egresos respectivos.

Agrega que el órgano fiscalizador no puede considerar que su imprenta sea autosuficiente en la impresión de sus textos y, por ende, que la falta sea grave, habida cuenta que en ningún momento éste envió a la misma peritos especializados, motivo por el que, en base a tiempo y costo, se tomó la decisión de requerir los servicios externos de elaboración e impresión de los tomos y folletos respectivos a la fundación a la que se destinó el porcentaje aludido.

Finalmente, indica que no se motivó suficientemente los elementos que condujeron a la autoridad responsable a calificar como grave la supuesta infracción, por lo que la sanción impuesta por tal concepto es excesiva.

A fin de ponderar lo anterior, a continuación se transcribirá el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 49

7...

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

VIII. Cada partido política deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.”.

Conforme a este precepto, es claro que, del financiamiento público ordinario para actividades ordinarias permanentes que tienen derecho a recibir los partidos políticos nacionales, éstos se encuentran obligados a destinar, cuando menos, el dos por ciento para el desarrollo de sus fundaciones o instituciones de investigación.

Luego, en términos del artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del ordenamiento en cita, los partidos políticos están constreñidos a reportar, en lo que interesa, los gastos que hubieren efectuado durante el ejercicio correspondiente, entre los que deben encontrarse, inexorablemente los relativos a las fundaciones o institutos indicados.

Ahora bien, en la especie, tras ser detectado en la fase de revisión de los informes anuales, que en la cuenta “Gastos en Fundaciones”, se localizaron facturas por concepto de impresiones de tomos y folletos, no obstante que el Partido del Trabajo cuenta con un departamento de “Imprenta”, le fueron solicitados diversos documentos relativos a la “Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos Autogestión y Poder Popular, A.C.”, misma que, previo requerimiento, había sido señalada por dicho instituto político como la que recibía el dos por ciento del referido financiamiento.

A partir de lo expuesto por el órgano fiscalizador en el dictamen consolidado, en el que, entre otras cosas, se indicó que el conjunto de facturas que amparaban servicios de impresión de tomos y folletos del partido no suponían la existencia de una fundación o instituto de investigación, ni que el dos por ciento (2%), del financiamiento del partido se hubiera destinado al desarrollo de los mismos, la autoridad responsable concluyó que no estaba acreditado

que el partido destinara el citado porcentaje de financiamiento público que recibió en el año dos mil uno, para el desarrollo de tales fundaciones o institutos, además el Consejo General destacó que, aparte de que, no se había presentado la documentación comprobatoria, se tenía prueba de que la fundación, se constituyó hasta el año dos mil dos.

En ese sentido, devienen inoperantes los argumentos planteados al inicio de este agravio, toda vez que, de su simple lectura, se advierte que ninguno de ellos tiende a combatir los razonamientos vertidos en el párrafo que antecede, relativas a la falta de documentación que demostrara la canalización del dos por ciento (2%), de los recursos para el desarrollo de fundaciones o institutos, ya que se tenía prueba de que la fundación se constituyó hasta el dos mil dos; sino que aluden a diversas cuestiones que no fueron las que determinaron, que la responsable, estimara que el Partido del Trabajo transgredió lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, de la legislación en comento, tales como que, el financiamiento relativo fue canalizado en el pago de servicios externos de elaboración de tomos y folletos respectivos a la fundación a la que se destinó el porcentaje aludido.

Por otra parte, no es factible estimar que los motivos por los que la infracción atinente fue calificada como grave, sean insuficientes, ni que la sanción correspondiente sea excesiva.

Para calificar la respectiva falta, la autoridad emisora del acto reclamado tomó en cuenta lo siguiente:

a. La falta es grave, en tanto que el partido político incumplió directamente un mandato legal.

b. El Partido del Trabajo presenta antecedentes de haber sido sancionado por la misma falta.

c. Es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Es evidente que dicha autoridad efectivamente determinó la existencia de una falta, esto es, la violación a lo preceptuado en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, la consideró grave, en atención tanto a que el partido incumplió directamente un precepto legal y presenta antecedentes de haber sido sancionado por la misma falta, como a la necesidad de disuadir en el futuro su comisión, circunstancias que, a criterio de esta Sala Superior, son suficientes para sustentar la calificativa de grave a mencionada falta.

De igual forma, debe tenerse presente, que la sanción aplicada fue de la reducción del dos punto cinco por ciento (2.5%), de la ministración del financiamiento público que le corresponde por concepto de gasto ordinario permanente por dos (2) meses, y que dicho porcentaje es equivalente a la vigésima parte del tope previsto en el numeral 269, párrafo 1, inciso c), de la referida codificación, el cual abarca hasta el cincuenta por ciento (50%), de las indicadas ministraciones, lo que muestra que, la sanción aludida se encuentra muy lejana de la máxima posible y, por ende, atendiendo a que la falta fue calificada como grave, no puede ser considerada excesiva, por el contrario, es más bien ligera, supuesto que, como se indicó, en este aspecto existía reincidencia.

En el vigésimo segundo motivo de queja, el promovente impugna la sanción que se le impuso en el inciso u), del citado

SUP-RAP-025/2002

resolutivo del acto reclamado, consistente en la reducción del uno punto dos por ciento (1.2), de la ministración del financiamiento público que le corresponde por concepto de gasto ordinario permanente por dos meses, por no haber registrado facturas por concepto de impresiones de tomos y folletos en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, ni presentado los kardex ni las notas de entradas y salidas de almacén correspondientes, por un importe de dos millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos, lo que se estimó constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 13.2 y 19.2 del citado reglamento.

El inconforme aduce que, mediante escritos números PT/0025/STCFRPAP/434/02 y PT/0028/IFE, entregó dieciséis folletos como muestras de las impresiones de los tomos y folletos pertenecientes a gastos en fundaciones, así como el kardex de la fundación y las notas de entrada y salida y los folletos complementarios, con lo que subsanó oportunamente la irregularidad apuntada.

En relación a los contratos, aclara que sólo existen cotizaciones que fueron entregadas, sin que ninguna normatividad exija que para el caso hubiera un contrato con los proveedores.

En principio, cabe señalar que es irrelevante para el caso a estudio, lo relativo tanto a las muestras de diversas impresiones de tomos y folletos, como a que en ninguna normatividad se exige, para el caso de tales impresiones, la existencia de un contrato con los proveedores, habida cuenta que, las observaciones efectuadas por la Comisión de Fiscalización en ese sentido, no fueron motivo de sanción alguna en la resolución impugnada.

SUP-RAP-025/2002

Por otra parte, no es factible estimar que la irregularidad detectada en la cuenta “Gastos en Fundaciones”, hubiera sido subsanada oportunamente a través del escrito número PT/0028/IFE, presentado el veinticinco de julio de dos mil dos, en virtud de que, como ya se dijo anteriormente, tal libelo resultó extemporáneo.

Es inexacto lo que asevera el apelante en el sentido de que el hecho de que el gasto realizado en fundaciones no se reflejara en la cuenta de gastos por amortizar, no implica que el mismo no pudiera ser verificado, en virtud de que los movimientos se registraron en la cuenta “Gastos en Fundación”.

En efecto, los numerales 13.2 y 19.2 del reglamento, textualmente dicen:

“13.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entrada y de salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quién entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

19.2. La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

O sea que, aluden al manejo de propaganda electoral utilitaria, de modo que, los artículos mencionados en la cuenta, como son tomos y folletos, en todo caso, efectivamente corresponden a materiales que atañen a tareas editoriales, por lo que sí quedan incluidos en dichos preceptos y, por tanto, deben inventariarse y controlarse en la diversa cuenta “Gastos por Amortizar”, como lo solicitó la comisión aludida, y no simplemente precisarse en aquella otra cuenta.

El inconforme concluye diciendo que, por una parte, no se motivó suficientemente los elementos que condujeron a la órgano emisor del acto reclamado a calificar como grave la presunta infracción, y por otra, la sanción atinente resulta excesiva; tales asertos son infundados puesto que, no es posible estimar que los motivos por los que la infracción atinente fue calificada como grave, sean insuficientes, ni que la sanción correspondiente sea excesiva, en la medida de que, como se recordará, para calificar la respectiva falta, la autoridad responsable tomó en cuenta lo siguiente:

a. La falta es grave, en atención a que el monto implicado asciende a dos millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta.

b. Con ella se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues queda la duda de la existencia y del destino final de ciertos bienes que, contablemente, nunca pudieron ser considerados como un gasto genuino.

c. Es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

SUP-RAP-025/2002

En esa tesitura, resulta evidente que dicha autoridad calificó la falta, consistente en la violación a lo preceptuado en los artículos 13.2 y 19.2 del reglamento, como grave, atendiendo en esencia al excesivo monto implicado, así como al hecho de que se impedía verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, tanto como a la necesidad de disuadir en el futuro su comisión.

Debe ser igualmente sopesado por esta Sala Superior que la sanción aplicada consistió en la reducción del uno punto dos por ciento (1.2%), de la ministración del financiamiento público que le corresponde por concepto de gasto ordinario permanente por dos meses, y que dicho porcentaje es sumamente pequeño en relación al máximo previsto en el numeral 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abarca hasta el cincuenta por ciento de las indicadas ministraciones, de manera que, la sanción aludida se encuentra muy lejana de la máxima posible y, por ende, atendiendo a que la falta fue calificada como grave, no admite ser apreciada como excesiva, en los términos que lo pretende el apelante.

En el vigésimo sexto agravio, el partido controvierte la multa identificada en el resolutivo cuarto, inciso y), del acto reclamado, que de quinientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a veinticuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos, le fue impuesta, porque el control de folios “CF-REPAP” de la Comisión Estatal de Jalisco, no contiene la fecha completa de los recibos; en el de imprenta no coinciden los recibos totales contra los relacionados y en el de la Comisión Estatal de Querétaro, no se relacionaron cuatrocientos cuarenta y cuatro recibos, puesto que, en su concepto, las faltas o errores administrativos fueron subsanadas oportunamente a través de los escritos números

SUP-RAP-025/2002

PT/0024/STCFRPAP/364/02 y PT/0028/IFE, de ocho y veintidós de julio del presente año, respectivamente, mismos en los que se entregaron los recibos reflejados en “su anexo 4”, el control de folios de Jalisco en donde se refleja la fecha completa de éstos, y, en general, todas las relaciones de control de folios “CF-REPAP de la nacional como de los Estados”, documento este último que no fue considerado en la resolución combatida.

Contrariamente a lo afirmado por el inconforme, las mencionadas faltas o errores administrativos no fueron corregidas, toda vez que, al momento de analizar el primero de dichos libelos, el órgano fiscalizador las estimó no subsanadas, pues argumentó, por una parte, que no se proporcionaron los recibos observados ni se corrigió la fecha de los mismos en el control de folios “REPAP” de la Comisión Estatal de Jalisco; por otra, que si bien se exhibió el diverso control de folios “CF-REPAP” solicitado, correspondiente a la imprenta, al revisar la nueva versión del control de folios se detectó que el total de recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, no coincide con el total de los recibos relacionados, y por último, que no obstante que presentó los cuatrocientos cuarenta y cuatro recibos requeridos, no corrigió el control de folios de la Comisión Estatal de Querétaro, todo lo cual no fue controvertido en el presente recurso y, por tanto, debe subsistir.

Tampoco pueden tomarse en cuenta para tal efecto, los documentos anexos al multicitado escrito PT/0028/IFE, en virtud de que, como ya se ha puesto de manifiesto, reiteradamente, el mismo resultó extemporáneo.

Por otro lado, el promovente señala que no se motivó suficientemente los elementos que condujeron a la responsable a

calificar como leve la supuesta infracción, y que la sanción en comento es excesiva.

No puede estimarse que los motivos por los que la infracción atinente fue calificada como leve, sean insuficientes, ni que la sanción correspondiente sea excesiva.

Para calificar la respectiva falta, la autoridad responsable tomó en cuenta lo siguiente:

a. La falta es leve, ya que se trata de errores estrictamente contables y no implican falta de comprobación de gastos.

b. Estas irregularidades entorpecen y dificultan la actividad fiscalizadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

c. El partido presentó controles de folios “CF-REPAP” con registros deficientes, lo cual implica que lleva un inadecuado manejo y control de los mismos.

d. No es posible concluir que existió dolo en las omisiones correspondientes o que se haya pretendido ocultar información respecto del destino de sus recursos.

e. Es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Es evidente que dicha autoridad efectivamente determinó la existencia de una falta, esto es, la contravención a lo preceptuado en el artículo 14.8 del reglamento. Asimismo, la consideró leve, en atención a que se trata de errores estrictamente contables que no implicaban la

falta de comprobación de gastos, y a diversas circunstancias, como son la ausencia de dolo y del ánimo de ocultar información.

Además, la multa de quinientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no puede catalogarse como excesiva, ya que, en todo caso, está más próxima a la sanción mínima posible y muy distante del monto máximo que la ley prevé para ese tipo de sanciones.

El instituto político expresa en el vigésimo octavo alegato, su inconformidad con la multa de quinientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a veinticuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos, que le fue impuesta, identificada en el resolutivo cuarto, inciso z), del acto reclamado, porque el formato “REPAP” utilizado por el partido en dieciséis comisiones ejecutivas estatales, no se apegó a lo establecido en el reglamento vigente, ya que no incluye el texto “Por haber realizado actividades consistentes en:”, en virtud de que la infracción imputada se subsanó oportunamente, por lo que no existió.

Ante todo, cabe aclarar que, el promovente reconoció expresamente los hechos que dieron origen a la sanción impugnada, cuando en el escrito PT/0024/STCFRPAP/36, de ocho de julio del año en curso, expresó:

“Si bien es cierto que el formato utilizado en varios Estados no se apegó al formato establecido, sí fue efectivamente realizado el apoyo, por lo cual se hace hincapié en que en el presente ejercicio dicha irregularidad será corregida”

Ahora bien, opuestamente a lo afirmado por el partido, no puede estimarse que la irregularidad detectada en algunos recibos “REPAP”, en los que se omitió la palabra “consistente”, haya sido

subsanada, como ahora lo pretende hacer ver el apelante, ya que, como se vio, aparte de que expresamente reconoció la existencia de la misma y adujo que sería corregida en el presente ejercicio, lo cierto es que en el escrito PT/0024/STCFRPAP/36, no acompañó la constancia que hubiera corregido los referidos recibos, por lo que debe estimarse prevaleció la razón por la que se impuso la multa impugnada.

Por otra parte, es inexacto que los motivos por los que la infracción atinente fue calificada como leve, resulten insuficientes, puesto que, como ya se precisó, la autoridad responsable para arribar a esa consideración, estimó que: la falta era leve porque, no era posible concluir que existiera dolo, ni podía presumirse intención premeditada y expresa de ocultar información; aspectos que, válidamente pueden sustentar la consideración de levedad de la falta.

En cambio, es substancialmente fundada la parte del agravio en la que se afirma, que la multa impuesta de quinientos noventa y tres días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de veinticuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos, fue excesiva.

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada, la imposición de la multa de mérito obedeció en esencia al hecho de que la Co

misión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, advirtió que el formato "REPAP" utilizado por el Partido del Trabajo en diversas Comisiones Ejecutivas Estatales (Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas), no se apejó a lo establecido en el reglamento vigente, porque en los

SUP-RAP-025/2002

formatos relativos no se incluía el texto “Por haber realizado actividades consistentes en:”; sino que el texto de los recibos de mérito sólo decía: “Por haber realizado actividades en:”. Lo que muestra que, en realidad la multa se impone porque en el formato “REPAP”, que se utilizó, no aparecía una palabra que se contiene en el formato autorizado para tal efecto.

El Partido del Trabajo, reconoció expresamente la existencia de esas anomalías registradas, mediante escrito PT/0024/STCFRPAP/364/02 de fecha ocho de julio de dos mil dos, en el que manifestó lo siguiente:

“Si bien es cierto que el formato utilizado en varios estados no se apegó al formato establecido, si fue efectivamente realizado el apoyo. Por lo cual se hace hincapié en que en el presente ejercicio dicha irregularidad será corregida”.

La Comisión de Fiscalización determinó que la omisión de la palabra “consistentes” en los formatos, implicaba el incumplimiento de los artículos 14.6 y 19.2 del reglamento, que establecen con toda claridad que los recibos de reconocimientos por actividades políticas se imprimirán según el formato “REPAP” previsto en el propio ordenamiento, que contiene la frase “por haber realizado actividades consistentes en”, seguida de un espacio en blanco.

Abundó la responsable, precisando que el sentido de esa frase era que el partido expresara, precisamente, en qué consistió la actividad política que se paga a través del “REPAP” y que cambiar ese enunciado a “por haber realizado actividades en”, dificultaba a la autoridad electoral la revisión y el cabal control de los recursos que el partido eroga a través de ese instrumento, ya que los formatos establecidos tenían la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según fuera el caso y que

se buscaba la estandarización de los informes anuales, por lo que no era admisible que cada partido presentara sus informes a su voluntad, porque advirtió, ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

Así fue como el Consejo General arribó a la conclusión de que la falta se acreditaba, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ameritaba una sanción.

Luego, calificó la falta como leve, por considerar que aunque la distorsión de la expresión del tipo de actividad realizada no permitía verificar a cabalidad, por un lado, si se trataba efectivamente de actividades de apoyo político y, por el otro, si éstas se relacionaban o no con campañas electorales locales; no era posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, ni presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información, sino la existencia de negligencia y la necesidad de disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, imponiendo así la multa que fijó en quinientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

La sanción se considera excesiva, en la medida de que, como se advierte de la anterior relación, si bien es cierto que en algunas Comisiones Estatales del Partido del Trabajo, se utilizaron ciertos formatos de los recibos “REPAP”, que no se ajustaban al que se contiene en el catálogo de instructivos y formatos de la normatividad reglamentaria atinente, porque en la frase “por haber realizado actividades consistentes en”, se omitió la palabra “consistentes”; a juicio de esta Sala, esa circunstancia, no puede estimarse amerite la imposición de una sanción de carácter económico como lo apreció la responsable, en virtud de lo siguiente:

En principio, debe tomarse en cuenta que, en términos generales, el partido utilizó unos formatos que son casi idénticos a los que establece la normatividad, pues tan sólo adolecen de la palabra “consistentes”, sin embargo, esa omisión, no provoca por sí misma, la distorsión de la expresión del tipo de actividad consignada en los recibos, puesto que, en todo caso, esa circunstancia, dependería del hecho de que en los recibos no se hubieran asentado correctamente esos datos, no en sí de la falta de la referida palabra en el formato, siendo que, la autoridad en ningún momento requirió por que se aclararan las actividades que se manifestaron en los formatos a que se alude, sino que se concretó a pedir la aclaración en torno a la existencia de la diferencia apuntada.

También se toma en cuenta, el hecho de que el Partido Político, expresamente, admitió, la existencia de la irregularidad en los formatos de mérito y se comprometió a corregirla en el presente ejercicio, lo que implica una actitud de buena fe, y de su intención de subsanar ciertos errores que por su naturaleza pueden ser involuntarios, tales como los que puedan derivar de una incorrecta impresión de los formatos que tiene que utilizar para llevar a cabo su contabilidad.

Si a las anteriores circunstancias, se suman las tomadas en cuenta por la responsable en el sentido de que no se advertía dolo o mala fe ni intención de ocultar datos, entonces debe concluirse que, ante la levedad de la conducta observada y las circunstancias particulares del caso antes aludidas, lo que procede es la aplicación del parámetro mínimo de la multa prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en cincuenta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, procede modificar la resolución impugnada, por lo que respecta a la sanción impuesta en el resolutivo cuarto inciso z), para que en lugar de la multa de quinientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; se imponga una igual a cincuenta días de dicho estipendio.

En el motivo de queja identificado con el ordinal vigésimo noveno, el agraviado arguye, que es indebida la multa impuesta en el considerando 5.4., inciso aa), de la sentencia impugnada, equivalente a cuatrocientos setenta y cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, atento a que al ser requerido por la Comisión Fiscalizadora para que aclarara la duplicidad existente entre dos recibos originales de los llamados “REPAPS” en el Estado de Chihuahua, por la cantidad de setecientos pesos, manifestó oportunamente, que se trataba del marcado con el número ciento quince (115), impreso en dos ocasiones, pero que en realidad a uno de ellos le correspondía el ciento dos (102).

Tal argumento se califica de inoperante.

Es así, la Comisión de mérito señaló toralmente que ambos recibos fueron pagados y registrados contablemente por la cantidad indicada y que, aun cuando el partido político esgrimió sustancialmente que son dos recibos diferentes, no adjuntó como prueba el recibo 102 al que hace alusión, por lo que la observación no quedó subsanada.

Dicho razonamiento no se controvierte en el presente agravio, puesto que sólo se dice que se trata de dos recibos diferentes, sin que al efecto allegara a la autoridad responsable ni a este órgano

jurisdiccional, prueba idónea para demostrar la duplicidad que alega; de ahí que al no quedar demostrada esa aseveración, debe continuar rigiendo el sentido de la resolución.

Adicionalmente, la autoridad responsable agregó, que la falta se calificaba como grave debido a que el reglamento fijaba claramente las reglas bajo las cuales se imprimirá el formato de “REPAPS”; que la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los reconocimientos que otorgue el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente en el partido y una para los reconocimientos que den los órganos del partido en cada Entidad Federativa; que cada recibo foliado se imprimiría en original y copia en la misma boleta; que los recibos se deberían expedir en forma consecutiva; que el original permanecería en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y la copia debería entregarse a la persona a la que se le da el reconocimiento; que todo ello se hace con el propósito de asegurar la certeza y transparencia en el manejo de los recibos impresos, los pendientes de utilizar y los cancelados, así como para que se expidieran de manera consecutiva; lo cual debería hacerse del conocimiento de la autoridad electoral. A lo anterior, culminó, hizo caso omiso el partido sujeto a revisión, por lo que sin duda es acreedor a la sanción fijada.

Razonamientos estos que tampoco se combaten; por tanto, la aludida multa permanece intocada.

Por lo que ve a los asertos que esgrime el partido recurrente en el apartado trigésimo de su líbello de agravios, su estudio permite arribar a las siguientes consideraciones:

SUP-RAP-025/2002

En el considerando 5.4, incisos ab), ac), ad) y ae), de la resolución atacada, se impusieron las siguientes multas.

ab) En cuanto a la primera, el Instituto Federal Electoral señaló que en las Comisiones Estatales de Quintana Roo, Sonora y Zacatecas, se detectó alteración de folios en ciento dieciocho recibos “REPAPS” por la cantidad de ciento veinticinco mil cuatrocientos cuarenta pesos, ya que éstos se reportaron como cancelados en el ejercicio del año dos mil, por lo que al no aclararse satisfactoriamente la irregularidad en comento, se calificó la conducta como grave, puesto que, determinó, este tipo de faltas genera dudas acerca del uso adecuado de los “REPAPS”, patentizando que la conducta fue reconocida por el Partido del Trabajo. En esas condiciones, procedía sancionarlo con multa de ciento cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

ac) Por lo que se refiere a la segunda, la responsable estableció que se observaron diferencias entre el importe de seis pólizas contables y su documentación soporte por veinticuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos, mismas que se detallan como sigue: dos pólizas no contenían la totalidad de la documentación soporte; en tres más no coincidía el monto registrado contablemente con “REPAPS” y el gasto registrado en las pólizas; y, en la última, se localizó el registro contable de una póliza por un importe inferior en la documentación soporte; en consecuencia, se solicitó al partido la documentación faltante en original y con los requisitos fiscales, a lo que éste manifestó, por una parte, que en las primeras no existía alteración, pues sólo se cambió el número de folio, mismo que se veía reflejado en las relaciones entregadas; por otra, que había sido correctamente anotado en las pólizas y, finalmente, que se llevó a cabo la rectificación respectiva.

A lo anterior, se determinó que no se exhibió la documentación requerida tendiente a verificar las correcciones apuntadas; que la irregularidad se califica como de mediana gravedad, debido a que no pudo concluirse que el partido deliberadamente hubiera ocultado información, por lo que a fin de evitar en lo futuro la comisión de este tipo de faltas, imponía la multa de cincuenta y ocho días de salario mínimo.

ad) Respecto de la tercera, la Comisión esgrimió que el Partido del Trabajo omitió registrar en la contabilidad de la Comisión Estatal de Zacatecas cuatro pólizas por el pago de dieciséis recibos de “REPAPS” que ascendía a treinta y tres mil trescientos pesos, por ende, lo requirió a fin de que subsanara la anomalía apuntada. El apelante manifestó que ya había hecho las rectificaciones correspondientes.

La autoridad responsable argumentó que el partido no proporcionó la documentación comprobatoria que indicara el registro contable de las pólizas y recibos observados en el auxiliar contable de “REPAPS” y no proporcionó la balanza de comprobación ni los auxiliares contables a último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, anexos al informe anual presentado el ocho de julio de este año, de ahí que no pudieron validarse las correcciones indicadas al no comprobarse la obligación de registrarse contablemente dichas pólizas. Por ello, la responsable fijó multa por ochenta días de salario mínimo.

ae) Finalmente, se dijo que el partido registró una póliza de cheque por “servicios personales” por un importe diferente al reflejado en el estado de cuenta bancario, cuya diferencia estriba en veinticinco mil quinientos pesos. Una vez detectada tal irregularidad se solicitó al

partido la aclaración y comprobación pertinentes, a lo que no señaló nada ni presentó documentación alguna, por lo que se procedió a calificar la falta como de mediana gravedad, sancionándosele con sesenta días de salario mínimo, atendiendo a la incertidumbre en la que se deja a la autoridad electoral al estar imposibilitada para verificar indubitablemente su situación financiera exacta.

Sobre el particular, el recurrente en cada caso, únicamente apuntó que con toda oportunidad se aclaró que no existía falta alguna, motivo por el cual no procedía la aplicación de ninguna sanción.

Así las cosas, los motivos de disenso se estiman inoperantes debido a que no se formulan argumentos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar el por qué le perjudica lo antes considerado por el Consejo General, sin que ello signifique que los recursos de apelación, como es el presente asunto, sean de estricto derecho, porque ello contravendría lo estatuido por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo sostenido por esta Sala Superior en el sentido de que es suficiente el manifestar la causa de pedir para tener por colmado el requisito de la expresión de los agravios; empero, la suplencia de la deficiencia de la queja, en este medio de impugnación, no llega al extremo de sustituirse completamente en las pretensiones del agraviado.

No obstante lo anterior, contra lo estimado por el aquí recurrente, de la lectura del escrito multicitado que presentó el ocho de julio pasado, con el cual intentó subsanar las diversas anomalías que indicó la Comisión Fiscalizadora, no se advierte que hubiera allegado medios de convicción encaminados a comprobar su afirmación.

Además, según quedó establecido en la contestación del agravio décimo cuarto de esta sentencia, los documentos comprobatorios de los gastos erogados por un partido político: diversos balances y el inventario (en caso de que se declaren bienes muebles o inmuebles), omitió adjuntarlos, documentales que sí eran idóneas para cotejar que se hayan subsanado las faltas que señaló la responsable.

En el último de sus agravios el apelante aduce que fue inadecuada la imposición de la multa establecida en el considerando 5.4, inciso af), consistente en cuatrocientos veintisiete días de salario, porque, expresa, en oposición a lo dicho por la responsable, no rebasó el límite mensual de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal previsto en una parte del artículo 14.4 del reglamento para el pago de reconocimientos por actividades políticas hacia una sola persona, habida cuenta que la autoridad de mérito calculó el monto en forma bimestral; lo anterior es evidente, señala, dado que los recibos fueron pagados en fechas y períodos diferentes; por ende, finaliza, ninguna de las personas físicas que menciona el Consejo General en la sentencia combatida, rebasó el precitado límite.

El artículo 14.4 citado, que se estima fue infringido, estatuye:

“Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar

SUP-RAP-025/2002

soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento”.

Ahora bien, la Comisión Fiscalizadora al advertir la irregularidad apuntada, requirió al partido político para que aclarara lo pertinente, a lo que éste manifestó, que “el análisis realizado por ustedes es en forma bimestral, siendo que los recibos son expedidos en fechas diferentes y pagado (sic) en períodos también diferentes, por lo cual dichas personas no se exceden del límite establecido en el Reglamento”.

La aludida Comisión consideró insatisfactoria tal aseveración, porque, dijo: “el instituto político no identificó cada uno de los pagos en efectivo realizados por este concepto, la fecha de pago considerada por esta autoridad electoral fue la fecha en que se registró contablemente la erogación realizada, por lo tanto, se determinó que la respuesta fue insatisfactoria...”.

Lo anterior fue acogido por la responsable en la resolución que constituye el acto de molestia al establecer, que “lo que se toma en cuenta como definitivo para saber si una persona recibió por vía de reconocimientos por actividades políticas, durante un mes, un monto que excede el límite fijado por la normatividad de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es la fecha de pago, no la fecha o período que aparece consignado en el recibo correspondiente, o el lapso por el que se prestó el servicio. En el presente caso, el partido político alega que los recibos son expedidos en fechas diferentes y pagados en períodos también diferentes.”; por tanto, concluyó, “la fecha de pago considerada por esta autoridad electoral fue la fecha en que se registró contablemente la erogación realizada”.

De lo que se sigue que se estima correcto el razonamiento utilizado por la autoridad responsable, toda vez que algún emolumento sobre cierto rubro, en especial respecto del reconocimiento económico otorgado a militantes, debe válida y legalmente considerarse efectuado a partir de la fecha en que se registró contablemente la erogación y no

antes; ello es así, en virtud de que es precisamente hasta esa fecha cuando se tiene la plena certeza de que se llevó a cabo el pago, ya que, como bien dijo la responsable, no se comprobaron fehacientemente los pagos realizados en efectivo, si es que en verdad se hubiesen hecho, en períodos y fechas distintos, por lo que la autoridad no tenía otra alternativa que tomar como parámetro comprobatorio del pago más que el registro contable, el cual, en la especie, corresponde a un mismo período, lo cual está vedado por el reglamento.

Pensar como lo hace el agraviado, daría lugar a maquinaciones tales como que el partido político al percatarse que se está acercando al límite impuesto por la ley para otorgarle reconocimiento económico a un individuo, postergue un período la expedición del correspondiente documento comprobatorio, aun cuando dicho reconocimiento se hubiese dado en un mismo ejercicio mensual.

En estas condiciones, si el apelante no justificó con la documentación idónea que las multimencionadas erogaciones se hubiesen realizado en períodos distintos, ni que la responsable calculó indebidamente los gastos por este concepto, ésta actuó correctamente al sancionarla como lo hizo.

Una vez analizados los anteriores agravios, se está en posibilidad de pronunciarse respecto de los temas pendientes que tienen que ver con la determinación del monto de las multas impuestas y de la reducción de ministraciones.

Deviene infundada la pretensión de que, en el caso de la reducción de ministraciones del financiamiento público que le corresponda al Partido del Trabajo, por concepto de gasto ordinario permanente, la misma deba calcularse con el porcentaje de la

ministración que se otorgó cuando se incurrió en la conducta sancionable.

En efecto, el artículo 269, fracción 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la reducción se establecerá por el período que fije la resolución, la interpretación lógica de tal disposición, implica que, la disminución operaría a futuro, esto es, en las subsecuentes ministraciones que deba recibir el partido político, a las que la autoridad administrativa deduciría el porcentaje de la condena; habida cuenta que, resultaría absurdo determinar la reducción de suministros del financiamiento público, correspondientes a períodos anteriores a la imposición de la sanción, porque no es factible reducir lo que ya ha sido entregado de manera íntegra; verlo desde esta perspectiva implicaría el establecimiento de una sanción distinta a la que el precepto prevé, dado que, en todo caso, se estaría ante una resolución que condena al pago de un determinado porcentaje de dinero calculado con base en el financiamiento público otorgado a un partido político en el pasado; y no propiamente a la figura que se establece, es decir, a la reducción de ministraciones de financiamiento público, como lo establece expresamente el precepto que se analiza.

Respecto de los agravios que el apelante hizo valer bajo los ordinales 3°, 4°, 6°, 8°, 11°, 14°, 15°, 18°, 20°, 26° y 28° al 31°, en los que alega que el artículo “269, párrafo 1, inciso a)” (sic), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe de interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, el monto del salario mínimo general que debe tomarse en cuenta, debe ser el vigente en el momento en que tuvo lugar la conducta infractora, no así el que regía cuando se impusieron las sanciones respectivas.

Al efecto, cabe señalar que del procedimiento sancionador del que derivan las diversas multas impuestas al apelante, se infiere que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en todos los casos en que impuso multas al partido recurrente, calculó su monto, conforme el salario mínimo vigente en el dos mil dos, de cuarenta y dos pesos con quince centavos, lo que implícitamente conduce a considerar que, como lo alega el apelante, se basó en el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que regía en el momento de establecer las sanciones (9 de agosto de 2002), no así en aquel en que se cometieron las faltas, puesto que, éstas, en algunos casos, como después se puntualizará, se actualizaron en el año anterior, esto es, en el dos mil uno.

Toda vez que el motivo de agravio en estudio, en los términos planteados por el apelante, versa sobre la interpretación del artículo 269, fracción 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en realidad acorde con las últimas reformas, vigentes a partir del veinticuatro de junio de dos mil dos, esta Sala Superior advierte, se trata del actual inciso b), de dicha fracción, a continuación se transcribe, en la parte que importa.

" Artículo 269.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados;

...

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; ”

Del enunciado en análisis, es dable inferir, que tal norma jurídica alude a la facultad sancionadora de la autoridad administrativa

electoral; en consecuencia, con ello prevé los diversos tipos de sanciones susceptibles de imponerse en ejercicio de dicha potestad, entre los que se encuentra la multa, misma que se fija en una variable de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

El problema que plantea el apelante, estriba en precisar, si el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a que se refiere dicho numeral, en la cuantificación de una multa, es el que rigió en el momento en que se cometieron las faltas administrativas que se sancionan (como lo alega el apelante), o el imperante en el tiempo en que se imponen las sanciones correspondientes (como implícitamente lo consideró la autoridad administrativa electoral); habida cuenta que, dicho dispositivo, al hacer referencia al “salario mínimo general vigente para el Distrito Federal”, no especifica de manera expresa, a cuál de los referidos momentos se refiere el adjetivo “vigente”, esto es, si es el rige cuando se realizan las conductas sancionadas o el atinente al momento en que se impone la sanción.

Al efecto, argumenta el apelante que, en todo caso, lo correcto es aplicar el salario mínimo general vigente cuando se comete la infracción administrativa objeto de sanción, en razón de que, de aceptarse que una multa se determine con base en el estipendio que se aplica cuando la autoridad la impone, con independencia de la fecha en que se cometió la infracción, sería contrario a los principios de legalidad y certeza, previstos en el apartado 2 del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; porque ello implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, no obstante que, agrega el apelante, en la fijación de una sanción, únicamente deben considerarse las circunstancias que concurrieron a su realización; máxime cuando, en el lapso que

transcurre entre la comisión del evento irregular y la imposición de la multa, el valor de dicha remuneración, puede tener incrementos, lo que a juicio del apelante, hará que la aludida sanción resulte más elevada.

Tales asertos son substancialmente fundados, en la medida que a continuación se precisará.

Se arriba a la anterior consideración, en atención a la circunstancia relevante que se da en el caso, de que se está ante la interpretación de un dispositivo legal cuya esencia estriba en la determinación de sanciones susceptibles de aplicarse a los partidos políticos u organizaciones de esa misma índole, a saber, del artículo 269, fracción 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en la medida de que, en el caso, se estima procedente dilucidar el sentido del referido dispositivo, mediante una interpretación sustentada en los principios generales del derecho resumidos en los aforismos latinos *In poenis, benignior est interpretatio facienda* (en la aplicación de las penas hay que atenerse a las penas más benignas) y *Benignius leges interpretandae sunt, quo voluntas earum conservetur* (las leyes han de interpretarse en el sentido más benigno donde se conserve su disposición).

Esta regla de interpretación benéfica para todo acusado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los tribunales federales de nuestro País, prácticamente de manera unánime. Por ejemplo, a continuación se transcriben, a título ilustrativo, los criterios sostenidos en el orden citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO. La dubitación sólo puede fundar un fallo absolutorio cuando la duda surge en la mente del juzgador o existe insuficiencia en la prueba, ya que entonces se debe aplicar a favor de los imputados el principio jurídico de "*in dubio pro reo*".

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado".

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*".

Uno de los lineamientos uniformes en el derecho penal, en relación a la imposición de las sanciones, es el que recoge el brocardo latino referido en las anteriores tesis, "*in dubio pro reo*", manifestación del principio de estarse a lo que más favorezca a quien se le atribuye una conducta que amerite la imposición de una sanción.

Dicho principio jurídico se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a que en caso de generar dudas la redacción de preceptos relativos a la imposición de sanciones, las normas se deben interpretar en lo que resulte más favorable al reo, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal, sino también a cualquier materia, tanto

administrativa como de otro género que tenga que ver con la imposición de sanciones, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Al respecto, encuentra aplicación la tesis S3EL 045/2002, sustentada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave, SUP-RAP-022/2001, promovido por el propio Partido del Trabajo, consultable en la página 253 del Informe de labores 2001-2002; que dice:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.? Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de

mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima”.

En el caso, si bien es cierto que de acuerdo a los términos en que está redactado el artículo 269, fracción 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un momento dado, pudiera admitir una interpretación rigurosa que condujera a la conclusión de que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que se tome en cuenta al cuantificar una multa sea el que rija

en el momento en que se establezca está, en la medida de que, la parte del enunciado que dice “...podrán ser sancionados: /...Con... del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal”, no contiene conceptualización específica alguna, en el sentido de que, al aludirse al salario mínimo general vigente, se haga referencia al valor de ese tipo de remuneración, correspondiente al tiempo en que se cometió la falta, no menos verídico resulta que de dicho precepto tampoco se advierten elementos que permitan deducir que se deba aplicar para tal efecto, el salario que rige en el momento en el que se establezca la sanción.

En esa tesitura, en aras de garantizar certeza en la interpretación del referido numeral, esta Sala Superior, a continuación ponderará las consecuencias jurídicas que puedan derivar de una y otra conclusión, para, con base en un argumento consecuencialista, basado en los principios generales de derecho contenidos en los aforismos latinos antes invocados, arribar a la interpretación que resulte más favorable al ente sancionado.

Una interpretación del referido numeral en el sentido de que el artículo en cuestión, alude al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el momento en que la autoridad administrativa electoral establece la multa, aunque resultaría práctica para el órgano sancionador, en la medida de que, al imponer las sanciones no tendría que analizar de manera circunstanciada el tiempo en que se actualizó la conducta sancionada, para determinar el monto del salario vigente en ese momento, sino solamente atenerse al que rige cuando se establece la sanción, de manera que siempre aplicaría un mismo parámetro salarial; sin embargo, esta postura, como bien lo destaca el apelante, a la postre, en los casos en que las conductas se actualicen en un tiempo en que estuviera en vigor un salario diverso, implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse la infracción, además

de que, efectivamente, en el lapso que transcurre entre la comisión del evento irregular atinente al año anterior del en que conforme a la ley se desarrolla el procedimiento administrativo de revisión de informes y que correspondería al momento de la imposición de la multa, el valor de dicha remuneración, puede tener incrementos que harían que la aludida sanción resulte más elevada, en perjuicio del patrimonio del partido o agrupación política.

La interpretación en sentido contrario, esto es, de que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se debe aplicar corresponde al que se encuentre en vigor en el momento en que se actualice la infracción, en cambio, es más benéfica para el infractor, con independencia de que obliga a la autoridad electoral a valorar en cada caso, el momento en que se comete una infracción a la normatividad aplicable, que puede ocurrir, dicho sea de una vez, por lo general en dos momentos: El primero, cuando la conducta de los partidos o agrupaciones políticas, se refiere al incumplimiento de las normas que tienen que ver con el aspecto material relativo al origen y uso de los ingresos y egresos, que tales entes deben observar, y cuya actuación queda registrada de manera inamovible en los registros contables, que en términos de tiempo, siempre se verifican durante el año del ejercicio que corresponda (en el caso en el dos mil uno), *verbigracia*, en cuanto al registro y documentación de los ingresos, el manejo de las transferencias internas de los recursos en los partidos políticos, así como de la documentación atinente a los egresos; como podría ser el cubrir ciertas adquisiciones en efectivo, cuando que, por su monto, debían haberse liquidado mediante cheques; y, el segundo, cuando las conductas sancionadas surjan como consecuencia de la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, que se actualizan necesariamente al año siguiente del relativo al ejercicio de que se trate (en la hipótesis, el relativo al dos mil dos), como por

ejemplo, cuando el partido o agrupación política son requeridos para que en el plazo que se les otorgue (de diez días), exhiban cierta documentación para su debida fiscalización, y en dicho plazo no dan cumplimiento a la prevención.

Como se anticipó, esta última postura, resulta más benévola al ente infractor, ya que, tratándose de infracciones a las normas que tienen que ver con el aspecto relativo al registro contable que los partidos y agrupaciones políticas deben llevar por lo que atañe a sus ingresos y egresos, en caso de incremento del salario mínimo en el año en que se rinde el informe, en relación con el que se revisa, se aplicaría uno cuya cantidad podría resultar menor, y, por ende, más favorable al infractor; de ahí que, conforme a los principios generales invocados, esta Sala Superior estima que el salario mínimo con el que habrán de calcularse las multas, debe ser el vigente en el momento en que se actualice la conducta por sancionar.

La anterior interpretación se corrobora, además, con el análisis de otros dispositivos de la normatividad electoral, que contienen en su redacción el término salario mínimo vigente; así, el artículo 11.5 de dicha reglamentación, establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque; lo que conduce a estimar que el estipendio ínfimo de que habla, es el atinente al momento en que se efectúa el pago.

Por su parte, el artículo 14.4 de la misma normatividad, dice:

“14.4. Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del

SUP-RAP-025/2002

transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores, tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes en ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente reglamento”.

O sea que, como se ve, se contempla la manera cómo deben soportarse contablemente los pagos que en el transcurso de un mes o un año, rebasen los márgenes del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que implica que, el valor de dicha remuneración sería el importe en el mes o año atinentes a los respaldos relativos concernientes a las diversas fechas en que se hubieran efectuado los pagos.

En esa tesitura, por identidad de razón, es dable concluir, que en el caso de la multa a que alude el inciso b) de la fracción 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la misma debe calcularse con base en el salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el momento en que se incurrió en la conducta ilícita susceptible de sancionarse.

Consecuentemente, en este aspecto, procede modificar la resolución impugnada para el efecto de que las multas que se aplicaron en los incisos b), g), j) m), q), z) aa), ab) y ad), se cuantifiquen conforme al salario mínimo que imperó del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil uno, en la cantidad de cuarenta pesos con treinta y cinco centavos (\$40.35), en la medida de que, todas ellas, se impusieron por conductas relacionadas con el registro de ingresos y

egresos del Partido del Trabajo, que por su naturaleza se verificaron en el referido año, como a continuación se verá:

1. La concerniente al inciso b), que se relaciona con el hecho de que, se encontraron recibos que adolecían de fallas, elaborados en diversas fechas que van del 8 de agosto al 11 de noviembre de 2001.

2. La impuesta en el inciso g), impuesta porque el partido no realizó las correcciones solicitadas a ciento treinta y ocho recibos “REPAP” de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Ejecutivas Estatales respecto a los datos establecidos en el reglamento de la materia (fecha, domicilio, actividad realizada, período de realización, tipo de actividad, firma de recibido y firma de autorización).

3. La que se aplicó en el inciso j), porque el Consejo general observó que el partido registró gastos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP” en las subcuentas de “Gastos para la Producción de Programas de Radio y Televisión” y “Mano de Obra”.

4. La atinente al inciso m) que se impuso porque el partido registró facturas por concepto de adquisición de activo fijo, en la cuenta de gastos.

5. La concerniente al inciso q) que tiene que ver con el hecho de que, el partido registró facturas que corresponden al año dos mil, en franco incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.1 del Reglamento.

SUP-RAP-025/2002

6. La relativa al inciso z), que procedió porque el formato “REPAP” utilizado por el partido en 16 Comisiones Ejecutivas Estatales no se apegó a lo establecido en el reglamento vigente, ya que en el texto “Por haber realizado actividades consistentes en:”, se omitió la palabra “consistentes”.

7. La que se refiere al inciso aa), aplicada porque se localizaron físicamente dos recibos “REPAP” originales con el mismo folio en la Comisión Ejecutiva Estatal de Chihuahua.

8. La impuesta en el inciso ab) porque se detectó que en tres Comisiones Estatales se alteraron los folios de 118 recibos “REPAP”. reportados como cancelados en el ejercicio dos mil.

9. La atinente al inciso af), originada porque el partido registró una póliza cheque por un importe diferente al reflejado en el estado de cuenta bancario y omitió presentar aclaración o corrección alguna.

Por otra parte, las diversas multas que se impusieron en los incisos e), f), s), ac) y ad), habrán de confirmarse en los términos como fueron cuantificadas, ya que, tienen que ver con infracciones atinentes a la presentación de informes y la revisión de los mismos ocurridas en el dos mil dos, como a continuación se patentizará.

1.- La relativa al inciso e), se impuso porque el partido al rendir su informe (primero de abril de dos mil dos), no proporcionó cinco estados de una cuenta bancaria de la Comisión Estatal de Guanajuato.

2.- La concerniente al inciso f), se originó porque el partido al rendir su informe, no presentó ciento setenta y dos recibos “REPAP”

de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Ejecutivas Estatales.

3. La impuesta en el inciso s), porque el instituto político al rendir su informe no presentó la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales de 35 pólizas, esto es, no presentó la documentación soporte que fue requerida.

4.- La que se refiere al inciso ac), aplicada porque el instituto político al rendir su informe cambió los folios de los recibos.

5.- La aludida en el inciso ae), porque en el informe el partido omitió registrar en la contabilidad de la Comisión Estatal de Zacatecas cuatro pólizas por el pago de dieciséis recibos de reconocimientos por actividades políticas.

En lo que respecta a las aludidas en los incisos h) y n), porque en su contra no se enderezaron los argumentos que se analizan, siendo que en lo que atañe a las referidas en los incisos v), w) y x), las mismas quedaron firmes porque no se hizo valer agravio en su contra.

En mérito de todo lo anterior (salvo en los casos en que expresamente se estimó lo contrario), resultan infundados los diversos agravios que se esgrimen también de manera idéntica y sistemática, en la totalidad de los motivos de inconformidad, y que a continuación se precisan:

Aquellos en que se argumenta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver como lo hizo, incurrió en una inexacta observancia y aplicación de los Artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como

los artículos 1, 3, 4, 22 numeral 3, 36 incisos b), c); 41, inciso d), 49, 49-A numeral 1; 49-B, numeral 2 inciso i); 82 numeral 1 incisos h), i); w); 269, 270 numerales 1 y 5 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los relativos a que la responsable violentó y pasó por alto los principios rectores de la función electoral, de certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y publicidad procesal, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio de dos mil uno.

Merecen el referido calificativo, en virtud de que, de acuerdo con las diversas consideraciones que se externaron a lo largo de la presente resolución, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir su resolución, se ajustó al contenido de los numerales que invoca el apelante; se apegó a los principios rectores de la materia electoral; y en el establecimiento de las sanciones, en general, salvo la que se estimó excesiva, y las atinentes al monto de las multas impuestas con base en el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que no correspondía, fue acorde con lo que al respecto establecen los artículos 49-A, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, no se advierte, exista incumplimiento, omisión o violaciones a las disposiciones aplicables del Código Electoral en cita, por parte de la autoridad emisora del acto reclamado, ni la imposición de penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales, como lo manifiesta el recurrente, en cada uno los agravios contenidos en los capítulos del cuarto al veintinueve y treinta y uno del libelo de apelación.

Consecuentemente, en mérito de lo resuelto, y en la medida que se determinó, lo que procede es confirmar en una parte y modificar en otra la resolución apelada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE :

PRIMERO. Se modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral del nueve de agosto del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio de dos mil uno, en lo referente a la sanción impuesta al Partido del Trabajo, en el inciso z), del considerando 5.4 y resolutive cuarto, de dicha resolución, por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo, para que la multa impuesta en el apuntado inciso z), se disminuya a cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; así como para que las multas impuestas en los incisos b), g), j) m), q), z) aa), ab) y ad), se cuantifiquen conforme al estipendio mínimo vigente en el Distrito Federal, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil uno.

SEGUNDO. Se confirma en lo restante, el considerando 5.4, así como el resolutive cuarto con excepción de lo antes puntualizado, ambos del referido acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido del Trabajo, en su calidad de apelante, en Avenida Cuauhtémoc número 47, Colonia Roma

Sur, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal; por **oficio** acompañado de copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto de referencia; y **por estrados** de este Tribunal a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Hecho lo cual, devuélvase los documentos atinentes; después, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ELOY FUENTES CERDA

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA.